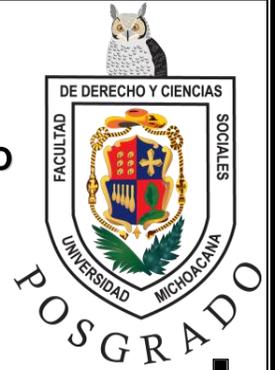




**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



TESIS DE MAESTRÍA:

*LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO  
(1810-1917)*

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN  
TERMINAL EN PROCESAL CONSTITUCIONAL

SUSTENTA: CARLOS ALEJANDRO CORTES ALONSO

DIRECTORES DE TESIS:

DR. EN DERECHO JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

DR. EN DERECHO FRANCISCO RAMOS QUIROZ

Morelia, Michoacán; mayo de dos mil quince.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y al Gobierno Mexicano, por su constancia en el desarrollo del pensamiento científico de los jóvenes.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial al Doctor José Luis Soberanes Fernández, quien con gran humildad me recibió para realizar una estancia de investigación bajo su tutoría, lo que me permitió ampliar el concepto personal de la historia del derecho.

A mi casa, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que con júbilo recibe a puertas abiertas los anhelos estudiantiles de miles de personas.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y a la División de Estudios de Posgrado, en donde encontré grandes maestros y amigos, entre ellos al Doctor Francisco Ramos Quiroz y Doctor Héctor Chávez Gutiérrez.

A tu incondicional apoyo Mamá.

A mis hermanos.

A Violeta, por tu paciencia y amor, compañera de vida.

Al pequeño Carlos, por tus sonrisas, base de todos mis esfuerzos.

Al gran creador del universo, por todo.

**Para Andy y a mi padre Antonio Cortes. *In memoriam***

**Su vida merece una distinción**

**“Los derechos humanos son sus derechos.  
Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos.  
Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y  
enríquezcanlos... Son lo mejor de nosotros.  
Denles vida.”**

*Kofi Annan*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	I
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	II
CAPÍTULO I: ESTADO, DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN .....	1
1.1 Introducción .....	1
1.1.1 La definición del Estado .....	2
1.2 Los elementos esenciales del Estado .....	7
1.2.1 Población.....	8
1.2.2 Territorio .....	9
1.2.3 Orden jurídico.....	11
1.2.4 Soberanía.....	13
1.3 El origen del Estado Mexicano.....	15
1.3.1 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba .....	17
1.4 ¿Qué entendemos por derechos humanos? .....	20
1.4.1 La perspectiva histórica.....	22
1.4.2 Concepciones actuales .....	25
1.4.3 Los principios de los derechos humanos.....	28
1.5 Las características de los derechos humanos .....	34
1.6 ¿Qué es una Constitución?.....	36
1.6.1 Las Constituciones por su clasificación .....	39
1.6.2 La Constitución por su origen.....	40
1.6.3 Por su contenido .....	42
1.6.4 Por sus objetivos o fines.....	44

1.6.5 Por los criterios para su modificación.....	45
1.6.6 Codificadas, no codificadas e intermedias .....	47

CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL..... 50

2.1 Introducción .....	50
2.2 La Ilustración.....	52
2.2.1 Rasgos en el pensamiento de la edad media.....	56
2.2.2 Las ideas previas a la Ilustración .....	59
2.3 Inglaterra.....	61
2.3.1 La Carta Magna de 1215.....	65
2.3.2 La Revolución Inglesa .....	67
2.3.3 <i>Petition of Rights</i> de 1628 .....	69
2.3.4 El <i>Hábeas Corpus Amendment Act</i> de 1679.....	72
2.3.5 La <i>Bill of Rights</i> de 13 de febrero de 1689 .....	74
2.4 Estados Unidos de América.....	76
2.4.1 La Constitución de Virginia de 1776.....	78
2.4.2 La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776 82	
2.4.3 La Constitución de los Estados Unidos (17 de septiembre de 1787) .....	84
2.5 Francia .....	89
2.5.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 .....	90
2.5.2 La Constitución de 1791 .....	97
2.5.3 La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 .....	100
2.5.4 La Constitución de 1793.....	103
2.5.5 La Constitución de 1795.....	107
2.6 España.....	110
2.6.1 La Constitución de Bayona.....	111

CAPÍTULO III: DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA ESPAÑA .....	116
3.1 Introducción .....	116
3.2 Antecedentes .....	117
3.3 Ideas constitucionales en Nueva España y México.....	120
3.4 El primer Bando de Hidalgo, Valladolid, 19 de octubre de 1810 .....	122
3.5 El segundo Bando de Hidalgo, 29 de noviembre de 1810 .....	125
3.6 El tercer Bando de Hidalgo, 6 de diciembre de 1810.....	127
3.7 Constitución Política de la Monarquía Española.....	130
3.8 Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.....	137
3.9 Los Sentimientos de la Nación.....	138
3.10 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (en contexto: La Constitución de Apatzingán y los derechos humanos).....	140
3.11 Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 .....	145
3.12 Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821 .....	149
3.13 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.....	153
CAPÍTULO IV: CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y DERECHOS HUMANOS .....	160
4.1 Introducción .....	160
4.2 El Acta Constitutiva de la Federación de 1824.....	161
4.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	164
4.4 Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835 .	173
4.5 Leyes Constitucionales de 1836 .....	175
4.6 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	182

4.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 .....	186
4.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	191
4.9 Las Leyes de Reforma 1859-1860 .....	201
4.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	205
CONCLUSIONES FINALES.....	219
FUENTES DE CONSULTA.....	2255
Bibliográficas.....	2255
Hemerográficas.....	235
Electrónicas .....	2366
Legislativas .....	241
Documentos históricos.....	2411

## **RESUMEN**

Los derechos humanos como conjunto de derechos, libertades y prerrogativas de todos los mexicanos, tienen una permanencia histórica cuya evidencia y evolución estudiaremos a lo largo de los periodos y contextos de transición constitucional del país, en el marco temporal comprendido en los albores del siglo XIX bajo el estandarte inicial de la lucha de independencia, seguida por la etapa de mayor desasosiego político debido a la conformación del Estado mexicano, de 1824 a 1846, época en que la materia de estudio no queda fuera de las primicias de corte nacional, hasta llegar al punto culmen del constitucionalismo mexicano expresado en la inclusión de los derechos sociales que la Constitución de 1917 prevé como derechos fundamentales de la renovada y esperanzada sociedad mexicana.

### **Palabras clave**

Constitución, constitucionalismo mexicano, derechos humanos.

### **Abstract**

The human rights as a set of rights, liberties and privileges of all Mexicans, have a historical permanence whose evidence and evolution study over periods and contexts of constitutional transition of the country, in the time frame covered by the early nineteenth century under the initial banner of the struggle for independence, followed by the period of greatest political unrest due to the formation of the Mexican state of 1824-1846 , when the subject matter is not out of the first of the national court, until the culminating point of the Mexican Constitution expressed in the inclusion of social rights that the Constitution of 1917 provides for the fundamental rights of the renewed and hopeful Mexican society.

### **Words**

Constitution, Mexican constitution, human rights.

## INTRODUCCIÓN GENERAL

El presente trabajo de investigación y análisis documental, nos permite tener un amplio panorama respecto del desarrollo que los derechos humanos han tenido dentro del constitucionalismo mexicano en el periodo comprendido entre 1810 y 1917. Dicho conocimiento nos permite reflexionar sobre el acontecer histórico referido mediante la confrontación teórica de la realidad del momento y su proyección futura como base fundamental de la historicidad, progresividad y expansividad de los derechos humanos.

Sabemos además, es de vital importancia darle un impulso mayor a los estudios investigativos de este carácter, que al día de hoy son escasos como evidenciamos los que nos debemos enteramente al desarrollo de la ciencia del Derecho. Esto nos ha generado un ánimo por contribuir de manera sencilla en el ramo y así dar un paso para desdibujar las líneas divisorias imaginarias entre una ciencia social y otra.

No escapa para la ocasión mencionar que para el último semestre del programa de Maestría perteneciente a la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, realicé una estancia de investigación, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la tutoría de Don José Luis Soberanes Fernández, los bríos que todo historiador del derecho en etapa inicial debe tener, se hicieron vastos y se ampliaron de manera definitiva.

Para el desarrollo del tema, hemos tomado como criterios metodológicos los propios del Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición de mayo de 2013, cuya síntesis deja en claro las fuentes de consulta y su naturaleza, además por ser estas las reglas de una prestigiada institución. Connotamos la tesis dentro del contexto cronológico ubicado desde inicios del siglo XIX y principios del XX, esto debido a que en el periodo el avance en la materia es mucho más visible dentro del reconocimiento de la cualidad y dignidad del ser humano. Comienza puntualmente

desde el inicio de la lucha de independencia en 1810 y la declaración de los primeros bandos de Hidalgo conocidos al día de hoy en cuyo espectro se leen y entienden las necesidades mayúsculas por la igualdad y libertad entre las personas no españolas. Pasamos además por marcadas épocas de gran dificultad política para el país como el periodo ubicado entre 1824 y 1846. Llegamos al final a la redacción inicial de la Constitución de 1917 en que los derechos sociales se convierten en una garantía más que una simple aspiración social, raíz del movimiento revolucionario de 1910.

La trascendencia en el conocimiento de este periodo desde la perspectiva especializada de los derechos humanos es el emprender un estudio pocas veces visto desde este enfoque, pues los saberes generales que se refieren son de naturaleza jurídica, histórica o política, pero no así desde la concepción que mencionamos.

Así pues, con la complicidad del acervo bibliotecario en materia jurídica más amplio de Latinoamérica, el de la Biblioteca Jorge Carpizo, esta empresa textual trata de exhibir cómo y bajo qué condiciones se dio el desarrollo de los derechos humanos en México en la época referida, tema que nos ha parecido de fundamental preeminencia al enfocarse a la Constitución, sus derechos y su trayectoria histórica, que según el entendimiento del entonces jurista y hoy destacado historiador José Herrera Peña, dentro de la obra *Los problemas constitucionales de México*, la Constitución como concepto elemental se entiende como el ente depositario de la soberanía popular y ley suprema cuya tarea indispensable es erigir derechos y libertades de las personas, así como la cuestión orgánica del sistema de los poderes públicos, idea que retomamos en el extenso de la obra.

El conocimiento de los derechos humanos desde otras perspectivas es un tema notable en la actualidad para promover el desarrollo de los pueblos y el porvenir de la humanidad, tal y como ha quedado expreso en el cuerpo de la tesis, compuesto para todos sus efectos por cuatro apartados, de los que de manera amplia abordaremos a continuación. En el capítulo I nos apropiamos de las concepciones más básicas que sobre el tema se han hecho, fundamentos capitales para el desarrollo del documento, de los que afirmamos en gran medida su permanencia en el ideario colectivo desde

las épocas medievales. El contraste dado en ese apartado entre la teoría actual y las concepciones históricas, es un buen inicio ya que las plataformas filosóficas del *iusnaturalismo* liberal permanecen y tienden a su evolución, como exponemos previamente, es decir, los presupuestos conceptuales de los derechos: la dignidad, la integridad y la libertad, se han hecho inamovibles, y cuyas demás características como la universalidad y progresividad se han entendido de manera más amplia con el transcurso del tiempo.

Dentro del capítulo II, en el que nos centramos en la génesis y las bases ideológicas que desde su primera aparición connotaron, anotamos los derechos humanos se deben a una trayectoria perpetua desde sus más antiguos antecedentes, como las declaraciones al respecto en civilizaciones previas a la Edad Media, sin embargo para acotar nuestro trabajo y su desarrollo, lo abordamos desde el siglo XIII con la aparición de la Carta Magna, arrebató al poder unipersonal del monarca y reconocimiento a la vez de derechos y libertades fundamentales. Posterior a ello, ubicados en las postrimerías del Medievo, nos referimos al pensamiento de grandes humanistas y visionarios americanos y europeos que darán un renovado marco hacia la Ilustración de los siglos XVI, XVII y XVIII, tal y como lo expone el jurista e historiador del derecho José Luis Soberanes Fernández en su obra *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, en la que se expone con claridad el surgimiento de las ideas que revolucionarían la comprensión del ser humano y sus derechos como una construcción abstracta. Entre los casos destacados está lo sucedido en Inglaterra en el siglo XIV y XVII, Estados Unidos de América a finales del siglo XVIII, Francia en el tiempo posterior a su Revolución en el ocaso del siglo XVIII, y España a inicios del XIX.

Para el capítulo III revisaremos la época previa a la consumación de la Independencia, en la geografía de la todavía Nueva España. Este periodo abarca de 1810 a 1822, y analizaremos Los *Bandos de Hidalgo*, La *Constitución de Cádiz*, Los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, Los *Sentimientos de la Nación*, La *Constitución de Apatzingán*, el *Plan de Iguala*, entre otros.

Como último apartado, el capítulo IV nos ofrece la oportunidad de revisar lo concerniente al ya propiamente constitucionalismo mexicano, cuyo comienzo formal entendemos desde 1824, pasando por el *Acta Constitutiva de Federación* de ese año, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, las *Leyes Constitucionales* de 1836, el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857 y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, entre otros. Este final anexo nos permite emitir las últimas reflexiones en torno a nuestra investigación.

Así, los estudios constitucionales marcan una pauta en el progreso social. En México, más aún en la Nueva España, desde la aplicación vigente del orden constitucional de 1812, estando bajo la colonia española, el constitucionalismo ha venido a reformar el sistema de gobierno, la estructura del Estado, la división de poderes, la disolución del absolutismo, el estableciendo la democracia, el estado de derecho, en fin, una multiplicidad de temas, en un nuevo cauce, familiarizado todo con la aparición, desarrollo, promulgación y protección de los propios derechos humanos como motor del desarrollo integral del ser humano.

Es por tanto importante estudiar el constitucionalismo nacional a través de la historia de los derechos humanos, dando un enfoque de la misma naturaleza, para así poder conocer, según el caso, sus orígenes y contextos, sus aportes, sus paradigmas, problemáticas y sus retos en cada época determinada, ya que son por excelencia la esfera limitante del poder estatal.

La investigación en sí nos afirma se trata de una exploración de tipo multidisciplinario no enfrascando nuestros esfuerzos en la Ciencia Jurídica, así pues, además del Derecho, la ciencia Constitucional, la teoría de los derechos humanos, intervienen directamente otras disciplinas sociales como fuentes inmediatas del conocimiento, como la Historia, Filosofía, Ciencia Política y la Teoría del Estado, por referir algunas.

Consecuentemente, el panorama del que partimos hacia la búsqueda de una verdad científica, nos es de mayor plusvalía al observar el fenómeno abordado desde

distintas ópticas especializadas. De este modo, los derechos como conceptos derivados de una realidad jurídica determinada, lo son también de un proceso histórico de permanencia y de lucha por prevalecer su conocimiento, vigencia y garantía como presupuestos orientados a su propia existencia.

Dentro de los textos a revisar observaremos diversos aspectos de manera general, que nos acercan a su naturaleza ideológica, sus bases, la finalidad con la que se redactan, además de ser un fiel reflejo de su contexto, sus dificultades y de las más hondas aspiraciones de sectores sociales que en el momento se aspiran. El conflicto no estriba en determinar la vigencia o no de cada documento emitido dentro del marco temporal que conocemos, sino en rescatar de cada uno lo más esencial en materia de los derechos humanos, eje que comúnmente escapa de los estudios de naturaleza longitudinal al excluirse por falta de positividad jurídica algunos escritos, o bien por meras referencias vagas al afirmar ser lo que en realidad no son, o por calificarse de totalitarios o antidemocráticos. Esa es nuestra intención, observar desde el bastión de los derechos humanos, el desarrollo de estos en cada momento histórico y su contexto, pues afirmamos que aún y siendo encontradas las posturas políticas en ciertos momentos muy determinados, los derechos han seguido su andar hacia la evolución y persistencia en el tiempo y en sus circunstancias.

Veremos también de manera indiscutida una confrontación ideológica muy importante que arroja sus matices particulares a la construcción del pensamiento político-constitucional mexicano desde la consumación de la independencia en septiembre de 1821 hasta el triunfo definitivo, al menos dentro de las expresiones constitucionales, del pensamiento federalista de 1857. Es una pugna muy marcada entre el liberalismo y conservadurismo en el marco del siglo XIX, cuya trayectoria general no podemos perder de vista en ningún trabajo de la naturaleza que tratamos.

Finalmente, te invitamos amigo lector a que nos acompañes a lo largo de esta investigación, generando tus dudas, comentarios, aportes y reflexiones, pues la naturaleza de los estudios como el presente, no pueden por mucho, cerrarse al unísono de una concepción particular. El debate y las precisiones quedan abiertas a la ciencia y a la opinión diversa: al diálogo en todo su esplendor.

## **CAPÍTULO I: ESTADO, DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN**

SUMARIO. 1.1 Introducción; 1.1.1 La definición del Estado; 1.2 Los elementos esenciales del Estado; 1.2.1 Población; 1.2.2 Territorio; 1.2.3 Orden jurídico; 1.2.4 Soberanía; 1.3 El origen del Estado Mexicano; 1.3.1 El Plan de Iguala y los Tartados de Córdoba; 1.4 ¿Qué entendemos por derechos humanos?; 1.4.1 La perspectiva histórica; 1.4.2 Concepciones actuales; 1.4.3 Los principios de los derechos humanos; 1.5 Las características de los derechos humanos; 1.6 ¿Qué es una Constitución?; 1.6.1 Las Constituciones por su clasificación; 1.6.2 La Constitución por su origen; 1.6.3 Por su contenido; 1.6.4 Por sus objetivos o fines; 1.6.5 Por los criterios para su modificación; 1.6.6 Codificadas, no codificadas e intermedias.

### **1.1 Introducción**

En los anales de la historia universal ha quedado manifiesta la evolución humana en diferentes formas de organización política, ya que, naturalmente, la persona tiende a reunirse con sus semejantes, establecer normas y procurar vivir con estabilidad social.

El hombre primitivo regula las relaciones con sus pares delimitando sus tierras, su ganado, sus derechos. La propiedad privada se conforma quizá como la primera forma de organización social, entre clanes, familias distintas. El perfeccionamiento de las normas sociales se hace más extensivo, mientras que la población aumenta, así mismo se requiere de mayor delimitación entre los derechos implícitos de cada individuo, o de cada grupo de individuos según corresponda, pues no todos pueden ser poseedores del todo.

Así, con el transcurso de tiempo y ante las nuevas condiciones sociales, esa pequeña propiedad privada pasa a requerir de mayor extensión, al nivel de las necesidades de las también crecientes urbes. El Derecho comienza a surgir como una alternativa invisible a las posibles controversias suscitadas.

A la vez, se construye primitivamente una necesaria forma de organización social y política, se crean nuevas normas, se establecen límites territoriales. Cada

grupo social se encuentra en persecución de su finalidad. Desde luego, aparecen las guerras, las invasiones, el descubrimiento y conquista de territorios.

La normatividad y el Derecho, más que solución, se hacen un tema necesario, de carácter imprescindible. Los líderes pactan, unen conciencias. Se protegen mutuamente, se fusionan. Crean ámbitos de poder más amplios, más fortalecidos. Sus tierras se conocen, la población germina, el orden político está presente, mientras que la soberanía se construye paralelamente. Se redactan los primeros ensayos constitucionales para fundar formalmente un gobierno expreso. Se crea al Estado.

El Estado, nombrado de múltiples maneras, se vislumbra como una forma de organización necesaria, de certeza jurídica, con alcances y límites, entre fuertes y débiles. ¿Pero qué es el Estado?, para nuestro estudio, nos es menester precisar el cómo entendemos dicha idea ya que será utilizada con regularidad en la redacción de los cuatro capítulos que componen esta investigación.

### **1.1.1 La definición del Estado**

Las definiciones únicas o puntuales en el ámbito de las ciencias sociales, (aún en las exactas), son algo imposible de situar en un único peldaño teórico. Las acaloradas discusiones al respecto son una constante insoslayable. Sin embargo, es siempre importante darnos un punto referencial de apoyo para poder desarrollar cualquier investigación, para saber de qué hablamos y hacia dónde nos dirigimos.

Tal es el caso de nuestra primer tarea, la dificultad de definir al Estado, ya que la mayoría de los teóricos de las distintas disciplinas tendrán algo que decir, o que reclamar, pues según de donde parta el estudio, será su resultado.

Dicha definición no es algo abordado contemporáneamente, es un tema clásico. Al respecto, por tratarse nuestro objeto de estudio de un tema histórico-jurídico, nuestra postura versará correspondientemente, aunque en ello nos remitamos necesariamente a otros campos científicos. “Indudablemente que el Estado no ha sido siempre el mismo, ni en la forma política de sus pueblos ni en su

denominación. Para los griegos era la *Polis*, en Roma la *Civitas*. En la Edad Media el Estado se gestó alrededor de los poderes políticos privados, de las corporaciones, de los gremios, del alto clero, de los estamentos y de la vieja economía religiosa y política de la ciudad”.<sup>1</sup>

El término Estado tiene una amplia historia evolutiva, sin embargo, dicha idea, tal como la conocemos hoy en día se acuña hace alrededor de cinco siglos. “El pensamiento político occidental derivó sus bases del concepto de ciudad-estado ateniense. Pero el término Estado, para designar la organización política fundamental de los hombres proviene del siglo XVI durante el renacimiento en Italia”.<sup>2</sup>

Para la segunda mitad del mismo siglo, un declarado protestante redacta *Los Seis Libros de la República*, en los que además de fomentar la tolerancia, propicia indirectamente la base teórica primaria para la concreción de un Estado: su soberanía. “Juan Bodino, en 1576 creó el concepto de Soberanía como fundamento del Estado actual. Casi un siglo después, en 1648, al firmarse la Paz de Westfalia, los Estados Europeos se separaron de la sumisión del Papa y crearon el Estado contemporáneo con base al mutuo reconocimiento y respeto entre sí”.<sup>3</sup>

Se basa el concepto Estado en la idea desarrollada en la cultura ateniense, de la que señala el marxismo, se originó por el desarrollo de la representación de la propiedad privada en la que los fuertes dominaban a los débiles, esclavizando mediante conquistas, su libertad y sus posesiones. “En una palabra, una institución que no sólo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora de explotar a la que no poseyese nada, y la preponderancia de la primera sobre la segunda. Y vino esa institución. Y se inventó el Estado”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Arnaíz Amigo, Aurora, *Ciencia del estado I*, México, Libros de México, 1959, p. 8.

<sup>2</sup> Echandi Gurdíán, Marcela, “El concepto de estado y los aportes de Maquiavelo a la teoría del estado, en *Revista de ciencias jurídicas*, Costa Rica, núm. 119, mayo-agosto 2009, pp. 155-184.

<sup>3</sup> Arnaíz Amigo, Aurora, *op. cit.*, nota 1, pp. 12-13.

<sup>4</sup> Marx, Carlos y Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México, Época, 1979, p. 131.

Para el caso, “los teóricos de la política coinciden en atribuir a Maquiavelo ser el primer autor que utilizó el término *Estado*”,<sup>5</sup> como la organización política contemporánea, en la que se distribuyen sus diferentes componentes y su finalidad implícita.

“Estado debe entenderse estrictamente como la entidad que ejerce la soberanía sobre la población. Estado, en italiano, “*lo stato*”, lo inmóvil, lo establecido”.<sup>6</sup> Para la época de Maquiavelo había un elemento básico más fuerte que los otros, el de ejercer una soberanía en su territorio (para con su población y frente a sus pares estatales), ya que las guerras, invasiones y conquistas eran en ese entonces una constante, por lo que, si determinado gobierno no era soberano por sí mismo, no alcanzaba por otra circunstancia la denominación compleja de Estado y su reconocimiento multilateral, se imponía la ley del más fuerte. Así, si un gobierno soberano dentro de su territorio reconocido no era capaz de salvaguardar sus fronteras y su orden jurídico a la luz de la violencia miliciana, pronto su calificativo cambiaría a un *status* de inferior denominación.

Para el teórico inglés, siglo XVII, el hecho social de constituirse en Estado, es un acto totalmente consciente, humano, artificial, pues el hombre no nace estatificado, se establece en él derogando un derecho personal a un ente político de grandes dimensiones. Es una forma de decisión personal cuyo fin primordial es la subsistencia del sujeto individual, a la par de la suma de ellos, mediante una serie de garantías que la organización humana ha de ofrecer a cambio de su voto de confianza.

La agrupación que socialmente se conformará gozará de una característica *sine qua non*, un poder Soberano, haciendo de dicha representación un cuerpo de categoría superior a la que representa, quienes en todo caso serán súbditos, sujetos a las decisiones del colegiado representante, que mediante leyes, valores o costumbres, permita.

---

<sup>5</sup> Echandi Gurdián, Marcela, *op. cit.*, nota 2, pp. 155-184.

<sup>6</sup> *Idem.*

Hobbes afirma que un Estado se formula con la unión de voluntades colectivas en un mismo sentido, derogando ciertas facultades de representación y decisión a una superestructura meta individual. “Autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizaréis todos sus actos de la misma manera”.<sup>7</sup>

A su vez, complementariamente, Thomas tilda que la esencia de ese gran pacto de voluntades no es otra sino la proyección de un orden pacífico, común, y que esa figura global tiene una capacidad de decisión soberana, por encima de la opinión de las minorías o de las individuales, busca entonces el bienestar de las mayorías y de su propio territorio, en el que es soberano. “Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esa persona tiene un poder soberano”.<sup>8</sup>

En 1762, Juan Jacobo Rousseau publica una de sus obras de mayor trascendencia, *El Contrato Social*, manuscrito en el que inscribe su concepción sobre el origen y esencia del Estado.

Al igual que su predecesor Hobbes, ubica en primicia al hombre en un estado natural, en el que la ley del más fuerte ha de imperar. Esto obliga a las personas a buscar una solución para lograr su propia subsistencia en el medio para el que no todos son aptos. “Los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad”.<sup>9</sup> La unión de conciencias para lograr un fin común, una fortaleza impenetrable, que obsequie una seguridad considerable tanto hacia el interior como al exterior, es el primer postulado del contrato social, cuya esencia radica en lo social de su pacto.

---

<sup>7</sup> Hobbes, Thomas, *El estado*, 1a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 11.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, 2a. ed., traductor Everardo Velarde, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, serie de Filosofía, nuestros clásicos número 23, p. 20.

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema, cuya solución es el Contrato Social”.<sup>10</sup> El contrato como acto humano es totalmente consciente, formulado como un modo de subsistencia plural, en un cuerpo colectivo, ejerciendo el poder de decisión y de aplicación con soberanía, potestad supra personal. Dicha soberanía ha de tener un par de características: ser inalienable e indivisible, es decir, no se puede erogar esa facultad a otra persona u otro gobierno que no sea su propia voluntad general o de las mayorías, ni es posible ejercerla en parcialidades, pues de lo contrario, la esencia del Estado perecería y por tanto él mismo correría con la misma suerte.

En la primera mitad del siglo XX, el pensador Hans Kelsen, afirma la dificultad de poder acercarnos a una definición de Estado. Como lo referimos en líneas previas, la controversia está siempre en el desarrollo de las ciencias. Para el nacido en Praga, el Estado puede definirse desde la lógica en que se estudie. Señala el autor: “El Estado es una ordenación de la conducta humana”.<sup>11</sup> En su misma obra, profundiza sobre la esencia y actuar del mismo, afirma, el Estado se somete a sí mismo, estableciendo para tal efecto un orden jurídico previo, que a la par lo conforma como tal. Sobresalta el factor jurídico en la conformación del Estado, ya que es su fundamentación, directriz de su accionar y límite al mismo tiempo.

Kelsen retoma la postura sociológica de la organización política estatal, pues el fin por excelencia de aquél, es, ordenar la conducta humana en el contexto social, mediante el uso de los mecanismos jurídicos que se creen para tal resulta. Añade también de forma directa el elemento soberanía, como previo al actuar institucional, por encima de las voluntades minoritarias.

En ese mismo sentido, el propio Kelsen define al Estado como: “El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa.

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del estado*, 2a. ed., traductores Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, Barcelona, Bosch, 1934, p. 107.

El Derecho es el Estado como actividad normada”.<sup>12</sup> Constriñe bajo esta lógica, una inseparable cadena de conceptos que son interdependientes, es decir, Derecho y Estado, se crean, se pertenecen. Al crear al Estado se hace derecho, al aplicar al derecho, se piensa necesariamente en un territorio soberano, normado, con una población, o sea, propiamente un Estado. Kelsen piensa en un Estado jurídico, más que sociológico.

Entonces, partiendo del breve repaso histórico de las diversas concepciones que sobre el Estado se han conformado, podemos definir a éste, como la suma de instituciones políticas, que dentro de cierto tiempo, espacio y condiciones, ejercen sus facultades, reconociendo previamente la naturaleza humana de sus representados, quienes le han delegado cierta autoridad metaindividual, para que se logren las condiciones necesarias del bienestar de las mayorías. Es pues, una superestructura organizada jurídica y políticamente, mediante la representación social en el ejercicio de las facultades que la Constitución y leyes complementarias han señalado como lineamientos para el propio Estado.

## **1.2 Los elementos esenciales del Estado**

Tras concebir al Estado como un todo y no sólo como la suma de sus elementos, es relevante conocer a éstos, para con ello reforzar nuestra postura al respecto. El Estado no se compone a sí mismo como consecuencia autopoyética, se debe a todas las circunstancias que le rodean, es un proceso histórico. Eso significa que el concepto no se corresponde únicamente a un poder soberano y a su ejercicio, como lo defiende Maquiavelo, se debe también a lo que implican dichas premisas. ¿Para qué ser soberano?, ¿ante quién serlo?, ser soberano significa en la *praxis* de las relaciones internacionales, ser autodeterminado, no depender de la voluntad de otra nación. Ejercer dicha soberanía obedece a un *status* entre pares, a un reconocimiento previo de la calidad con que se presenta un país ante otros. Ese ejercicio ha de realizarse al interior de su gobierno, en la autonomía de sus políticas públicas. Y, al

---

<sup>12</sup> Cfr. Arnaíz Amigo, Aurora, *op. cit.*, nota 1, p. 258.

exterior para con los gobiernos de los demás plenipotenciarios. Finalmente, la calidad de igual entre Estados es una forma de dirigirse a la población que compone a cada uno de ellos, para brindarles así un grado de certeza jurídica alto, por virtud del que se harán valer sus derechos y libertades, o más aún, se extenderán hasta donde las relaciones internaciones permitan.

“Al hablar de Estado, el florentino afirma que su carácter fundamental es la soberanía y que esta es una e indivisible. El Estado consiste básicamente en el ejercicio y posesión de la soberanía entendida como potestad del imperio”.<sup>13</sup> Por su parte, la Dra. Aurora Arnaíz elabora un cuadro sinóptico, exponiendo su idea respecto a los elementos necesarios para la conformación de un Estado,<sup>14</sup> dividiéndolos tripartitamente: como presupuestos aparecen el Pueblo (y su voluntad soberana); Principio jurídico (*ethos*); y, los fines políticos de la comunidad: subsistencia del grupo. Como elementos constitutivos, la autora en cita señala: Poder político supremo (soberanía delegada por representación); Derecho político (público y privado), que en suma hacen al Ordenamiento Jurídico. Por último, como Condición necesaria, previa, admite al Territorio (ámbito espacial de aplicación del Derecho). De lo comentado, bien cabe un breve análisis de lo que hemos considerado como elementos constitutivos del Estado, que en conjunto, son más que los clásicos: *Territorio, Población y Gobierno*.

### 1.2.1 Población

En este ámbito, complementa Francisco Porrúa, es otro elemento previo, “es el elemento humano que conforma la base sociológica del Estado”.<sup>15</sup> Básicamente es un conjunto de humanos caracterizados por pertenecer al dominio de un Estado y gozar de los derechos y libertades que el mismo establece en su orden constitucional, independientemente de otras condiciones jurídicas o culturales.

---

<sup>13</sup> Cfr. Echandi Gurdíán, Marcela, *op. cit.*, nota 2.

<sup>14</sup> Arnaíz Amigo, Aurora, “Condiciones generales del concepto de soberanía”, en *Revista de la facultad de derecho de México*, México, 1971, números, 79-80, julio-diciembre 1970, T. XX, pp. 1031-1075.

<sup>15</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *teoría del estado, teoría política*, 39 ed., México, Porrúa, 2005, p. 269.

Sin embargo, dentro de la pluralidad de ideas al respecto del compendio final de Población, tenemos que abordar algunas representaciones, por ejemplo, el hecho de pisar cualquier suelo estatal no siempre es sinónimo de pertenencia a determinada soberanía, es decir, puede que la persona se dirija a un país cualquiera y trasborde en otro mientras su vuelo tiene las condiciones para culminarse, (transmigrante). En dicho caso, el *status* migratorio de la persona no inmigrante no figura dentro del factor aritmético que en suma, hace la población, aunque, necesariamente haya una relación jurídica de subordinación respecto del Estado al que se llega. Así también, bajo condiciones de similar naturaleza, ocurre con el fenómeno turístico, que bajo un ejercicio consciente, personas naturalmente se someten a la jurisdicción del Estado receptor, pero no se tiene la intención de permanecer en él.

En otro particular, el caso de los inmigrantes, sea de forma legal o no, éstos podemos aseverar, sí conciernen a esa permanencia colectiva que habita dentro de un territorio y que se ordena jurídicamente por sí. Se someten a la potestad del Estado, y son sujetos de derechos y obligaciones. Aunque las legislaciones respectivas aducen que inmigrante se es hasta en tanto no se tenga la calidad de inmigrado o ser residente legal en el país. Podemos concluir en este apartado, que Población es el factor humano, que en suma y permanentemente reside en un país, sometido a su orden jurídico, sujeto de derechos y obligaciones. “Este carácter es independiente de los grupos que componen la población, comprendiéndolos a todos ellos, ya que ninguno puede estar sustraído por modo absoluto de dicho poder ni de manera integral del orden jurídico que lo encauza”.<sup>16</sup>

### **1.2.2 Territorio**

Es el Territorio quizá, el término menos discutido en cuanto a su concepción. Comúnmente se entiende el concepto con una clara connotación de relaciones de poder, de supraordenación, donde el Estado, quien representa, es la autoridad a la que su población se somete. Ese sometimiento ha de hacerse en un espacio

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 98.

geográficamente determinado, es decir, limitado por fronteras, bien sean terrestres, del subsuelo, marinas o aéreas. “Para que un espacio se considere como territorio del Estado, el deber de cumplimiento del orden jurídico debe nacer de su propia determinación, de su *imperium* y no de una concesión de un tercero. En este sentido no es territorio el espacio que ocupan las embajadas o establecimientos diplomáticos”.<sup>17</sup> Esta última afirmación deriva de que en las relaciones de carácter internacional se establecen mecanismos que permiten soberanamente a un Estado extranjero, realizar sus funciones en suelo impropio.

Para la visión Kelseniana, partida de la geografía política, “el Territorio de un Estado es el ámbito espacial sobre el cual se ejerce su soberanía. Bajo este concepto el territorio se comprende de suelo, el mar territorial y el aire”.<sup>18</sup> El presente elemento previo e indispensable, clásico para algunos autores, delimita esa esfera de actuación de los poderes representativos del Estado, pero a la vez restringe dicha soberanía al no poder extenderla más allá de sus fronteras, perfectamente especificadas. Con esto, podemos entender que la territorialidad es el reclamo en algún sentido del reconocimiento de determinado ente político soberano, y que, en ciertas condiciones, pone a prueba la igualdad entre plenipotenciarios, entre “las soberanías”. Las determina con certeza irrefutable. Verbigracia, un Estado no puede someter a un territorio o porción de éste, de otro Estado. Pueden establecer relaciones internacionales, pero no políticas de imposición.

Señala Francisco Porrúa, el territorio al igual que la población, son los elementos previos, fundamentales para la conformación del Estado. “El territorio es el elemento físico del Estado, comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental”.<sup>19</sup>

Desde el punto de vista de la geografía política, Hernández Becerra afirma: “Territorio es, en la práctica, el punto de referencia geográfico de la jurisdicción del

---

<sup>17</sup> Borea Odría, Alberto, *Los elementos del estado moderno, tratado de derecho constitucional*, Lima, Perú, Hochman, 1994, tomo I, p. 206.

<sup>18</sup> Constaín, Alfredo, *Elementos de derecho constitucional*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 1959, p. 63.

<sup>19</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 15, pp. 277-278.

Estado, permite saber hasta dónde se extiende espacialmente la influencia indiscutida del poder de un núcleo social”.<sup>20</sup> Así, esto confirma que el ejercicio de soberanía hecho por diversos Estados, tiene establecidas normas limítrofes que garantizan la igualdad y el pleno respeto de la soberanía de todos los países.

Consumamos, en comunión con Ignacio Burgoa, en la idea de que Territorio: “Es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el *Imperium* o poder público estatal a través de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, o sea, al demarcación geográfica donde éstas se desempeñan”.<sup>21</sup> El desempeño competencial se hace, regularmente, con el carácter soberano que la propia autoridad tiene por su naturaleza jurídica, aunque previamente la fuente del orden jurídico prevé límites y formas de actuación.

### **1.2.3 Orden jurídico**

Partiendo de la teoría Kelseniana, la regulación de tipo legalista o normativa, es otro factor importante dentro del orden y estructura orgánica del Estado, dice el autor al respecto: “El orden jurídico no solo regula la función del órgano, sino que además determina también el individuo que ha de desempeñarla, la creación del órgano”.<sup>22</sup> Se compone este por la totalidad de leyes, reglamentos y análogos que se derivan del mandato constitucional que es el que establece las reglas de operación de aquéllas. Al respecto, añadimos para más certeza nuestra primera idea sobre la Carta soberana. “Constitución en su sentido material más amplio, es un conjunto de normas que regulan la creación de las otras”.<sup>23</sup> Siendo un texto sobre el cual no hay más mandatos, este marca las claves, los principios y las reglas que no podrán ser rebasadas bajo cualquier circunstancia, so pena de ser ilegales o inconstitucionales.

---

<sup>20</sup> Hernández Becerra, Augusto, *estado y territorio (en la teoría general, en el derecho colombiano y en el derecho comparado)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, serie B estudios comparativos d) derecho latinoamericano, número 20, p. 53.

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 16, pp. 159-160.

<sup>22</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 11, p. 206.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 191.

Podemos instituir que toda Constitución es la fuente del Derecho mismo, de las leyes de grado superior y secundario. La Constitución acredita el actuar del Estado, lo conforma. Deriva la totalidad del orden jurídico, somete a sus derivados a un control de constitucionalidad. “Con la aparición de la Constitución, el Estado se convierte en una unidad ordenada de acción que cobra entonces existencia. Ambas derivan de una actividad humana, se renuevan constantemente. La Constitución le brinda la forma al Estado”.<sup>24</sup> El orden jurídico como elemento funcional del Estado tiene su fuente en la Constitución, que es el texto fundacional y organicista del mismo. Si la Constitución de modifica, el Estado, invariablemente correrá por la misma senda.

El orden jurídico se determina, además, por la aceptación que el Estado y sus instituciones hagan de la Constitución y de las leyes, dentro del tiempo en que históricamente tengan vigencia, no rebasando, bajo circunstancia alguna, los límites espaciales correspondientes a determinada soberanía.

Dentro de todo orden se crean, modifican e incluso extinguen derechos humanos y deberes, bien sean individuales o colectivos. Se instituye al Estado, sus facultades, restricciones y obligaciones. Sus reglas de operatividad. En el complejo orden jurídico, encontramos la estructura base del Estado, dicho conjunto nos parece una cuestión en permanente construcción, interminable y a la vez, delimitada en su tiempo, espacio y formas. El orden, decimos, es complejo, pues cotidianamente se enfrenta a diversos operadores jurídicos que lo postulan, lo defienden e interpretan desde variadas percepciones. Incluso, podemos decir, se reconstruye con la positivación del derecho.

Este elemento constitutivo, dentro del que están adjuntas las cuestiones de Derecho y sus relaciones públicas e individuales, genera jurídicamente las obligaciones que el propio Estado ha de tener como ente de gobierno, sus instituciones, competencias y fronteras de poder. A la vez, podemos entender que es en él donde los derechos humanos y fundamentales, así como las libertades y

---

<sup>24</sup> Heller, Hermann, *Teoría del estado*, 6a. reimpresión, versión española de Luis Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, sección de obras de ciencia política, pp. 267-268.

deberes propios de la persona, toman vida, desde diversas jerarquías, partiendo siempre de la base ordenadora que es la propia Constitución.

Finalmente, aducimos que es aquí donde descansan los fines de Estado, los ideales con que fue formado, incluso, queda evidente que parte sustancial de su soberanía reside en la conformación del orden jurídico nacional, como parte de la cultura jurídica propia.

#### **1.2.4 Soberanía**

Como referimos anteriormente, soberanía es un término con tradición histórica, que se ha acuñado principalmente al término de la Edad Media y comienzos del Renacimiento. Han sido diversos los autores, quienes, desde su pensamiento, han declarado formas, elementos y presupuestos para que se configure dicha soberanía.

En la mayoría de tratados, para que un territorio organizado políticamente pueda categorizarse como Estado, indispensablemente, éste debe contar con una característica propia: un poder soberano.

Éste elemento medular del Estado y su concepción, se debe históricamente Jean Bodino, quien en la segunda mitad del siglo XVI, en su tercer libro de la República, señala: “el soberano no conoce mayor ni igual a él y todos los súbditos están bajo su poder, el particular no tiene súbditos sobre quién ejercer poder público de mando”.<sup>25</sup> Como soberano establece al príncipe, quien gobierna en ese entonces. Después de él están los magistrados, y por último los particulares, quienes deben obediencia a sus superiores. Los particulares entre sí están en un plano de igualdad, pero reciben órdenes de los magistrados, quienes entre ellos se respetan como pares, sin embargo, el príncipe, no tiene iguales, ni pares, es soberano, quien manda y nunca obedece.

---

<sup>25</sup> Bodino, Jean, *Los seis libros de la república*, traductor Pedro Bravo, Madrid, Ediciones Aguilar, 1973, p. 113.

Por su parte Hobbes precisa que: “en todo Estado hay una persona o asamblea, que tiene sobre los particulares tanto poder como cada uno tiene sobre sí mismo fuera del Estado, esto es un poder soberano o absoluto, sin otra limitación que la de las fuerzas del Estado a su disposición. Si su poder fuera limitado tendría que serlo por un poder superior. Ese poder se llama soberano”.<sup>26</sup>

En las referencias anteriores podemos identificar un factor común, del término que ha evolucionado en siglos desde su aparición, esa equivalencia es afirmar que se es soberano si no hay un poder superior que mandate un quehacer a determinado Estado. Esto es, una libre autodeterminación jurídica, política y económica. “La comunidad, unida políticamente para realizar ciertos fines y ejecutar determinadas funciones, constituye el Estado. Esa estructura tiene la cualidad de ser soberana, es decir, suprema y universal en el radio de actividad dentro del cual la estructura actúa”.<sup>27</sup>

Sin duda alguna, encontramos en la soberanía el elemento más destacado en el ámbito político, para que una organización social, sea considerada como estructura supraindividual determinada e identificada fundamentalmente como Estado. “Desde el punto de vista formal, la concepción clásica de soberanía se define por tres características: a) Poder supremo por encima de cualquier otro; b) Poder originario no derivado de ningún otro, en la medida en que le ha sido otorgado por el pueblo; y, c) Poder independiente de cualquier otro”.<sup>28</sup> La soberanía es el elemento jurídico previo para que la organización política pueda formalizarse como ente emancipado, igualitario, y sobre todo, con autonomía interior e independencia exterior. Todo Estado se debe fundamentalmente a sí mismo y a las condiciones propias, lo que hace única a cada entidad. De esto, la conformación del Estado mexicano tiene sus características propias, una historia que lo identifica en cuyos contextos se desarrolla

---

<sup>26</sup> Hobbes, Thomas, *El derecho de la persona y el poder soberano*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1975, p. 13.

<sup>27</sup> Flores Olea, Víctor, *Ensayo sobre la soberanía del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1969, serie estudios número 2, p. 101.

<sup>28</sup> Jáuregui Gurutz, “Estado, soberanía y constitución”, en Carbonell Miguel (comp.), *Teoría de la constitución, ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 411-438.

la génesis de su conformación, desde sus luchas, sus leyes y documentos de transición de la colonia a un país independiente, con su Constitución y todas sus características adjuntas. De esto, nos ocuparemos en lo procedente.

### **1.3 El origen del Estado Mexicano**

No es poco importante discutir brevemente sobre el origen del Estado Mexicano, que cierto es debatido su nacimiento, nos es de gran importancia señalar el acontecimiento, pues en esta definición histórica de la política mexicana, encontraremos luz acerca de la división cronológica de los temas dentro de los diversos capítulos en la presente investigación.

La gesta independentista iniciada en septiembre 1810 en Dolores, Hidalgo, bajo difíciles entornos, se establece y permanece en ese tenor hasta pasados los más de once años de lucha, en que por momentos parecía perdida toda causa esencial del movimiento, y en cuya finalidad conformada a lo largo de los años de batalla, independencia, vemos resultados jurídicamente válidos hasta “consumada” la lucha y ejerciendo con efectividad la representación soberana, a partir de 1821.

Ya inmersos en el entendido del Estado, México no nace bajo las simples declaraciones de Independencia y Soberanía nacional, ya que si bien existen diversos ejercicios en ese argot, deben tomarse con formalidad jurídica y ser tomados como un serio antecedente, mas no como un hecho ejecutoriado, por existir bajo sus propias circunstancias.

Como refrendaremos en páginas subsecuentes, algunos antecedentes precisos en el tema de la creación del Estado Mexicano, los encontramos claramente en *Los Sentimientos de la Nación de 1813*; al conformarse el *Congreso de Anáhuac* o de *Chilpancingo* y con él, la posterior expedición del *Acta Solemne de Independencia* de 1813; *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814. Referencias que a su vez se deben a la Ilustración europea, a la invasión francesa en España de 1808, y al debilitado régimen monárquico que imperaba en la Nueva

España, que cansada en su mayoría de abusos y desigualdades de castas, conjuraba para ese entonces un mejor proyecto de orden político para una nación que en ruinas levantaba su vuelo hacia la soberanía e independencia.

“Durante los primeros meses de la guerra de Independencia, los caudillos no pudieron poner mano en la organización política del país. Fue la Junta de Zitácuaro, reunida por Rayón, la que primero vino a dar al movimiento revolucionario condiciones, por cierto prematuras, de régimen de gobierno”.<sup>29</sup> Dicho régimen, si bien aun se debe políticamente a la idea fernandista, genera convincentemente una organización con mayor grado de autonomía, autoproclamándose cierta autoridad entre tanto el jefe del ejecutivo no ocupara su lugar. “López Rayón, perseguido, establece un cuartel general en Zitácuaro. Reorganiza el gobierno que había quedado acéfalo por la muerte de Hidalgo, y en calidad de presidente encabeza la *Suprema Junta Gubernativa de América*, el 19 de agosto de 1811”.<sup>30</sup> Adicionalmente, las condiciones que indirectamente se estatuyen, son sin duda, las desavenencias entre el abogado Rayón y el clérigo Morelos, quien le propone una serie de modificaciones a los *Elementos Constitucionales* del primero, para posteriormente hacer declaraciones en textos propios al respecto.

A consecuencia de la disolución de la *Suprema Junta Nacional Americana* en 1813 y tras haber sesionado un par de años, el propio Morelos, quien fungió sórdidamente en la Junta, intenta sin éxito reunir de nueva cuenta a dicha colectividad política. Sin embargo sus esfuerzos no se vieron frustrados del todo y convoca al *Primer Congreso Constituyente* de nuestro país, dando vida al autonombrado *Congreso de Anáhuac*, mismo que instituye con mayor fortaleza la primera declaración enfática de Independencia, mediante el documento *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, fechado el día seis de noviembre de 1813, vislumbrándose por vez primera, el nacimiento de una nueva Nación: la América Mexicana. “La asamblea olvidaba su modesto origen, y campando por sus respetos, empezó a declararse por soberana, avasallando a Morelos;

---

<sup>29</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Polis, 1940, p. 10.

<sup>30</sup> Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990, Colección textos jurídicos universitarios, p. 53.

proclamó, con altisonante pleonasma, “ROTA PARA SIEMPRE JAMÁS Y DISUELTA nuestra dependencia del trono español”.<sup>31</sup>

Tras años de lucha continua, y caídos los principales líderes del movimiento insurgente, dentro del contexto de la indefinición política del país, aunado al retorno del segundo periodo de vigencia de la Constitución Gaditana, en febrero y agosto de 1821, respectivamente, “*El Plan de Iguala* y los *Tratados de Córdoba*, establecían para la Nueva Nación, denominado Imperio Mexicano, un gobierno monárquico moderado, que habrían de darle sus próximas Cortes Constituyentes”.<sup>32</sup> Entre tanto, el país se dividía en partidarios de la dependencia ibérica, y por el otro sector, los que ya no admitían las políticas públicas españolas ni los privilegios religiosos contra la desigualdad acarreada por esto, principalmente al sector criollo del país. Así, en la de por sí inestable Nueva España, tanto económica, jurídica y políticamente, se suman otros factores que debilitan las estructuras de poder, dando cabida a los postulados sociales que se sublevaban desde el sector popular y que cada vez tenían más fuerza y eco en la política social.

### **1.3.1 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba**

Agustín de Iturbide, con apoyo de diversos sectores políticos de España y la Nueva España, redacta el 24 de febrero de 1821 *El Plan de Iguala*, documento con tintes claramente políticos, del que sobresalen los siguientes puntos al respecto: En su numeral 2º: “La Nueva España es independiente de la antigua, y de toda otra potencia aún de nuestro continente”.<sup>33</sup> Por su parte en su siguiente apartado afirma su forma de gobierno: “Su gobierno será monarquía moderada”...<sup>34</sup>; mientras que el artículo 4º establece que la dirección de dicha monarquía se hará por el propio monarca Fernando VII, estableciendo que a falta de su presencia dicha figura recaerá en un

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Ibidem*, p.15.

<sup>33</sup> Secretaría de Gobernación, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed., México, SEGOB, 2009, p. 149.

<sup>34</sup> *Idem.*

par de candidatos más: “Será su emperador el Señor Don Fernando 7°...”,<sup>35</sup> finalmente se configura la Institución de las Cortes, que en lo inmediato serán las que resuelvan las situaciones de mayor trascendencia en materia política. En los subsecuentes referentes 9°, 16, 17 y 18, el Plan se avoca al fino detalle de conformar una tropa de gendarmería militar, ejército que se llamará de las *Tres Garantías*.

Establecido el Ejército Imperial Mexicano Triguarante, representado por el Primer Jefe de la milicia nacional, Agustín de Iturbide, y con la llegada a tierras nacionales de Juan O’Donojú, en su calidad de Teniente General de los Ejércitos de España, ante la acosadora situación en que el país se encontraba, solidarizadas la mayoría de las provincias y la propia realidad de la política española, se firman los *Tratados de la Villa de Córdoba de 1821*, entre los representantes de las respectivas naciones, quienes previamente se entrevistan y en común acuerdo determinan ratificar ciertos puntos del *Plan de Iguala*, esto por duplicado, de la siguiente manera: El primer postulado “Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano”,<sup>36</sup> el segundo anexa: “El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado”.<sup>37</sup> Al igual que el Plan fortalecido, se gestiona en la posterior redacción, el Imperio de Fernando VII y el establecimiento de la Junta Provisional de Gobierno.

Pasados más de 10 años de batallas por la Independencia, como era de esperarse, el naciente Estado mexicano estaba subsumido en una gran marejada de inestabilidad en todos los ámbitos, en obediencia a los intereses de los cotos con mayor presencia y poderío de la época. Dicho sea de paso, las cuestiones milicianas seguían en pie, aún con el temor nacional de una reconquista.

Después de concretarse como figura política nacional y ocupar cargos de primer nivel en el recién aparecido primer imperio mexicano, en mayo de 1821 Iturbide es proclamado Emperador por el Congreso precariamente conformado, con la mayoría de sus simpatizantes; por el contrario, la fracción republicana intentó socavar

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>37</sup> *Idem.*

el gobierno en turno con algunos movimientos intelectuales frustrados. Entonces el elemento castrense Antonio López de Santa Ana, aprovecha la descomisión en auge y repudia a Iturbide, “el 2 de diciembre de 1822, desde Veracruz, desconoció a Iturbide, exigió la restauración del congreso y el establecimiento de un gobierno republicano”.<sup>38</sup> No tuvo mayor éxito el desconocimiento santanista, que la influencia política posterior.

Evidentemente que tras la salida de Iturbide del país, su epopeya imperial se vio en total decadencia. “El congreso reunido decretó la ilegalidad del Imperio y el 31 de marzo nombró un triunvirato formado por Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo. Las diputaciones provinciales y el ejército se negaron a obedecer y exigen la conformación de un nuevo congreso”.<sup>39</sup>

En ese contexto, la situación política del país era más que desequilibrada, pues las provincias de Guadalajara, Zacatecas, Yucatán y Oaxaca se declaraban independientes y soberanas. Así se funda necesariamente el congreso constituyente demandado, bajo negociaciones importantes entre las diversas fracciones tanto gubernamentales, como provinciales y de oposición.

El nuevo congreso se instaló en noviembre de 1823 mayoritariamente de corte federalista. Consecuentemente el acta del 31 de enero de 1824 constituyó los Estados Unidos Mexicanos, y después de largos debates, en septiembre estaba listo el texto constitucional de 1824, jurada un mes después. Se estableció una república representativa, popular y federal formada por diecinueve estados, cuatro territorios y un Distrito Federal, mantenía la religión católica y un gobierno dividido en tres poderes, con legislativo como dominante. El ejecutivo quedó en manos de un presidente y un vicepresidente. Un poder judicial en las de tribunales y una Suprema Corte de Justicia. Quedó el sistema electoral gaditano.<sup>40</sup>

Finalmente, hay que considerar que: “Agustín de Iturbide consigue la anhelada independencia de España. Propone un modelo constitucional con aportes importantes. Fue él quien cierra el antiguo régimen de la Nueva España y abre al

---

<sup>38</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, “De la independencia a la consolidación republicana”, en *Nueva historia mínima de México ilustrada*, México, Secretaría de Educación, Gobierno del Distrito Federal, El Colegio de México, 2008, p. 268.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 269 y 270.

<sup>40</sup> *Idem*.

México independiente la ruta para llegar a ser un Estado liberal y democrático de derecho. Calificamos al *Plan de Iguala*, el origen del Estado mexicano”.<sup>41</sup>

El ejercicio soberano como nación independiente, dentro del primer imperio mexicano, fue real y efectivo, si bien la construcción del Estado democrático es paulatino, en el caso mexicano, fue el *Plan* de febrero de 1821 abre esa gama de posibilidades, al ser reconocida por España la independencia nacional, aunque originalmente gobernado el país por el propio Fernando VII. Posteriormente la figura de autoridad recae sobre el mismo ideólogo Iturbide, tomando un nuevo rumbo el destino del país.

Poco tiempo después, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo son electos presidente y vicepresidente, respectivamente, del nuevo orden político de la república mexicana, ya constituida bajo un régimen distinto, gracias a las decisiones que se emanan de la independencia y autonomía lograda.

#### **1.4 ¿Qué entendemos por derechos humanos?**

Al igual que los términos anteriormente abordados, el que nos ocupa en el presente apartado no escapa al debate de las contradicciones teóricas, argumentadas con suficiente razón para ser tomadas en cuenta. Es por tanto fundamental dar una definición acertada al respecto, pues es el tema nuestro centro de estudio a lo extenso del proyecto.

Sabemos, los derechos humanos no son un tema ultramoderno, ni mucho menos poco explorado desde la perspectiva procesal. Sin embargo, la mayoría de las veces es un tema dado por entendido. En nuestro enfoque multidisciplinario, éstos son lo que de ellos se ha construido y entendido a lo largo de un proceso histórico, plasmado en textos de corte constitucional, alrededor del mundo, en siglos de trayectoria.

---

<sup>41</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “El plan de Iguala o el origen del estado mexicano”, en *Revista mexicana de historia del derecho*, México, 2011, segunda época, volumen XXIV, julio-diciembre de 2011, pp. 91-110.

Como veremos en los capítulos subsecuentes, éstos se han desarrollado paulatinamente, y en cada lapso cronológico, han obedecido a su contexto social. Se deben regularmente a su empoderamiento popular mediante el uso de construcciones críticas y por la violencia armada, es decir, se han reclamado, luchado y ganado a lo largo de su existencia, con el objeto permanente de ser un mecanismo garante de la felicidad y bienestar del propio gobernado, limitando la esfera de acción del Estado y de los propios particulares, ante un reconocimiento expreso de la gama jurídica de derechos individuales y colectivos, de quien se proclame titular o titulares de los mismos.

En el caso de los derechos personales, en nuestro territorio, se tiene evidencia de ellos desde la época prehispánica en las diversas culturas indígenas nativas. Durante la conquista, se reestructuran las relaciones de poder y se homologan conforme avanza el contingente que arrebató la identidad cultural, usurpada por instituciones desconocidas. Los derechos para esta época, son apenas una aspiración colectiva, ya que las prácticas esclavistas y el desconocimiento de la personalidad y naturaleza humana, son el pan de cada día para quienes legítimamente siguen siendo dueños de las tierras y poseedores de sus derechos.

Posteriormente, con el proyecto de nación del Estado mexicano y sus postulados previos, su constitucionalismo se ha forjado desarrollándose desde iniciado el movimiento independentista, dando cabida a ciertos derechos sociales y políticos en primicia, a la vez que abre una ventana angosta a los derechos sociales y colectivos, sin embargo, como adelantábamos, las libertades han cobrado vida de forma soslayada, por lo que los segundos aparecen constitucionalmente de forma concentrada hasta llegado el siglo XX, con el triunfo de la Revolución mexicana y varios de sus postulados, expuestos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, que formalmente dice, reforma a su predecesora inmediata, *La Constitución Política de la República Mexicana de 1857*.

Ante tales circunstancias hemos de aventurarnos a encontrar una significación *ad hoc* al planteamiento realizado.

### 1.4.1 La perspectiva histórica

La teoría de los derechos humanos señala que los mismos han coexistido con el ser humano en todos los tiempos, aunque se han admitido de manera diversa, según la historia y su amplio contenido. Han sido llamados de formas alternas, incluso en ocasiones su reconocimiento y protección era de implícita interpretación sin ser directamente una declaración de derechos como tal. Sin embargo, la terminología diversa: derechos del hombre, garantías individuales o derechos humanos, no obstruye su desarrollo constitucional, pues su naturaleza más profunda nos remonta a entenderlos como un motor de dignidad, libertad y de seguridad frente al Estado y a los demás sujetos, en un contexto particular. Veamos entonces el dicho de más autores bajo la tesitura propuesta.

Los rasgos evolutivos de los derechos humanos en la Antigüedad se encuentran desde el siglo XVIII antes de Cristo hasta el siglo V de nuestra era; en algunos países como Egipto, Persia y Grecia se concedían los derechos fundamentales sólo a quienes eran considerados ciudadanos, mientras que a los bárbaros o extranjeros no se les proporcionaba protección alguna y eran sometidos al exterminio o a la esclavitud; en el Código de Hammurabi de Babilonia se pueden encontrar ciertos aspectos sociales, ya que se establecieron límites a la esclavitud por deudas.<sup>42</sup>

Los derechos nacen, en un principio, como prerrogativas extraordinarias exclusivas de cierto sector social. Se debían en su apertura a factores políticos de las aristocracias gobernantes, en las que, los intereses se contraponían y el sistema de pesos y contrapesos de la orbe hacía su papel restando poder a quien lo ostentaba mayoritariamente. Por ejemplo, lo sucedido en Inglaterra en 1215, en que el parlamento, en ejercicio de sus funciones, limita algunas actividades del monarca Juan I de Inglaterra, que se traduce indirectamente en un reconocimiento tácito de derechos de las personas. En este hecho se firma un documento importante denominado *Carta Magna*, precedente histórico de los derechos humanos. “La primera declaración de derechos fundamentales, la Carta Magna de 1215; el Acta de Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1688. En realidad son regulaciones contractuales o legales de los derechos de los barones o burgueses ingleses, que si

---

<sup>42</sup> Gil Rendón, Raymundo, *El ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, Mc Graw-Hill, Interamericana Editores, 2002, p. 338.

bien han tomado el carácter de los modernos principios, no tuvieron originariamente el sentido de derechos fundamentales”.<sup>43</sup>

Es evidente que tanto el concepto como el origen de los derechos humanos es un debatido tema, hay quienes ubican su génesis en distintas épocas bajo hechos diversos. Sin embargo, Schmitt refiere:

La historia de los derechos fundamentales comienza propiamente con las declaraciones formuladas por los Estados americanos en el siglo XVIII, al fundar su independencia respecto de Inglaterra. La primera declaración: la declaración de derechos del hombre y del ciudadano fue emitida por el Estado de Virginia en 12 de junio de 1776, siguiéndole Pennsylvania el 11 de noviembre de 1776. La constitución federal de 1787 no contenía ninguna de esas declaraciones de derechos fundamentales, habiéndolas incorporado en algunos apéndices (Amendments 1789-1791). Libertad, propiedad privada, seguridad, derecho de resistencia y libertades de conciencia y de religión, cuyo aseguramiento de tales derechos es finalidad del Estado.<sup>44</sup>

Posteriormente, al institucionalizarse pausadamente ciertos derechos humanos, se busca acrecentar dicha figura jurídica, siendo los escandinavos quienes formulan un novedoso método de promoción y respeto de los derechos de las persona, creando la figura del *Ombudsman*, protector, procurador o defensor del pueblo, en el año de 1809, dentro de la redacción constitucional de Suecia. Esta figura más allá de tener un valor jurídico trascendente, posee una valía simbólica sin precedentes, pues el modelo rápidamente se extendió a toda Europa, Asia, América y a los demás continentes, siendo un ejemplo hasta la época contemporánea conservado, más aún, perfeccionado en la gran mayoría de las naciones alrededor del mundo.

En el siglo XVI, en Suecia, bajo el imperio de la monarquía absoluta, fue creado el *Presbote* el cual tenía a cargo vigilar, por encargo del rey, el debido funcionamiento de la administración de justicia en el reino. En 1713, Carlos XII emite un decreto para ampliar la capacidad de supervisión del órgano, el *Hogsta Ombudsman*. En 1719 la figura adopta el nombre de *Justitie-Kansler* (Canciller de Justicia), aún con dependencia al rey. Dicha cancillería podía perseguir delitos cometidos por funcionarios, así como dar cuentas al rey del funcionamiento de la administración real. En 1776 el parlamento decide que el rey no designaría más al Canciller de Justicia,

---

<sup>43</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Editora nacional, 1966, p. 182.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 182-183.

sino que lo harían los estamentos hasta la próxima reunión del órgano legislativo. Ya en junio de 1809 el parlamento sueco promulga su nuevo texto constitucional, incorporando a ésta la institución del *Justitie-Ombudsman*, con la finalidad de que supervisara el funcionamiento de la administración y defender los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la administración.<sup>45</sup>

No obstante lo anterior, la doctrina contemporánea se avoca a ubicar la génesis formal de los derechos humanos, como primer generación, a partir de 1789, al término de la Revolución Francesa, quizá porque en los hechos norteamericanos no hubo una tendencia de reconocimientos de derechos a grado constitucional federal, únicamente de manera local en cada provincia o estado. Sin embargo nos es importante señalar ambos casos para observar su configuración en sus respectivos contextos.

“Bien podemos decir que con la Declaración Francesa inicia la historia de los derechos humanos como los conocemos hoy en día”.<sup>46</sup> Afirmación con la que concordamos, sin refutar la historia más antigua de los mismos, sin la que no serían en esencia. “Es importante resaltar cómo la Declaración francesa da un papel central a los derechos humanos como elemento esencial de la democracia y de la paz social. Desde esta Declaración, los derechos humanos serán considerados como valores esenciales del Estado de Derecho”.<sup>47</sup>

La historia y evolución de los derechos humanos hacen patente cómo es que éstos se han desarrollado transformándose y cambiando el panorama del devenir de la humanidad. Es evidente que los derechos humanos no siempre han sido equivalentes, sin embargo, persistentemente han tenido las mismas intenciones desde su primitiva aparición, otorgar un reconocimiento a la persona humana y una esfera jurídica revestida de la dignidad que le es propia. Desde luego que la inicial función que desarrollan directamente, se enfoca en limitar la actuación del Estado y sus instituciones frente a la persona, es decir, conforman un bloque de inviolabilidad

---

<sup>45</sup> Alfonzo Jiménez, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, 1a. reimpresión, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 36-37.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Montemayor Romo de Vivar, Carlos, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2002, p. 16.

de derechos y libertades como una obligación directa del gobierno y en ciertos casos de los otros gobernados, como garantía de los titulares de derechos.

Por otro lado, nos es claro que, evolutivamente, las personas que se dicen titulares de derechos y garantías no son en un inicio la totalidad de ellas, como el factor histórico lo determina, sino un sector concentrado, ya sean ciudadanos, o bien, sujetos pertenecientes a otra categoría privilegiada que ha alcanzado ese grado de privilegios reconocidos por el propio gobierno en turno.

#### **1.4.2 Concepciones actuales**

Los derechos humanos como supuestos implícitos del desarrollo humano han evolucionado proporcionalmente. Al respecto, el periodo de auge de la institución *Ombudsman*, al menos en Europa, se genera al término de la Segunda Guerra Mundial, con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de París*, Francia, en 1948, mientras que América, contemporáneamente, realiza lo propio con su conocida *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, emitida en Bogotá Colombia en 1948.

Lo anterior refuerza una de las características de los derechos humanos, la progresividad, mediante la que se intenta fortalecer a los reconocidos, conjuntamente con los que se adoptan con el transcurso del tiempo y dependiendo de las condiciones dadas, para que éstos logren su finalidad como un sistema complejo.

En la actualidad, diversas instituciones de gobierno, organizaciones sociales, promotores y defensores, tanto nacionales como internacionales, se han ocupado del desarrollo de la materia de los derechos humanos, esto nos abre la posibilidad de poder acercarnos más a su naturaleza y definición contemporánea y más completa: “como derechos humanos podemos entender a aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos

los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.<sup>48</sup>

Bajo ese mismo orden de ideas, señala Antonio Pérez Luño tras una inmersión al concepto: “los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>49</sup> Es interesante como el autor en cita expone dentro de su definición que los derechos humanos contienen en sí mismos un factor temporal, histórico, ya que pertenecen a un momento dado y a sus circunstancias contextuales.

Posteriormente el autor realiza la cuestión teleológica que los derechos tratados pretenden tener en ese momento, y que dicho sea de paso, desde siempre han sido casi exactas, sin embargo no idénticas, pues la tendencia de los propios derechos humanos, consecuentemente, es expansiva y evolutiva, es decir, receptora y propulsora de más y mejores condiciones al respecto, para lograr una vida digna, de tal suerte que la historia ha visto que la institución ha desplegado en aras de lo ya mencionado, dentro del contexto nacional e internacional, pues la naturaleza humana debe entenderse por igual en cualquier rincón del mundo, bajo toda circunstancia.

Ahora bien, los derechos humanos nacen de la naturaleza humana, de la que deriva su dignidad, impulsando el desarrollo de las personas, en otras palabras, primero se es humano, después se tienen derechos. La dignidad va aparejada con los derechos y libertades, pues es ésta el alma de los propios derechos. Así, el total de derechos, facultades, prerrogativas, libertades e incluso obligaciones, únicamente se encaminan a realizar por sí o en conjunto la dignidad de las personas.

La fuente de los derechos humanos consiste en la naturaleza moral del hombre, la cual sólo guarda una débil vinculación con la “naturaleza humana” definida por las necesidades determinables científicamente. Los

---

<sup>48</sup> Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, consulta 04 de diciembre de 2013, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

<sup>49</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 9ª. ed., Madrid, Tecnos, 2005, p. 9.

derechos humanos son “necesarios” no para la vida, sino para una vida digna; como lo expresan los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, éstos surgen de la “dignidad inherente a la persona humana”. Sus violaciones niegan la humanidad del individuo; no impiden por fuerza que éste satisfaga sus necesidades. Como seres humanos tenemos derecho, no a los imperativos de la salud, sino a las cosas “necesarias” para una vida de dignidad, para una vida digna de ser humano, una vida que no puede disfrutarse sin estos derechos.<sup>50</sup>

Los derechos humanos son entonces un presupuesto de coherencia existencial de la persona como ser humano reconocido como tal, dotado de dignidad y características propias del género, con lo jurídico. Como mencionamos, son indispensables para el desarrollo humano, “la idea de naturaleza humana es defendible en la actualidad como fundamento último de tales derechos, aunque algunos la han eludido, por preferir fundamentarlos en la dignidad del hombre o en las necesidades humanas básicas; pero, si hay tal dignidad y tales necesidades, lo que ellas están denotando es que hay una naturaleza humana a la que responden, de la que brotan”.<sup>51</sup>

No es tan relevante al caso discutir sobre la fuente última de los derechos humanos, ya que la entendemos en un supuesto bifocal: la naturaleza humana, dotada de dignidad intrínsecamente válida. Así, “el reclamo generalizado hoy en día, en todas las latitudes es por la democracia en todos los órdenes. Ello supone un reconocimiento al ser humano por el sólo hecho de serlo y el respeto y protección a su participación organizada en la sociedad, bajo cualquier situación que ello implique”.<sup>52</sup>

La dignidad además del reconocimiento como ser humano, presupone otras características innumerables que complementan la vida en condiciones apropiadas de la persona en un ambiente social, pero también político, pues dentro del Estado, dicho factor es preponderante en la construcción de las relaciones dadas entre los sujetos pobladores de un determinado territorio en el que el Estado ejerce sus facultades y soberanía, y a la vez construye los escenarios necesarios para fomentar

---

<sup>50</sup> Donnelly, Jack, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, 2a. ed., México, Gernika, p. 35.

<sup>51</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos: historia y filosofía*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, colección biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, número 70, p. 46.

<sup>52</sup> Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 527.

y garantizar sus fines, que no es otro que otorgar las condiciones para procurar el bien común de las grandes mayorías.

### **1.4.3 Los principios de los derechos humanos**

Los derechos humanos, como construcción racional colectiva, tienen fundamentos, características y principios rectores, para estructurar su existencia, así como para hacer sostenible doctrinalmente su permanencia. Las reglas de positivación no están sujetas a menoscabo, sino a su expansión ilimitada a favor de los derechos y libertades personales y colectivas.

Por otro lado, el conocimiento de los principios rectores facilita los nexos de la teoría con la realidad social, con el esparcimiento, la promoción, divulgación, protección y defensa de los mismos, como esfera jurídica de las personas, para lograr sus fines frente al Estado, digamos, como una forma de justificación en su propia construcción cotidiana.

De los llamados principios de los derechos humanos, podemos mencionar y abordar a los cuatro con mayor proyección: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

Lo anterior se hace necesario para entender y resaltar la importancia y fundamentación que de dichos derechos, los pensadores de las teorías han realizado. No olvidemos a final de cuentas, que todo principio no es otra cosa que una real posibilidad de expansionismo, de ilimitada formación. Una guía de desarrollo moldeada de tal forma que no permite se escape algo que por algún motivo se ha adjuntado al gran entarimado que contiene dicha guía. Son una proyección perfeccionista, no restrictiva que nos permite en el reconocimiento de la dignidad humana, tener condiciones más apropiadas para lograr el bienestar colectivo, por lo menos, de las grandes mayorías.

## La universalidad

Lo universal es un término muy amplio, no definitivo y capaz de abrir puertas a nuevas especulaciones teóricas respecto del alcance y trascendencia de los derechos humanos en el contexto actual. Los derechos humanos no son un tema de moda, sino una lucha continua, ininterrumpida, por su reconocimiento y ampliación, con sus garantías y retos, que establecen la agenda interminable a que deben apegarse sus promotores y defensores.

Si damos por entendido que los derechos humanos son para todos y de todos, es decir, una inalienable figura que acompaña al ser humano desde su concepción hasta el término terrenal de su existencia, podemos concebir entonces que no son para un exclusivo grupo sino de carácter general con alcances transnacionales, interiorizando en ellos la paridad de la personas, como factor contrahegemónico, “la universalidad de los derechos humanos está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza todo el *corpus iuris*”.<sup>53</sup>

La calidad de ser humano no va decreciendo, al menos en teoría, según el suelo que pise, ello lo establecemos porque no es un secreto para nadie que aún actualmente algunos gobiernos en el mundo no se caracterizan precisamente por ser consecuentes con la validez y reconocimiento de aquéllos, ya que sus prácticas dan una fuerza patente de lo mismo, sin embargo, y en ello radica la importancia del presente apartado, los derechos humanos no son susceptibles a las políticas gubernamentales, o al entendido de éstas, o sea, no quedan a su arbitrio, si bien la calidad de vida varía de un lugar a otro, las personas siguen teniendo los mismos derechos, aún y cuando no estén expresamente escritos en sus textos legales, o por el hecho de que no se conozcan socialmente, lo anterior derivado precisamente de su naturaleza humana y la dignidad intrínseca.

---

<sup>53</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 135-166.

Así, el ejercicio del derecho público subjetivo de garantía depende de la voluntad de las personas, ya que los derechos preexisten a la conciencia de todo sujeto, según la propia teoría de los derechos, todo lo anterior en cualquier parte del globo terráqueo, por el medio que más le convenga hacer valer su petición. Son globales los derechos no únicamente por extenderse a todo el mundo, sino porque también son para todo el mundo, estableciendo así una de sus más importantes características, de alcance fundamental para un mejor desarrollo de las personas, ya que su planteamiento además de reconocerlos, señala que son indispensables para una vida democrática, plural e incluyente.

Quizá en la universalidad veamos varias características propias de los derechos humanos vertidas en una sola, lo que no les resta valor, así pues, el unísono conceptual de cada característica se multiplica en una, cuyo valor rebasa por mucho su definición nominal. “La exigencia del valor no traza límites sectoriales, ni en cuanto a espacios territoriales, ni por ámbitos humanos, pero se acomoda a los ambientes históricos que se circunscriben geográfica y poblacionalmente”.<sup>54</sup>

En otro sentido, son también universales en el supuesto de que no hay un número determinado de derechos humanos, o un catálogo especial, fragmentado con apartados y directrices, sino que en su biósfera evolutiva y continua se van sumando más al indeterminado conceptual con que contamos hoy, siempre a favor del desarrollo y de una vida digna de las personas, lo que favorece la amplitud de factores detonantes de la felicidad humana y de su coexistencia social.

Es necesario entender, desde esta esencia, que las personas no pierden su cualidad de seres humanos bajo toda prueba, ya que su naturaleza le es propia desde su existencia. “Es por tanto necesario lograr que todos los seres humanos tengan el carácter de “ciudadanos del mundo” y, en tal virtud, gocen efectivamente en cualquier lugar en el que se encuentren de todos los derechos humanos, sin importar su origen,

---

<sup>54</sup> Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, serie: G, estudios doctrinales, número 120, p. 45.

ciudadanía o nacionalidad”.<sup>55</sup> La cosmopolitización de los derechos humanos más que un rasgo teórico, debe ser una realidad jurídica bajo la que descansen los principios de la dignidad, igualdad, fraternidad y libertad.

## **La interdependencia**

Como hemos ya afirmado, los derechos humanos tienen como fundamento de acción a la dignidad humana, por tanto, son ellos una construcción sistemática, un todo, que para lograrse son inseparables todos sus postulados, pues unos dependen de los otros, y a la vez todos dependen de todos. Por ejemplo, al reclamar un derecho que se considera vulnerado, tenemos que ejercer otro a ser escuchado y acceder a la justicia pronta.

Así, todos los derechos humanos se encuentran relacionados, “la interdependencia de los derechos humanos implica su recíproca vinculación y supone que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros”,<sup>56</sup> de tal suerte que es imposible hacer cualquier abstracción de alguno de ellos, sin afectar al todo en su conjunto, o intentar interpretar desiertamente uno sin necesariamente tener que involucrar otro en el entendido de su reciprocidad generalizada. Se deben a una naturaleza sistemática, como parte de un todo, consecuencia de todo un proceso histórico.

Este principio postula así mismo que los derechos son inacabados, pues si bien refiere que uno depende de otro, no limita la posibilidad de que cierto derecho no genera expansivamente otro, consecuentemente se retroalimentan. La posibilidad de que coexistan ayuda a pensar en nuevas tendencias generadoras de mejores condiciones para el ser humano.

---

<sup>55</sup> Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel de, *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, colección monografías Ad-Hoc, número 27, pp.114-115.

<sup>56</sup> Martínez Garza, Minerva E., “la reforma constitucional al marco de los derechos humanos”, *Lado humano*, Nuevo León, 2011, número 75, abril-junio 2011, p. 5.

Señalan por su parte un par de autores en la materia “la interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente (sic) para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactarán en el otro(s) y/o viceversa”.<sup>57</sup>

### **La indivisibilidad**

Este principio se ve muy relacionado con el anterior, pero tiene algunas particularidades que lo hace distinto. Si bien ambos parten de una estructura similar y tienen una finalidad característica, uno y otro deben estudiarse de forma conjunta, aunque también se atenderán sus diferencias.

El principio de indivisibilidad “implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción”.<sup>58</sup> O sea, son indivisibles por que han de ser considerados necesariamente desde una lógica sistemática, y no partiendo de una cuestión separada, que aísle postulado por postulado, ya que se han desarrollado evolutivamente, uno partiendo del otro, por tanto, de individualizar cada derecho en casos concretos, debilitaros su base conceptual colectiva.

Los derechos humanos conforman por su naturaleza un sistema indeterminado de libertades y derechos, que no pueden separarse bajo circunstancia alguna, pues a falta de uno de ellos, la naturaleza global deja de tener su esencia en base a la individualización que se pudiera tratar de ejercer con ellos, contrariando el principio presente. Ahora, los derechos humanos no sólo dependen unos de otros, sino que también, en su totalidad, conforman sistemáticamente su todo, por ende, es impensable dividirlos en la inteligencia de que en su conjunto son más fuertes que en lo particular. Cumpliéndose dichos principios anteriores, los derechos humanos se

---

<sup>57</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 53, p. 153.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 155.

configuran en progresivos, última categoría dentro de los mandatos de optimización, también llamados principios o bases estructurales de la teoría de los derechos humanos.

Recordemos que los derechos son interdependientes y que al ejercer o exigir la garantía de uno de ellos, por consecuencia, tenemos que ejercer algún otro no sólo para fortalecer a aquél, sino para que todos ellos tengan un sentido encaminado a validar la calidad de la persona como sujeto de derechos, y no de un derecho.

### **La progresividad**

Gramaticalmente, el término progresivo se define como “que avanza, favorece o lo procura, que progresa o aumenta en cantidad o perfección”.<sup>59</sup> Se dice que lo que avanza no puede ni debe retroceder, pues es la contradicción de su natural contingente, por tanto llegaría un detrimento en base a lo ya evolucionado.

Decíamos dentro de la perspectiva histórica de los derechos humanos, que estos no han sido lo que son en la actualidad, ya que son una construcción racional que pertenece a un tiempo y unas circunstancias determinadas. “La dimensión histórica es imprescindible para entender el sentido de los derechos fundamentales. Los derechos humanos suponen una fundamentación ética de valor más general que se plasma en el mundo moderno bajo ese concepto y con relevancia decisiva para su comprensión de los factores de ese tiempo histórico”.<sup>60</sup>

“El principio de progresividad se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad,

---

<sup>59</sup> Real Academia Española, “Progresivo”, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z, p. 1842.

<sup>60</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1998, pp. 228-229.

esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas de retroceso”.<sup>61</sup>

Los derechos humanos tienden a mejorarse cotidianamente, ya que las necesidades de las personas se transforman de la misma forma. Señalamos en apartados anteriores que es propio de estos derechos procurar la dignidad humana, y como ésta no tiene una medida específica, la tarea de sus protectores y procuradores se hace más difícil. Es por ello que la progresividad tiene un sentido existencial fundamental, pues con ella se pretende lograr la adecuación al contexto de los derechos, para así tener herramientas para poder afrontar sus problemáticas y circunstancias.

Deben ser progresivos, pues los derechos humanos son inacabados, y es una forma de actualizar sus contenidos. A la vez, como proceso histórico, su naturaleza ha de apuntar hacia su constante optimización, en cada etapa cronológica. Se trata entonces de humanizar y acercar los derechos a todas las personas, de acaparar sustantivamente su contenido universal dentro de una coraza garantizada por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

## 1.5 Las características de los derechos humanos

Siendo los derechos humanos un complejo sistema indispensable para la realización de la vida digna de las personas, teniendo además estos derechos principios especiales, se derivan a su vez ciertas características para conformar una base teórica positiva con mayor solidez, a saber:<sup>62</sup>

- a) Inherentes a la persona.** Por su simple naturaleza y dignidad;
- b) No discriminatorios.** Ya que parte de la igualdad de las personas y de su naturaleza humana, y no de cierta condición en particular;
- c) Incondicionales.** Su titularidad no está sujeta a condición alguna;

---

<sup>61</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos, parte general*, México, SCJN, 2013, serie derechos humanos, p. 44.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 47-52.

- d) **Preexistentes.** Toda vez que son derechos innatos a las personas, es decir, nacen con ellos;
- e) **Transnacionales.** Se extienden a todo el género humano, sin distinciones, superando así las fronteras de los Estados;
- f) **Inalienables.** Son derechos que no pueden enajenarse o transmitirse, pues no hace falta, ya que todas las personas los poseemos;
- g) **Irrenunciables.** Toda vez que toda persona debe gozar de ellos, sin poder dimitirse por su titular;
- h) **Imprescriptibles.** Su disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, ya que la persona los conserva toda su vida;
- i) **Irreversibles.** Reconocido un derecho humano, es imposible suprimirlo, ya que también un principio de ellos es la progresividad;
- j) **No pueden restringirse arbitrariamente.** Únicamente pueden restringirse o limitarse ante la necesidad de proteger otros derechos e intereses constitucionalmente amparados. Para restringirse se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en las leyes que justifiquen tal hecho;
- k) **Protegen al hombre, en su carácter de persona física, pero también como miembro de una persona jurídica;**
- l) **Su estructura normativa típica no es la propia de las reglas.** Se estructuran generalmente como principios imperativos jurídicos con condiciones de aplicación muy abiertos, como mandatos de optimización;
- m) **Limitan el ejercicio del poder público.** Son derechos instituidos “sólo para beneficio de los gobernados”, se trata de derechos que están fuera de lo decidible por las autoridades públicas;
- n) **Son límites a la autonomía de la voluntad.** Son válidos en un plano horizontal, en las relaciones de coordinación, son un límite a la autonomía individual.

Las características inherentes a los derechos son una construcción consciente de su naturaleza humana, a la que apelan como presupuesto de identificación

normativa. Son éstas una condición previa a su reconocimiento, en sí, son la base teórica de la que parte su esencia y fuente. Al igual que en el caso de los principios, las características son un todo sistemático, no como eje de acción de los derechos, sino como un conjunto de reglas, desde la perspectiva holística, a la que se han de sujetar las premisas ideológicas que conforman el fuerte conceptual evolutivo de dichos derechos.

Las referidas características son interdependientes, universales y progresivas, como requisito *sine qua non*, en la construcción cotidiana de los derechos humanos. Atienden a sus principios, contenido y fines.

## **1.6 ¿Qué es una Constitución?**

El término Constitución denota en su transcurso histórico una constante permanente en su propia evolución, tendencia que ha ido ganado terreno en el mundo constitucional moderno. Una de esas directrices fundamentales ha sido, sin duda alguna, el antropocentrismo, esencia más honda de la construcción permanente del concepto, es decir, cada vez con mayor profundidad el humano se postula como teleología en el reconocimiento de su personalidad, derechos y libertades, de su panorámica y natural dignidad correspondiente a su naturaleza, frente a las potestades que todo gobierno tiene inevitablemente. Así, el constitucionalismo tradicional ha visto emerger una forma de concepción no ligada enteramente a las cuestiones jurídicas de poder, sino arraiga en el fundamento del derecho natural.

Otra de las vertientes crecientes en siglos de trayectoria, es el laicismo, cuya importancia se ve reflejada en la Ilustración, replanteando la idea de ser humano y de la divinidad, en postulados científicos, testigos de la libertad, la igualdad y la justicia entre la humanidad, justificada y argumentada desde el contexto de la discusión entre pares y no partiendo de textos religiosos inadecuados al tiempo en que se aplican, mismos que fomentaron en su oportunidad un sinfín de abusos, escudados en el principio del mandato divino, desvirtuando todo litigio con igualdad procesal y desde

luego una garantía constitucional necesaria para limitar al propio Estado frente a sus representados.

En su origen, “la idea de Constitución es un concepto histórico que alcanza su pleno sentido como expresión jurídica del contrato social en los orígenes del estado liberal, en el entorno de las revoluciones americana (1776) y francesa (1789)”,<sup>63</sup> en dicho tenor, para ese entonces las luchas armadas y la desobediencia civil se encaminaban en conjunto a establecer un nuevo régimen antimonárquico, refutando la valía de la persona humana y su reconocimiento frente al gobierno. Paralelamente se gesta la idea democrática en su etapa más precaria, siendo la unidad del pueblo la mayor fuerza política. En ambos movimientos sociales, la Constitución se vislumbra como el mecanismo inmediato de fondo en la estructura del nuevo paradigma estatal, espíritu de las también novedosas relaciones jurídicas entre gobierno y gobernado.

En los casos anteriores, las constituciones se reflejan con una naturaleza declarativa, más que constitutiva del propio Estado. Declaran derechos y libertades, afirman la reestructuración total de los Estados emergentes, aunque pocos años después, transmutan a Constituciones normativas, estatutarias de fondo de las naciones.

En la actualidad hay una relación entrañable entre la significación de Constitución y otros términos como los de igualdad, justicia, derechos y democracia. “La Constitución se ha definido como la ley fundamental del Estado, o como la decisión política adoptada por la nación, una e indivisible, para fijar su propio destino”.<sup>64</sup> El documento soberano, es en un inicio, la estructura base de todo Estado, es decir, es su fundamento no sólo jurídico, sino político, en el que discurre su organización, su forma, sus atribuciones, límites, que en representación de las mayorías, hacen los gobiernos competentes para atender las necesidades propias de la población a la que se deben. Implícitamente, se puede dar cuenta del control constitucional que el documento anuncia por ser el de mayor jerarquía normativa.

---

<sup>63</sup> Peces-Barba, Gregorio, *La constitución y los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, número 39, p. 178.

<sup>64</sup> Constaín, Alfredo, *Elementos de derecho constitucional*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 1959, p. 153.

Ahora bien, el término Constitución desde el punto de vista material, “es la ley fundamental que expresa el tipo y la forma del Estado y que establece las reglas fundamentales por las que deben regirse tanto los órganos de gobierno como los gobernados, en función de los intereses y la voluntad de la clase dominante”.<sup>65</sup>

Desde el punto de vista técnico-formal, “La Constitución aparece como la ley suprema de una sociedad que fija los derechos y libertad de los individuos, ilimitados en principio, y el sistema de organización de los poderes públicos, divididos y encerrados en una serie de competencias circunscritas, cuyas facultades son limitadas en principio”.<sup>66</sup>

En esta lógica, Constitución es en primer término el fundamento, directriz y límite de las relaciones dadas por el Estado y sus representados. En segundo lugar, es también la base del orden jurídico nacional, garante de derechos y libertades, base institucional y competencial del Estado. Es pues, la base teórica sobre la que descansan los fundamentos más hondos del Estado y su relación con la persona.

Ahora bien, partiendo de la idea de Schmitt, Constitución es un todo unitario. Tres significaciones: “Es la ley fundamental. La concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de cierto Estado. Un modo concreto de la *supra* y subordinación, la forma especial del dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él. Finalmente, es la regulación legal fundamental, sistema de normas supremas y últimas”.<sup>67</sup> Schmitt plasma la indivisible relación entre Estado y Constitución. La entiende como el factor de solidaridad política entre las instituciones de gobierno y sus competencias, pensando como soberanos dichos principios, a los que obviamente, tanto representantes como representados, han de sujetarse en los términos que ella misma establece.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva entiende por Constitución, “la norma suprema del orden jurídico de cada país, sólo puede ser obra del pueblo, en el que

---

<sup>65</sup> Herrera Peña, José, *Los problemas constitucionales de México*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1964, Introducción, p. XVII.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 43, pp. 3-12.

opera en la historia paso a paso, con parsimonia, moderación y prudencia...”.<sup>68</sup> Constitución es, un ejercicio de la soberanía popular, que establece en cada momento histórico, los intereses más indispensables de dicha colectividad políticamente organizada. La Constitución se garantiza a sí misma estableciendo límites para cada caso y relación de poder.

Consecuentemente, como documento compuesto de principios, todo texto constitucional debe ofrecer, necesariamente, un rol de seguridad jurídica en las relaciones sociales suscitadas, debe legitimar a su gobierno instituyéndolo legalmente, otorgar libertades y derechos. A su vez, ha de limitar el ejercicio de derechos y facultades, buscando su ejercicio equilibrado y sustentable. De estos principios partiremos para determinar el sentido general del texto soberano, cuya trascendencia abarca en plenitud nuestro estudio.

### **1.6.1 Las Constituciones por su clasificación**

En primer lugar hemos de aceptar que las Constituciones tienen no sólo múltiples formas de conceptualización, ya que a su vez pueden clasificarse en incontables representaciones. La doctrina constitucional así lo deja manifiesto, pues la visión es multidisciplinaria y desde diversas trincheras dogmáticas. Su interpretación y adecuación no es dogmática.

Dentro de las siguientes líneas vamos a referirnos superficialmente a las clasificaciones que consideramos de mayor trascendencia y cuyo cuerpo es adoptado por varios teóricos destacados en la materia, por lo que, algunas, se abordan desde visiones distintas, siendo una misma su naturaleza. Según Gregorio Peces-Barba, “las constituciones pueden aportar perfiles complementarios para su identificación, por su origen, su contenido, por sus objetivos y por los criterios para su modificación”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Cueva, Mario de la, *Teoría de la constitución*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 58.

<sup>69</sup> Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, nota 63, p. 207.

### 1.6.2 La Constitución por su origen

Esta clasificación se deriva según la fuente donde brotan, su naturaleza, además se anexa una importante carga ideológica, lo que les ha de brindar un perfil teórico que han de alcanzar para perseguir sus fines propios, ante sus principios y mandatos establecidos. Es decir, no únicamente establecen su forma de gobierno, sino que además, contribuyen con su defensa y construcción histórica.

Las constituciones pueden ser liberales, democráticas o sociales. Para las primeras, el núcleo y preocupación central será la limitación del poder, la defensa de la autonomía de las personas a través de los derechos individuales y civiles y de las garantías procesales. En el segundo caso, su núcleo será facilitar y hacer posible la participación política de todos, es decir, la promoción y positivación del sufragio universal. En el restante, su total rol es establecer la igualdad y la solidaridad.<sup>70</sup>

Para Peces-Barba, esta primera distinción teórica recae centralmente en un ambiente de intereses y de poder, de quién cómo se han de mandar los destinos del Estado, del quién realizará las tareas. En el último caso, el citado escritor admite la idea de que las constituciones sociales tienen su fundamentación y finalidad en el procurar el bienestar colectivo.

Se ha considerado que una Constitución liberal, es necesariamente, siempre democrática, un límite establecido a las funciones del Estado *ad hoc* al reconocimiento expreso de derechos humanos y desde luego, del reconocimiento jurídico de toda persona como sujeta a una garantía constitucional. En este caso, el mandato de poder soberano no será de ninguna manera absoluto ni unipersonal, pues debe de garantizarse previamente una participación colectiva y la división tripartita del ejercicio del poder. Un paradigmático ejemplo de ello es *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, y las constituciones derivadas de ese nuevo régimen, emitidas en el país galo pocos años después.

Son democráticas entonces, aquellas que procuran desde el primer momento una participación cívica de las grandes mayorías en el establecimiento de las políticas públicas, con la positivación de los derechos civiles y políticos, bien sea mediante el

---

<sup>70</sup> *Idem.*

ejercicio del sufragio universal, o siendo un actor susceptible de ser electo por ese mecanismo del voto general. Luego, siendo que las constituciones liberales versan como axioma preferente, el limitar el poder, y las democráticas requieren de propiciar un ambiente de participación ciudadano en la toma de decisiones, son éstas dos un complemento individual, una de la otra, pues no hay constituciones liberales no democráticas, ni democráticas no liberales.

Son sociales las que se encaminan a lograr el respeto a los derechos humanos, llamados actualmente de la tercera generación, a saber, los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, básicamente esta tipología constitucional se refiere a encontrar la forma paternalista en que el Estado brinde a sus gobernados las condiciones necesarias, incluso los mecanismos indispensables, para que aquéllos se realicen en un bienestar común. Nacen, las señaladas constituciones de estas condicionantes previas.

En esta sintonía, el origen de las Constituciones, señala el argentino Néstor Pedro Sagüés, se determina igualmente por el factor ideológico como presupuesto para la existencia del documento. Refiere a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, y su postulado referente a las condiciones previas de existencia de toda Constitución. “Dicha norma evidencia el propósito de reservar el concepto de “Constitución” únicamente a determinados textos constitucionales: aquellos que estuviesen afiliados al liberalismo”.<sup>71</sup> Sin embargo, señala el autor, constituciones tienen al igual, Estados democráticos, fascistas, liberales, no liberales, etcétera.

Luego, a su vez, el doctrinario Bidart Campos asemeja en este mismo ámbito, por origen, a las otorgadas, pactadas e impuestas, ya que de ahí parte su naturaleza y fuente constitucional. “Es usual diferenciar las constituciones en otorgadas, cuando son concedidas o dadas por el gobernante, sea por su propia voluntad o arrancadas a él, como la Carta Magna inglesa de 1215; pactadas, si resultan un producto de una

---

<sup>71</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría de la constitución*, 1a. reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 240.

transacción entre el soberano y el pueblo (constituciones de España de 1845 y 1876), o impuestas, si el pueblo se la implanta al monarca como la francesa de 1791”.<sup>72</sup>

### 1.6.3 Por su contenido

En este orden, las constituciones se estereotipan principalmente en formales o materiales. “Formales son las que regulan las reglas del juego del sistema político, y se mantienen en dimensiones procedimentales. Las materiales son aquellas que incorporan la moralidad de los valores, de los principios y los derechos, que señala los objetivos y fines morales que se propone realizar el Derecho, y que son en consecuencia de la moralidad política que identifica al poder”.<sup>73</sup> Establecen como axioma la incontrovertida relación bifocal existente entre los conceptos de Poder y Derecho.

Para el caso, estas cartas:

Parten de su contenido ideológico, en particular de las cuotas de poderes que asignan a los gobernantes, las constituciones, pueden ser totalitarias, autoritarias o de poder moderado. La primera, somete al hombre y sus derechos a la voluntad soberana del Estado; la segunda asigna a Estado una muy acentuada cuota de poder, restringe el pluralismo y el debate político, debilita los derechos personales; para el último caso, el poder moderado es heredera histórica del liberalismo, defiende al gobernado frente al gobernante restringiendo sus atribuciones mediante una división tripartita del poder, genera un sistema de control de constitucionalidad y reconoce ampliamente derechos individuales.<sup>74</sup>

Esencialmente, en este supuesto, los documentos constitucionales, con base en su contenido versan centralmente respecto de su afán de otorgar, en las relaciones de poder, ciertos derechos y libertades a las personas, hecho que consecuentemente limita el campo de acción del Estado, circunscribiendo sus facultades entre tanto no perjudiquen la esfera jurídica de aquellos. O bien, constriñendo en su contenido medular, un campo amplio, casi ilimitado, dentro de las facultades soberanas del plenipotenciario.

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>73</sup> Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, nota 63, p. 210-211.

<sup>74</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 71, pp. 243-246.

Así son totalitarias aquellas que se imponen completamente ante los derechos humanos, es decir, se conforman como prerrogativa del Estado en un ámbito ilimitado de operación. La persona se reconoce como un instrumento, no como ser humano. Es susceptible a escasos derechos y los mecanismos de control preventivo de la Constitución reflejan una protección hacia el Estado y sus bienes, no hacia la población de esa soberanía. Nos es sabido de naciones totalitarias, principalmente en la primera mitad del siglo XX, la Alemania Nazi, o la Italia de Mussolini y la España franquista, un ejemplo de ello. En estas naciones, el actuar y decisión de los poderes estatales se basan en las premisas constitucionales, mismas que aunque injustas, no dejan de ser por ese hecho, materia de la ley suprema, o sea, la gran mayoría de las manifestaciones de gobierno, bajo toda circunstancia, tenían un fundamento jurídico-constitucional, que rebasaba totalmente el extenso minimizado del círculo de derechos personales cuya garantía era un futuro incierto.

Por su lado las autoritarias se caracterizan por ser parecidas a las anteriores, sin embargo, las cuotas de poder estatal no es total, es decir, si bien persiste la restricción de derechos fundamentales, éstos tienen un asomo en el reconocimiento de gobierno. A la vez, se genera una muy breve participación política ciudadana.

Al igual que las anteriores, en el caso, los derechos humanos sólo alcanzan un grado muy limitado de empoderamiento, regularmente a nivel nacional, pues en las naciones adoptantes de esa circunscripción constitucional, los Tratados Internacionales en la materia dejan su efecto en segundo término.

Sencillamente, el rol de la autoridad del Estado sigue en la cumbre del ejercicio del poder. De poder moderado, se consideran las que tienen una conjunción directa con las liberales, que, como ya apuntamos, adquiere el gobernado una esfera jurídica amplia y extensiva de derechos y libertades, facultándolo para exigir su respeto y vigencia frente al estado y su intromisión a ese espacio de intocabilidad constitucional de toda persona. Se procura la división de poderes como medida preventiva de vulneración constitucional, a su vez, se dirigen esfuerzos en concentrar un sistema completo de sometimiento del propio poder soberano a un control reparador constitucional. Los principios constitucionales versan entonces desde la óptica

humanista, en un paradigma *neoconstitucionalista*, o bien, rigiendo nuevas relaciones sociales y de poder en un régimen naciente después de la segunda guerra mundial.

#### **1.6.4 Por sus objetivos o fines**

En este aspecto, las constituciones, se puede afirmar, tienen su teleología como: “limitación y regulación del poder político, unidad política y ordenamiento jurídico, estableciendo las razones fundamentales para la acción de operadores jurídicos y ciudadanos”.<sup>75</sup> Este semblante sin duda parte de la referencia del constitucionalismo francés a partir del triunfo de la revolución francesa en 1789. Se adecua a los postulados del liberalismo en la mayoría de los casos, pues como señala el Maestro Sagüés, hay constituciones no liberales, y no por ello, dejan de tener la naturaleza soberana.

Los objetivos son, paralelamente, consecuencia del origen y contenido de las constituciones, es decir, si una Constitución nace impuesta por el pueblo a su gobierno, indudablemente contendrá una serie amplia de derechos humanos y limitaciones estatales, cuyo objetivo central será ampliar ese campo de facultades personales, para que logren un bienestar colectivo sin mayor intervencionismo que la garantía estatal de establecer los medios y condiciones necesarias para lograr dicho objetivo.

Por lo que, históricamente reconocemos un constitucionalismo cuyos fines primordiales son el sometimiento de la persona y sus derechos al arbitrio del Estado. Otras, medianamente así lo postulan. Sin embargo, en el caso de la teoría contemporánea, los fines de toda Constitución actual, deben destinarse y generarse como democráticas, liberales y bajo una lógica *iusnaturalista* que reconozca a la persona humana y le haga propios un ilimitado estándar de derechos humanos, sea cual fuere su condición. Aunado a las garantías constitucionales adheridas a esta postura que faciliten se logre dicha finalidad.

---

<sup>75</sup> Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, nota 63, p. 213.

### 1.6.5 Por los criterios para su modificación

Pueden los mandatos soberanos, en este sentido, admitirse bajo la dicotomía de: rígidas o flexibles. Adjuntándose dentro de una lógica categorizada por su reformabilidad, o bien, por el proceso constitucional-legal establecido para enmendar, reformar o suprimir los contenidos que el propio texto dotado de soberanía establece, bien por ella misma, o mediante los mecanismos legales o legislativos aplicables. “Las primeras, contemplan su modificación mediante una compleja tarea, con un procedimiento especial, referéndum o consulta popular. La rigidez incluye la posibilidad de que una Constitución se prohíba la modificación de una parte o toda la Constitución. Las flexibles son aquellas que pueden ser modificadas fácilmente alguno de los poderes”.<sup>76</sup>

Dentro del primer supuesto, son rígidas en razón de sus procesos de reforma, pues en comparación al segundo postulado, éstas tienen una exhaustiva e inviolable trayectoria para realizar cualquier cambio del contenido constitucional. Así, la aspiración hacia lograr ese efecto siempre es prolongado, ya que intervienen permanentemente, entre otros, el sistema de contrapesos políticos, los factores reales de poder, la oposición, los mecanismos de control jurisdiccional de constitucionalidad, las consultas populares, la facultad de veto, en caso de que la reforma no la haya propuesto el ejecutivo y más. Lo anterior supone un tardío efecto de los objetivos planteados, incluso, no garantiza que el resultado sea el que se buscaba desde un inicio, en caso de lograr encaminarse dichas reformas bien determinadas.

Bajo el supuesto anterior, inclusive, existen principios constitucionales que petrifican ciertos contenidos constitucionales, prohibiéndose expresamente su modificabilidad, por considerarse que en estos mandatos se establecen los principios e ideología del Estado de derecho, como pueden ser la forma de gobierno o el contenido en materia de los derechos humanos. Un ejemplo de lo anterior ocurre con la Constitución Argentina, que su trigésimo artículo señala: “La Constitución se puede reformar en el todo o en cualquiera de sus partes”. Al respecto, señala Germán Bidart: “Que la Constitución se puede reformar en el todo o en cualquiera de sus partes,

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 222.

significa que, cuantitativamente se la puede revisar en forma integral y total. Pero cualitativamente no, porque hay algunos contenidos o partes, si bien pueden reformarse, no pueden alterarse, suprimirse o destruirse. Precisamente, son los contenidos pétreos”.<sup>77</sup>

El proceso constitucional en el caso de las rígidas, distingue perfectamente un congreso constituyente, quien legítimamente crea a la Constitución, y el congreso constituido, quien funge como, garante, modificador y orquestador de los procesos de la creación, supresión o modificación constitucionales. Para realizar su encomienda, requiere de agotar el total de los mecanismos legales establecidos en el orbe, es decir, pasando primeramente por un órgano interno especial para hacer la reforma.

*Contrario sensu*, las constituciones flexibles se admiten como documentos que metodológicamente son menos complejos de transformar al intervenir pocos actores activos en el ejercicio de modificación. “La flexible es la que admite su enmienda mediante el mismo mecanismo empleado para la legislación común; por eso, en las constituciones flexibles suele decirse que falta la distinción de un poder constituyente y un poder constituido, ya que el último está facultado en sus procedimientos legislativos para reformar la Constitución como si fuera una ley común”.<sup>78</sup>

En este último sentido, la procedibilidad de reformas no pasa por un estricto control de legalidad, pues el órgano facultado puede en un acto realizar las reformas concernientes a su finalidad, sin saberse con certeza qué principios y bajo qué condiciones son irreformables, dejando una recoveco constitucional de dimensiones considerables, cuyo efecto es sin duda, la inconstitucionalización de la propia Constitución, es decir, pierde su efectividad jurídica de soberanía y fuente de legalidad estatal y de los derechos humanos.

---

<sup>77</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1988, tomo I, el derecho constitucional de la libertad, p. 111.

<sup>78</sup> Bidart Campos, Germán, *Manual de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1972, p. 31.

### 1.6.6 Codificadas, no codificadas e intermedias

Adicionalmente, podemos decir finalmente, que concurren aún en la actualidad, dos tipos de constituciones más, las escritas y las no escritas, o bien, codificadas o no codificadas, incluso, existe una tercer denominación, cuya idea formularemos desde el pensamiento del Maestro Sagüés, las intermedias.

“La escrita, formal o codificada, se caracteriza por la reunión sistemática de las normas en un cuerpo unitario”.<sup>79</sup> Este estilo constitucional tiene una doble funcionalidad de origen, la primera, proclamar positivos y vigentes los postulados que se establecen en ella, otorgándole una fijación jurídica de alto nivel por el simple hecho de estar estipulada en la ley que fundamenta al Estado y a las demás leyes. Por otro lado, con esto, se configura una especie de control de constitucionalidad para evitar antinomias con artículos pertenecientes a una ley o reglamento, obviamente categorizado en un peldaño inferior al código soberano.

Las constituciones escritas, como en el caso mexicano, no siempre se proponen como finalidad, ya que son regularmente textos largos repletos omisiones, incluso en no contadas ocasiones, contradicciones. Por lo anterior, se adoptan otras legislaciones desprendidas de ésta, (se convierten en constituciones intermedias).

La Constitución gaditana, vigente en dos periodos en la Nueva España, se componía de 384 artículos; para el primer esbozo constitucional de corte nacionalista, *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, su tendencia positivista sale a la vista al componerse ésta por un total de 242 numerales. Después de más de dos siglos de constitucionalismo mexicano, la escuela francesa se acentúa todavía presente, pues la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente desde 1917, se articula por 136 postulados, no significando ni por poco, que sea una redacción completa y sin vicios filológicos. Esta tendencia pues, procura constitucionalizar toda la ordenación vigente en un país, o cuando menos su mayoría, en un texto normativo soberano, del que se derivan otros textos más.

---

<sup>79</sup> *Idem.*

De las constituciones escritas, regularmente se desprenden un sinnúmero de legislaciones federales, estatales y reglamentaciones municipales, que al igual que la primera, se extienden al por mayor en miles de palabras y cientos de hojas, sin que ello sea garantía de una protección más amplia, o incluso, como medida para prevenir la contradicción de principios legales de diversos órdenes. Todo esto en consecuencia de la imposibilidad de comprimir en un solo texto todo el orden jurídico del Estado. “La tendencia contemporánea es la de aglutinar todas las normas constitucionales en un texto oficial y único (Constitución codificada).

En otro sentido, “La Constitución no escrita o dispersa, que carece de dicha unidad, y puede ser totalmente no escrita o consuetudinaria; parcialmente escrita en normas dispersas; o bien, totalmente escrita en normas dispersas”.<sup>80</sup> Este tipo de normatividad se procura en países cuyo sistema jurídico se identifica con el *common law*, fijando preferentemente a la costumbre y los precedentes como fuente del derecho, siendo entonces la Constitución una especie de guía y de principios sobre los que se inician los trabajos de las funciones estatales en sus respectivas competencias.

Por su parte “las intermedias son las constituciones que comienzan codificadas, pero son seguidas por normas complementarias y anexos, muchas veces de significativa extensión”.<sup>81</sup> Consecuentemente las constituciones no pueden, según los señalamientos previos, considerarse como meros documentos jurídicos, pues tienen diversas naturalezas que definen la organización del Estado que regulan. Atienden diversos conceptos y principios, se desarrollan en torno a un contexto, se deben a circunstancias geográficas, políticas, económicas y sociales. La historia constitucional mexicana demuestra que los textos soberanos que han sido dados a conocer en el país, tienen características particulares, establecen un sistema de gobierno y una estructura orgánica, declaran derechos en medida diversa, contemplan los principios de soberanía y libertad según los anhelos que persiguen los redactores.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>81</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 71, p. 247.

No obstante nuestra idea previa, sostenemos a la vez que la concepción de los derechos a raíz de las nuevas tendencias filosóficas que para cada etapa histórica se hicieron, cambian paradigmáticamente el acontecer de sus tiempos y los futuros en relación a la apropiación selectiva que de los derechos históricos los pueblos hacen en cada contexto. Decimos que dicha adjudicación primitiva no es generalizada, sino sectorial, dada a las clases con mayor posición. Posteriormente, estos conceptos clasistas caerían dentro de un entramado del pensamiento crítico, liberal e igualitario, lo que generará una oportunidad sólida para el bienestar común con matices *iusnaturalistas*: libertad, igualdad y dignidad por el hecho de pertenecer al género humano, por el simple hecho de existir.

El capítulo siguiente nos mostrará que la ciencia constitucional en el mundo ha tenido matices encontrados, desde 1215 a 1808, variando un poco de época en época, de cada circunstancia en particular. En cambio, todas las posturas por diferentes que parezcan tienen una misma base conceptual: el sometimiento del Estado como organización política a un régimen jurídico: su Constitución. Esto, indirectamente genera la posibilidad de prever otras figuras que sustanciosamente aportan en mantener el control de tal forma, nos referimos a la adopción de los derechos humanos constitucionalizados como mecanismos garantes del orden soberano, freno intempestivo de los actos de gobierno desmesurados jurídicamente, y punto de partida de una mejor manera de apreciar las políticas públicas en el marco del Estado de Derecho, crisol de la igualdad y la dignidad humana.

## CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL

SUMARIO. 2.1 Introducción; 2.2 La Ilustración; 2.2.1 Rasgos en el pensamiento de la edad media; 2.2.2 Las ideas previas a la Ilustración; 2.3 Inglaterra; 2.3.1 La Carta Magna de 1215; 2.3.2 La Revolución Inglesa; 2.3.3 *Petition of Rights* de 1628; 2.3.4 El *Hábeas Corpus Amendment Act* de 1679; 2.3.5 La *Bill of Rights* de 13 de febrero de 1689; 2.4 Estados Unidos de América; 2.4.1 La Constitución de Virginia de 1776; 2.4.2 La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776; 2.4.3 La Constitución de los Estados Unidos (17 de septiembre de 1787); 2.5 Francia; 2.5.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; 2.5.2 La Constitución de 1791; 2.5.3 La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791; 2.5.4 La Constitución de 1793; 2.5.5 La Constitución de 1795; 2.6 España; 2.6.1 La Constitución de Bayona.

### 2.1 Introducción

El Medievo comúnmente es considerado como una página de solemne oscurantismo del pensamiento crítico en toda la Europa occidental y sus dominios recién sometidos en el nuevo mundo para el siglo XV y XVI. En ese largo periodo de letargo científico, de más de diez siglos (V al XV aproximadamente), la humanidad de forma importante se vio mermada en su desarrollo integral. Para el efecto, las cuestiones religiosas se hicieron mandatos imperativos, cuyos postulados no podían ser puestos en tela de juicio, ni la más mínima declaración papal, so pena capital.

La lectura crítica, el desarrollo del pensamiento alternativo y las opiniones encontradas se convierten así en un desafío cuesta arriba que a la postre se enmendaría con el sacrificio muchas vidas de mujeres y hombres que vieron en declive sus derechos, y lucharon incansablemente por positivar su necesidad de expresarse en una fórmula garantista de libertad.

Sin embargo, por norma general, toda regla tiene su excepción, así que grandes visionarios se opusieron con su vida de por medio a tales condiciones que menospreciaban la calidad y cualidad humana. Y mediante prácticas secretas, la ciencia y el pensamiento tuvieron una ventana de alivio, de corte lento pero continuamente en evolución.

Tal es el caso, por citar algún ejemplo, lo sucedido en Inglaterra en el año de 1215, cuando al Rey Juan sin Tierra, le son arrebatados por las circunstancias de ese entonces, ciertos privilegios que todo monarca tiene, como titular de un derecho supraordinario, monopólico y desmedido. Allí, el parlamento inglés se apropia de una personalidad con mayor reconocimiento ante la voluntad del monarca, imponiendo incluso algunas cláusulas para su intervención y apoyo.

La Alquimia, la astronomía, la filosofía, entre muchas otras ciencias, siguen en pie, con la medida justa para no ser detenidas. Pasados estos siglos de dominación religiosa, el mundo comienza a tornarse inconforme ante la gran riqueza y opulencia que ostentaba el clero, iniciado desde Roma. Además de ello, el poder espiritual ejercido como límite al accionar de las personas, se ve cuestionado y debatido, hasta llegar el momento de ser insostenible la supremacía dogmática, contra la emergente corriente del pensamiento científico revolucionario.

Aunado a lo anterior y a los grandes movimientos bélicos del momento, las estructuras imperantes se ven obligadas a ceder espacios, por ejemplo la voluntad papal ya no era incuestionable, pues algunos monarcas habían ganado territorios a base de invasiones, sintiendo su lugar a la par del primer ministro católico. Así comienza una nueva etapa de distribución de los concentrados cotos de poder.

Un renovado lapso de reintegración de la ciencia, y de nuevos postulados en materia constitucional, tendría que organizar y dar paso al nuevo Estado moderno, y con él, a cuantiosos dictados de derechos de élite y populares, que paulatinamente vendrían dictándose en el tiempo y en los contextos particulares.

Por tanto, desde iniciado el renaciente siglo XVI, “la filosofía de los derechos fundamentales, surge con este tránsito a la modernidad, y alcanzará su plenitud de planteamiento originario en el siglo XVIII. Ahí terminará definitivamente la Edad Media y empieza el Mundo Moderno”.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier y Rodríguez Uribe, José Manuel (coords.), *Historia de los derechos*

Lo anterior no significa que en tiempos anteriores al Renacimiento, los derechos humanos no hayan tenido importancia y vigencia, pues como mencionamos anteriormente, en el siglo XIII por ejemplo, ya hay una declaración de derechos implícita en la Carta Magna, sin embargo dichos ejercicios preliminares no tienen la connotación que le dará la Ilustración, es decir, ya no se entienden como privilegios arrebatados al monarca o a la Iglesia, sino como un reconocimiento directo de la persona, titular de derechos, obligaciones y de una dignidad que le es intrínseca por su naturaleza, (*Iusnaturalismo*).

## 2.2 La Ilustración

Bajo el tenor expuesto en el apartado que precede, como lo señala José Manuel Pérez-Prendes al intentar responder la intrigosa pregunta de si los derechos y libertades estuvieron vigentes en la Edad Media, nos permitimos exponer lo siguiente: Queda de manifiesto que los derechos humanos son un proceso histórico de continuidad, cuya mayor limitación es precisamente el contexto histórico en el que se encuentren, y de cuya relación social constructivista se emanan los destinos futuros de los mismos.

Para los siglos X al XV de nuestra era, podemos entender que los derechos están en un proceso gestante, con claras fragmentaciones de tipo social, de clase, con un tinte más bien opaco. Los derechos en esta etapa no han adquirido sus características actuales, es decir, no son universales, pues son adoptados u obsequiados a séquitos bien determinados. “La estructura estamental de la sociedad medieval condicionaría por completo el panorama de los derechos de libertad. A veces, algunas ligas de nobles exigieron la abrogación de ciertas libertades. Otros factores como las cruzadas y las colonizaciones favorecieron dicha tendencia”.<sup>83</sup>

---

*fundamentales*, 1a. reimpresión, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2003, tomo I, p. 20.

<sup>83</sup> Pérez-Prendes, José Manuel *et al.*, *Derechos y libertades en la historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial, 2003, serie Instituto Universitario de Historia Simancas, colección de bolsillo, número 12, p. 23.

Podemos decir que en los diez siglos medievales, en que el ámbito de actuación estatal o de gobierno, se sobrepuso a la esfera jurídica personal, se abre una leve brecha que dará una continuidad de recorrido que soportará al *iusnaturalismo* racional que poco tiempo después será formulado como fuente primaria de los derechos humanos, en los que una nueva personalidad individual y colectiva superará la potestad soberana.

Así, apenas pocos años después ya culminado el siglo XV, comienza una nueva etapa para el desarrollo holístico del conocimiento humano y del reconocimiento individual como ente digno y sujeto de derechos personales y sociales. “El Renacimiento, siglos XVI y XVII, es el momento histórico donde se sitúa el origen moderno de los Derechos Fundamentales, haciendo el tránsito progresivo de esos textos del Derecho Privado al ámbito de Derecho Público”.<sup>84</sup>

Dentro de la Ilustración es inminente el desarrollo del pensamiento humano, así como la transición inevitable del Estado absolutista al Estado Constitucional de Derecho, con mayores límites para con el gobierno y mayor libertad y derechos de los sujetos particulares. Esta transición económica, política y jurídica, traducida en la aparición del Estado liberal, posterior al feudalismo, señala Peces-Barba, “es la cuna de los derechos fundamentales”.<sup>85</sup>

Esta etapa es encabezada por diversos personajes notables, principalmente del continente europeo, así también, en consecuencia, de la evolución drástica del cómo se conciben los derechos humanos y a las personas mismas. “Toda esta corriente expansiva de pensamiento occidental que incide en la existencia de unos Derechos Humanos naturales, va a desembocar en ese capítulo de la historia del pensamiento que llenó todo el siglo XVIII y que denominamos la Ilustración, y que

---

<sup>84</sup> Hernández Gómez, Isabel, *Sistemas internacionales de derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Vicerrectorado de investigación y desarrollo tecnológico, servicio de publicaciones, 2002, p. 82.

<sup>85</sup> Peces-Barba, Martínez, Gregorio, *op. cit.*, nota 82, p. 25.

tiene representantes en la Europa Occidental, como Montesquieu, Voltaire, Beccaria, Condorcet, Hume, Rousseau”.<sup>86</sup>

El Renacimiento ilustrado nos presenta una excelente oportunidad de replantear las estructuras impuestas y formuladas durante todo el Medievo, expresando un nuevo paradigma a nivel mundial, pues se brinda esa ocasión esperada de alcanzar derechos individuales y sociales para las personas, y derechos colectivos de los entes estatales, mediante la operación abstracta del concepto de Soberanía y las relaciones internacionales.

Así, en la cumbre del tiempo de la Ilustración, “el siglo XVIII, el siglo de las luces, es el tiempo de los derechos, el momento de maduración del concepto de los derechos humanos, aunque todavía no se presentará en toda su complejidad, en la plenitud de todos sus perfiles”.<sup>87</sup> No obstante lo anterior, los derechos, ya dejan observar sus caminos hacia la expansividad mediante su pronta evolución y la necesaria apropiación que los pueblos hacen de ellos, ya que vienen a ser una de las proclamas más necesarias para la prosperidad de los poblados alrededor del mundo y además un principio democrático de participación ciudadana en los pormenores políticos de los novedosos Estados modernos constitucionales de aquel entonces, tales casos pueden hacerse licencias a finales de los siglos XVII y XVIII, con la Revolución inglesa, la Independencia y Declaraciones de Derechos de los Estados Unidos de Norteamérica, y casi contemporáneamente a esos sucesos, lo ocurrido en data 1789, en el país francés y sus respectivas declaraciones y prácticas constitucionales.

Los ejemplos anteriores son un prototipo adoptado en el constitucionalismo del continente Americano, como en el caso de México, cuyas vertientes primarias, como veremos más adelante, se basan en la idea del constitucionalismo rígido y escrito,

---

<sup>86</sup> González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, colección ciencia y técnica, número 12, historia, p. 45.

<sup>87</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio y Dorado Porras, Javier, “Derecho, sociedad y cultura en el siglo XVIII”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier y José Manuel Rodríguez Uribe (coords.), *Historia de los derechos fundamentales, siglo XVIII, volumen I, el contexto social y cultural de los derechos. Los rasgos generales de la evolución*, Madrid, Dykinson, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, tomo II, pp. 3-220.

formulado principalmente en la nación gala, así como sus postulados en relación a la forma de gobierno, la división de poderes, la idea de Soberanía, y desde luego, en materia de los derechos humanos plasmados en los esfuerzos constitucionales de la época.

Dentro de la Ilustración, podemos afirmar que son señalados claramente los países que fecundan y aterrizan formalmente las ideas renacentistas, no sólo en su cultura y sus expresiones artísticas, sino en sus textos políticos de mayor envergadura, como son sus constituciones y lo que dentro de ellas podemos encontrar, aún a expensas de las diferencias de los sistemas jurídicos que identifican a dichas naciones, como el caso inglés el *common law*, y el romano-germánico que se adopta en Francia. “Se suele afirmar que el constitucionalismo irrumpió en el mundo al amparo de tres grandes revoluciones: la inglesa, la norteamericana y la francesa. Esta última, sin embargo, tuvo características diferentes de las anteriores. La revolución Inglesa de 1688 significó una ininterrumpida línea de desarrollo en la historia de ese Estado, y una de sus consecuencias fue, precisamente, la restauración monárquica y el descarte de una constitución escrita y rígida”.<sup>88</sup>

“También la educación y las demás formas de comunicación de los valores y de las ideas, con la Enciclopedia, las sociedades y las academias provinciales, los salones y las publicaciones, son un buen escaparate para entender la sociedad y la cultura del siglo XVIII. La influencia de la ilustración fue decisiva para la crítica y la progresiva sustitución de la educación clásica”.<sup>89</sup> Consecuentemente, los sectores en desventaja por cuestiones económicas, raciales o sociales encuentran en este contenido, una oportunidad de hacerse escuchar y ser reconocidos como seres humanos, con semejante dignidad y con iguales oportunidades.

Incluso, vertientes humanistas de clase privilegiada, entablan el desarrollo de la igualdad, no sólo entre las personas de diferente color de piel, sino también entre la mujer y el hombre, las primeras, un sector no tomado en cuenta con la formalidad obligada, ni presente en las declaraciones de los derechos, sino hasta 1791, año en

---

<sup>88</sup> Ziulu, Adolfo Gabino, *Derecho constitucional*, Argentina, Depalma, 1997, tomo I, p. 53.

<sup>89</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio y Dorado Porras, Javier, *op. cit.*, nota 87, pp. 3-220.

que Olympe de Gouges proclama su interesante manifiesto *La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*.

Finalmente, la Ilustración se promueve como un movimiento incluyente, reformador de todas las maneras de ver y conocer al mundo, otorga derechos y libertad, desarrolla cualesquiera formas de la ciencia pensadas, incluso da pie a otras tantas posturas de reciente creación al respecto, aunque por su naturaleza estricta no se limita a ciertos semblantes. “La Ilustración es un fenómeno distinto del racionalismo y lo es también de la secularización, aunque está muy relacionada con éstos”.<sup>90</sup> Así, el infortunio medieval termina, gestándose intempestivamente un renacer ilustrado, pintando un mejor camino para las ciencias en su agregado, fruto que podemos ver en repetidos patrones por todo el mundo, no sólo en cuestiones constitucionales y de derechos humanos, sino también en las artes, la cultura, y cualquier otra forma de expresión humana que se encamine en el criterio y la razón de la ciencia.

### **2.2.1 Rasgos en el pensamiento de la edad media**

Como dejamos entrevisto, el asimilar que en el Medievo el pensamiento científico era una cuestión improbable, es contradecir la etapa inicial de todas las ciencias. Durante ese largo periodo de la historia, el absolutismo impregnó en la gran mayoría de sociedades políticamente organizadas de toda Europa. Un absolutismo de relaciones de poder, pero además, como guía del pensamiento, del arte y de las ciencias. Empero, eso no fue causa determinante para detener por completo el raciocinio humano, que además nos es natural. Es decir, pretendemos precisar que en esta etapa histórica de gran fulgor religioso, la ciencia y el pensamiento, aún a cuentagotas, siguió avante, como lo expondremos según las ideas de algunos pensadores rescatados con atino por el Dr. José Luis Soberanes, en su obra *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*.

---

<sup>90</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 7.

Desde luego, las breves líneas que dedicaremos al respecto serán, en toda su extensión, insuficientes. No obstante, su grande utilidad para entender con mejor acierto, las declaraciones de derechos, o el propio constitucionalismo de la época, que en ambos casos son fiel reflejo de esas grandes transformaciones socio-jurídicas: la concepción de la persona, la libertad y de ciertos derechos *subjetivos*. Es en esta época donde se ubican fuertes expresiones a veces antagónicas del pensamiento, en ideas que hoy adoptamos y repetimos caseramente, nos referimos a la concepción del derecho natural, de la libertad y del propio derecho en general. Y que, gracias a esos debates y la transformación que la propia Iglesia tenía paulatinamente, es que el verdadero origen de las declaraciones de los derechos humanos contemporáneos, el más profundo, digamos su espíritu, se encuentran en esta época, bajo la dirección de pensadores osados, que en contados casos, hicieron de los dogmas más que un rival, un amistoso aliado, en cuyos dictados encontraron eco sus posturas, como el detallado asunto del periodo de cadente en el Medievo de Tomás de Aquino.

Hacia los inicios de la Edad Media, encontramos algunos vestigios históricos en la nueva planeación del derecho y de los derechos, por ejemplo, el gran legado romano en el Derecho se ve reflejado en amplias partes de las culturas europeas, africanas y orientales, con las que existían relaciones entre pares, o que fueron sometidas por este pueblo. El latín, se hizo la lengua común entre los pueblos, así también el establecimiento del aspecto jurídico, se adoptaron figuras jurídicas de gran trascendencia como el *Ius Publicum*, *Ius Privatum* y el *Ius Gentium*, que habrían de regular las relaciones entre Gobierno y particulares, entre éstos y en el derecho internacional, entre las soberanías. Es común que entre los tratadistas de la historia del derecho, concuerden al afirmar que uno de los grandes legados de Roma haya sido la institucionalización y positivación del derecho, pues éste unificó las diversas culturas jurídicas existentes, realizó e hizo posible el establecimiento del *Ius commune*. Toma importancia todo lo anterior si consideramos que ya hay una distinción subjetiva entre las personas, su valía jurídica y sus respectivos derechos y garantías, divisiones que se reconocían desde la perspectiva de un derecho escrito preestablecido, obviamente con una connotación muy diferente a la actual. Así, comúnmente algunos individuos podían poseer objetos y disponer de ellos, (*iura*),

sean animales, incluso personas como bienes propios, o también, decidir sobre la vida o muerte de otros, ya sea en el coliseo romano, o con la figura del *pater familias*. Bajo este relieve, se entiende entonces que existían algunos derechos aseQUIBLES a cierto grupo de personas a manera de privilegios de clase. Poseían adicionalmente garantías. Y aunque esto no es un antecedente formal de derechos, si lo es de la concepción de persona como sujeto de derechos y lo es también del aspecto garantista de esas prerrogativas.

El *Digesto*<sup>91</sup> de la primera mitad del siglo VI de nuestra era, disponía todo lo anterior con la suficiente claridad objetiva. Éste compendio de 50 libros jurídicos, divididos en 7 partes, rebasa flagrantemente la concepción del pensamiento de los romanos clásicos sobre el derecho natural, cuyas premisas más remotas aducían que todos los hombres son igualmente libres, además de una propiedad comunal. Con todo y ello, creemos que la subjetividad implícita estuvo presente de forma importante en la reconstrucción del pensamiento jurídico romano y en la aparición de bosquejos que hasta nuestros días son una institución.

Por otra parte, ya muy avanzada la época, en la baja edad media, (último tercio de ésta), en las postrimerías del siglo XIII, el pensamiento y obras de Tomás de Aquino y Guillermo de Occam se configuran como fundamentales en las relaciones de la Ciencia e Iglesia, y en el pensamiento de su época. Del primer autor, filósofo cristiano, entiende como ley natural la plena realización del hombre, su libertad e igualdad, y en todo caso, distingue ésta de la ley positiva, que bajo cualquier circunstancia debe adecuarse a la primera mediante el uso de la razón, que es también la vía para entender la existencia de dios. Es así como concibe a la libertad como un valor supremo para la humanidad, legado que se retomará por librepensadores contemporáneos y de pocos años después. El *iusnaturalismo* hará propia esa idea posteriormente.

En lo que respecta al *nominalista* inglés Occam, este escritor posterior a Aquino, cuya cúspide intelectual se halla en la decadencia de la primera mitad del

---

<sup>91</sup> Colección de libros de contenido jurídico, básico para el derecho romano. Fue publicado en el año 533 de nuestra era por Justiniano I, siendo emperador.

siglo XIV, propone que el orden del universo tiene su origen en la voluntad divina, y que naturalmente el hombre se inclina al mal, más que al bien. Así también, señala que toda persona es resultado de ella misma y sus decisiones, sin que exista un orden natural previo, superior a la independencia individual. Igualmente, dice, toda la realidad jurídica es causada por un tratado multitudinario de voluntades, es decir, por un contractualismo social. Es evidente su contradicción con el italiano Tomás de Aquino, ya que niega la existencia de un derecho natural humano, así como de la razón a modo de vehículo del bienestar común. Aduce la creencia como ese camino, en el entendido que es Dios quien propone buenos mandamientos, y es decisión del creyente acatarlos o no, derivado esto de su fe y convicción religiosa, no de su pensamiento. Propone a la persona como ente individual en su reconocimiento y destino, y prevé la idea de lo colectivo desde el ámbito jurídico al destacar que si cada uno es libre por sí mismo, era necesario que esas personas individualmente determinadas y portadoras de derechos acordaran ciertas normas y reglas superiores a cada uno. Por lo anterior, no podían darse derechos naturales por sí mismos, sino mediante el ingenio de los hombres, son fuentes autorreferenciales, autopoyéticas. Ambas tendencias previas, el individualismo y el contractualismo, vienen a ser una etapa muy germinal de las declaraciones de derechos humanos dadas en Inglaterra dos siglos después, y en Francia tres centurias posteriores, y que desde ese ciclo forman un nuevo paradigma de concepción de la persona y sus derechos, de la comunidad y los propios derechos colectivos.

### **2.2.2 Las ideas previas a la Ilustración**

Con el nacimiento y establecimiento de la segunda Escolástica española, entre los siglos XVI y XVII, los postulados fértiles de la libertad y la igualdad humanas se harán en un suelo racional fuerte. Estas ideas se impulsaron por pensadores como Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, quienes a su vez retoman en parte al pensar del cristiano Tomás de Aquino. Particularmente, ésta segunda escolástica peninsular, es impulsada desde las Universidades de Salamanca y Coimbra, y tiene en su orden tres grandes ejes sobre los que descansan sus fundamentos más importantes: “1) una

concepción de la libertad como una facultad irrestricta y primera, anterior a todo derecho; 2) una visión voluntarista de la ley; y, 3) una antropología individualista que contempla al hombre como un ser cuya naturaleza está acabada”.<sup>92</sup>

Por su parte, se considera al pensador español Francisco de Vitoria, fundador de esta Escolástica y como un humanista cristiano. Sus obras se redactan en la primera mitad del siglo XVI, antes de su muerte en 1546. Aunque, como es sabido, no se publicaron sus manuscritos, cuyos contenidos se esparcen gracias a sus discípulos. En Vitoria podemos encontrar algunos puntos familiares a los derechos humanos. Recordemos que en la época en que vivió, se da la sangrienta conquista de las tierras de América. Y precisamente en sus textos, podemos leer la fuerte y humanista oposición que este teólogo hacía frente a las prácticas coloniales de sus connacionales. Afirma que toda persona pertenece a una unidad moral y política, reconociendo no sólo la igualdad incluso en el plano internacional, sino a la par, la dignidad humana, como presupuestos jurídico-rationales en las relaciones sociales. Por ende, se pronuncia también por la injustificada guerra desatada desde el seno de la corona española sobre los naturales americanos por profesar diferentes religiones. Sea nombrado quizá por ello, como uno de los primeros humanistas cristianos. Las reflexiones anteriores se encuentran en sus *Theologicae Relectionis*.

Francisco Suárez, relativamente, procura reconciliar ideas entre las Universidades propulsoras de dicha Escolástica. Entiende que derecho es primariamente una libertad, y es ésta una independencia, es decir, un vacío normativo. Postula que la libertad es una facultad derivada de la voluntad divina, cuyos beneficiarios son todos los hombres, y que éstos no pueden gobernar a sus pares, ya que naturalmente, son iguales y libres, “esta es la auténtica dignidad de todo ser humano”.<sup>93</sup> En esa libertad, atañe, según el autor, el libre arbitrio, como capacidad de actuar o de no hacerlo por sí mismo, ya que persona alguna podría estar sobre la voluntad de la otra. Incluso, sin tratar de adelantarnos mucho, vemos

---

<sup>92</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, serie: estudios jurídicos, número 144, p. 44.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 59.

recovecos de la democracia moderna al apreciar con igualdad a la humanidad. Evidentemente este pensador se vio influenciado por su semejante, Guillermo de Occam, y precede en el tiempo a su vez, a otro jurista destacado de todos los tiempos, Emmanuel Kant.

Ubicados en los inicios del siglo XVII, el holandés Hugo Grocio, formuló las bases para el *iusnaturalismo* racional moderno. Tomó la idea de la naturaleza social de Aristóteles, y asegura esa es la naturaleza del derecho natural y no del individualismo que se coronará un siglo después. Como humanista siguió los tanteos de la Segunda Escolástica, aunque dirigido más por el uso del raciocinio crítico que por los mandatos religiosos, pero no intempestivamente. Su obra política buscó tener un fundamento jurídico y filosófico abstracto y holístico, por ello es considerado padre de la filosofía del derecho moderna. Sostuvo que el derecho natural se basa en la propia naturaleza social humana, y no deriva mayoritariamente de un derecho divino. Se apropió de la idea trascendente de un derecho mayormente laico, cuyas consecuencias afluyen en la transformación revolucionaria del Estado contemporáneo. Estudió el derecho internacional, lo que lo hace no sólo un pensador filosófico y jurista, sino también un internacionalista, además de poeta y político. Su obra más destacada *Del Derecho de la Paz y de la Guerra de 1625*, “demuestra que Grocio tenía particularmente a la vista el Derecho Internacional, cuya finalidad era determinar las relaciones jurídicas entre los Estados, en los tiempos de Guerra y de Paz”.<sup>94</sup>

### **2.3 Inglaterra**

La concepción moderna y la que nos parece más completa, no puede admitir y definir la existencia de derechos sin que horizontalmente haya un sistema constitucional de defensa de los mismos. En este aspecto, es quizá la cultura anglosajona la que primero se avocó a despertar este sentido garantista de derechos, alcanzando un loable nivel de desarrollo.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 99.

Es de suponerse que las diversas culturas que residían en la antigua Inglaterra no fueron sometidas a la vez, sino que, paulatinamente se adjuntaron a un régimen único, hecho que generó la aparición del sistema jurídico *common law*, de cuyo presupuesto podemos apropiarnos varias consecuencias jurídicas, como el derrocamiento de la institución judicial de la *vindicta privata*, ejercicio que impregnó al sistema judicial inglés durante siglos. “Una primera evolución en los antecedentes ingleses, fue considerar ciertos agravios como delitos y para evitar la venganza directa se establecieron tarifas pecuniarias en proporción al daño recibido”.<sup>95</sup> Consecuentemente, la potestad del rey en turno se ve afectada al punto de dejar de ser una potestad omnímoda, como bien se expone en lo sucedido a principios del siglo XIII, tiempo en que bajo condiciones políticas incómodas para el rey Juan sin Tierra, se obliga a éste a firmar y ratificar uno de los documentos con mayor reconocimiento histórico como precedente fundamental del constitucionalismo mundial, cuyo alcance es también reconocido de naturaleza inicial de algunos de los derechos humanos, nos referimos a la redacción latina *Charta Magna Libertatum* de 1215.

Con este precedente de hondos tinteros en la materia, que a su vez nos remite a otros documentos de centurias posteriores emanados del mismo territorio, es que iniciaremos el presente apartado, que aunque muy acotado, rescata documentos importantes que serán la base de hechos que históricamente han sido recogidos como de gran relevancia en el mundo, como las declaraciones de derechos y constituciones de las colonias inglesas en América, o bien, lo referente al rompimiento estructural del antiguo régimen del pueblo francés, cuyas efemérides son paradigmáticas para la historia universal.

Tras la caída del periodo oscurantista medieval, la Ilustración Inglesa o británica, podemos decir, tiene un origen indirecto dentro del pensamiento religioso, ya que era éste el que abarcaba la gran mayoría de las ciencias. Aludimos ese inicio eufemístico contenido en dudas e inconformidades doctrinales que personajes como

---

<sup>95</sup> Porrúa Pérez, Francisco, “Bosquejo histórico de las garantías individuales o derechos humanos de la antigüedad hasta la constitución mexicana de 1824”, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, número 20, 1990-1991, pp. 111-176.

el propio reformador Martín Lutero iniciara en la antigua Alemania de la primera mitad del siglo XVI, haciendo circular sus obras y pensamientos por las ciudades más importantes de Europa.

Idénticamente, no está por demás mencionar a otro ilustre ensayista, abogado y científico inglés, Francis Bacon, quien vivió la última mitad del siglo XVI y primera del siglo XVII, luchó incansablemente por abrir puertas a la ciencia en Inglaterra, no siendo escuchado como merecía. Este asiduo pensador, dentro del aparato de gobierno o fuera de él, sabemos, es uno de los promotores cualificados del pensamiento renacentista en su país. “Bacon fue un pensador social además de científico. Con su sentido histórico, advirtió que algo nuevo estaba ocurriendo en la sociedad y no sólo en la ciencias”.<sup>96</sup>

Al inicio del siglo XVII, las escuelas más calificadas de Inglaterra, como la de Oxford cuya fundación se remite al siglo X y XI de nuestra era, y la de Gresham fundada en 1555, se entintan de promulgar la educación y las ciencias en un ámbito más abierto a los géneros y al pensamiento ilustrado, cuyo legado histórico ofrece un espacio ampliamente dibujado a las ciencias y las artes modernas.

Así también dentro de la segunda mitad del siglo XVII, contemporáneo a los primeros movimientos de liberación en Europa, el filósofo John Locke propicia un espacio de pensamiento y reflexión, cuyos reflejos científicos serían bautizados como empirismo y liberalismo. Se ha confirmado que éste filósofo inglés influyó determinantemente en la elaboración de los documentos ingleses relativos a las declaraciones de derechos y a la constitucionalización del Estado. Entre sus principales aportes a la ciencia y pensamiento jurídico “destacan las conquistas del liberalismo europeo: el triunfo de la propiedad privada, el reconocimiento de derechos innatos de todos los hombres como la igualdad y la libertad, la limitación de poder de los gobernantes, la tolerancia religiosa, y otras”.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Hill, Christopher, *Los orígenes intelectuales de la revolución inglesa*, traducción de Alberto Nicolás, Barcelona, crítica, 1980, p. 106.

<sup>97</sup> Soberanes, Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 92, p. 122.

Cierto es también que los ideólogos renacentistas eran creyentes religiosos, que profundizaron en la concepción e interpretación alterna de los textos sagrados, dándose una variación en el pensamiento de la época, que a la vez no pudo dejar de lado el juicio relativo al omnímodo poder que la Iglesia ostentaba por siglos. Estos y otros muchos pensadores con sus aportes encaminan a la ciencia por un sendero con mayor alumbramiento científico. Tras esto, en conjunto se impulsan ideas que políticamente se arguyen y formulan un acontecimiento con destino alterno en oposición al régimen religioso, es decir, basifican al laicismo como construcción político-racional, cuyo desarrollo en consecuencia debilita institucionalmente a la religión. “El carácter laico del pensamiento moral y político británico tiene sus orígenes en la reforma protestante y en su concepción secular del poder político como actividad autónoma respecto de las confesiones religiosas”.<sup>98</sup>

En las siguientes líneas hemos de expresar la forma en que el pensamiento crítico y su política jurídica derivada, en vínculo, establecen un nuevo orden para las ciencias, para el derecho, así también hacia la conformación del constitucionalismo y el nacimiento primigenio de ciertos derechos humanos, cuya función original es mediante el reconocimiento de la persona, la de limitar el poder y campo de acción estatal.

Los textos a que nos referimos son, entre otros, la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628 y la *Bill of Rights* de poco más de seis décadas posteriores, cuyos contenidos esbozaremos en el capítulo, y que afirmamos, son el precedente base de la historia constitucional y de derechos de los pueblos norteamericano y francés, que un siglo después allanarían su importante lugar en la constante dinámica de los anales de la historia.

---

<sup>98</sup> Páramo Argüelles, Juan Ramón de, “La ilustración británica”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier y José Manuel Rodríguez Uribe (coords.), *op. cit.*, nota 87, pp. 251-307.

### 2.3.1 La Carta Magna de 1215

Sin duda, la *Carta Magna* británica es un fragmento histórico que constituye uno de los más importantes precedentes en materia constitucional en el mundo, esto significa, que es uno de los primeros esbozos por organizar y constitucionalizar a determinado territorio y gobierno bajo supuestos jurídicos supremos a toda otra voluntad. Evidentemente que se trata de una postura nada sencilla de pensarse en el contexto medieval, ya que en esencia es establecer estructuradamente la supremacía constitucional como instrumento de garantía soberano, codificando así en sus 63 artículos toda figura y su competencia, a los propios límites que dicho documento previó como principios directrices con su pertinente característica de inviolabilidad, así mismo propuso ciertos derechos y libertades, encomendadas primordialmente a las clases sociales de alto renombre dentro del contexto político para entonces simultáneo.

En el periodo en que se postula la Carta, podemos aseverar que políticamente la clase gobernante inglesa se encontraba en un lapso complicado. Previo a ello, al suceder el trono Enrique II de Inglaterra y Leonor de Aquitania a Ricardo I de Inglaterra o Ricardo *Corazón de León*, quien gobernó diez años hasta 1199, para las fechas, se materializaron acciones que confabulaban contra el gobierno, provenientes del hermano menor del Rey, Juan. Fue descubierto pero no sancionado. Ulteriormente, en la primera mitad de 1199, Juan accede al trono, mientras la enemistad con Francia era más visible.

Bajo estas aristas, como hemos mencionado, las relaciones y los cotos del poder no estaban firmes como tradicionalmente, ya que el Parlamento inglés crecía cualitativamente, pregonando voto y opinión en las decisiones trascendentales del reinado, en contrasentido, estableciendo parámetros con menor amplitud a las potestades del monarca. Seguramente el Rey Juan sin Tierra tuvo que pasar políticamente una racha pésima en cuanto a la posible trasgresión dada a su mandato antes unipersonal e ilimitado, fue entonces un atentado contra los modelos tradicionalistas de exteriorizar el cargo público de mayor relevancia para su dominación. Además de lo anterior, las dificultades en las relaciones comerciales

derivadas de la cuarta cruzada, dadas de 1202 a 1204, así como las desavenencias del rey con la Iglesia, en suma, trajeron importantes resultados en decremento de la ya de por sí difícil situación de Juan. “Al morir Ricardo, Juan le sucedió al trono, pero no fue reconocido por toda la nobleza. Se enfrentó con la Iglesia inglesa y fue excomulgado, militarmente derrotado en Bouvines en 1214. Situación crítica que aprovechan los magnates ingleses quienes le imponen exigencias en el texto conocido como *Magna Carta Libertatum*”.<sup>99</sup>

Dentro del contenido del documento de 1215, relativo a las declaraciones de derechos en esa actuación, podemos leer primordialmente algunos relativos a la seguridad jurídica, al derecho humano a una justa proporcionalidad de la pena, de debido proceso, de acceso a la justicia, libertad de tránsito, entre otros implícitos.

Al respecto, el numeral 20 enuncia: “Por un delito leve un hombre libre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción y por un delito grave también en la porción correspondiente, pero no de modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia”...<sup>100</sup>

En materia de seguridad jurídica y acceso a la justicia, señala la Carta, deberá ser gratuita toda investigación, los tribunales tendrán un lugar determinado para realizar las funciones propias de la institución, y para realizar éstas, todo tribunal debe tener legal competencia para conocer del asunto. El punto 40 escribe lo concerniente a la prohibición directa de vender, denegar o retrasar a cualquier persona su derecho al acceso al valor de la justicia.

El cuadragésimo segundo principio infiere: “En lo sucesivo todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o por mar”...;<sup>101</sup> sea quizá el precepto más importante de la *Charta Magna*, el marcado con el número 39, evidente antecedente de nuestros artículos 14 y 16, que en latín se transcribe: “*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de liberatibus vel de*

---

<sup>99</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Historia de los derechos fundamentales en sus textos*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 113.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 115-116.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 117.

*liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mitemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam*".<sup>102</sup> Ningún hombre libre puede ser arrestado o molestado en sus propiedades, sino había mediante un juicio entre pares que fundara y motivara dicha acción. En este breve dictado, se encuentran implícitos derechos de libertad, de posesión y de seguridad jurídica.

Cierra en su punto 63: "En consecuencia es nuestra real orden y nuestro real deseo que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos, en cualesquiera asuntos y lugares y para siempre".<sup>103</sup>

Finalmente, dicha redacción, no es una pura declaración en el tiempo y del contexto a que se debe, ya que extiende su vigencia al tiempo futuro, traduciéndose como elemental figura en el constitucionalismo inglés del Renacimiento y la Ilustración. "La mencionada Carta no significó un estatuto transitorio que sólo obligara a Juan Sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento obligatorio a sus sucesores en el trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado *por nosotros y nuestros herederos al trono*".<sup>104</sup>

### **2.3.2 La Revolución Inglesa**

Situados en los años del mil seiscientos, entre 1628 y 1688, el evento armado inglés tuvo lugar. Algunos autores concuerdan que se origina desde la expedición de la *Petition of Rights*. Desde estos inicios, las fracciones parlamentarias de la aún monarquía, eran ya un importante factor real de poder, con peso político y, sobre todo, con una fija postura de transición del régimen absolutista. Dicho convencimiento

---

<sup>102</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 24 ed., México, Porrúa, 1992, p. 86.

<sup>103</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, nota 99, p. 118.

<sup>104</sup> Burgoa, Ignacio, *op.cit.*, nota 102, p. 87.

grupales se lleva a la práctica de la Revolución, que se origina por causas diversas, siendo un evento impostergable para la causa de la porción inconforme. “La revolución inglesa estuvo promovida por factores de orden económico, políticos, culturales, y en general, religiosos. Del último aspecto, para el momento histórico, Inglaterra tiene una gran proliferación de sectas teológicas, aunque el Estado monárquico oficializa a la Anglicana”.<sup>105</sup> Este hecho no es menor, ya que décadas atrás, la reforma protestante se gestó y ya tenía fuerza y circulación por Europa, ganando adeptos en número importantes, significando que al no profesar la religión estatal, la disidencia era evidente.

Los esfuerzos conjuntos de burgueses, liderados por personajes como Oliver Cromwell, formularon como base de su ideología, una monarquía constitucional, sublevada a la potestad de la suprema legalidad del documento, cuya positivización generara un marco jurídico de seguridad, en el que la voluntad soberana fuera sujeta al propio mecanismo de control constitucional. De esta manera, los parlamentaristas, triunfantes de la gesta, garantizan un lugar bien acomodado dentro de las políticas inglesas.

Este movimiento social, en particular, ha de marcar el porvenir de la cada vez más debilitada estructura del antiguo régimen absolutista, ya que a poco más de un siglo de distancia, Francia, inspirada en gran parte por este antecedente, procura la transmutación gubernamental tajante, con mayor firmeza.

Durante el periodo de la también llamada Revolución gloriosa, de más de medio siglo, se expiden en el ambiente bélico, diversos documentos con valía jurídica de inexorable cuestionamiento, como la *Petition of Rights*, el *Hábeas Corpus* y la *Bill of Rights*. En ellos se exponen fundamentos para una nación que transita políticamente a una nueva concepción constitucional. Hay en éstos, declaraciones de derechos, y una intrínseca constitucionalización del Estado.

---

<sup>105</sup> García Bouzas, Raquel, “Antecedentes históricos de los derechos humanos, formación de la conciencia histórica de los derechos humanos”, *Cuadernos, cursillo sobre los derechos humanos y sus garantías*, Montevideo, 1990, segunda serie, número 13, pp. 14-19.

En los apartados próximos, rescataremos la esencia de algunos escritos que consideramos fundamentales para la historia constitucional y de derechos humanos, cuyo paradigma se advertirá reflejado en distintos movimientos continentales y transcontinentales pocas décadas posteriores.

### **2.3.3 *Petition of Rights* de 1628**

Iniciado el siglo XVI, ya desempacadas las letras y pensamientos protestantes, la Iglesia, todopoderosa, ve de alguna forma mermadas sus potestades, se cuestionan y replantean, incluso, son objeto de ataques de tipo político, en los que se cuestiona principalmente el poder de monarca y su ahora muy debatible mandato divino.

El empoderamiento en escalada que los Lores y el Parlamento inglés adquirirían tras centurias de presencia, para mediados del siglo XVII, una incontrovertida realidad que impulsan y transforman las relaciones políticas del país británico. “La *Petition of Right* de 1628 es producto de las continuas luchas entre la Corona y el Parlamento, que marcan el siglo XVII en Inglaterra”.<sup>106</sup>

La Carta de derechos a que nos referimos, se redacta de forma continua, en once párrafos o apartados, en data 7 de junio de 1628, centrando su fórmula bajo tres supuestos, enumerados por Miguel Carbonell: “El contenido original dentro de la historia de los derechos, es en primer lugar su redacción como larga carta, sin articulado. Es segundo término, parte de su composición se avoca a mencionar las violaciones que habría realizado el Rey, proyectando su contenido al pasado. Finalmente, centra cuestiones económicas en materia de impuestos, apareciendo el tema en las primeras líneas”.<sup>107</sup> Cabe señalar que la gramática que se proyecta en el escrito, se enfoca, como segundo eje, en enumerar una serie de actos que el Monarca había cometido y que el Parlamento consideró para ese entonces como vulneraciones a los derechos fundamentales. No se trata entonces de un enunciado

---

<sup>106</sup> Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, número 247, p. 47.

<sup>107</sup> *Idem*.

programático. Como último aspecto resaltado, los redactores destacan la materia tributaria, que según constancias que originaron la independencia de las colonias americanas décadas a la postre, ésta era excesiva e injustificada, menoscabando el bienestar común.

Ahora, aunque la publicación de este texto no tuvo mayor legado que su intento fallido por reconciliar los intereses entre el Parlamento y el Rey, podemos decir que influyó poderosamente a las cercanas tentativas por generar alternativas políticas en la toma de decisiones. Inicia en este momento un movimiento revolucionario, y, consecuentemente, aparecen nuevos textos y declaraciones de derechos humanos y sus garantías, aunque la disputa para ejercer el poder unipersonal que el Rey hacía era aún presente.

“La carta de 1628 reproduce en esencia lo asentado en la *Carta Magna* pero añadiendo la necesidad de acudir a proteger esos derechos, en caso necesario, confirmando el principio de legalidad a un correcto proceso legal”.<sup>108</sup> De lo anterior, según los párrafos III y IV, en los que se enumeran derechos como la prohibición de arresto, encarcelamiento u obstaculización en el ejercicio de sus libertades hacia un hombre libre, sino se hace conforme a un juicio legal. De igual manera, se dice que ninguna persona puede ser expulsada de sus tierras, arrestada, ni condenada, sin haber declarado oportunamente conforme al proceso legal.

Relativo a la misma afirmación citada en el párrafo anterior, en esta redacción se procura dirigir la garantía de las declaraciones, mediante el establecimiento de un mecanismo de control legal, basado en los derechos individuales y el peso político del Parlamento, distintivos formulados en la Carta como principios procesales. Ya vistos los derechos reproducidos en los párrafos III y IV, al respecto, el punto V se pronuncia a favor de garantizar las prerrogativas establecidas en las leyes vigentes para la época: “...contra los referidos estatutos, y otras buenas leyes, algunos súbditos han sido encarcelados últimamente sin haber sido alegada ninguna causa..., sino que fueron detenidos por una orden especial de Vuestra Majestad, ratificada por

---

<sup>108</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 95, pp. 111-176.

los señores de vuestro Consejo Privado, y después fueron devueltos a las prisiones sin haber sido acusados de nada que estuviera condenado por la ley”.<sup>109</sup>

Bajo ese mismo trayecto de posturas, dentro de su décimo párrafo, expone: “Así mismo le piden humildemente a su más excelente majestad, que ningún hombre sea en adelante obligado a dar ningún regalo, crédito, donación, impuesto o cualquier exacción parecida, sin el consentimiento común, manifestado en un acto del Parlamento”...<sup>110</sup> La extralimitación de que es objeto el Rey por el Parlamento, es indirectamente un reclamo y posesión de derechos que el pueblo hace, y cuya dimensión tendrá eco fundamental en los siglos próximos en que se redactan diversos documentos en la Europa occidental.

Aunque es evidente que el ejecutivo tiene aún un lugar de primer nivel, eufemísticamente le es exigido un hacer o no hacer respecto de los derechos, como es evidente en su último apartado décimo primero: “Todos los cuales piden humildemente a su más excelente Majestad sus derechos y libertades, de acuerdo con las leyes y estatutos de este Reino; y vuestra Majestad podría dignarse declarar, que las sentencias, actos y procedimientos, dictados en perjuicio de vuestra gente en los casos anteriores, no tendrán en adelante efecto”...<sup>111</sup>

La Petición o Carta de Derechos de 1628 es el inicio formal de una guerra política de más de media centuria, siendo un acontecimiento de singular reproducción por la Europa posmedieval, no únicamente por su contenido *iusnaturalista*, ya que a la vez es la semilla de las sociedades democráticas que rebasan al régimen antiguo de carácter monárquico, es decir, es la etapa histórica en que la transición hacia un modelo de gobierno novedoso en que la participación ciudadana y el estado de derecho toman una rienda hacia su concreción.

---

<sup>109</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, párrafo V, “Petition of Rights de 1628”, consulta 12 de octubre de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/18.pdf>.

<sup>110</sup> *Ibidem*, párrafo X.

<sup>111</sup> *Ibidem*, párrafo XI.

### **2.3.4 El *Hábeas Corpus Amendment Act* de 1679**

Dentro de la historia constitucional inglesa, figura también un importante documento, con trayectoria jurídica anterior, pero fechado con formalidad en data 26 de mayo del año 1679, periodo aún revolucionario, cuya primera finalidad es asegurar la libertad personal y las garantías jurídicas procesales, con efectos preventivos y reparadores. El proyecto ya estaba en las leyes positivas, aunque tenía una valía poco poderosa, ya que la institución carecía de fuerza legal, por lo que en 1679 se refuerza el argumento con potestad plena e inexcusable.

En el preámbulo del citado, se admite la expedición del mismo por voluntad del monarca en acuerdo con los Lores espirituales y temporales y de los Comunes del Parlamento, de lo que podemos deducir, la figura parlamentaria estaba ya empoderada y con capacidad de decisión, accediendo un cada vez más complejo sistema de pesos y contrapesos políticos, por virtud de la división del ejercicio del poder.

El texto referido se compone por apenas 20 numerales, en los que es evidente que el recurso de exhibición de persona es una forma de frenar las detenciones arbitrarias, sino media un juicio con etapas procesales formales que determine la legal detención de algún inculpado.

Este recurso obligaba a los alguaciles, carceleros y demás funcionarios custodiaros de presuntas personas que habían cometido un ilícito, exigiéndoles, por mandato de ley, presentar a su detenido ante la autoridad competente, que bien podría ser un Juez o un *Lord* Canciller o algunas otras figuras capacitadas para tal efecto, si es que no existía otra determinación jurídica al respecto. No podían denegarse a efectuar tal obligación. Los funcionarios señalados, directamente se encargaban de la custodia de personas detenidas por cuestiones de naturaleza criminal, súbditos del rey, como lo expone el propio documento. No podían alegar ignorancia de las letras ni de su contenido.

Se intenta como primera meta, evitar la retención carcelaria injustificada de algún súbdito o persona, por lo que en la exposición de motivos dentro del preámbulo,

se admiten ciertos abusos por los funcionarios del ámbito. “Considerando que los alguaciles, carceleros y otros funcionarios, se retrasan mucho en cumplimentar los mandamientos de *habeas corpus* que se les dirigen, oponiéndose con un seudónimo y con otros trucos para evitar la obediencia debida a tales mandamientos”...<sup>112</sup>

Seguidamente, al recibir la notificación cualquier funcionario, en el término estándar de tres días, bajo costas tasadas por el Juez, se debe trasladar al detenido frente a la autoridad con capacidad de decisión judicial, con la intención de “certificar las verdaderas causas de la detención o prisión”...<sup>113</sup>

Adicionalmente, el texto previene ciertas reglas de actuación de la figura y algunos recursos extraordinarios en caso que no se respete el mandato o se vulneren otras garantías procesales, como el pago pecuniario de los funcionarios al inculpado. “Si algún funcionario descuida o rehúsa cumplir o traer a los prisioneros conforme a la orden en los plazos citados, los funcionarios pagarán por la primera infracción cien libras a la persona perjudicada, doscientas en la segunda y quedarán incapacitados para ejercer su cargo”...<sup>114</sup>

Así mismo, prevé la prohibición de un juzgamiento doble por un mismo delito. “Y para prevenir la injusta vejación de ser detenido varias veces por el mismo delito, quede decretado por la antedicha autoridad que nadie haya sido puesto en libertad en virtud de un *hábeas corpus* podrá ser detenido otra vez en ningún momento por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden legal”...<sup>115</sup>

Finalmente, hemos de decir, el ejercicio de este derecho no se entiende con limitaciones más allá de las que establece el propio documento, es decir, bajo la comisión previa de delitos considerados graves. Como es acostumbrado, su ejercicio adjunta necesariamente a otros, como el principio de legalidad jurisdiccional *Nemo*

---

<sup>112</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, preámbulo del “Habeas corpus amendment act (26 de mayo de 1679)”, consulta 10 de diciembre de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/19.pdf>.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*, artículo 4°.

<sup>115</sup> *Ibidem*, artículo 5°.

*damnetur nisi per legale iudicium*,<sup>116</sup> contenido en los puntos trigésimo octavo y siguiente, en los que se engloban el principio referido, el derecho a ser oído y vencido, a la libertad personal, a la presunción de inocencia, entre otros.

### **2.3.5 La *Bill of Rights* de 13 de febrero de 1689**

La Carta de derechos inglesa de 1689, es un documento compuesto por trece numerales, más su preámbulo y unas palabras finales. Se deriva de la llamada “Revolución Gloriosa”, en la que se destrona a Jacobo II de su brevísimo poderío de tres años y comienza una nueva etapa ideada por los parlamentarios y por el propio Guillermo de Orange, sucesor inmediato.

En el tiempo en que se postula, tras la muerte del Rey Jacobo II, los Lores, Espirituales y los Comunes, conformaron la Asamblea, representando al pueblo, con la finalidad de hacer decrecer la voluntad soberana del Monarca, y como requisito previo a la coronación del sucesor Príncipe Guillermo de Orange. Para ello, éstos idean un nuevo pliego de derechos, libertades y exigencias, con la finalidad de que se pudieran reivindicar, pues su efectividad se advirtió limitada total o parcialmente por prácticas de gobierno restrictivas del propio Jacobo II.

Entre los puntos redactados, podemos en primer lugar señalar en numeral 1º, en el que se transcribe: “Que el pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes o de la ejecución de las leyes sin el consentimiento del Parlamento es ilegal”.<sup>117</sup> De lo anterior podemos, *prima facie*, acentuar dos aspectos fundamentales, cuyos resultados intervinieron de forma sustancial en el desarrollo del constitucionalismo norteamericano de alrededor de un siglo después. Así, esos puntos de trascendencia, son, en primer lugar, la superposición de un texto normativo

---

<sup>116</sup> “No hay condena sin sentencia firme”, cabe mencionar que el principio nos sitúa en un marco de legalidad, en el que una autoridad competente ha de realizar sus funciones exclusivas, bajo supuestos jurídicos inviolables, encaminados siempre a hacer prevalecer los derechos de las personas y sus garantías.

<sup>117</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª. declaración, “Bill of rights de 13 de febrero de 1689”, consulta 10 de diciembre de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>.

como garante de la legalidad, es decir, el ejercicio de la soberanía depositada en un documento, cuyos efectos rebasan la voluntad de la realeza británica. Complementariamente, se encamina un nuevo orden político, al proyectar una alternancia en el poder, o sea, un sistema de frenos parlamentarios a la voluntad del Monarca, traduciéndose lo anterior en términos prácticos, en una división bipartita de poderes, en su etapa inicial.

Con respecto a los derechos humanos, la *Bill of Rights* señala dentro de su brevísima redacción, garantías para el ejercicio de algunas puntuales libertades, como lo referente al derecho de petición: “Que es derecho de los súbditos dirigir peticiones al rey...”;<sup>118</sup> así mismo, apartados más adelante señala: “Que los súbditos protestantes pueden tener armas para su defensa, de acuerdo con su condición y según es permitido por la ley”;<sup>119</sup> por su parte otro postulado refiere: “Que la libertad de expresión y debate o actuación en el Parlamento no debe ser denunciada o cuestionada en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento”;<sup>120</sup> en esa lógica, el siguiente artículo propone: “Que no deben ser exigidas fianzas excesivas, ni impuestas multas excesivas, ni infringidas penas crueles o anormales”;<sup>121</sup> por último, diverso numeral expone: “Que todas las concesiones y promesas de multas y confiscaciones de personas particulares hechas antes de algún fallo condenatorio son ilegales y nulas”.<sup>122</sup>

Dentro de la primera parte, el texto hace referencia directa y acusa al gobierno saliente de violar las leyes referentes a la superposición de derechos y prerrogativas, afirma detenciones y encarcelamientos arbitrarios, de mantenimiento del ejército en tiempos de paz en tierras prohibidas, de fijar fianzas excesivas, imponer castigos legales y crueles, entre otros abusos. Para el *corpus iuris*, la sustancia se obsequia en el sentido de hacer valer las libertades y garantías establecidas años atrás, mismos

---

<sup>118</sup> Fioravanti, Mauricio, *Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*, traductor Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996, colección estructuras y procesos, serie derecho, p. 137.

<sup>119</sup> *Idem*.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>121</sup> *Idem*.

<sup>122</sup> *Idem*.

que fueron rebasadas en el gobierno absolutista de Jacobo II. De lo anterior se desprende que en la parte final de la redacción, la más extensa, tras declararse formalmente Reyes a Guillermo y María de Orange, a éstos se pide reconcilien los intereses con la Santa Sede y con libertad de culto que atravesaba una etapa complicada, y además se acontece lo siguiente: ...“constituyendo las dos Cámaras del Parlamento, y con la concurrencia de sus Reales Majestades, hacer efectiva provisión para el establecimiento de las leyes de religión y libertades de este Reino, de manera que las mismas en el futuro no queden de nuevo en peligro de ser subvertidas”.<sup>123</sup> Sea ésta la parte fundamental de la redacción, pues en las breves líneas, se pide sean garantizadas las libertades personales en su totalidad, so pena de ilegalidad. Esta disposición se verá importantemente reflejada en los textos constitucionales y de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que son contemporáneas y de acceso directo.

## 2.4 Estados Unidos de América

A principios del siglo XVII, Inglaterra, plenipotenciario de ultramar, reinado de riquezas y poder, extendió su mano para conquistar nuevos territorios en el nuevo continente, descubierto unos años antes. “El primer asentamiento inglés en Norteamérica, se estableció en las costas del actual estado de Virginia en 1607, con el nombre de Jamestown, haciendo honor al rey James I de Inglaterra. La población se multiplicó y en 1722 sumaban ya trece colonias”.<sup>124</sup>

Es evidente que los navíos procuraban realizar sus expediciones en línea recta en la medida de lo posible, dirigidos hacia América, desde el puerto en donde zarpaban. Posteriormente en acuerdos en común, o bien, con la legitimación de la intervención papal mediante las *Bulas*, los territorios se dividen geográficamente para los concursantes conquistadores europeos.

---

<sup>123</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 117.

<sup>124</sup> Zárate, José Humberto *et al.*, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill, México, 1997, p. 119.

España y Portugal, primeros países en llegar al continente Americano ya habían repartido gran parte de su nueva conquista colonial. Desde el centro hasta el sur del espacio geográfico. Sin embargo, la América septentrional aun no era completamente explorada, aguardaba por nuevas expediciones. Así, Inglaterra, potencia mundial en ese entonces, hace lo propio y navega hacia lo que posteriormente se convertiría en sus colonias en el actual país vecino del norte.

Ya establecidas las trece colonias en Norteamérica, éstas tienen diferencias entre sí, pero en su mayoría concuerdan en que están sufriendo la dura carga de ser colonia, pues deben pagar tributos y obediencia a los mandatos del monarca. Si bien una de sus características de cada colonia era la de ser autónoma, su ejercicio no era determinante, pues sus opiniones no podían rebasar la voluntad del gobernante personalísimo.

Las medidas de reacción por parte de los pueblos colonizados no podía hacerse esperar, así que: “a mediados del siglo XVIII, las colonias que padecían por parte de Inglaterra severas cargas fiscales y restricciones comerciales, se reunieron en Filadelfia, en el Primer Congreso Continental de 1774, demandando el reconocimiento de los mismos derechos disfrutados por los británicos bajo el *Bill of Rights* de 1689”.<sup>125</sup> Es decir, las personas habitantes de las colonias inglesas exigían su reconocimiento como iguales respecto de los derechos y libertades que todo ciudadano inglés disfrutaba sin mayor detenimiento, fundamentado en parte en la igualdad de aportaciones, impuestos y otras obligaciones derivadas de la corona hacia los colonizados. La respuesta fue tardía y en sentido negativo.

Los pueblos ya organizados y en contexto de toma de decisiones importantes “un año más tarde, con la reunión del Segundo Congreso Continental, se dio inicio a la guerra de independencia contra el dominio inglés. Dicho movimiento no planteó inicialmente la separación política, sino tan sólo el reconocimiento de derechos y libertades”.<sup>126</sup> De esta forma, la petición se convierte en exigencia sustantiva, no sin

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>126</sup> *Idem*.

antes plantearse lo complicado del asunto, pues la corona inglesa pretendía obligar a sus colonias y no tanto a otorgar.

Transcurrido un año más, las delegaciones de las colonias presentes acordaron en sesión declararse independientes de Inglaterra, así como hacer propios los postulados de derechos y libertades solicitadas con antelación a gobierno monárquico, que eran además fundamentales para establecer el bienestar de los habitantes de las trece colonias. “No fue hasta 1776 cuando el Congreso Continental aprobó la *Declaración de Independencia* de las trece colonias, invocando en dicho documento como sustento y justificación las leyes de la naturaleza y de Dios, proclamando como derechos inalienables de todos los hombres, la vida, la libertad y la búsqueda de la propia felicidad”.<sup>127</sup> El *iusnaturalismo* aparece con fuerza argumentativa, y además, como una alternativa filosófica del momento, pues el sincretismo religioso seguía imperando en casi la totalidad del globo terráqueo. Dios era pues una idea, fundamento y sustento científico, la explicación de ella y todas las cuestiones humana y políticamente explicables. Era un *teocentrismo* complejo, que si bien parece restringir, fungió a la vez como ente expansivo, libertario, idea convincente de grandes mayorías. Es así como la ondeante nación norteamericana escribe el inicio de su historia constitucional y en materia de los derechos humanos, cuyos detalles más interesantes intentaremos revisar en el presente breve apartado.

#### **2.4.1 La Constitución de Virginia de 1776**

Como veníamos apuntando, el constitucionalismo norteamericano ha nacido hace un par de años, y su desarrollo sigue avante aún y cuando las circunstancias son adversas y en desigualdad de condiciones. Ideólogos constantemente presentes en la estatificación de la Nación Americana, como George Mason y James Madison, además de participar en la creación de ésta carta, lo hacen también en la redacción de la *Declaración de Independencia*.

---

<sup>127</sup> *Idem.*

Uno de los principales aportes que hace la Declaración comentada, es el ser un ejercicio primigenio holístico en América dentro del ámbito de los derechos humanos, no sólo por unificar diversas tendencias en un documento, sino por universalizar a los sujetos poseedores de las prerrogativas, conformándose así paradigmática en su contexto para casi la totalidad de las colonias inglesas, aunque es sabido que años atrás ya se habían expuesto diversos documentos individuales proclamando ciertos derechos como la libertad de conciencia y religiosa. “La Declaración de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776, es la más antigua y famosa de las Declaraciones de derechos americanas”.<sup>128</sup> También lo es por sus principios políticos, como fundamento de un nuevo Estado. “A ello se refieren las proposiciones II, III, V, XI y XIII”.<sup>129</sup>

Pretendemos resaltar que las declaraciones de derechos y las posturas constitucionales surgen en los territorios autónomos, que en conjunto conforman las trece colonias inglesas en América. No podemos afirmar que se trata de un aspecto de originalidad comenzado en esas demarcaciones, ya que es más que evidente la directa influencia británica (*Magna Charta* y el *Bill of Rights* por ejemplo), pero no por ello dejan de ser fundamentales declaraciones que pocos años después se conjuntan en una *Declaración de Independencia* y en el nacimiento nacional de los Estados Unidos de Norteamérica.

“Desde mayo de 1776 la Asamblea general de Virginia, en oposición a las violaciones de sus derechos y libertades por parte del Parlamento Inglés, se disolvió para conformar una nueva Asamblea Constituyente, para así romper lazos con la metrópoli y redactar una nueva Constitución”.<sup>130</sup> Naturalmente que en la Declaración de Derechos de Virginia, llamada también homológicamente Constitución, los sentires de la nación estadounidense se hacen presentes, pues la necesidad apremiante no es propiamente conformarse como nación, sino ser reconocidas una a una, todas las personas que poblaban para aquel entonces las colonias inglesas en el norte de

---

<sup>128</sup> Sierra Bravo, Restituto, “La declaración de derechos de Virginia”, *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, 1ª. serie, número 4, tomo XIV, 1969, pp. 129-145.

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, nota 99, p. 216.

América, que también se encontraban en busca de su declaración como entes políticos soberanos. Incluso, hay quienes la han llamado la primera declaración de derechos del nuevo mundo, aunque tengan cierta relación, como apuntábamos, con la *Bill of Rights* inglesa de 1689.

Con la Declaración de Virginia se buscaba además del reconocimiento de la persona humana, ser todas titulares de derechos fundamentales, como el de la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, sin los que es casi imposible pensar en el bienestar de cualquier ser humano, más aún de pueblos enteros.

Así, en data 12 de junio de 1776, el estado de Virginia aprueba su Constitución y la expide el 29 del mismo mes, que oficialmente llevó la denominación *Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ello y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno*, de la que podemos decir, es un primer precedente de características constitucionales, mediante el cual, se derivan dentro de sus dieciséis artículos, además de una declaración expresa de derechos y libertades, la estructura orgánica, la división de poderes, la libertad religiosa, entre otros postulados. Es claro que su contenido es corto, mas no poco significativo, pues ya se contienen ciertos derechos humanos cuyo origen se generó entre guerras y el despotismo de los gobernantes.

Señalábase dentro del cuerpo jurídico lo siguiente: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.<sup>131</sup> En este precepto se enaltecen los principios fundamentales de la filosofía iusnaturalista que el documento presenta en forma de derechos y garantías.

---

<sup>131</sup> Instituto Martín el Humano, Departamento de enseñanza de Cataluña, “Declaración de derechos de Virginia de 1776”, artículo 1º, consulta 11 de diciembre de 2014, en [http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION\\_DE\\_DERECHOS\\_DE\\_VIRGINIA\\_DE\\_1776.pdf](http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION_DE_DERECHOS_DE_VIRGINIA_DE_1776.pdf).

Claramente en la Declaración de Derechos se estipula tácita y expresamente el quehacer estatal frente a las cuestiones relativas a los derechos de las personas, tal es el caso del numeral siguiente, que reza: “El gobierno está o debe estar instituido para el beneficio, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad; de las distintas formas o modos de gobierno la mejor es la que sea capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad”...<sup>132</sup>, complementariamente el quinto postulado refiere más ampliamente su límite y sus obligaciones: “Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben separarse y distinguirse del judicial; los miembros de los dos primeros deben mantenerse al margen de la opresión, mediante la participación en las preocupaciones del pueblo”...<sup>133</sup>

Dentro de la misma Declaración encontramos más derechos humanos desarrollados gramaticalmente, que se refieren al derecho a sufragar, y desde luego, a un debido proceso penal, equidad procesal, ser oído y vencido en juicio, a una justicia pronta, entre otros, mismos que se desprenden de los numerales 6° y 8° respectivamente. “Las elecciones de miembros que actúan como representantes del pueblo en la asamblea deben ser libres; todos los hombres que tengan evidencia suficiente de común interés tienen derecho al sufragio”...<sup>134</sup>

En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales.<sup>135</sup>

Complementariamente, la libertad de pensamiento y expresión se engloban en la siguiente transcripción: “La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos”.<sup>136</sup> Cuyo derecho se considera fundamental, pues para esos tiempos la tiranía callaba voces y reprimía sentimientos, ya que con ello garantizaba su reinado.

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, artículo 2°.

<sup>133</sup> *Ibidem*, artículo 5°.

<sup>134</sup> *Ibidem*, artículo 6°.

<sup>135</sup> *Ibidem*, artículo 8°.

<sup>136</sup> *Ibidem*, artículo 12.

“La religión, es decir el deber que tenemos hacia nuestro Creador, y la manera de realizarlo, debe orientarse exclusivamente por la razón y la convicción no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen el mismo derecho al ejercicio libre de la religión de acuerdo a los dictados de su conciencia...”,<sup>137</sup> la Constitución de Virginia no crea patrones de monopolios religiosos, sino que promueve por vez primera, la libertad religiosa, recordando y evitando las disputas dadas entre las colonias por motivos religiosos, principalmente entre puritanos, católicos y anglicanos. Es este un derecho fundamental también, que a su vez puede ser garantía de paz y estabilidad social para con el Estado y los representantes de éste. “La Declaración de Virginia no solamente tiene importancia por su contenido, sino también por la influencia que ejerció sobre otros territorios coloniales, que comenzaron a seguir su ejemplo”...<sup>138</sup>

Para ese mismo año, algunas semanas a la postre, la nación norteamericana se declara independiente y con ello establece un nuevo régimen de gobierno, que le ha de permitir incrustar figuras políticas de naciente imaginación, aunque de momento los derechos humanos son un tema que se delega a las entidades individuales, cuya delantera la toma este ejercicio constitucional de 1776.

#### **2.4.2 La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio 1776**

La situación política y económica que atravesaba Gran Bretaña, afectó invariablemente la pacificación en las colonias atlánticas americanas. Estando en el poder el Rey Jorge III, y bajo el supuesto de conflictos por el poder internacional entre Inglaterra y Francia, derivado de estas largas luchas, la situación británica era casi insostenible. El gobierno implementa argucias fiscales y tributarias, como el impuesto a los timbres y al té, con excesiva aplicación hacia las tierras de ultramar en América.

Las colonias que gozaban de cierta autonomía, vivieron directamente los estragos de la guerra. El creciente cobro inusual de impuestos para los habitantes

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>138</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 106, p. 58.

coloniales, se volvió una losa imposible de sostener. Ante tal situación, tanto bélica como política, algunas colonias comienzan a idear los nuevos porvenires de sus tierras ante la inestabilidad del reino. El pago de gravámenes comenzó a tensarse, consecuentemente la corona recibe menos recursos para realizar incursiones de tipo militar y defensa de su patria.

Para 1773 la resistencia de los colonos ante la situación se hizo mayor. Así que para ese mismo año, en el Puerto de Boston, en protesta un contingente importante de personas arroja al mar una carga de té, bebida que era la más popular para entonces, y con los costos elevados, cada vez más difícil de conseguir. Acto seguido, para 1775 el movimiento armado estalla, liberándose varias batallas en diversos lugares.

Aún con todo ello en contra fue elaborada la declaración de trasfondo *iusnaturalista*, justificada en las leyes de la naturaleza y divinas. Prueba de lo anterior se refiere en el preámbulo de dicho documento magno, palabras ya citadas, de creación de Thomas Jefferson. El 4 de julio de 1776, las colonias se declaran emancipadas, y en un manuscrito expresan *La Declaración de Independencia*, cuyos autores principales fueron el propio Jefferson, Benjamín Franklin y John Adams, que partía de la premisa: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados”.<sup>139</sup>

El documento solemne es uno de los más notables en la historia universal. Promulga la libertad y la igualdad como premisa. Establece un régimen democrático para elegir a un presidente y a una asamblea, mediante el voto de las personas mayores de edad. Establece la formación de una república, unificando a los también declarados Estados, antes colonias.

---

<sup>139</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 8a. ed., Bogotá, Temis, 2000, p. 568.

Dentro de la lectura del texto, destacamos su continua y breve redacción, en apenas una hoja, no obstante su contenido es rico y profundo. “La Declaración no está dividida en artículos como documento legislativo. Lo interesante de su contenido son algunas afirmaciones de filosofía política, y con ellas, los autores pretenden justificar su separación de Inglaterra. La primera de ellas es *todos los hombres nacen iguales*”...<sup>140</sup>

Dictada la Declaración independentista del pueblo norteamericano, se da la necesidad de unificar criterios de conformación como un ente político, como un Estado nación y de esa manera comienza un postulado radical en cuestión de política internacional. “La Declaración representa lo que para algunos es una especie de *derecho fundamental colectivo: la autodeterminación de los pueblos*”.<sup>141</sup>

Acto continuo, el Congreso ha de remitir sus esfuerzos conjuntos en la creación del instrumento jurídico con mayor envergadura que posee todo Estado soberano: su Constitución. “La Constitución estadounidense fue adoptada trece años después de la Declaración de Independencia, firmada el 4 de julio de 1776. Durante la guerra de Independencia se elaboró el documento denominado Artículos de la Confederación, en julio de 1778, en el que se basó la forma de gobierno de las trece colonias durante la lucha”.<sup>142</sup>

### **2.4.3 La Constitución de los Estados Unidos (17 de septiembre de 1787)**

Tras la conformación del primer constitucionalismo norteamericano en Virginia, y la reunión del Segundo Congreso Continental, los asambleístas se dan a la tarea la elaboración de un documento soberano para que éste ejerciera su potestad en los antiguos territorios coloniales. Se denominó en inglés *We the People*,<sup>143</sup> y se entiende como ley suprema de Norteamérica, cuya vigencia federal hoy en día se representa

---

<sup>140</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 106, p. 58.

<sup>141</sup> *Ibidem.* p. 59.

<sup>142</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 19.

<sup>143</sup> “Nosotros el pueblo”, es el nombre con el que se designó a la importante tarea que los estados, reunidos en convenciones, tendrían que hacer al ratificar el pacto unificador constitucional.

como una de las más antiguas en el mundo. Originalmente se conformó por siete artículos y unas líneas conclusivas, años después se reformó mediante las importantes diez primeras enmiendas, en las que se toman en cuenta principalmente la adhesión y constitucionalización de derechos.

Esta proclama soberana, supera y reemplaza a las bases creadas en la redacción de *Los Artículos de la Confederación*,<sup>144</sup> tras diez años de emitido ese primer documento nacional. Un par de años después, en marzo de 1789 entra en vigor, y desde entonces tiene ese *status* jurídico, aunque tras serios debates del contenido textual, se creyó menester adicionar ciertos principios y derechos, yuxtapuestos mediante enmiendas constitucionales que líneas posteriores hemos de abordar.

El documento inicialmente adoptado, como adelantamos, no contiene declaraciones de derechos. “Es curioso observar que la Constitución de los Estados Unidos al promulgarse en 1787, no contuvo ningún catálogo o capítulo de derechos de la persona. Esto se explica por la primacía de convertir el régimen confederal en federativo. Además dichos derechos estaban consagrados en las constituciones locales”.<sup>145</sup> Centra su atención en la conformación de un Estado soberano federado, con instituciones y competencias. En sus primeros tres artículos se da constancia de lo anterior, el primero de ellos declara un poder legislativo fuerte con dos cámaras, la de Representantes y la del Senado; el segundo prevé lo referente al Ejecutivo; y finalmente destaca al Poder Judicial.

Empero, las primeras enmiendas constitucionales que el pueblo americano dio, son las profesadas el 15 de diciembre de 1791,<sup>146</sup> al tenor de la propuesta hecha por

---

<sup>144</sup> Conocidos homológamente como el primer documento de gobierno de los Estados Unidos de América, propone en su cuerpo gramatical un débil y limitado autogobierno y la unificación de las entonces colonias inglesas norteamericanas, dentro de sus trece artículos. Son aprobados tras semanas de debate, en noviembre de 1777.

<sup>145</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 102, p. 102.

<sup>146</sup> Las enmiendas llevan también como nombre genérico *bill of rights*, en septiembre de 1789 el Congreso propone a las legislaturas de los estados doce enmiendas, mismas que para diciembre de 1791, aprueban diez, de la tercera a la décima segunda. Sin duda son un reflejo en gran parte del texto con el mismo nombre dictado en Inglaterra de un siglo previo.

el primer Congreso, siendo apenas diez las modificaciones planteadas, la mayoría de ellas referente a derechos humanos y garantías constitucionales.

En su primer numeral, queda puntualizado el principio de laicidad “El Congreso no dictará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba su libre ejercicio, o que coarte la libertad de palabra o imprenta, o el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente” ...<sup>147</sup>

En sus puntos II y III, las enmiendas prevén, en el primer caso, el derecho de posesión de armas; mientras que para el otro, prohíbe el alojamiento militar en tiempos de paz, en casas particulares, sin consentimiento del propietario.

En materia del derecho de propiedad la cuarta enmienda puntualiza: “No debe ser violado el derecho de los ciudadanos a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprensiones arbitrarias, y al efecto no se expedirán mandamientos si no existe una causa probable, confirmada por juramento o afirmación, que describa específicamente el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”.<sup>148</sup>

Por su lado, la quinta enmienda se avoca a establecer principios para la seguridad jurídica, obligando al Estado a actuar conforme a sus mandatos constitucionales. Prevé como derechos fundamentales, la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa..., tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida por el mismo delito, ni podrá declarar contra sí mismo, ni se le podrá privar de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni se ocupará propiedad privada para uso público sin justa indemnización”.<sup>149</sup>

El sexto enunciado, debate sobre la naturaleza de los procedimientos criminales, los derechos de todo acusado de acceso a la justicia pronta y expedita, de

---

<sup>147</sup> Fioravanti, Mauricio, *op. cit.*, nota 118, p. 149.

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> *Ibidem*, pp. 149-150.

ser comunicado sobre las acusaciones que en su contra hubiere, de exponer argumentos y testimonios en su favor, de carearse con sus acusadores, de contar con una defensa legal adecuada para en conjunto garantizar el respeto a sus derechos constitucionales en los juicios judiciales... “En toda causa criminal, el juzgado gozará del derecho de ser juzgado con rapidez y en público, por un jurado imparcial del Estado..., así como a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, a un careo con los testigos que declaren en su contra, a contar con testigos que le favorezcan y a contar con un abogado que lo defienda”.<sup>150</sup>

La séptima reforma en adición, pugna la competencia por cuantía garantista del jurado, así como la prohibición expresa de no ser juzgado dos o más veces por una misma causa en jurisdicciones diferentes. “En los juicios de *common law* donde el valor de la controversia exceda de veinte dólares, será garantizado el derecho a juicio por jurado y ningún hecho conocido por un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos”...<sup>151</sup>

La antepenúltima modificación constitucional precisa la proporcionalidad de la pena, según la naturaleza de la falta o el delito cometido, esto nos acerca a que la impartición de justicia sea fundamentada y formulada con apego al contexto en que se desarrollen las conductas tipificadas, así mismo, han de considerar las situaciones y el hecho mismo, desde el conocimiento del estado personal del actor, significando el acceso a una justicia proporcional no abusiva. “No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán penas crueles y desusadas”.<sup>152</sup>

Es quizá una de las más loables apreciaciones constitucionales dentro de la historia norteamericana de los derechos humanos, la que se refiere a la novena enmienda, en la que se deja la precisión implícita de entender a los derechos como principios y no a manera de reglas gramaticales, ya que como se afirma, los derechos humanos son progresivos, universales e ilimitados, lo anterior conlleva obligadamente a realizar una interpretación amplia, evolutiva, sistemática y con libertad

---

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> *Idem.*

<sup>152</sup> *Idem.*

hermenéutica, siendo esta una herramienta eficaz e indispensable para la resolución de posibles controversias en la materia. “La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no ha de interpretarse como la negación o menosprecio de otros retenidos por el pueblo”.<sup>153</sup>

Como décima y última enmienda, el constituyente añade como muestra de soberanía y unificación política, ciertas facultades por exclusión que los Estados tendrán, así como el propio pueblo, siempre y cuando la literalidad de la norma no contenga disposiciones en sentido contrario. Este ejercicio aun vigente, genera hasta cierto punto, un pluralismo jurídico importante, como vemos en las legislaciones locales. Hay entonces una democracia con más participación, aunque si bien las leyes no cambian con regularidad drásticamente, hay divergencias importantes en la materia. En todos los casos, el mandato soberano es la propia Constitución Federal. “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los respectivos Estados o al pueblo”.<sup>154</sup>

Indudablemente, el idealismo de la Constitución estadounidense rebasó sus límites nacionales, llegando a Europa y a los demás rincones de América, cuyas soberanías comienzan a despertar después de siglos de letargo. “En 1787 se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; este ordenamiento constitucional influyó al mundo a partir del siglo XIX pues integró al constitucionalismo liberal europeo, la forma de Estado federal, de innegable trascendencia para muchos países”.<sup>155</sup>

Finalmente, como en el constitucionalismo mexicano, el texto constitucional de Estados Unidos en conjunto, es resultado a su vez de los ejercicios que le preceden en tiempo, pues en la forma natural en que se construyen los senderos constitucionales y desde luego también, la materia de los derechos humanos. “El contenido del *Bill of Rights* de la Constitución de Estados Unidos contiene veintiocho derechos en diez enmiendas. De los veintiocho, cuatro proceden de la Carta Magna,

---

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 3.

pero la mayoría estaban ya escritos antes de 1791, en las constituciones de Virginia, Maryland, de Massachusetts, etc".<sup>156</sup> Veremos en los títulos próximos parte de esa continuidad histórica que las constituciones han demostrado, en el caso francés e hispanoamericano, con sus particularidades, semejanzas y diferencias.

## 2.5 Francia

La Ilustración europea, y en especial la francesa, son literatura ineludible para las colonias inglesas en América, cuyo despertar crítico se enfoca insistentemente en la unificación de las trece colonias autónomas, pues la situación cada vez más tensa tanto política como económicamente, obliga a la corona inglesa a cobrar excesivos tributos e impuestos a sus dominios del otro lado del Atlántico, con el fin de poder mantener sus disputas bélicas con otras naciones, como la propia y poderosa Francia.

Francia, principalmente en el siglo XVIII, desarrolla tendencias constitucionales y jurídicas en materia del reconocimiento y proyección escrita de los derechos de los ciudadanos, además del derecho incuestionable que toda nación ha de tener: el de ser soberana; teorías que han de marcar significativamente al mundo occidental, que en su mayoría adopta en cada sistema jurídico particular lo establecido como premisas en ese país europeo, como principios indispensables para conformar los contingentes de las naciones nacientes, es decir, su base ideológica dentro de un contexto positivista del derecho.

Si bien, al ubicarnos cronológicamente en lo sucedido en las materias aducidas, sabemos que los Estados Unidos de América fueron pioneros, sin embargo, lo que pasa en el país galo, desarrollado contemporáneamente, y debido a las condiciones sociopolíticas, se expande fuertemente desde tiempo antes hacia latitudes de toda América, planteando e influyendo un cambio paradigmático en la organización estatal, derrocando de inicio al absolutismo y colonialismo, dando paso

---

<sup>156</sup> Rey Martínez, Fernando, *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, serie teoría jurídica y filosofía del derecho, número 26, p. 101.

así a una postura ideológica de nacies naciones democráticas cuya primera fundamentación es la transición política de régimen a régimen.

En el ámbito de transformaciones jurídicas del Estado, además de reorganizarse como nación, es obvio que lo tendiente al constitucionalismo cambiara, reconociendo el rol determinante que cada Constitución juega en todos los países del mundo, y que según la Declaración francesa de derechos, ésta no puede existir sin que previamente se garantice la división de poderes y el establecimiento de derechos y libertades. Así, la Revolución social se extiende a otros ámbitos, como necesariamente ocurre en cada movimiento armado, tras triunfar. Sin duda, era inminente que al luchar contra el absolutismo, régimen unipersonal que para la época no reconoce mayores derechos a las personas, se buscara entonces que esa necesidad inmediata se constituyera y que además gozara de un garantismo cuya certeza jurídica fuera directa e inatacable.

Para ese entonces, el monarca Luis XVI, quien ostenta el poder heredado, no se caracteriza por el respeto a los derechos de los gobernados, sino por el contrario, como en toda monarquía absoluta, por el desprecio a los valores supremos humanistas como la igualdad, la dignidad y la libertad. Con ello, inicia una pugna que poco tiempo después dará ejemplo al mundo de que ninguna estructura política es intocable y perdura para siempre.

### **2.5.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**

Iniciada la Revolución en 1789 con la proclama del llamado *Tercer Estado*,<sup>157</sup> se busca el reconocimiento jurídico humano e igualitario y un *status* de mejores alcances para fomentar el bienestar común. Como reflejo de lo anterior, la intelectualidad discriminada por su condición social, elabora un documento jurídico de gran herencia cultural que ha trascendido por los siglos, la llamada *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, que, como el nombre lo indica, establece los

---

<sup>157</sup> Panfleto escrito por Emmanuel Sieyés. Se denomina tercer estado al conjunto social de las mayorías desprovistas de privilegios dentro del régimen monárquico. Burgueses, campesinos, artesanos, mercaderes y la plebe. Este planteamiento separa a la Iglesia y al clero de la naciente nación.

principios, idearios de la propia Revolución: Libertad, Igualdad y Fraternidad. “Con la Revolución Francesa se logra cristalizar la trilogía ideológica que permite reconocer la esencia de la naturaleza humana: libertad, igualdad, fraternidad; las causas de la Revolución Francesa terminan con la idea del origen divino e incuestionable de gobernantes, y se pueden dividir en políticas, sociales y económicas”.<sup>158</sup>

Se trata pues de uno de los países que ejercen mayor influencia en la evolución constitucional y de los derechos humanos, tal como lo aducimos en el presente capitulado, ya que la Revolución Francesa es uno de los movimientos sociales mejor planeados políticamente y con mayor necesidad de transformación. Tiene el hecho un origen intelectual de grandes pensadores contemporáneos. “Rousseau era el escritor más leído y expresaba la exigencia de crear una nueva forma de Estado; Montesquieu a su vez proclamaba la división de poderes, y así estos dos autores, además de los enciclopedistas y la formación del derecho natural proveniente de Alemania, se gestaba la Revolución”.<sup>159</sup>

Posteriormente, derivados de la propia sublevación, se escriben variados textos históricos con un amplio contenido jurídico, que sin duda alguna, son de los de mayor trascendencia e influencia a nivel mundial, no sólo por el tiempo en que se expiden, sino también por las condiciones previas, así como por su contenido altamente humanista y su declaración política de transformación. “Francia pasa del feudalismo al absolutismo, un status en que se producen dos fenómenos: primero, surge la idea de soberanía (centralización del poder en el monarca) y, segundo, genera la aparición de los Estados modernos”.<sup>160</sup>

Aunque hemos advertido que la historia constitucional y de los derechos humanos en Francia se extiende mucho más que la Declaración mencionada, pues dos años después, en respuesta de género, Olympe de Gouges<sup>161</sup> proclama *La*

---

<sup>158</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, nota 155, p. 27.

<sup>159</sup> Cueva y de la Rosa, Mario de la, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, colección apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, vol. 9, p. 31.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>161</sup> Seudónimo de la política y escritora francesa Marie Gouze, cuyas obras, además de la referida, le costaron la guillotina en 1793, a sus 45 años.

*Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Así mismo, la Constitución de ese mismo año 1791, la de 1793 y posteriores, recogen los viejos y nuevos postulados en la materia que estudiamos. Síntesis que en parte pretendemos analizar en el presente apartado de interesantes dimensiones. “El Derecho Constitucional tomó gran auge en toda Europa al amparo de las ideas enciclopédicas y de la Revolución Francesa de 1789 y para 1793 producen la Constitución de Sieyès, la cual nunca tuvo aplicación real”.<sup>162</sup>

En el contexto del despunte de la Revolución, según algunos teóricos, se formulan un par de documentos que sobresalen sobre los otros, aunque precisamente nuestra tarea es demostrar cómo éstos son una parte importante pero no definitiva del universo holístico del derecho constitucional franco. “Las declaraciones durante la Revolución fueron dos: en 1789 y 1793. La de 89 proclama como derechos naturales del hombre, la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión; además, del reconocimiento de la división de poderes, de la soberanía nacional, de la igualdad ante la ley, de la voluntad general y la ley como expresión precisamente de la voluntad general”.<sup>163</sup>

Al cabo de cuatro años, aún envuelto el entorno en un ambiente beligerante que apenas inicia, “en 1793 se expide la segunda declaración. Ésta pone especial hincapié en la igualdad ante la ley, en la resistencia a la opresión. Consigna los mismos derechos pero procurando, con la ampliación de la igualdad ante la ley y con el acento mayor de la resistencia a la opresión, darles un contenido democrático más acentuado”.<sup>164</sup>

Corresponde en nuestro esfuerzo, primeramente referirnos al texto que tradicionalmente se conoce en la historia constitucional francesa, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Dicha redacción, de breve cuerpo y de hondas interpretaciones, se compone apenas por diecisiete numerales, que no

---

<sup>162</sup> Carbajal, Juan Alberto, *op. cit.*, nota 52, p. 5.

<sup>163</sup> Azuela, Salvador, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2009, colección apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, vol. 7, p. 42.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 43-44.

obstante su corta gramática, enuncia muy puntualmente los sentires de una nación en transición, de toda una sociedad con hartazgo y con renovadas esperanzas de cambio social.

Sin duda, es importante poder estudiar y analizar cómo es que los derechos humanos van apareciendo a lo largo de historia mundial, no perdiendo de vista sus causales, y menos sus consecuencias en la reforma de los Estados nación. “Las declaraciones de derechos son derivadas de un movimiento que tiende a superar las formas del absolutismo y la supervivencia al feudalismo”...<sup>165</sup>

Específicamente, en lo conducente al primer documento mencionado, logramos observar que su adjunto expresa casi naturalmente un sentir nacional del momento, que perdura para la posterioridad no sólo en el país emisor, sino en los seducidos países librepensadores que se encuentra por el mundo a lo largo de los años. “La declaración de 1789 inspirará, en el siglo XIX, textos similares en diferentes países de Europa y América Latina”.<sup>166</sup>

Nos es indudable que la declaración francesa postula principios de buena voluntad, sembrados en tiempos precoces, pero que madurarán poco tiempo después. La libertad, primer fundamento ideológico de la Revolución, es también casi indefectible el supuesto desarrollado en el texto en su inicio, pues era entonces una determinación de imposible concepción para las grandes mayorías sociales en el país galo. “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.<sup>167</sup> Mientras que para el artículo siguiente refiere “son derechos imprescriptibles del hombre la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.<sup>168</sup> De la misma naturaleza poco más adelante la asamblea redactora del 26 de agosto de 1789 asegura: “la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a

---

<sup>165</sup> *Idem*.

<sup>166</sup> Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de (1789)”, recurso electrónico, consulta 12 de diciembre de 2014, en [http://www.sev.gob.mx/educaciontecnologica/files/2013/01/3.Zeclaracion\\_de\\_los\\_derechos\\_del\\_hombre\\_y\\_del\\_ciudadano.pdf](http://www.sev.gob.mx/educaciontecnologica/files/2013/01/3.Zeclaracion_de_los_derechos_del_hombre_y_del_ciudadano.pdf).

<sup>167</sup> *Ibidem*, artículo 1°.

<sup>168</sup> *Ibidem*, artículo 2°.

otro”...<sup>169</sup> idea que persevera al derecho no como un supuesto unilateral de goce y disfrute, sino que lo hace conjuntamente con el respaldo del conocimiento de los compromisos generales, pues refleja que el ejercicio de un derecho o una libertad, acarrea *per se* una serie de obligaciones correlativas, es decir, el dogma previo de que los derechos son de y para todos. Esto se verá reflejado en el constitucionalismo mexicano, compendiado años posteriores en la multicitada frase del estudioso e ilustre pensador indígena Benito Juárez: “entre los pueblos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

En materias específicas de derechos humanos, el texto referido aporta en temas como el de la seguridad jurídica, la proporcionalidad de las penas y la presunción de inocencia, tal y como veremos en las líneas adyacentes: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”.<sup>170</sup>

De los supuestos anteriores podemos deducir que la sujeción a la ley es un tema igualmente primordial, es decir, el intercambio de la voluntad de uno o unos cuantos, a la voluntad general, tal y como lo afirma el sexto dictado: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración”.<sup>171</sup>

Por su parte, dentro del comprendido derivado de la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el conjunto histórico dice: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.<sup>172</sup> Como decíamos anteriormente, se nota con claridad una sumisión de toda autoridad y sus competencias al imperio de la ley, que será la garante de la observancia y respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, artículo 4°.

<sup>170</sup> *Ibidem*, artículo 7°.

<sup>171</sup> *Ibidem*, artículo 6°.

<sup>172</sup> *Ibidem*, artículo 9°.

promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.<sup>173</sup> La ley es entonces un instrumento indispensable del derecho para ese entonces, además de prohibir la retroactividad de la misma.

Por otro lado se establecen las libertades de expresión y pensamiento como un conjunto de prerrogativas fundamentales, bajo el tenor literal de los textos: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.<sup>174</sup> En la siguiente lógica se expresa en el mismo cuerpo legislativo: “la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente”...<sup>175</sup>

Entre otras materias, se asoman importantemente el derecho de estar informado y de petición, que se establece en orden social, pues dice el contenido del positivo pasaje: “...tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”.<sup>176</sup>

En relación con los contenidos de los derechos reales, y en concordancia con los derechos de seguridad jurídica y otros diversos, en la Francia de 1789 se declara igualmente a la propiedad como un derecho fundamental, cuya acción habría de suspenderse sólo en los casos previstos por la ley y cuando las condiciones sociales así lo necesitaran, reclamando un derecho colectivo, aunque no por ende se suprimiría el derecho individual, pues el propio orden legal establecería las medidas precisas para que dicho derecho y su titular no quedaran en estado de indefensión o inmersos en la inseguridad jurídica o al arbitrio de ciertos actores políticos desiguales. “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”.<sup>177</sup>

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, artículo 8°.

<sup>174</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>175</sup> *Ibidem*, artículo 11.

<sup>176</sup> *Ibidem*, artículo 15.

<sup>177</sup> *Ibidem*, artículo 17.

Por último, quizá uno de los parajes más cardinales para el constitucionalismo mundial es el que refiere la fundamental tarea y trascendencia que tiene toda Constitución en la conformación y funcionamiento de determinado Estado como ente soberano, sujeto de ciertos derechos y preponderantemente de obligaciones para garantizar el bienestar colectivo en medida de su posibilidades, así mismo una repartición del poder en distintos entes según la naturaleza de sus funciones para una mejor impartición y operatividad de sus facultades propias. “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.<sup>178</sup>

En los renglones anteriores hemos enumerado las cuestiones que consideramos de superior fruto en dicha declaración, dentro de la materia de los derechos humanos, mismos que en diversos tiempos han trascendido en el constitucionalismo mexicano, configurándose como una efigie jurídica de progresividad hasta nuestros días.

Ahora bien, tradicionalmente al verter diversos estudios históricos y de derechos humanos dentro de la historia constitucional francesa, con mucha frecuencia sólo se ve lo referente a la Declaración de derechos de 1789, sin embargo, como ya se afirmó, esas cuestiones están por mucho rebasadas, como veremos en la construcción de otros documentos posteriores, de igual o mayor envergadura y trascendencia, tales como diversas Constituciones, o paralelamente, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791*, a la que también hemos de pronunciaros brevemente, no obstante, su profundo contenido en materia del reconocimiento de la personalidad de la mujer como sujeto de derechos y obligaciones, como actora fundamental en la toma de decisiones de toda nación y de toda la historia, afirmación que ha quedado demostrada en diversos estudios de género y equidad, en todas las materias.

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, artículo 16.

## 2.5.2 La Constitución de 1791

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 no puede ser considerado un documento formalmente constitucional, pues su esencia no era conformar a un nuevo Estado, sino hacer públicos ciertos derechos y libertades constreñidas por siglos de historia, exponer las bases y principios sobre los que descansaría la Francia moderna del nuevo régimen. Sin embargo es ésta indudablemente la semilla de los textos constitucionales que poco tiempo después aparecerían. “En 1791 se expide en Francia el primer código político que como Constitución crea a los órganos de gobierno y conforma su competencia, redacta un catálogo de derechos fundamentales, aunque, en realidad conceptuó una dictadura popular en atención a los poderes omnímodos con que la asamblea nacional se invistió, como órgano representativo del pueblo”.<sup>179</sup>

Como expusimos, el Tercer Estado se constituye en Asamblea y se dota a sí misma de facultades para establecer y crear un nuevo modelo constitucional, cuya materia el 14 septiembre de 1791, estando aún en el poder el Monarca Luis XVI, es aceptada y declarada su vigencia, mientras el contexto que rodea la época y el espacio se torna hostil con la reyerta armada en pie de lucha. Para entonces, el estratega Napoleón Bonaparte prepara su entrada triunfal a realizarse pocos años después.

En este mismo documento, al analizar la terminología y la esencia del texto, es evidente el rompimiento con el antiguo régimen, ya que se procuran en todo momento la restricción de privilegios y de condiciones sociales de desigualdad política, más aún, la igualdad se conforma como un cimiento que no puede ser interpretado sino por el arquetipo sistemático. Iguales derechos, iguales condiciones. Si hay igualdad, preexiste la libertad.

En las Constituciones posteriores, la de 1793 y 1795, podemos resumir de manera general, los postulados de anterior aparición se recogen en éstas, aunque en lo individual, en ambas constituciones se dejan ver novedosas posturas en la materia

---

<sup>179</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 102, p. 98.

que abordamos, bien sea por el tiempo para redactarse, o por el contexto menos ajetreado y sangriento en que se escriben.

Dentro del caso, la Constitución francesa de 1791 (compuesta por 213 numerales en IV capítulos) impone en su parte dogmática e inicial, la admisibilidad general de los ciudadanos franceses para ocupar cargos públicos, cuya única distinción será la que aporten los defectos y las virtudes personales, principios recogidos en los Sentimientos de la Nación de Morelos, en el año 1813, y que serán permanentemente adoptados claramente en el constitucionalismo mexicano de 1814;<sup>180</sup> así mismo apunta: “Que un mismo delito será castigado con una misma pena, sin ninguna distinción respecto de la persona”.<sup>181</sup> Se nota por obvias razones que el lenguaje utilizado es ya un avance en cuestiones de la igualdad entre mujeres y hombres, pues no se habla de éstos, sino de personas o ciudadanos, minimizando así la vulneración al derecho de la no discriminación propuesto por Gouges. Las condiciones de equidad están ya adelantadas, mientras que siguen subsistiendo por otro lado, los derechos previamente reconocidos en la Declaración de 1789.

Del mismo modo, la Constitución garantiza como derechos naturales y civiles: La libertad de todos de ir, de quedarse o de partir, sin que puedan ser arrestados ni detenidos, más que en las formas determinadas por la Constitución; La libertad de todos de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al cual esté adherido; La libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, cumpliendo las leyes de policía; La libertad de dirigir a las autoridades constituidas, peticiones firmadas individualmente. La constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades o la justa y previa indemnización de aquellas cuyo sacrificio venga exigido por necesidad pública, legalmente constatada.<sup>182</sup>

En el mismo numeral arriba mencionado, se instauran diversos derechos políticos y sociales, tal como es el caso de los siguientes: “Los ciudadanos tienen derecho a elegir o a escoger los Ministros de sus cultos. Se creará y organizará una Instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en relación con las

---

<sup>180</sup> París: luces y revolución, la web de la historia de Francia y la ciudad de París, “Constitución francesa de 1791”, numeral 1º, consulta electrónica 10 de octubre de 2014, en <http://llumsirevolucio.files.wordpress.com/2008/11/constitucion-francesa-1791-castellano.pdf>.

<sup>181</sup> *Ibidem*, Artículo 3º.

<sup>182</sup> *Idem*.

enseñanzas indispensables para todos los hombres, y cuyos establecimientos estarán distribuidos gradualmente en consonancia la división del Reino”.<sup>183</sup>

Poco más adelante, el texto constitucional deja evidente la influencia mayúscula ejercida en otros constitucionalismos, propiamente como en el caso mexicano. Establece la soberanía, la división de poderes y su organización y funcionamiento, como se lee en el capítulo V, referente al Poder Judicial “Artículo 1º (155). El Poder Judicial no puede ser ejercido en ningún caso por el Cuerpo Legislativo o por el Rey”.<sup>184</sup>

En relación con otras garantías procesales y jurídicas se dice: “Nadie podrá ser prendido más que para ser conducido ante el oficial de policía; nadie podrá ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandato de los oficiales de policía, de una orden de arresto de un tribunal, o de una sentencia de condena a prisión o detención correccional”.<sup>185</sup>

Por su parte, la propia Constitución prevé mecanismos de protección de los derechos humanos, en instituciones muy similares a las del Amparo mexicano, mediante las cuales, se examinaban y calificaban los procedimientos previos a la sentencia definitiva, con la intención de establecer su apego o no a los mandatos legales aplicables al procedimiento y a las garantías de la defensa. “Habrá en todo el reino un solo tribunal de casación, establecido en el mismo lugar que el Cuerpo Legislativo. Sus funciones consistirán en pronunciarse sobre las demandas en casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales”...<sup>186</sup>

Sin duda, los precedentes constitucionales franceses son un tema obligado a revisarse en cuestiones de los derechos humanos establecidos en el constitucionalismo nacional, pues en gran parte encuentran ahí su génesis, que con prontitud se esparcirían por el mundo del Derecho.

---

<sup>183</sup> *Idem.*

<sup>184</sup> *Ibidem*, artículo 155.

<sup>185</sup> *Ibidem*, artículo 163.

<sup>186</sup> *Ibidem*, artículo 173.

### 2.5.3 La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791

En 1791 Olympe de Gouges, en respuesta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formula un listado de conceptos similares en favor de la mujer y de una más amplia y real igualdad. Sin duda, es un documento de trascendencia jurídica en la evolución de los derechos humanos, pues no requiere desplazar al hombre del *status quo* que materialmente ocupa, sino más bien, pretende materializar en lo general el ejercicio de las condiciones del idealismo insurrecto: Libertad, Igualdad y Fraternidad, pretendido en espíritu de la propia Revolución Francesa.

*Per se*, el documento no es una copia simple de la declaración de derechos franca, ya que contiene en él mismo, un planteamiento de justificación y fundamentación, que lo hacen propio de ser reconocido como antecedente esencial de la legislación actual en materia de igualdad y equidad de género, así también de la propia teoría feminista, y sin desprecio, de los mismos derechos humanos en su conjunto.

Así, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea nacional votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. “¿Acaso las mujeres quedarán excluidas de esos derechos naturales e imprescindibles, de los que se aseveraba solemnemente que su ignorancia, olvido o menosprecio son las únicas causas de las calamidades públicas o de la corrupción de los gobiernos?”<sup>187</sup> Algunas féminas creían que el ciudadano no era exclusivamente el varón, pues ellas, fueron y eran participes de los movimientos libertarios, así, diferían de la concepción tradicional. Se reconocían a sí mismas, al tener la obligación de combatir o apoyar el movimiento, su derecho debía ser materializado a la par. De dicha inconformidad, se producen los primitivos rasgos de los Feminismos que actualmente imperan.

En septiembre de 1791, Olympe de Gouges añadía un *postscriptum* a su folleto “No puedo por menos que detener la prensa y proclamar la excelsa alegría que embarga mi corazón, late la noticia de que el rey acaba de aceptar la Constitución...

---

<sup>187</sup> Duhet, Paule, *Las mujeres y la revolución 1789-1794*, Barcelona, Península, 1974, p. 13.

¡Oh, Providencia divina, haz que esa alegría pública no quede reducida a una mera quimera!”.<sup>188</sup>

El género femenino tenía que formular, bajo todo temor de ser reprimida y perder la vida, una nueva forma de acción, atenta, fundada y suficiente, ya que su realidad no era algo de lo que pudieran sentirse orgullosas. Así, muchas mujeres desde su trinchera, germinan campos de acción con la finalidad de tener eco democrático en el gobierno de transición ocupado por una nueva realeza: crean, actúan, asisten a obras teatrales temáticas, escriben, leen folletos y panfletos, se informan... Una de las más loables tareas es la que presentamos a continuación: La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, cuyo contenido no deja de sorprender a propios y extraños.

Materialmente la Declaración también francesa de los derechos de la mujer y la ciudadana, se compone por un listado de un preámbulo, diecisiete numerales de corta redacción, y culmina con un epílogo, donde contempla Gouges su contexto, al redactar su finísima postura al respecto. Esta Declaración es de gran trascendencia en el mundo del Derecho, específicamente en cuestiones de género, igualdad y feminismos, pues plantea un nuevo paradigma, que para la época desafía toda la estructura viril acotada a unos cuantos seres para ejercer el imperio del gobierno y de las leyes. “¿No han violado todos el principio de igualdad de los derechos al privar tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho a la ciudadanía?”.<sup>189</sup>

Postula, además, la sectorialmente temida igualdad entre mujeres y hombres, cuestionando directamente así la institucionalización de la dominación tradicional del hombre sobre la mujer. Da vida nuevamente a los casi inanimados ideales revolucionarios: Libertad, Igualdad y Fraternidad.

Si bien, la redacción de Gouges parece sin ser idéntica a sus homólogos derechos del hombre, estos procuran características propias, como lo referimos a

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>189</sup> Condorcet et al., *La ilustración olvidada: La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, edición de Alicia Puleo, Barcelona, Antrophos, 1993, p. 101.

continuación: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad”.<sup>190</sup> Es obvio que el postulado de la igualdad sea una constante, aunque dicha postura no se agota con el hecho de pensarse entre sujetos de diverso orden jurídico, por ejemplo entre autoridad y gobernado, sino que, se amplía su constitución en el entendido de ser equitativos entre gobernados, es decir, mujeres y hombres con los mismos derechos e igual obligaciones respecto al Estado. Por su parte, el tercer artículo acepta: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos”.<sup>191</sup>

Ahora bien, el mandato legal sigue siendo un imperio de acción u omisión, bien sea para los particulares como gobernados, o bien, referentes a los actos de autoridad, o la relación derivada entre ambos. Esta debe crearse con una participación democrática globalizante, incluyente, pues los géneros son la parte total de la voluntad general y no uno, además su ámbito personal de aplicación se genera para todas y todos, y no para un sector individualmente determinado. “La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes”.<sup>192</sup>

Sin duda el documento citado apresura el desarrollo de los derechos humanos de un sector que para entonces estaba desprotegido inmesuradamente. La redactora de dicha manifestación de derechos no hace ahínco en la usurpación de los cotos de poder de los hombres con mujeres, sino al reconocimiento fundamental que éstas juegan a través de la historia y la construcción de las instituciones estatales. Por ende, no sólo reconoce en las féminas los derechos y libertades a la par de los hombres, pues a la vez se dicen portadoras de las mismas obligaciones de los

---

<sup>190</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tlaxcala, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, artículo 1º, consulta 12 de diciembre de 2014, en [http://cedhtlax.org.mx/tus\\_derechos/pdf/DDMUJER.pdf](http://cedhtlax.org.mx/tus_derechos/pdf/DDMUJER.pdf).

<sup>191</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

<sup>192</sup> *Ibidem*, artículo 6º.

varones, con las mismas responsabilidades y consecuencias jurídicas: “Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley”.<sup>193</sup>

“Si bien, Olympe de Gouges fue guillotina en 1793 por entrometerse en los asuntos de la vida pública, dos siglos después se empezó a usar una nueva terminología, a la luz de un movimiento internacional que reclama los derechos humanos de las mujeres: los derechos de la persona, o los derechos humanos, empiezan a sustituir a *los derechos del hombre de la mujer*”.<sup>194</sup> Es esta mujer una de las más destacadas librepensadoras del siglo XVIII, cuyo legado intelectual sigue actual tras siglos de historia. La vigencia de sus postulados siguen en pie, y son a su vez, un tema obligado en la historia de los derechos humanos en el mundo.

#### **2.5.4 La Constitución de 1793**

Por su parte y dentro de lo acontecido en la Constitución Francesa de 1793, texto en el que encontramos igualmente figuras jurídicas de trascendencia, relacionadas directamente con cuestiones constitucionales y de derechos humanos, podemos resaltar determinadas deliberes, como los que referimos a continuación.

Hacia finales del siglo XVIII la Revolución francesa aún estaba en pie, ya que apenas habían pasado unos años después de su iniciación con la toma de la Bastilla y la respectiva *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, desestabilizando política y jurídicamente al Estado galo, ya que las disputas por el mandato central de la nación no estaban concretamente definidas, aunque el antiguo régimen se tambalea. Sin embargo la fracción liberal y el pensamiento humanista francés sigue avante, desarrollándose una nueva Constitución en 1793, empero, las cuestiones extra constitucionales como el movimiento continuo de Revolución hacían trastabillar la estabilidad política de toda una nación emergente, dirigida hacia un nuevo régimen.

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, numeral 9°.

<sup>194</sup> Hinojosa, Claudia, “El movimiento internacional de mujeres: una nueva lectura del mundo viaja por diferentes idiomas”, en Bunch, Charlotte et al., (edit.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, México, Edamex, 2000, p. 50.

De esta forma, el constitucionalismo francés no toma tregua aún en condiciones contrapuestas de alto riesgo, lo que origina posteriormente una mayor admiración a la ya obtenida en la materia alrededor del mundo. “El Derecho Constitucional tomó gran auge en toda Europa al amparo de las ideas enciclopedistas y de la Revolución Francesa de 1789 y para 1793 producen la Constitución de Sieyés”.<sup>195</sup>

Aunado a lo anterior, el contexto en general desestabilizado hacía sus veces en los sectores de la población que pretendían obtener la calidad de gobernantes, atacándose mutuamente, con el fin de lograr que los rivales carecieran de legitimidad y confianza social, y así, la parte arguyente gana puntos confiables para sí. “¿De dónde procedía el error extraño que encabeza la Constitución de 93, nunca practicada, a pesar de declarar que la única causa de las miserias que afligen al universo provenía del olvido y menosprecio de los derechos del hombre? Procedía de que la Francia tenía por legisladores a estudiantes que habían aprendido demasiado bien la lección de sus maestros Rousseau y Mably”.<sup>196</sup>

Consecuentemente “la Constitución francesa de 1793 nunca llegó a entrar en vigor, ya que el régimen político imperante en aquellos días (Jacobino) no tenía suficiente fuerza como para instaurar el texto constitucional impulsado desde su partido”.<sup>197</sup> Aprovechando tal situación, los detractores de dicha tendencia aprovechaban el tiempo en atacar las posturas debilitadas, más no insignificantes que encabezaban los Jacobinos. Hay que resaltar por otro lado, que dicho texto ideado en gran parte por uno de los más destacados pensadores de la época, Sieyés, fijó las posturas que dos años después se consumarían con la Constitución de 1795, tal como ocurre en la Nueva España con la proclama del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*.

---

<sup>195</sup> Carbajal, Juan Alberto, *op. cit.*, nota 52, p. 5.

<sup>196</sup> Cfr. Laboulaye, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, traductor Manuel Dublán, México, SCJN, 2013, tomo II, p. 6.

<sup>197</sup> Beltrán Gaos, Mónica, “Los derechos del hombre en el constitucionalismo decimonónico”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo Mexicano*, México, SCJN, 2009, p. 33.

En gran medida la Constitución francesa de 1793 se basa en la Declaración de Derechos de 1789 y en su consecuente texto constitucional de 1791. Sin embargo, se prevén novedades y amplitud de criterios ya establecidos, haciéndose notar por este hecho, y con ello subsistiendo en el tiempo, mereciendo según nuestro estudio, la mención de la que es objeto. Así también, establece algunas diferencias entre la primera Declaración y la propia Constitución de 1793, según los puntos siguientes:

1. Mayor fuerza en la expresión de los derechos de igualdad y la concepción de la libertad sigue siendo de carácter negativo.
2. Concepto radical del principio de soberanía nacional, ya que se recalca que la misma reside en el pueblo, siendo indivisible, imprescriptible e inalienable, en los términos más puramente roussonianos.
3. Se incluyen nuevas libertades, como el derecho de reunión, culto y petición, que no aparecían en la Declaración de 1789, aunque sí en la Constitución de 1791. También se reconocen derechos de carácter político a todos los ciudadanos, y no sólo a los activos, como anteriormente sucedía.
4. El reconocimiento del derecho de resistencia, ya que se concibe con una doble naturaleza: como derecho es *el más sagrado de los derechos*, y como deber es *el más indispensable de los deberes*.<sup>198</sup>

Bajo el último supuesto, es entendible que la resistencia, como reconocimiento de las personas y sus derechos, es un parteaguas en la construcción de una nueva forma organizativa, de la naciente nación demócrata francesa, sujeta a su vez al mandato constitucional, en el que ya se dejan ver más postulados de derechos humanos, con mucha más formalidad y fuerza normativa, mediante el ejercicio de las garantías ya también asomadas, verbigracia, el recurso casación, emitido en la Constitución de 1791.

Sin duda, unos de los numerales con mayor aporte en materia de derechos y libertades contenida en la Constitución gala de 93, es el artículo 122 de dicho ordenamiento, en el que se resumen magistralmente una serie de derechos y libertades, algunos sin precedentes, otros emanados a modo de principios, cuyo ejercicio, posteriormente, no desistiría de la vida constitucional de muchos países en los tiempos futuros. “La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 33-34.

libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad de prensa, el derecho de petición, el derecho a reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre”.<sup>199</sup>

Otro comentario que merece esta gramática franca, es reconocer la valía y trascendencia en otros aspectos que se previeron, más allá de su concepción formalmente jurídica, ya que por ejemplo, en el caso mexicano, en 1814 se considera el derecho al sufragio universal por vez primera, propuesta referida en ésta carta francesa, o bien lo referente al entendimiento completo de la igualdad al proscribirse la esclavitud, bases que esencialmente se reflejaron en los *Bandos de Hidalgo de 1810*.

Dejando de lado el valor jurídico y su vigencia estrictamente legal, la trascendencia histórica de los documentos de estas características con alto valor ideológico rebasan por mucho el factor referido, al ser una voz con ecos transnacionales, tal como sucede en el caso mexicano en que diversas consideraciones dadas en 1793, son tomadas en cuenta para la creación de diversos documentos constitucionales, pues el conocimiento de aquellos por los redactores de los textos ha quedado comprobado en diversos estudios historiográficos. “De cualquier forma, aunque esta Constitución no tuvo vigencia, es de mencionarse, ya que en ella se estableció el sufragio universal, y el tipo de gobierno convencional o de asambleas. Además, esta convención también nos dejó otras aportaciones, como: la abolición de la esclavitud en las colonias, el registro civil, la institución del divorcio y el sistema métrico decimal”.<sup>200</sup> Figuran también las posturas que la Reforma mexicana de mediados del siglo XIX establecerían bajo la temática de la separación política de las facultades de la Iglesia, respecto del Estado, y de la institucionalización del Registro Civil como representación jurídica determinante en el naciente Estado laico, cuyos efectos particulares en nuestro país se logran con el planteamiento de las *Leyes de Reforma*, solventadas en gran medida por el ilustre michoacano Don

---

<sup>199</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>200</sup> Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 54.

Melchor Ocampo, y reforzadas por el connotado pensador oaxaqueño, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia y del país, Don Benito Pablo Juárez García. Finalmente, hemos de dirigir nuestra última etapa de estudio sobre Francia, en lo relativo a la Constitución de 1795, previa a la consumación revolucionaria.

### **2.5.5 La Constitución de 1795**

En los últimos años de la fragua armada, se redacta un nuevo texto de corte constitucional, cuyo contenido se vierte de sus pares anteriores. En ésta se formulan propuestas concretas de separación de las relaciones entre el Clero y el Estado, como se ideó desde la licitación del *Tercer Estado*. “En febrero de 1795 la Asamblea Nacional estableció el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos”.<sup>201</sup> Lo anterior acarreó consecuentemente diversos cambios estructurales dentro de la Iglesia, a la par de las inevitables transgresiones sociales, ya que las ceremonias públicas con contenido teológico fueron restringidas, aunque en *contrario sensu*, se abrió la libertad de conciencia al no existir una creencia oficial.

Por lo motivos mencionados, aunados a la inestabilidad política que se vivía por los movimientos armados constantes, y además por el temor de un nuevo golpe de Estado, la Asamblea propone crear un novedoso documento constitucional, que habría de otorgar una posibilidad de estabilidad en todos los sentidos. El hecho se consumó, ya redactada, se aprueba en agosto de 1795. Éste texto contempla una clara y directa declaración de derechos y obligaciones de los ciudadanos, que dicho sea en su oportunidad, relega acostumbradamente al término de la feminidad, aún y como expusimos en subtemas previos, ya se había realizado una proclama bien elaborada en materia de igualdad y de feminismos.

La complejidad de la redacción se enumera en 377 artículos, divididos en XIV apartados. Como punto inicial, en su primer numeral, declara los derechos fundamentales de los franceses, seguido de una breve definición de cada principio.

---

<sup>201</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, nota 99, p. 238.

Dentro del primer apartado, correspondiente a la expresión de derechos, enumeraremos algunos sobresalientes.

Tal y como se ha venido haciendo en el constitucionalismo francés desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la redacción inicia con apropiaciones de derechos, para el caso, en el artículo 1° de dicha Constitución se configuran los principios medulares del contexto histórico en que se hicieron. “Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad”.<sup>202</sup>

No obstante el ejercicio anterior, lo resaltable en este documento es la posibilidad de conceptualizar términos muy complejos y subjetivos, tales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, siendo la primera, según el 2° artículo: “La libertad consiste en poder hacer lo que no moleste a los derechos de los demás”.<sup>203</sup> Es ésta la partida del replanteamiento de un estado naciente. La libertad contiene *per se*, un sentido de entendimiento que se limita al respeto jurídico del derecho de los iguales, así, las personas libres son iguales, lo que les otorga seguridad para mantener su propiedad.

Por su lado, el similar 3° finiquita: “La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, ya proteja, ya castigue. La igualdad no admite ninguna distinción por el nacimiento, ninguna herencia de poderes”.<sup>204</sup> Dentro del presente, se entiende que la igualdad, segundo mandato de optimización del ideario revolucionario galo, como un término que es amplio, y que se aplica en el ámbito jurídico, penal, social y política. Así, cualquier persona ostentada como francesa, podía acceder a ocupar un cargo público. Con estas premisas se garantiza al Estado y a su población, una forma de democracia de elección directa. Así, la familia Real no tiene cabida para ostentar y menos para heredar el poder en representación de un pueblo.

---

<sup>202</sup> *Idem.*

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> *Idem.*

Dentro del mismo eje, el adjunto 4° expone que: “la seguridad resulta de la cooperación de todos para asegurar los derechos de cada uno”,<sup>205</sup> refiriéndose al compromiso social que cada individuo ha de tener en la construcción, dispersión y apropiación que el pueblo en su conjunto debe hacer de sus derechos, pues le son propios irrecusablemente, únicamente con la salvedad de entender la limitación personal de tales libertades, pues cada uno los posee en la misma justa medida, por lo que el respeto de los unos garantizará o al menos dará la pauta para la garantía de los otros, todos miembros de una misma sociedad.

En su expuesto 5°: el constituyente de 95 vacía: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y su industria”.<sup>206</sup> La propiedad como derecho fundamental sigue bajo el estricto cobijo constitucional, ya que no debemos olvidar que en esa transición de las estructuras de poder, el antecedente más inmediato nos recuerda que dicha prerrogativa era una utopía jurídica siendo el poseedor total el monarca.

Son diversos los derechos establecidos en la soberanía de 1795, complementarios a los primeros, por ejemplo están, en el 8° la garantía de llamamiento a juicio; en el 9° aparece la prohibición de realizar actos arbitrarios en perjuicio de los ciudadanos; el 11 procura la garantía de audiencia; 14 rige la no retroactividad de la ley; el 17 afirma que la soberanía reside en la totalidad de los ciudadanos; el siguiente, numeral 18, advierte que la soberanía no puede ser sujeta de apropiación por individuo alguno, previniendo constitucionalmente el temor latente de la vuelta al antiguo régimen; y por último el 20 constitucionaliza el derecho político a sufragar y a la representatividad.

Una de las cosas resaltables de este estatuto jurídico, sin dudas, es el hecho de que en su segunda sección, se redacta un apartado especial de deberes de las personas en general.

---

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 239.

Para diciembre de 1799, en la consumación de la Revolución y la proclama de Napoleón Bonaparte como Emperador de Francia, el pueblo redacta un nuevo texto constitucional, haciendo algunos leves cambios en su primera parte. El hecho del empoderamiento del genio militar Bonaparte, ha de intervenir medularmente en la política novohispana y mexicana de las dos décadas vecinas.

## **2.6 España**

El país Ibérico, que por muchos siglos explotó las riquezas de nuestro país y que por supuesto colonizó hasta el último rincón de la cultura mexicana, desde lo religioso hasta lo legal, no es de sorprenderse la influencia que directa e indirectamente ejerció sobre su dependiente territorio antes llamado Nueva España en materia constitucional y de los derechos humanos

El antiguo régimen legal imperante dentro del derecho precolombino, tras la conquista y el colonialismo, queda desfasado tras conseguir imponer la cruz sobre el indigenismo nativo. Una sola religión, una sola ley, un solo rey. La imposición cultural toma por sorpresa a la multiculturalidad nativa de aquel entonces, gobernada por ancianos y emperadores que bélicamente disputaban territorios y bienes naturales. La tradición comienza a tambalearse junto con todo su sistema de usos y costumbres, las jerarquías de los conquistados prácticamente terminan y el nuevo orden comienza por colocar en la cúpula al Rey Español y a su estirpe, quienes imponen tajantemente su voluntad en sus recién conseguidos dominios.

Las cosas no cambiaron pronto. Pasaron muchos años para que el pueblo mexicano alzara la voz e hiciera eco en el clasista marco legal de aquel entonces, en el que obviamente se encontraba relegado a manera de esclavo, al igual que mulatos, poco más que distintas fracciones de la sociedad como los mestizos y criollos, quienes gozaban en cambio de ciertos privilegios.

Del caso español, hemos de destacar un par de documentos que por su valía histórico-jurídica, sirven de antesala a la conformación rudimentaria del

constitucionalismo mexicano, que desde 1814 se conceptúa. Nos referimos a la Constitución de Bayona de 1808, impuesta por la invasión y ocupación francesa; y ante tal agresión, el vuelco constitucional de la convulsionada España, que con limitada representación novohispana, crean y promulgan un documento extenso en contenido, itinerante, cuya centralidad se enfoca en hacer frente a la imperante situación de crisis general: La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. De ambos textos de corte constitucional, construiremos un breve análisis, del que concertaremos la forma en que éstos han quedado presentes en los tiempos modernos como legado histórico, bien sea por el corte constitucional o por los derechos en ellos reconocidos.

### **2.6.1 La Constitución de Bayona**

En el presente texto a revisar, hemos de decir, hay un serio debate sobre si se trata propiamente de un texto constitucional o una Carta otorgada. Al respecto, tomando en consideración el espíritu que reboza en la redacción, afirmamos que se trata de una construcción constitucional, pues admite una organización estatal, hace declaraciones abstractas de derechos y libertades, establece competencias de los órganos de gobierno que fundamenta. No propicia una tendencia de división de poderes, ya que existiendo un rey, éste era depositario del poder y de la soberanía, quien tiene además la última voluntad en cualquier situación.

El texto de origen Borbón, más que establecer una serie de derechos y libertades directas para uso, disfrute y garantía de las personas, influye en el pensamiento novohispano para replantear en un futuro cercano las estructuras políticas dominantes, cuya ocasión era impensada y de gran valía para los opositores del régimen, que seguramente se gestaba desde tiempo antes con la abdicación de los reyes a favor de Fernando VII, y las situaciones vividas al interior de la familia real para destronar precozmente a Carlos IV, “Fernando inicia una rebelión palaciega

contra sus padres, descubierta antes de que se produzca, siendo detenido en sus habitaciones y perdonado más tarde”.<sup>207</sup>

En 1808, a la par de la abdicación, Napoleón Bonaparte, el gran general militar y político, recién coronado de Francia, decide invadir y apoderarse de la parte española de la Península Ibérica. El reinado fernandista en crisis, tanto política como económicamente, no encuentra una salida viable sin que se tenga que ceder el trono a la voluntad bonapartista. De tal suerte que el monarca sale de sus dominios a refugiarse en otras tierras, dejando cautiva la cabeza de su gobierno, cuyo obsequio no se denegaron los invasores, y ocupa el privilegiado lugar por instrucciones de su hermano, José Bonaparte.

Desde el hecho anterior, la crisis jurídica y política de la España trasatlántica se nota creciente y esto causa reacciones dominó en las tierras de ultramar, así, las colonias comienzan a plantearse qué acciones realizar ante tal situación. Son estos ya tiempos previos a la lucha de independencia mexicana, cuyo inicio intelectual, se tiene conocimiento, alecciona con la Conspiración vallisoletana de 1809.

La Constitución de Bayona es un documento con regularidad poco referido, cuya influencia del pensamiento y escritura positivista francesa está presente de principio a fin. Aunque hemos de asentir que a la postre, el asunto daría un importante legado del andar constitucional de México, tales como los reproducidos en las líneas subsecuentes.

Es importante señalar que se trata de una Constitución carente de vigencia práctica. Aunque, como dijimos en letras anteriores, sí influye de manera importante en el sistema jurídico mexicano, cuyo nacimiento se ve cercano. Las Juntas francesas encargadas de establecer el régimen constitucional que se establecería, no considera representación de las colonias para crear y redactar la Constitución. Sin embargo, Napoleón quizá estratégicamente permite contadas personalidades en procuración de los dominios en América. “Bonaparte, para tratar de ganar a su causa a las colonias

---

<sup>207</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “La constitución de Bayona. Participación del diputado por Guatemala”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, Guatemala, época VIII, números 7 y 8, julio a diciembre de 1968, pp. 127-147.

americanas, les concedió representación en las Cortes”.<sup>208</sup> Esta situación es quizá un antecedente y argumento fundamental para la participación de americanos en 1812, dentro de la itinerante construcción del documento gaditano.

La representación americana, por la premura, es conformada por seis americanos naturales, quienes son elegidos de manera directa, la Gaceta de Madrid publicada el 24 de mayo de 1808 anuncia a los miembros del contingente: “el Marqués de San Felipe y Santiago por la Habana, Don José del Moral por la Nueva España, Don Tadeo Bravo y Rivero, por el Perú, Don León Altolaquirre por Buenos Aires, Don Ignacio Sánchez de Tejada por Santa Fé y Don Francisco Antonio Cea, que representaría al Reino de Guatemala, y que era Director del Jardín Botánico de Madrid”.<sup>209</sup>

Del cuerpo de la gramática, en su preámbulo señala la Constitución de 6 de julio de 1808: “En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias”... El autonombado reinado francés en España, se condiciona como institución soberana, tanto de dicha ocupación como de sus dependientes políticos. Como es tradicional en la época y desde siglos atrás, la religión católica es la única permitida y parte su mandato precisamente desde una formulación teológica.

Prevé una importante distribución de competencias para los tiempos novohispanos, así como una serie de principios relacionados con la admisión de ciertas prerrogativas bien delimitadas, en su punto cuadragésimo dice: “Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta”...<sup>210</sup>

A su vez, hay diversos apartados en los que se procura un acceso a la justicia, garantías de seguridad jurídicas y de debido proceso. Tal es el caso, por mencionar algunos, del artículo 41, que a la letra reza: “Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por

---

<sup>208</sup> *Idem.*

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, nota 99, p. 260.

sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual”.<sup>211</sup> En él podemos observar los derechos mencionados, pero también está expresado el derecho de petición, y de igualdad, al no delimitar dicha subjetividad a un cerrado grupo de personas. Incluso, poco más adelante se garantiza el derecho del reo a recibir visitas, siempre que ésta no fuera una necesaria restricción.

En su parte final, quedó manifestada la importancia del derecho de posesión y de propiedad, que en el artículo 126 protege la casa de los habitantes. “La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias en un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública”.<sup>212</sup> Es entonces la propiedad un derecho fundamental, e implícitamente ya se contempla un orden constitucional de límites al poder, ampliando la esfera jurídica de los particulares, es decir, un mecanismo de control constitucional.

Al respecto de la seguridad jurídica y del establecimiento del derecho a un debido proceso, señala el numeral 127: “Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita”.<sup>213</sup>

La garantía de integridad personal, en su ramo físico y psicológico, del derecho a la salud, y nuevamente a la seguridad jurídica, se señala en el 133, que reza: “El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito”.<sup>214</sup>

El texto constitucional final se firma con tachaduras, cuyas enmiendas finales fueron ordenadas directamente por Napoleón. Pocos años después, ante la situación acéfala del gobierno monárquico español, se convocan a diversos actores políticos

---

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 261.

<sup>212</sup> *Idem*.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>214</sup> *Idem*.

españoles y a contados novohispanos para la creación y promulgación de nuevo texto constitucional cuya idea central era hacer frente a la situación política de ocupación francesa, pregonando el nombre del monarca cautivo Fernando VII. La situación convulsa vívida que era palpable en la España de entonces y sus conquistas territoriales o colonias, se muestra como posibilidad real de propulsar cambios institucionales de inventiva como las propias Cortes que fungieron como el órgano Constituyente originario. En ese contexto y condiciones, las Cortes emiten un texto llamado *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, desde el puerto de Cádiz, cuyo contenido es también un antecedente importante de nuestro tema de estudio, por lo que hemos de abordarlo en el capítulo siguiente, relativo al constitucionalismo novohispano de 1810 a 1824, hasta la conformación formal del Estado mexicano.

## **CAPÍTULO III: DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA ESPAÑA**

SUMARIO. 3.1 Introducción; 3.2 Antecedentes; 3.3 Ideas constitucionales en la Nueva España y México; 3.4 El primer Bando de Hidalgo, Valladolid, 19 de octubre de 1810; 3.5 El segundo Bando de Hidalgo, 29 de noviembre de 1810; 3.6 El tercer Bando de Hidalgo, 6 de diciembre de 1810; 3.7 Constitución Política de la Monarquía Española; 3.8 Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón; 3.9 Los Sentimientos de la Nación; 3.10 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (en contexto: La Constitución de Apatzingán y los derechos humanos); 3.11 Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821; 3.12 Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821; 3.13 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano 1822.

### **3.1 Introducción**

El constitucionalismo mexicano ha transitado por diversas y variadas etapas desde su primitiva aparición. Como toda obra constitucional en el mundo, la nacional tiene sus características propias, sus perspectivas positivas o negativas, según el enfoque de estudio que le demos al fenómeno jurídico específico.

Desde luego que es complicado afirmar que nuestra transición constitucional es de alguna fecha o tiempo determinado, pues según estudios historiográficos especializados, la escritura y el lenguaje análogos de una Constitución como fundadora de una organización política, existe desde tiempos inmemorables, a la par de los propios derechos humanos. Si bien, es natural que dentro de los procesos históricos se den cambios en el transcurrir de los tiempos, debido al contexto general, persisten ciertas características consistentemente del tema que pretendemos estudiar.

Así, el constitucionalismo mexicano particularmente, ha cursado por diversas etapas, posturas y modelos constitucionales, desde el monárquico, al centralista y federalista. Sin embargo, lo que en este capítulo nos es de importancia, es reconocer la manera en que los derechos humanos han transitado en parte del nuestro constitucionalismo, es decir, desde 1810 hasta 1822, específicamente, en lo

concerniente a los *Bandos de Hidalgo*, pasando por la *Constitución Política de la Monarquía Española*, los *Elementos Constitucionales* del abogado michoacano Ignacio López Rayón de 1812, a la par de lo tocante a los *Sentimientos de la Nación* de 1813 del prócer Nicolaita, José María Tecló Morelos Pérez y Pavón, lo propio contenido en la *Constitución de Apatzingán* de 1814, y para la parte que cierra, El *Plan de Iguala* y los *Tratados de Córdoba* de 1821, así también lo incluso en el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* del año 1822.

Ahora bien, no podemos dejar de reconocer que los derechos humanos han tenido en el tiempo diversas connotaciones, por lo que definimos nuestra postura al respecto, para así estar en condiciones de identificarlos en cada texto histórico de trascendencia en el rubro. Sin duda, el presente trabajo nos luce una excelente oportunidad de acercarnos al valioso mundo de la Historia Constitucional Mexicana.

### **3.2 Antecedentes**

Tras derrocar al antiguo régimen monárquico, las estructuras de toda conformación socio-política, Estado, tienden a renovarse, transformándose en figuras con características diferentes a las anteriores, por ejemplo, la democracia primitiva comienza a tomar forma participativa, ya que el nuevo derecho así lo contemplaba. Este movimiento tiene discutidos antecedentes históricos, pero con mayor legado europeo. Así, la Revolución Francesa después de consumada, hereda al mundo una paradigmática reestructuración, desde luego con su conocida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Es éste uno de los más importantes antecedentes de todo constitucionalismo en el mundo. “Los Derechos del Hombre influyeron en las Constituciones de 1791, 1793, 1798, 1848, y las leyes de 1875 en Francia, y esos principios franceses tuvieron mayor influencia en la independencia de los pueblos latinos de América, más que ningún otro elemento”.<sup>215</sup> No obstante lo anterior, no dejamos de mencionar que la historia norteamericana, demostradamente,

---

<sup>215</sup> Rabasa, Emilio, *Cátedra de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2012, p. 16.

ha influido fuertemente en el constitucionalismo mexicano, pues es ésta anterior a lo propio del país galo. Así, por ejemplo: “de la Constitución de Pennsylvania de 1790 hay notable parecido entre sus artículos primero, segundo y séptimo, con el veinticuatro, cuarto y cuarenta de la Constitución de Apatzingán”.<sup>216</sup>

Pocos años después de comenzada la etapa de la colonización de España y Portugal hacia las tierras pertenecientes a los nativos indígenas de ultramar, en los años finales del siglo XV, llega al actual continente americano una flota marítima y comienza el descubrimiento y posteriormente la conquista de nuestro continente. “A partir del 12 de octubre de 1492, fecha en que Cristóbal Colón descubre un “nuevo mundo”, el Estado español extendería su imperio territorial y político”.<sup>217</sup> Consecuentemente a la conquista, los cambios de fondo y forma de los segregados nativos americanos, comienzan a gestarse, con puntos de crítica, y otros positivos. La reorganización política bajo el mando de la Corona Ibérica trajo consigo un nuevo ordenamiento del Derecho, impuesto. En 1492 Inició también de forma paulatina la imposición de nuevas formas de organización social: cambian los dioses, cambian las costumbres, se transforman las leyes, los derechos y las obligaciones. Para ese entonces, el país conquistador tenía facultades supranacionales que le permitían imponer su ley, su orden, al país, al territorio conquistado. La recién bautizada Nueva España por la corona española, comienza una transición con tendencias Europeas, novedosas para el pueblo recién dominado. “La conquista española, como hecho meramente militar, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país”.<sup>218</sup>

Transcurridos más de tres siglos de dominación, el pueblo de la Nueva España, dolido de opresión y cansado del sistema impuesto que denostaba al nativo, en menor medida al criollo y mestizo, y por otro lado al propio Estado mexicano, como sujetos de derecho, se generan inconformidades incontenibles y sed de reconocimiento

---

<sup>216</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “El decreto constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año X, números 28-29, enero-agosto de 1977, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/812/18.pdf>.

<sup>217</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 10 ed., México, Porrúa, 1996, p. 54.

<sup>218</sup> *Idem*.

jurídico, en sus diversas latitudes. “Durante la colonia no hubo Estado mexicano, pues lo que es el actual territorio pertenecía al dominio español”.<sup>219</sup> Se organizan así diversas formas de manifestarse, intelectuales del momento encabezan lo que años después sería irreparable para España: la pérdida de sus colonias en América.

Aunado a lo anterior, los aspectos externos a nuestra patria, y sí concernientes a la península ibérica, comienzan a ser parte de los argumentos indiscutibles que los independentistas tenían para su causa. “En Nueva España los cambios “modernizadores” impuestos por las reformas borbónicas ya habían alterado las relaciones sociales, políticas y económicas, construidas a lo largo de más de dos siglos, lo que causó malestar general y un anhelo de autonomía de los novohispanos que se habría de incrementar ante las exigencias económicas de la metrópoli que afectaban a todos los grupos sociales”.<sup>220</sup>

Se conforman conspiraciones que buscan empoderarse, que requieren un cambio sustancial de organización social, aprovechando el debilitamiento del país opresor por la ocupación Francesa encabezada por Napoleón Bonaparte ocurrida durante los inicios del siglo XIX, ya que hacia el segundo día de mayo de 1808 los Madrileños despiertan bélicamente contra los Franceses, contagiando el mismo sentimiento a sus nacionales. A su vez, José I, hermano de Napoleón, menospreciado en la nación española por su presunta afición despectiva de alcoholismo, se preparaba para la transición del poder, mediante la abdicación de Carlos IV a su hijo, Príncipe de Asturias, llamado también Fernando VII.

Por su parte la aún Nueva España no era determinante en su independencia, puesto que declaraba aún tributo leal a la corona Ibérica. “La Ciudad de México disfrutaba de tranquilidad, cuando el 8 de junio de 1808 llega la noticia que Carlos IV había abdicado a favor de su hijo Fernando. Pronto, una nueva noticia alteró los ánimos: la corona había quedado en poder de Napoleón”.<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>220</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, *op. cit.*, nota 38, p. 246.

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 247.

Poco tiempo después, en 1810, en nuestro país se desencadenarían hechos históricos de trascendencia a nuestro estudio, pues inicia la lucha armada a medio mes de septiembre, posterior al descubrimiento de la Conspiración de Querétaro, “a las dos de la mañana del 16 llegó a casa de Hidalgo Aldama y entró con Allende al cuarto del Cura, informando a éste de que se había descubierto en Querétaro la conspiración, e interrumpiendo a Aldama le dijo *Caballeros, somos perdidos: aquí no hay más recurso que coger gachupines*”.<sup>222</sup> Acto seguido, los hombres liberan algunos prisioneros y horas después Hidalgo encabeza el llamado *Grito de Dolores*, iniciando así con formalidad la lucha por el reconocimiento de las mayorías segregadas comenzaba, así como conjuntamente, una pelea por la posterior independencia nacional, y más indirectamente, la batalla por el reconocimiento de los derechos humanos en nuestra historia constitucional mexicana, hasta lograr plasmarse en el texto jurídico de mayor envergadura de toda nación: su Constitución.

### **3.3 Ideas constitucionales en Nueva España y México**

A lo largo de la historia del Estado mexicano, dentro del contexto constitucional de la nación, se han tenido diversos documentos soberanos y otros conexos, bien anteriores o posteriores a la expedición de ellos, que establecen la normatividad al interior del país en materia de los derechos humanos, así como la estructura de las instituciones creadas para coadyuvar en las tareas últimas del propio Estado, garantizar el respeto de los derechos, el bien común, o en términos históricos, la felicidad general.

Algunos textos se consideran de corte liberal, otros conservadores, de manera paralela, algunos se han considerado centralistas, consistentemente devengadas por un poder, o bien, por una persona, en la que recaía el ejercicio del poder teóricamente representativo, ya que las decisiones políticas del país funcionaban de dicha forma. Así también han existido los llamados de corte federalista, en las que primeramente se reconoce la soberanía de las entidades federativas y Poderes de la Unión que

---

<sup>222</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, de, *México desde 1808 a 1867*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1968, p. 50.

componen a la Federación, mediante la cual se establecen los mecanismos de representación popular en las decisiones políticas de México. En conjunto, las distintas concepciones respecto del corte ideario de las cartas magnas nacionales han permitido un sano desarrollo del contenido constitucional de nuestros días, pues sin el disenso en el entendimiento de las normas y su aplicación, no se generaría un criterio con mayor amplitud y con un enfoque tolerante hacia los diversos sectores que se conforman en la población de nuestro país. Tal como se ha demostrado durante el transcurso de nuestras constituciones, el catálogo de los derechos humanos va en avance. Tras años de lucha y resistencia, por ejemplo, el sector femenino en la década de los 50's logra constitucionalmente su derecho al voto, la consagración de una parte destacada de sus derechos políticos-electorales.

Por otro lado, el movimiento indigenista, legado de connotados luchadoras y luchadores sociales, de comunidades enteras, de sectores vulnerados, después de mucho tiempo en vigilia, logra hace más de una década, una reforma integral aún en proceso respecto de sus derechos. Inclusive, en la reforma constitucional de marzo de dos mil once, es concretado un avance significativo en materia de los derechos humanos. Por lo que podemos decir que el estudio histórico de nuestra Constitución es generar una visión del futuro cercano en el ámbito, sin que previamente, desde luego, comprendamos su origen y desarrollo.

Resulta entonces de fundamental relevancia dar un vistazo anatómico al universo constitucional de nuestro país. Por ello es menester no sólo enfocarse literalmente al contenido constitucional de los textos fundamentales de la nación que revisamos, sino que además es oportuno conocer algunas ideas históricas en torno al tema, ya que desde tiempos anteriores de la promulgación de la que algunos autores consideran la primera estrictamente Mexicana: *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, ya se germinaban otros matices respecto de ello, por ejemplo el texto denominado bando de abolición de la esclavitud de 1810, por medio del cual Miguel Hidalgo y Costilla, ilustre pensador libertario nicolaíta, suprime la figura de la esclavitud en la entonces Nueva España, o bien los *Sentimientos de la*

*Nación*, creados hacia 1813 por el también ilustre e itinerante Nicolaita José María Morelos y Pavón.

En ese aspecto, se dieron mandatos irrevocables, en los que, desde muchos siglos anteriores, los afortunados miembros de una familia medianamente acomodada, podían adquirir personas y sus servicios como mercancías de mercado, y disponer de ellas a placer. Esto ocupó la atención de los iniciales procuradores de la corriente humanista de nuestro país, que se dio antes de 1810, con personajes como Fray Bartolomé de las Casas, o bien, comenzada la lucha, con cercanos a esas ideologías como el propio Hidalgo, evidencia de ello consta en sus Bandos contra la esclavitud, en los que además damos cuenta del estado que guardaba el movimiento libertario, sus carencias, sus intenciones y desde luego su proyección en tiempo real. Los Bandos, según el historiador Herrejón Peredo, consisten en ser: “un género legal y formal, expresado a menudo uno o varios artículos numerados y precisos, pero que suelen ser precedidos de una breve introducción que da razón del decreto en tono más abierto y a veces retórico”.<sup>223</sup> Desde luego, como le aseguramos, son también un fiel reflejo de la tensa situación del momento, dan cuenta de la escases de recursos y a la vez de su última intensión como marco normativo obligatorio. “Los bandos explicitan la política en su fase de pretensión normativa en la Guadalajara insurgente”.<sup>224</sup>

### **3.4 El primer Bando de Hidalgo, Valladolid, 19 de octubre de 1810**

Los derechos humanos como sabemos, encuentran su motor en la dignidad de las personas, de todas las personas. Pero no puede serse digno, sin que algunas cuestiones fundamentales estén aparejadas con la propia idea. Así, el cura Hidalgo, humanista e ideólogo de la Independencia, concibe que toda persona debe en primer lugar ser libre, tener libertad como un axioma necesario, si se quiere considerar como ente dotado de dignidad, de vida y de existencia.

---

<sup>223</sup> Herrejón Peredo, Carlos, “Escritos de Hidalgo publicados o datados en Guadalajara”, consulta 11 de octubre de 2014, en [http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/8628/1/legajos\\_07\\_02\\_001.pdf](http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/8628/1/legajos_07_02_001.pdf).

<sup>224</sup> *Idem*.

A pocas semanas de haber dado inicio el movimiento de insurrección, entre el 17 y 18 de octubre de 1810, “en Valladolid proclamaron generalísimo los demás jefes insurgentes a Hidalgo, el cual a su vez nombró capitán general a Allende e intendente a Don José Mariano de Anzorena, de muy respetable familia”.<sup>225</sup> Este dato nos acercará a la postre para entender algunos datos referidos, tales como explicar el mandato de Hidalgo a Anzorena para expedir el *Primer Bando* en Valladolid.

Encontrándose el líder en un territorio que conocía bien, pues en él se desarrolló por mucho tiempo, Valladolid, hoy Morelia, éste idea y ordena plasmar en papel a uno de sus allegados, el Intendente y Corregidor recién nombrado, Don José María Anzorena, algunos principios que serían la base para el futuro de su movimiento, y del propio país. Estas figuras no abandonarían el hondo espíritu de la añorada nación en proyección.

El documento se fecha el 19 de octubre de 1810, y se planea publicar el 28 de mismo mes y anualidad, según la constancia física del documento. En este *Primer Bando*, de breve dimensión y dictado apenas a pocas semanas de después de dado el *Grito de Dolores*, queda manifestado que uno de los ejes rectores de la lucha armada será, en primer lugar, la libertad de todas las personas que tenían una calidad de esclavos, y que por tanto, no gozaban de derechos ni de condiciones igualitarias, bien fueran mujeres u hombres.

Así pues, el documento escrito por letras de Anzorena, señala en sus primeras líneas que “En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla...”,<sup>226</sup> con lo que reconoce el liderazgo del propio Hidalgo, así como los créditos de tan sublime texto al mismo personaje, llamado también *Padre de la Patria*.

En ese mismo primer párrafo, la hondura del pensamiento de aquel alto y delgado ministro de culto, se dispone y mandata so pena capital: “prevengo a todos

---

<sup>225</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, de, *op. cit.*, nota 222, p. 55.

<sup>226</sup> Centenario de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-2017, “El primer bando de Hidalgo”, consulta 01 de enero de 2015, disponible en <http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/01Independencia/Independencia-01.pdf>.

los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias Escrituras de Alahorra con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres...”,<sup>227</sup> con lo que, además de hacer libres e iguales a los esclavos, le son otorgados a la par derechos civiles y seguridad jurídica.

Para el segundo párrafo aduce: “no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia”.<sup>228</sup> Lo anterior nos acerca a la idea de entender, que los privilegios de clases que se tenían, de a poco irían en declive, toda vez que, en sentido persuasivo, ya eran reconocidos los derechos de los demás sujetos excluidos por siglos, así, tal como en la actualidad, no podemos referir derechos sin que a la vez obligaciones se aparejen.

En el tercer párrafo: “quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan ésta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen”.<sup>229</sup>

Cuarto párrafo: “Asimismo, prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias”.<sup>230</sup> Una justa recaudación de impuestos ya figura en los ideales de los pensadores de la época, teniendo como base la idea de una vida apenas necesariamente posible, de los siempre denigrados naturales indígenas de aquella Nueva España. Procuró el redactor, cuidar la integridad personal y familiar, el

---

<sup>227</sup> *Idem.*

<sup>228</sup> *Idem.*

<sup>229</sup> *Idem.*

<sup>230</sup> *Idem.*

patrimonio y las condiciones mínimas en que se podrían desarrollar las personas con esa calidad, así como ponderar un asomo a la libertad de empleo u oficio.

No es pues, una mera declaración utópica de buenas intenciones, sino una muestra patente de humanismo, de igualdad y del reconocimiento de la calidad de persona como sujeto de derechos fundamentales, con fuerza jurídica documental en el seno del movimiento de insurrección, imperativo de motivos racionales.

### **3.5 El segundo Bando de Hidalgo, 29 de noviembre de 1810**

Prófugo, después de los primeros enfrentamientos en que quedó evidenciada la falta de preparación militar del cura Hidalgo y acuartelado en el sur del país, no cesa el movimiento que más que armado, comienza a tornarse con fuentes ideológicas fuertes, dando unos primeros vistos de dignidad y de derechos a las personas, de los esclavos específicamente, cuyo número era inminentemente mayoritario de nativos y de inmigrantes africanos, traídos en esa misma calidad infrahumana desde el lejano continente.

Recién habían transcurrido pasadas 10 semanas del Primer Bando dictado en Valladolid, cuando éste personaje histórico formula un segundo escrito de la misma naturaleza, reiterando algunos puntos, y proponiendo nuevas tendencias, dentro de un sucinto breve texto, emitido ahora desde Guadalajara a finales de noviembre del glorioso 1810.

Los brevísimos párrafos en que el Segundo Bando se circunscribe, dejan al descubierto las inminentes urgentes medidas menesterosas para aliviar parte del yugo que el mismo encabezado del texto señala. Éste tiene la categoría de “ley inviolable”, cuyo desacato, al igual que en el Primer Bando, establece como pena la pérdida de la vida. Oportunamente, se ordena la reproducción y distribución de las líneas en los territorios conquistados por la insurgencia hasta el momento.

Es innegable el contenido iusnaturalista de la redacción, comenzada así: “Que siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender a los hombres, quedan

abolidas las leyes de la esclavitud no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacían de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones”.<sup>231</sup> Este Bando, como ley inviolable, revoluciona y transfigura de fondo la manera en cómo se aprecia jurídicamente la calidad de las personas en su sentido más amplio, dentro del contexto de la época en que la esclavitud era una práctica cotidiana y legalmente permitida, es pues, una de las primeras declaraciones desafiantes hacia el antiguo régimen y todo su aparato jurídico, operante desde siglos anteriores.

De lo anterior, uno de sus párrafos iniciales señala: “Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se les exigía, no lo paguen en lo sucesivo...”.<sup>232</sup>

Dentro de este Segundo Bando, se deja apreciar el impulso que se da a las cuestiones relativas al derecho y libertad de ocuparse en un arte u oficio con mucha mayor libertad, atraída desde la restricción del cobro infundado de impuestos en ciertas actividades de corto agrícola, cuya naturaleza hacía disfuncional la cadena económica de distribución de la riqueza, ya que al estar bloqueada la principal actividad de los indígenas, sus opciones no serían muy alentadoras. Bajo esta temática, líneas posteriores a las referidas, señala el propio escrito: “Que a todo sujeto se le permita francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni a los simples de que se compone”;<sup>233</sup> “así mismo deberá ser libre el vino y demás bebidas prohibidas, concediéndoseles a todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí, el derecho establecido en Nueva Galicia”,<sup>234</sup> que era un bastión económico en materia fiscal; “La protección y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede a los labradores y demás personas que se quieran dedicar a tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo

---

<sup>231</sup> Biblioteca Garay, 500 años de México en documentos, “Bando de Hidalgo para la abolición de la esclavitud”, consulta 01 de enero de 2015, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Bando\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo\\_para\\_la\\_abolici\\_n\\_de\\_la\\_esclavitud.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Bando_de_Miguel_Hidalgo_para_la_abolici_n_de_la_esclavitud.shtml).

<sup>232</sup> *Idem.*

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> *Idem.*

sembrar, haciendo tráfico y comercio de él”.<sup>235</sup> Estos breves pero puntuales ideales serán a la postre fuertes postulados ideológicos de innegable trascendencia e influencia.

### **3.6 El tercer Bando de Hidalgo, 6 de diciembre de 1810**

La fracción insurrecta ante el asecho constante del gobierno monárquico, se ve obligada a trasladarse ininterrumpidamente de un lugar a otro, con la conveniencia de ciertos puntos de mayor instrucción liberal. Esto queda en muestra al tenor de que a pocas semanas de distancia, el tercer bando se da a conocer, en un punto geográfico similar al del segundo, pero distante al del primer documento. “Al arribar Hidalgo a Guadalajara, dicta dos graves documentos, tan valiosos uno como el otro. Deja escrito su pensamiento, decisión y acción, que a su muerte asumieron un jurista y un caudillo: López Rayón y Morelos”.<sup>236</sup> En el primer texto, el Generalísimo de América, deja huella de su hondo pensamiento humanista, procurando que los excesos y otras transfiguraciones de sus hombres no fueran constantes en ejercicio de los mandatos que el mismo Hidalgo proponía, así, el 1 de diciembre de 1810 redacta un nuevo documento, cuyo contenido central además de ser una cuestión orgánica de su ejército, lo es también de los derechos humanos, tema que nos ocupa en esta ocasión.

Con poca posterioridad a la conformación de las Conspiraciones regionales en Valladolid y Querétaro, al ser descubiertas, comienza la lucha encabezada principalmente por criollos y seguida por numerosos indígenas. El hasta entonces Cura, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en septiembre de 1810, lanza un llamado en el templo de Dolores, Guanajuato, comenzando así la revuelta armada que más de una década posterior, culminaría con la impensada Independencia de la Nueva España de su colonizador Ibérico. “La noche del 15 de septiembre del 1810 pasó a la historia como uno de los acontecimientos más significativos para nuestro país, ya que en esa

---

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> Hidalgo, Luis, *Historia del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 17.

fecha tuvo lugar el “Grito de Independencia”, hecho protagonizado por el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla en la población de Dolores, Guanajuato”.<sup>237</sup>

Para la época, las formas esclavistas o *cuasi* esclavistas de ciertos sectores de la sociedad novohispana al servicio de los españoles, extranjeros y mestizos adinerados, era una constante en práctica, sin mayor recelo que la propia normalidad con la que eran vistas dichas figuras jurídicas, pues estaban en el marco de lo legal.

Ya en combate, el ejército insurrecto, inconforme de una infinidad de situaciones, entre ellas la desigualdad social, comienza a emigrar a diversas latitudes de la tierra novohispana. Se desencadenan luchas en las que unas cuantas tropas militares de la Corona debilitan fuertemente al sí numeroso, pero mal armado y peor organizado grupo de combatientes al servicio de las órdenes de Hidalgo.

Tras tres meses de lucha armada, el 6 de diciembre de 1810, estando resguardados en la Ciudad de Guadalajara, los luchadores inconformes expiden el tercer *Bando de Hidalgo* conocido a la fecha, firmado precisamente por también llamado Generalísimo de América, Miguel Hidalgo, a la par de uno de sus más allegados colaboradores, el jurista Ignacio López Rayón, fungiendo éste como Secretario. Bando que señala entre otras cosas, dentro del cometido de los derechos humanos, lo siguiente: “1°. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de la este artículo”.<sup>238</sup> Tal y como lo hace en los dos primeros Bandos, decreta la libertad de los esclavos, aunque en este caso, añade el término fatal de diez días, en los que, los “dueños” de las personas con calidad de esclavas y sus posesiones, tendrían que ser libres en su sentido más amplio, bajo las condiciones de desobediencia ya conocidas.

---

<sup>237</sup> Secretaría de la Defensa Nacional, “El grito de independencia”, consulta 10 de noviembre de 2014, recurso electrónico, disponible en <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos/sedena/efemerides-del-ejercito-mexicano/septiembre/205-15-de-septiembre-de-1810-grito-de-independencia>.

<sup>238</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808–1999*, 22 ed., México, Porrúa, 1999, pp. 21-22.

Dicho postulado nos da una idea del contexto social en que para ese entonces se encontraba nuestro territorio. La libertad inmediata para muchos seres humanos era un reclamo generalizado, pues como hemos referido, era una práctica común la esclavitud. Sin embargo, si bien Hidalgo y Rayón no tenían la condición de esclavos, les era relevante que dicho concepto desapareciera de la sociedad colonizada, como presupuesto para lograr la igualdad social. No por nada centran su atención los autores del texto, en su primer numeral (*sedes materiae*), castigando la desobediencia del mismo, con la muerte de los “propietarios” de las personas. La libertad pues, configura para ese entonces el presupuesto estandarizado del reconocimiento de la dignidad y de la propia persona humana, es decir, es el elemento más trascendente ya que de lograrse dicho postulado, la condición de esclavo o de dueño serían términos desfasados en el entendido de que la persona vale por su naturaleza y no por su condición.

Este antecedente tiene mucha valía, pues a la postre ha de ser un concepto inseparable de todas las luchas posteriores y de todos los documentos que se habrían de redactar por diversos personajes. Incluso, podemos decir, es un paso agigantado en el tema del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de todo ser humano.

Por supuesto que si bien dicho Bando se compone básicamente de tres numerales, en el que el primero es que transcribimos, los restantes escapan de nuestro enfoque, debido a que se refieren a cuestiones Tributarias y Administrativas. No obstante, conforma un antecedente fundamental para el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país, pues es la libertad uno de los motores incuestionables de la dignidad humana, y ésta a su vez, es la referencia más profunda de los propios derechos humanos. Y es precisamente la libertad, uno de los temas centrales que desarrollarán los estadistas que construyeron parte de nuestra historia patria. Es así como un par de años posteriores, estos y otros ideales en pro de la defensa de la naturaleza humana se escudriñan y enriquecen, con la participación de constitucionalistas de ambos hemisferios, en la consecución de un nuevo constitucionalismo: el gaditano.

### 3.7 Constitución Política de la Monarquía Española

También llamada Constitución de Cádiz, Gaditana o de *la Pepa* (por su fecha de expedición), acontecida por las Cortes de Cádiz y jurada en España el 19 de marzo de 1812. Este texto soberano rigió en España y sus múltiples colonias durante dos periodos intermitentes de vigencia práctica y jurídica. Se conformó por 384 artículos, amplia gama de numerales que pudiera no ser su fuerte más reconocido, puesto que es la más larga en cuerpo dentro del constitucionalismo mexicano conocido; sin embargo es considerada, en ciertos aspectos, muy avanzada para su época, ya que dicho ordenamiento, entre otras cosas, establecía que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y que a ella pertenece el derecho de crear sus leyes, así como la igualdad entre las personas pertenecientes a la Monarquía. Algunos argumentos necesarios para establecer un estado de derecho, que para ese entonces era una idea difícil de lograr, es pues, una nueva forma de entender la organización política en toda su expresión, de un territorio.

Inclúyase la publicación de la *Carta de Cádiz* entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.<sup>239</sup>

Dicha Constitución tiene parte de sus antecedentes históricos itinerantes motivados por el alzamiento del pueblo Madrileño en 1808 contra los franceses, dentro del contenido de la Constitución de Bayona, que como recordaremos, no tuvo vigencia práctica, y aunque poco menos visible, de algunos textos dados en la Nueva España. “La expedición de la Constitución de 1812 en consecuencia del movimiento de Independencia que protagonizó España frente a los intentos de dominación política de la Francia napoleónica, que pretendió introducir como gobernante a José Bonaparte...”,<sup>240</sup> desde luego que las condiciones sociales dadas tras la ocupación francesa en la nación ibérica, se alteran, trayendo consigo una serie de cambios

---

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>240</sup> Espinoza de los Monteros, Javier, “La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 197, p. 63.

estructurales, incluyéndose una noción de valores patrióticos, “la invasión francesa, como en otros países europeos, determinó, en gran medida, el nacimiento de la conciencia moderna de nacionalidad o, al menos, de patriotismo en el pueblo español”,<sup>241</sup> tal como sucede contemporáneamente en algunos pensadores novohispanos que fundaron ideológicamente sus intenciones desde el seno patrio de su identidad nacional.

“En efecto, España, que se encontraba en una crisis política e institucional, era invadida por el ejército francés cuyas pretensiones estribaban en el establecimiento del dominio galo con Napoleón a la cabeza”.<sup>242</sup> Posterior a la invasión, España y parte de sus colonias, mediante activistas políticos conforman varios grupos de resistencia llamados Juntas. En septiembre del mismo año se crea la *Junta Suprema Central Gubernativa*, en donde se establecería el porvenir constitucional de España y sus colonias, teniendo un par de opciones, la primera de ellas era seguir con el cuerpo normativo establecido durante la monarquía, antes de la invasión francesa. Una segunda opción era crear una nueva Constitución, optando dicha Junta por ésta última. La Junta Suprema se estableció por vez primera en Aranjuez, posteriormente es trasladada a Sevilla, Isla de León y Cádiz, España, por motivos diversos como el avance de tropas francesas o bien por causas de salud pública, entre otras.

“La Comisión Constituyente se conformó por 183 miembros, de los cuales 130 eran españoles y 53 americanos”.<sup>243</sup> Como representantes españoles ante la redacción del texto, encontramos entre los más destacados al reformista ilustrado y nacionalista Gaspar Melchor de Jovellanos y al filósofo, jurista, sacerdote y liberal Francisco Martínez Marina, cuyo principal escrito se intitula *Teoría de la Cortes*, documento base para el texto de Cádiz. Del primero, dice el propio estudio de Raúl Morodo, “sus respuestas son sintetizadoras de las corrientes intelectuales de mayor vigencia y, al mismo tiempo, expresión filosófica y jurídica de la situación social

---

<sup>241</sup> Morodo, Raúl, *Las constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812)*, Madrid, biblioteca nueva, 2011, p. 152.

<sup>242</sup> Espinoza de los Monteros, Javier, *op. cit.*, nota 240, p. 63.

<sup>243</sup> Luna Ramos, Alejandro, “presentación”, en Manuel González Oropeza *et. al.*, *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 5-11.

española”,<sup>244</sup> representó al gobierno de Asturias ante la Junta Central, después de rechazar ser parte del gobierno de Bonaparte. Murió previo a la redacción del texto gaditano, pero su alto valor a la nación prevaleció. Martínez Marín de ideología conservadora ilustrada proclama la Teoría de contenido argumentativo liberal, cuya idea tasaré en 1812 la conformación de una renovada estructura político-administrativa.

Por su lado, de las lejanas tierras pertenecientes a la corona Ibérica, la Nueva España, solicitaban tanto al Monarca como a las Juntas a manera de reclamo por conducto de representantes como Miguel Ramos Arizpe, una participación activa en la construcción del nuevo texto constitucional, ya que poco eran escuchadas las personas no españolas. Tras vastos e incontables intentos, aprovechando de nueva cuenta la carencia de mandatario unipersonal se autoriza al señor Ramos Arizpe y otros importantes hombres como representantes directos de la Nueva España, conocedores de sus realidades objetivas, de ideología liberal, participes en la redacción de la Constitución de 1812, que también adjuntaba el liberalismo en sus letras ya que era en ese tiempo un imperante en la conciencia de los pueblos del mundo, que poco a poco se adentraba en todos sus rincones.

Con la Constitución Gaditana se procura un cambio social democrático radical, que modifique el absolutismo del monarca, sus abusos y despotismo integrado a su irrevocabilidad. Se busca conformar una organización social participativa, democráticamente activa, concientizada, que encuentre un marco jurídico que le proteja y garantice sus derechos establecidos. Al inicio de su vigencia toma un par de características legales muy importantes para el constitucionalismo, ya que es la primera constitución vigente en España, por otro lado sustituye a las leyes de Indias, positivas en las colonias españolas. Como también uno de sus objetivos era la abolición de ciertos privilegios de la monarquía, al retornar de su éxodo el monarca Fernando VII la desconoce, pues contrapone sus intereses. Se entiende entonces que dicha normatividad soberana tuvo varios lapsos de vigencia y derogación tanto en España como en la Nueva España (América Septentrional), pues al ser decretada su

---

<sup>244</sup> Morodo, Raúl, *op. cit.*, nota 241, p. 152.

vigencia el 19 de marzo de 1812 el territorio nacional se encontraba en el desarrollo inicial de su lucha armada para independizarse de España, mientras que dicha nación hacía lo propio con los franceses.

Entre otras cuestiones, dicha normatividad al referirse geográficamente a los territorios pertenecientes aún a la corona española de ultramar, lo hace en términos generales al respecto de la América Septentrional, compuesta ésta por “seis provincias constitucionales de Nueva España con Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente (excluidas las regiones de América Central y el Caribe)”.<sup>245</sup> El mandato jurídico abarca una serie importante de tópicos sobre la reorganización política, territorial y sobre derechos fundamentales, aplicables en dos periodos, cada uno con sus bemoles, pero a fin de cuentas, positivos cuya herencia tendrá repercusiones en la ideología novohispana, que ya construía su propia historia como nación independiente. Según la el autor de la nota que precede, la primera época de vigencia abarca de 1812-1814, y la segunda de 1820 a 1823, la inicial con más dificultades que la segunda, prácticamente al punto de ser considerada letra muerta en su contexto.

Al retornar Fernando VII a España, desconoce lo hecho por las Cortes mediante decreto de 4 de mayo de 1814, y el 17 de septiembre abroga la Constitución en la Nueva España, pero ante el levantamiento de Riego en España, el rey se ve obligado a restaurarla, y Apodaca la jura en la ciudad de México el 31 de mayo de 1820, reinstalando los ayuntamientos y las seis diputaciones provinciales acordadas por las cortes.<sup>246</sup>

Diversos autores concilian la idea de que el texto legal supremo es bastante avanzado para su época y no es de extrañarse dicha afirmación, puesto que el fondo de varios de los muchos artículos contenidos allí demuestran tal cuestión. “Sin duda, uno de los aportes de la constitución gaditana fue el reconocimiento del principio de la división de poderes, el cual resultaba por demás novedoso para la época. Según éste

---

<sup>245</sup> Herrera Peña, José, “La aplicación de la constitución en México”, en Aguilar Cortes, Marco Antonio y Herrera Peña, José (coords.), *Constitución de Cádiz y ensayos sobre este texto legal*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2014, pp. 199-241.

<sup>246</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, Dykinson, 1994, p. 20.

principio la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales residiría en los tribunales establecidos por la ley”.<sup>247</sup>

Dicho lo anterior podemos concretar el pensamiento de que al monarca se le restaban ciertas facultades de manera paulatina en el desarrollo del constitucionalismo nacional. Aunque aún lejana es la idea de la concreción de un país autónomo, con total independencia de las tierras de ultramar. Queda además de manifiesto que la Constitución de Cádiz es en parte una influencia europea, ideales familiarizados ya en las tierras coloniales a causa de la globalización de la ilustración europea y también americana, en ella se recoge también sentidamente el despertar de un pueblo oprimido, que busca progresivamente, su digno reconocimiento.

La religión juega un rol determinante en el transcurso de la existencia de la Constitución de *la Pepa*, ya que el catolicismo era un imperativo categórico, único e intolerante a cualquier otro, además de que todo servidor público, incluyendo el monarca y su primogénito, debían jurar, como mecanismo de control constitucional, ante dicha carta magna y los evangelios, “¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación, en el año de mil ochocientos doce?”.<sup>248</sup>

Respecto de la integración del documento legal, se divide en 384 artículos, en diez títulos. En tanto los derechos fundamentales, según el numeral cuarto de la Constitución de *la Pepa*: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen”.<sup>249</sup> Ahora bien, es cierto que no existe en este ordenamiento soberano un apartado especial de los derechos humanos, sin embargo,

---

<sup>247</sup> Ramos Quiroz, Francisco, “El control constitucional en las constituciones de Cádiz y Apatzingán”, en Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009, pp. 15-35.

<sup>248</sup> Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, artículo 7.

<sup>249</sup> *Ibidem*, artículo 4°.

algunos de ellos, se encuentran dispersos en lo largo del propio documento. “Específicamente, el artículo 172.11 prescribía: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual”.<sup>250</sup> El debido proceso y los actos de molestia fundados y motivados por autoridad competente, ya se veían configurar desde aquel lejano 1812. Principios que hoy en día son ejes rectores del sistema jurisdiccional.

Por otro lado, “en los artículos 172.9 y 25. El primero prohibía la existencia de privilegios a personas o corporaciones, en consecuencia, se interdictaba al Rey para concederlos; el segundo, disponía de la igualdad de fueros, igualdad de jurisdicción”.<sup>251</sup> Enaltecen ambos preceptos en cita, la igualdad entre las personas y sus condiciones sociales y jurídicas, es decir, que debían ser tratadas dignamente y sin distinción alguna. Se continúa con la tendencia de hacer valer a la persona de forma digna por su naturaleza y se añaden jurídicamente garantías para que tal efecto sea algo posible y no una añoranza social. “Prevista en el artículo 303, se dispone la prohibición tanto del uso del tormento, como de los apremios”.<sup>252</sup> En el presente supuesto constitucional se vela por la prohibición de la tortura, es decir, se protege la integridad física, así como en parte, la garantía procesal de no estar obligado a declarar.

A su vez, el mismo código superior establecía una serie de garantías procesales y penales determinadas: “Prohibición de tribunales especiales, prohibición de dilaciones indebidas, artículo 286; La no autoinculpación, artículo 291; El derecho de ser informado de las acusaciones, artículo 301; Principio de publicidad procesal, artículo 302; La inviolabilidad del domicilio, artículo 306”.<sup>253</sup>

---

<sup>250</sup> Hernández, María del Pilar, *La constitución gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 45

<sup>251</sup> *Idem*.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>253</sup> *Idem*.

Queda plasmado el inmenso contenido legal de la referida Carta Magna, que rebasaba la realidad objetiva del momento, ya que adjuntaba diversos postulados del derecho contemporáneo, tal como el acceso a una justicia pronta y expedita, el derecho a conocer el motivo de la detención o bien, los cargos que se reclaman ante el acto de autoridad de la detención. Esto a su vez se extiende al derecho a una debida defensa jurídica y a la certeza legal. Así mismo, el proceso llevado por la autoridad encargada debía hacer público con la finalidad de evitar abusos gubernamentales en perjuicio de los derechos y garantías individuales.

El domicilio, desde ese entonces era un recinto sagrado de todo ser humano y sólo era posible vulnerar su privacidad mediante una orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente. Desde luego que si bien son importantes los derechos plasmados en la Constitución de 1812, no son tan extensos como pudiera pensarse en casi todo orden constitucional en el mundo; pero por otro lado, significó tiempo después un avance jurídico de gran relevancia, que sería parte aguas dentro del constitucionalismo mexicano, tinta indeleble de la evolución de los derechos humanos de las y los mexicanos a través de la historia, pues como sabemos, muchos de los planteamientos tratados ahí siguen vigentes en la actualidad, incluso algunos, se tildan de novedosos y paradigmáticos.

Si bien esta Constitución tuvo dos lapsos intermitentes de aplicación, no fue menor su importancia en el mundo constitucional nacional. Llegó, intentaron exiliarla en la indiferencia y engaño, se fue y regresó. Y nunca más se marchó, porque grandes estadistas de la época se encargaron de rescatar sus buenos principios, su buen espíritu, que hasta el día de hoy está.

Muestra de lo que antecede se circunscribe en ese mismo año, seis meses a la postre. Nace públicamente así con mayor holgura, un personaje de trascendencia nacional, un ilustrado abogado nacido en Michoacán, que con magistratura redacta un intento por constituir un Estado en la difícil etapa de la independencia, aunque siguiendo la línea de la monarquía. Nos referimos a Ignacio López Rayón, a quien se acredita la redacción del texto que nos aproxima.

### 3.8 Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón

Los 38 puntos, que el jurista López Rayón redactara en el mes de abril e hiciera públicos en septiembre del año de 1812, dos años después de iniciada la revuelta revolucionaria de independencia, son en cierta medida, una ampliación de los documentos que los anteceden. Es de resaltarse que al igual que los demás, no se enumera un apartado especial de los derechos humanos, aunque si contempla los más necesarios para la época. Es claro que el enfoque de Rayón es más apegado a la organización gubernamental, a la división de poderes y a la milicia (quizá por su formación). Sin embargo, en cuestión de derechos humanos, Rayón recoge el excelente postulado que su maestro y compañero Miguel Hidalgo encabezó en su Bando, es decir, la abolición de la esclavitud. “Queda enteramente proscrita la esclavitud”.<sup>254</sup> Por su parte el siguiente precepto del documento refiere a su vez lo siguiente: “Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje...”.<sup>255</sup>

La esclavitud, como veníamos refiriendo, era un mal que aquejaba a la ya de por sí colonia novohispana. Era estrictamente necesario darle un alcance de equidad social a los preceptos construidos como ejes de la emergente nación mexicana. Es obvio, que los mestizos lucharan por obtener algunos privilegios más, ya que los ciudadanos españoles abarcaban casi en su totalidad el contenido de los derechos humanos a manera de privilegios legalmente establecidos. Era importante que todas las personas tuvieran una misma valía en cuanto a seres humanos y no atendiendo a cuestiones de nacionalidad.

López Rayón sostuvo la idea de que la soberanía era parte fundamental del pueblo, sin embargo, un pueblo de castas y discriminación, no puede ser objeto de semejante atributo, pues los pocos gobernarían en lo mucho. Se adjudica al pueblo aún novohispano el derecho absoluto de imprenta en las materias de ciencia y

---

<sup>254</sup> Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812, artículo 24.

<sup>255</sup> *Ibidem*, artículo 25.

política,<sup>256</sup> cosa novedosa por las circunstancias monárquicas que le antecedieron, y que desde luego, no podrían permitir dicho ejercicio de libertad. Semejantemente, señala el mismo michoacano “cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado”;<sup>257</sup> Rotula igualmente en una de las últimas partes: “queda proscrita como bárbara la tortura”,<sup>258</sup> sembrando los cimientos en materia de derechos a la integridad personal, a la salud, entre otros.

Posteriormente, la travesía independentista seguiría su marcha, suscitando diversas cuestiones. “Al apartarse de los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, los insurgentes se reunieron en Chilpancingo, el 15 de septiembre de 1813, en un Congreso que destacó su enfoque acorde a la ilustración liberal europea y con una pujante identidad de nación”.<sup>259</sup>

Al año siguiente, un nuevo documento histórico de gran valía jurídica se redactaría. “En marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien, sino que era preferible esperar a que se pudiera dar una Constitución que sea verdaderamente tal”.<sup>260</sup> Quedan dadas así las condiciones para formular un proyecto distinto, entendiendo ya puntos estratégicos de derechos humanos que no podrían ser menores a los reconocidos previamente.

### **3.9 Los Sentimientos de la Nación**

Los Sentimientos de la Nación, se dieron a conocer el 14 de septiembre de 1813, mismo día de la apertura del Congreso de Anáhuac. Eran 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, en los que supo captar el verdadero sentir del pueblo. Se opuso en algunas cuestiones a los Elementos Constitucionales de Rayón, pues

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, artículo 30.

<sup>257</sup> *Ibidem*, artículo 31.

<sup>258</sup> *Ibidem*, artículo 32.

<sup>259</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, nota 155, p. 89.

<sup>260</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 238, p. 23.

éste daba el sentido de que “la Soberanía debía residir en la persona de Fernando VII, mientras que aquél, la vislumbraba en el propio pueblo mexicano”.<sup>261</sup>

Establecido el primer Congreso, llamado también de Chilpancingo, quien por cierto nombra en sesión del día 15 quince de septiembre del mismo año al pensador José María Morelos y Pavón como Primer Jefe del ejército y depositario del poder Ejecutivo, aunque éste sólo se reconoció como “Siervo de la Nación”,<sup>262</sup> estando en el poblado de Técpan, lugar donde se llevó a cabo una lectura y con ello vio luz pública por vez primera el documento redactado por José María Morelos y Pavón, denominado Sentimientos de la Nación, que consta de 23 veintitrés artículos declarativos, en los que se rescatan principalmente la idea de independencia de España y de cualquier otra nación, reconoce única a la religión católica, mantiene en sus puntos la jerarquía de la iglesia y mantiene los diezmos en el margen de la devoción del contribuyente. En cuanto a la soberanía, establece que se depositará en el pueblo y será ejercida por sus representantes divididos tripartitamente en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Son enumerados diversos temas como marítimos, fiscales y administrativos, no menos importantes. En materia de derechos, proscribía la esclavitud y la tortura. Temporaliza algunos cargos públicos con la finalidad de que se renueven constantemente dichos empleos. En noveno mandato aduce la obtención de los empleos por los americanos, cuya situación clasista había hecho de ellos un sector reprimido en su propia tierra. El doceavo enumerado entiende en la ley un ejercicio de soberanía popular, por ende, debe ser justa con sus bases, moderando la opulencia y la indigencia, principio básico de la igualdad personal, que se refuerza con la descripción textual de su finalidad: aumentar el jornal del pobre, mejorar sus costumbres y alejarlo de la ignorancia, del hurto y la rapiña. En el punto décimo séptimo se establece el derecho fundamental a la propiedad y su garantía.

En lo tocante a las aportaciones legales de dicho texto, se dice que no suma mayor relevancia a los temas tratados, porque en su mayoría se rescatan de diversos

---

<sup>261</sup> Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Cárdenas, 1972, t. I, p. 152.

<sup>262</sup> Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, nota 33, p. 95.

documentos pre-independentistas, que mencionamos con antelación al presente apartado. Quizá sea lo preliminar un aporte fundamental a la evolución humanista de nuestros cuerpos legales, pues recopila pocos pero importantes numerales de textos anteriores al presente, aunque a la postre serán dejados de lado para la elaboración de la llamada Constitución de Apatzingán, que algunos meses después cobraría vida. No afirmamos lo anterior sin que previo a ello, reconozcamos que es un documento de esa envergadura que nos comienza a preparar para declararnos independientes de toda otra nación y formular además un régimen alterno al establecido. Sienta por otro lado, verdaderas bases para que el pueblo mexicano se haga a la idea de la emancipación como una posibilidad real, cuya fecundidad tiene frutos materiales en la conquista de la independencia nacional y del surgimiento del propio Estado mexicano, principios enumerados parcialmente en *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.

### **3.10 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (En contexto: La Constitución de Apatzingán y los derechos humanos)\***

En fecha 22 de octubre de 1814 se publica la Constitución de Apatzingán, en el corazón de la tierra caliente michoacana. Es importante señalar que para la época, la revuelta armada independentista sigue en pie, dividiendo al país en espacios geográficos dominados, por un lado, por el gobierno oficial, y por el otro, por los insurrectos, hoy próceres de la patria. De tal suerte que, por obvias razones, el texto no pudo idearse, desarrollarse y culminar en un mismo espacio, pues las condiciones hacían imposible tal causa.

Después del frustrado ataque de Iturbide al Congreso, volvieron los diputados nuevamente a Ario, terminaron sus labores y prepararon la promulgación de la Constitución, acordando efectuarlo con la mayor solemnidad posible y en lugar en el que pudieran estar con alguna seguridad, habiendo acordado hacerlo en Apatzingán; pero hicieron correr la voz de que el acto de la jura se celebraría en Pátzcuaro.<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> Romero Flores, Jesús, *La constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814)*, México, Consejo Nacional Técnico de la Educación, 1964, p. 47.

Así, estando en constante movimiento el Congreso conformado por ilustres mexicanos, para efecto de crear una nueva Constitución, “en 1814 se dicta la llamada Constitución de Apatzingán, Carta redactada por personalidades como José Ma. Liceaga, José Ma. Morelos, Romero de Castañeda, etcétera. Desde entonces no se han expresado con mayor claridad y precisión los principios constitucionales”.<sup>264</sup> Aunque no se trata de un Congreso conformado por un número elevado de elementos, sí lo es en calidad, como la propia redacción y espíritu hacen constar, aunado a las condiciones extremas de inestabilidad que en aquellos días se vivían.

En lo tocante a la Constitución de Apatzingán, que oficialmente llevó el largo título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, constituye un documento que se debe enteramente a los patriotas mexicanos, que al calor de la guerra de Independencia recogían en él las inquietudes políticas y constitucionales que se habían manifestado poco antes en los documentos constitucionales de Rayón y en los Sentimientos de la Nación que había formulado Morelos.<sup>265</sup>

El Decreto Constitucional, es un documento que históricamente tiene gran trascendencia por plasmar en su interior los ideales justos de la independencia, soberanía y derechos fundamentales, aunque jurídicamente es menospreciada su importancia por tratarse de una Constitución que no tuvo eficacia global en el territorio nacional, como generalmente lo señalan muchos autores. “La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 careció de vigencia práctica”.<sup>266</sup> Aunque hemos de reconocer que lógicamente en la geografía dominada por el movimiento revolucionario, la Constitución de Apatzingán tuvo su efectiva aplicación.

Por otro lado, en casi su totalidad, el texto es consecuencia de los documentos de corte similar dados a conocer en territorio nacional por los ideólogos del propio

---

\* Escrito ganador del segundo lugar en el concurso de ensayos jurídicos: *La Constitución de Apatzingán, 1814-2014 bicentenario*, Cortes Alonso, Carlos Alejandro, “En contexto: La Constitución de Apatzingán y los derechos humanos”, en Aguilar Cortes, Marco Antonio *et. al.*, *Suprema Junta Americana y Congreso de Anáhuac, Constitución de Apatzingán*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2014, pp. 359-366.

<sup>264</sup> Cueva y de la Rosa, Mario de la, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, vol. 9, p. 46.

<sup>265</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ta. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 81.

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 47.

movimiento, que le anteceden en tiempo, y que en contenido le complementan. Aunque se observan rasgos del constitucionalismo clásico, es decir, la influencia norteamericana y francesa. “Es un hecho que las ideas liberales, ya fueran traídas del norte del continente americano o bien del continente europeo, ejercieron sobre los ideólogos y políticos de la América hispana una inmensa atracción, Apatzingán aparece así como síntesis del pensamiento liberal...”<sup>267</sup>

En lo relativo a la estructura orgánica del texto, “El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se compone de 242 artículos, distribuidos en dos apartados o títulos, denominado el primero: *Principios o Elementos constitucionales*, y el segundo: *Forma de gobierno*, y en 28 capítulos, de los cuales seis se agrupan en el primer apartado y los veintidós restantes en el segundo”,<sup>268</sup> siendo en resultado uno de los textos más extensos del constitucionalismo mexicano, antecediéndole en esa lógica la Constitución de Cádiz de 1812, de la que también obvian influencias.

Inicia así el texto, haciendo referencia a la religión católica, en consecuencia continúa la tendencia respecto de la mayoría de las actividades del país, aún convulsionado por el movimiento de revolución independentista.

Posteriormente se observa solemnemente la intención independentista, además de lo relativo a los derechos humanos, temas referidos en distintos capítulos y apartados (principalmente en su primera parte), por medio de preceptos que los enuncian con claridad literaria e interpretativa.

“En este título –primero- quedan incorporados los derechos de todos los ciudadanos, los derechos del hombre, preexistentes a toda Constitución, a toda ley y a toda sociedad, los cuales reconocía y amparaba el Decreto de Apatzingán, pues consideraba que era la expresión y fórmula de su libertad, de su felicidad”.<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, federación editorial mexicana, 1972, colección documentos, número 2, p. 8.

<sup>268</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *La constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2da. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, serie documental, número 5, p. 55.

<sup>269</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

Como lo señala la Teoría Constitucional clásica, la declaración de los derechos de las personas, es un tema implícito, indispensable para que toda Constitución sea coherente y válida jurídicamente. No siendo excepción lo concerniente al documento histórico multicitado.

Dentro de la gama de prerrogativas y libertades contenidas al respecto, señala el autor en cita: “en estos derechos estaban representados por el goce de la igualdad, de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, cuya íntegra conservación, se afirmaba en el artículo veinticuatro, “es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>270</sup>

“La igualdad estaba asegurada tanto por el artículo cuarto como por el quinto, sexto, séptimo, diecinueve, veinticinco y veintiséis, treinta y ocho y cuarenta y uno, que significaba la igualdad ante la ley y el Estado, así como en el gobierno al que podían pertenecer en tanto tuviesen las virtudes requeridas, e igualdad también de deberes hacia el Estado y los demás Ciudadanos”.<sup>271</sup>

En el mismo orden de ideas, “la seguridad fundábase en los artículos nueve, diez, trece, catorce, dieciséis y diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, treinta al treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta”.<sup>272</sup>

Dentro de los numerales anteriormente señalados, se imprimió expresamente lo que a continuación citamos:

El derecho de los ciudadanos de gozar de los derechos por el hecho de haber nacido en México u obtenido carta de naturaleza y del derecho de ser respetado como individuo aun siendo transeúnte; de gozar de la misma manera los beneficios de la ley, misma que señala los casos en que es posible acusar, detener y juzgar a una persona sin que haya exceso de aplicación. Seguridad ante los abusos del Estado y las autoridades; seguridad de que nadie puede ser condenado sin previo juicio en el que pueda defenderse; seguridad de que su hogar y su tranquilidad y su propiedad serían respetados, y seguridad de que podrá emitir libremente sus opiniones oralmente o por escrito.<sup>273</sup>

---

<sup>270</sup> *Idem.*

<sup>271</sup> *Idem.*

<sup>272</sup> *Idem.*

<sup>273</sup> *Idem.*

Complementariamente, la Constitución advierte que su contenido es más extenso y preciso al respecto de señalamientos de los derechos humanos, fundamentales y su garantía. Así, dentro de los derechos reales se estipula: “la propiedad estaba declarada también en forma general y concreta en varios de los preceptos ya citados y también en el veinticinco, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y cuarenta y uno”.<sup>274</sup>

En los detallados numerales podemos resaltar las declaraciones literales continuas: “preservar los bienes que tuviera en su domicilio inallanable; adquirir bienes y disfrutarlos lícitamente; no verse privado de ellos salvo por ceder parte de sus bienes, y facultad de reclamar sus derechos ante las autoridades”.<sup>275</sup>

A la postre, dentro de la serie de derechos contenidos en su conjunto en la Constitución de Apatzingán, se suman, por último, los relacionados con la fundamental y menester prerrogativa a la libertad, “consignada en los artículos cuatro, cinco, seis, nueve, diez, trece, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiocho y treinta al cuarenta”.<sup>276</sup>

En gramática y al espíritu interpretativo, en las enumeraciones se expresa: “la posibilidad de usar sus derechos de ciudadano, políticos, patrimoniales, legales; de cultivarse, de difundir su pensamiento; de trabajar, de elegir a los miembros del Estado y la forma del mismo y poder participar de sus labores, de poseer bienes, de vivir sin temores ante los demás hombres, el Estado u otros Estados, en suma, de ser feliz”.<sup>277</sup> Adicionalmente, señala de la Cueva “el artículo 7o., convierte por vez primera en norma el sufragio universal”.<sup>278</sup>

Finalmente, en su totalidad, los derechos ya citados, sean civiles, procesales, reales, políticos, electorales, o de cualquier otra índole, son un entramado interesante de reflexión, pues según las propias condiciones bélicas de aquél momento, su construcción seguramente fue una difícil tarea, que en su periodo se inspiró en los

---

<sup>274</sup> *Idem.*

<sup>275</sup> *Idem.*

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>277</sup> *Idem.*

<sup>278</sup> Cueva y de la Rosa, Mario de la, *op. cit.*, nota 264, p. 47.

documentos e ideales que le preceden, y que a la vez deja un gran legado, como puede apreciarse en los documentos constitucionales que posteriormente se fueron erigiendo, incluso, hoy en día, siguen vigentes muchos de sus postulados. “En cuanto a los derechos fundamentales, el texto de Apatzingán contiene ideas muy avanzadas para su época. Precisa que la felicidad de un pueblo consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos”.<sup>279</sup>

Concluimos así, refiriendo que: “buscar la soberanía es, para un pueblo que vive en la sumisión colonial, ir al encuentro de la fundación de un Estado. De aquí la importancia esencial del procurar que el pueblo se manifestara a través de un congreso constituyente que creara su propia legalidad, la legalidad de la insurgencia”.<sup>280</sup>

### **3.11 Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821**

Tras una insaciable lucha armada de poco más de una década de iniciada, el pueblo mexicano resentido de su pesado presente, sigue en pie de lucha por tratar de reconstruir una nación divergente a la que originó tanta desigualdad y miseria para los nativos, y en menor medida para los extranjeros, criollos y mestizos residentes en territorio patrio.

Ya sin los primeros fundadores de la lucha armada y casi al punto del quebranto, en los inicios de la segunda década del siglo decimonónico, la revolución independentista toma sorpresivamente un matiz de lejanas concepciones. “En 1820 habían decaído, hasta casi extinguirse, las actividades bélicas de los insurgentes. Muertos o amnistiados los principales jefes, sólo Guerrero y Asencio mantenían la rebelión hacia el sur del país. Fue entonces cuando se produjo súbitamente la

---

<sup>279</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Torre Villar, Ernesto de la, “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, colección política y derecho, pp. 61-62.

<sup>280</sup> González Avelar, Miguel, *La constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, Fondo de Cultura Económica 1982, p. 31.

independencia”.<sup>281</sup> Si bien lo señala el destacado jurista Tena Ramírez, la independencia sucedió bajo esas cláusulas, en nuestro parecer lo hizo en términos más literarios que reales, pues formalmente el territorio nacional aún formaba parte de la Corona Ibérica, aunado a que posteriormente no se reconoció la personería del firmante, parte representante de España, por la misma. Ejemplo mismo de lo acontecido en Apatzingán en 1814, en que sobresale más el ímpetu nacionalista de la historia patria, que una estructura conformada con bases firmes, planeada y real, que transformara de fondo el acontecer de nuestro país. Sin embargo, a la par de casi todos los documentos históricos que hemos mencionado, su franqueza rebaza su positivación en el marco jurídico nacional, por tanto cala más hondo en las consciencias de las mayorías, y ven en esto, una manera no utópica de transformar su entorno y su realidad.

Así, en 1820, año clave para la Independencia nacional, y con los antecedentes cercanos e influencias exteriores: “varios países sudamericanos habían declarado su independencia de España, las Provincias Unidas de la Plata en 1816, Chile en 1818 y Colombia en 1819”,<sup>282</sup> el país encontraba un recoveco histórico con las precisiones contextuales necesarias para lograr al fin alentar su propio destino ante siglos del dominio extranjero. No sólo era la necesidad interior de culminar su lucha, ya que a la vez, las oportunidades exteriores y su finalidad, se conjuntaban en una irremediable situación política. Además de las declaraciones de soberanía de algunos países del sur del continente, la España todopoderosa, sufre el yugo de su desproporcionada ambición,<sup>283</sup> y, traicionada por la influyente Francia napoleónica, sucumbe a su propia crisis política mayúscula.

Para ese mismo año, la situación interna española, con el regreso del cautivo monarca Fernando VII, se concibe inestable, y ante un movimiento liberal contrario a

---

<sup>281</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 238, p. 107.

<sup>282</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 126.

<sup>283</sup> España y Francia (dinastía borbónica), suscriben en 1807 el *Tratado de Fontainebleau*, por el cual, ambas naciones acuerdan invadir Portugal, aliado de Inglaterra; sin embargo, ante el cumplimiento de la promesa, se crea un ejército único, cuya resulta es una ocupación militar disfrazada en España, presionado así al gobierno local de Carlos IV, que pronto abdicaría a favor de Fernando VII, y que consecuentemente, dará la pauta necesaria para la cesión de derechos en favor de Francia, apersonada en José Bonaparte.

los designios plenipotenciarios, la presión es incontenible para el gobierno, hasta el punto en que se obliga a su representante a la nueva jura de la Constitución gaditana.

En su conjunto, todo lo anterior, conforma un bastión para que la cansada lucha nacional tome ese giro desprevenido. Como adelantamos, la situación hacia el interior del país es cada vez más complicada para los insurrectos, y en noviembre de 1820, ante un inminente nuevo enfrentamiento, los líderes de ambos bandos, Iturbide por el ejército realista y Guerrero por los independentistas, acuerdan la firma de un fundamental documento para la conformación de un nuevo Estado, nos referimos al *Plan de Iguala*, en el que básicamente se establecen tres ejes principales: Unión, Independencia y Religión; consecuentemente se crea un cuerpo militar llamado Ejército Trigarante, cuya principal tarea era promulgar el propio Plan, del que rescatamos lo siguiente dentro de nuestro campo de estudio:

El cuerpo del texto se compone por apenas 23 numerales, una introducción lírica y un último apartado en el que se recogen los fines y elementos del Plan. Se le atribuye la redacción a Agustín de Iturbide.

Dentro de su primera parte, y al tenor de la Unidad, el o los redactores prevén dentro del término una analogía con equidad: “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen...”,<sup>284</sup> no se hacen distinciones individuales ni de grupo, más aún, se exalta un alto ánimo de dignidad de cada ser, reconociéndoles como pares, en busca de un derecho superior, base teleológica, a la felicidad general. Aunque, no descobija en momento alguno, la parte esencial de su composición: la búsqueda de la independencia nacional.

Anexo a lo expuesto, ya en el articulado correspondiente, es evidente en primicia la imposición de la religión católica, seguido del principio de independencia del reino. Establece un gobierno monárquico constitucional, que derivará a su vez de Fernando VII o su dinastía reinante, es decir, aunque hay una declaración de Independencia, el mando en transición se relaciona ampliamente con la voluntad

---

<sup>284</sup> Introducción del Plan de Iguala, *Ibidem*, p. 128.

monárquica. Apodera una Junta gubernativa e instituye la orden militar del Ejército Trigarante, quien vigilará el desarrollo del Plan en su conjunto.

En materia de los derechos humanos, están previstos implícita y explícitamente, los de naturaleza civil, política, reales y penales, más fundamentales para el funcionamiento de la nueva monarquía idealizada. “Todos los habitantes del imperio, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.<sup>285</sup> Implícitamente se reconoce la calidad humana con igualdad, con respeto de los principios de Morelos, de ser únicamente el vicio o la virtud individual las que hagan o no idóneas a las personas para ocupar un cargo, empleo o actividad. En esto, los derechos políticos se hacen presentes, al no haber restricciones para ser servidor público.

“Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas”,<sup>286</sup> añade sin más el décimo tercer numeral. Primero, superpone la valía de la persona y su reconocimiento como ente sujeto de derechos, y precisamente como uno de sus derechos fundamentales, dispone que las propiedades serán respetadas y protegidas, pues la realización de la persona, en gran medida, depende del respeto que se tenga no sólo de ella, sino de las cosas, propiedades y derechos que le son propios, y que no pueden ser menoscabados a menos que exista una fundamentación suficiente.

El *Plan de Iguala* o *Plan de Independencia de la América Septentrional* más que una declaración de derechos, es el inicio gramatical de una nueva nación independiente, del nacimiento de un gobierno local, según se dio lectura en la parte final del documento: “Americanos: he aquí el establecimiento y la creación de un nuevo Imperio”.<sup>287</sup> El propio Iturbide refiere otro texto compuesto por 24 numerales en el que perfila la base por la que ha de transitar el gobierno instalado provisionalmente, llamado también Junta Gubernativa de la América Septentrional. Iturbide dirige para entonces el Ejército Trigarante, siendo General Guerrero.

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, artículo 12.

<sup>286</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>287</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, de, *op. cit.*, nota 222, p. 273.

La relevancia histórica del Plan es formular a la nación políticamente autónoma, ante sus circunstancias. Se trata de una Independencia más acabada y planificada que la propuesta por el Congreso de Anáhuac, aunque con sus particularidades, pues deriva aún de una relación directa con el monarca español, hay entonces una vuelta eufemística hacia el centralismo, dentro de los repentinos vaivenes gubernamentales de esa corriente y el federalismo, que poco después se formulará con mayor empuje en la Constitución de 1824.

Los liderazgos de los personajes signantes del Plan toman un auge y destino inesperado, como añadiremos más adelante. Ahora bien, en su oportunidad el último Virrey de la Nueva España, Juan O'Donojú, rechaza tajantemente la realización de la propuesta de Iguala. Apenas seis meses después, éste desembarcará en el Puerto de Veracruz y junto con Agustín de Iturbide, darán vida a los *Tratados de Córdoba*, otro documento de particular trascendencia en el constitucionalismo mexicano cuyos alcances rebasan el tema jurídico.

### **3.12 Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821**

Las circunstancias sociales seguían siendo de mucha inestabilidad en todos los ámbitos, pues la división hecha hacia el interior encabezada por el permanente conflicto de clases se escribía en mayúsculas. “En 1821 y tras once años de lucha, los diferentes actores de la sociedad mexicana se encontraban en una situación política, social y económica de desunión y divergencia de intereses”.<sup>288</sup>

De cualquier manera, el caudillismo popular aún procura enmendar siempre y en medida de sus posibilidades, los derechos del pueblo mexicano, de las y los connacionales. Es así, como en el actual apartado hemos de apreciar lo que acontece al respecto en la firma del presente Tratado, que si bien carece de positivación, no lo es así de ingenio, según lo aduce Arrangoiz “era nulo el Tratado de Córdoba; no

---

<sup>288</sup> México 2010, bicentenario de la independencia, centenario de la revolución, “Los Tratados de Córdoba”, recurso electrónico, consulta 09 de noviembre de 2014, disponible en [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1055:24-de-agosto-de-1821-se-firman-los-tratados-de-cordoba&catid=120:agosto&Itemid=221](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1055:24-de-agosto-de-1821-se-firman-los-tratados-de-cordoba&catid=120:agosto&Itemid=221).

tenían poderes para celebrarlo ni O'Donojú ni Iturbide, este último tenía la verdadera intención de que no habiendo príncipe europeo que aceptara el trono, se le proclamara emperador".<sup>289</sup>

El texto por otra parte, se convierte en un formal antecedente para la creciente institución de los derechos humanos en nuestro país, así mismo para la posterior conformación del naciente Estado Mexicano, y qué decir como aporte a la ciencia constitucional. Dicho sea además que parte del contenido del Tratado se refiere al replanteamiento de la vigencia del texto gaditano, cuyo segundo lapso tenía lugar.

Es importante señalar que dichos Tratados se logran construir el 24 de agosto de 1821, como su nombre lo indica, en la Villa de Córdoba, Veracruz, previa llegada del Teniente General a las costas veracruzanas, el 30 de julio. Hubo representación de la Nueva España y de la propia España, como lo expondremos posteriormente. Para ese entonces y de acuerdo a todas las circunstancias, esa parte del país, como pocas otras, seguía dominada por los insurrectos, y que como referimos, por momentos parecían decaer en su totalidad.

Cierto es que ese momento histórico marcaría el punto de partida hacia un pronto devenir a una total independencia nacional. "La firma de los Tratados de Córdoba es uno de los acontecimientos más importantes de la historia del país, pues precisamente con ellos se marca el inicio de la vida independiente y de una serie de cambios que gestarían a la República de ahí en adelante".<sup>290</sup>

El contexto nacional en realidad era más difícil de lo en apariencia deja evidente, pues aun sin los primeros caudillos, las divergencias ideológicas entre los propios partidarios del movimiento, no eran cuestiones aparte, estaban cerca, muy dentro, como ocurrió en su momento con Morelos y López Rayón.

La lucha en sí misma tiene aristas encontradas al interior, pero lo mismo hacia su exterior. Se combatía y en no pocas ocasiones se huía de un ejército oficial

---

<sup>289</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, de, *op. cit.*, nota 222, pp. 289-290.

<sup>290</sup> Gobierno del Estado de Veracruz, "Tratados de Córdoba", consulta 03 de noviembre de 2014, en [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=313,4740736&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4740736&_dad=portal&_schema=PORTAL)

preparado, los realistas, con mucha mayor presencia militar. Aunque con todos los pronósticos en contra, once años habían pasado para ese momento, desde iniciada la Revolución. Sin duda, habría que cobijarse con una solución pronta, adecuada y equilibrada.

Los hombres que iniciaron la lucha insurgente (Hidalgo, Morelos, Allende) habían muerto hacía años y sólo sobresalía Vicente Guerrero quien, para ese entonces, era uno de los últimos caudillos insurgentes en el sur del país. Luchaba contra las tropas realistas, al frente de las cuales estaba Agustín de Iturbide. Advirtiendo que la lucha podría continuar por varios años más, Iturbide optó por llevar a ambos bandos a una reconciliación.<sup>291</sup>

Comenzada ya para entonces la importante labor de solidarizar las posturas encontradas de los partícipes en la revuelta independentista, diversos personajes toman acto en escena y coadyuvan a la inevitable independencia nacional de la opresión española. “A finales de 1820 y principios de 1821, la figura de Agustín de Iturbide jugó un papel de gran importancia como artífice de los Tratados de Córdoba. En ellos se reconocía la independencia de la Nueva España bajo la forma de un imperio autónomo del español, que se caracterizaría por tener un régimen monárquico constitucional y moderado”.<sup>292</sup>

Poco tiempo después de la primera aproximación dada entre ambas representaciones, y bajo la responsabilidad y presión que el naciente Primer Imperio Mexicano coartó, “en la mañana del 14 de septiembre de ese mismo año, Juan O’Donojú reconocía la autoridad superior de Agustín de Iturbide. Así pues, los Tratados de Córdoba fueron los primeros acuerdos que llevarían a México a la consecución de su independencia”.<sup>293</sup>

Del tema, señalan algunos autores de reconocido prestigio jurídico, que es gracias a este Tratado, con el que, finalmente, la lucha independentista encuentra su fin. Aunque sus propios antecedentes dificultaron el proceder de dichas finalidades, pues corriendo el año 1821 “el 5 de agosto O’Donojú entró en comunicación con Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Garantías, y el mariscal de campo

---

<sup>291</sup> *Idem.*

<sup>292</sup> *Idem.*

<sup>293</sup> *Idem.*

Novella, aceptó la situación el 13 de septiembre, lo que facilitó la entrada del ejército Trigarante a la ciudad de México el 27, consumando así la independencia nacional”.<sup>294</sup> No es difícil entender la facilidad con la que se dio vida a la firma de las representaciones, pues la entrada por el puerto veracruzano, que era un territorio estratégico ganado por Iturbide, hizo mella en la presión bajo la que se singó.

Posterior al primer acercamiento entre los dos principales actores, representantes de la Nueva España y España, respectivamente, Agustín de Iturbide y Juan O’Donojú, pactan los llamados *Tratados de Córdoba*, precedidos del *Plan de Iguala*, cuyo encabezado da cuenta de su data, así como de la calidad de los sujetos que intervienen en ellos. “Tratados celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente entre los señores Don Juan O’Donojú, Teniente General de los Ejércitos de España, y Don Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías”.<sup>295</sup>

Del texto en comento, además de los temas mencionados en los párrafos anteriores, se logra apreciar una declaración de derechos de las personas en su punto décimo quinto, que señala lo siguiente: “Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de su libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito...”.<sup>296</sup> En tal numeral, se deriva una protección directa a su libertad de tránsito, derecho a una nacionalidad, a la protección y reconocimiento del patrimonio de las personas, así como de una seguridad jurídica, que antepone ciertos requisitos para que el sujeto pueda ser molestado o menoscabado en lo que legalmente le pertenece.

Notablemente los *Tratados de Córdoba* no son un reconocimiento de derechos humanos de manera directa, pues se avocan principalmente a establecer la

---

<sup>294</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 238, p. 109.

<sup>295</sup> Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, de la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la república federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, tomo I, p. 207.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 209.

independencia nacional respecto de España, así como a su organización institucional y representación. Su artículo primero señala: “Esta América se reconocerá por Nación Soberana e independiente, y se llamará en los sucesivo Imperio Mexicano”.<sup>297</sup> Por su parte el segundo punto dice: “El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado”.<sup>298</sup> Sin embargo, es de rescatarse el mismo por su trascendencia hacia el México independiente, lo que a su vez nos ha de acercar hacia la construcción del planteamiento de los derechos humanos contenidos en el constitucionalismo del México soberano, es decir, el periodo de tiempo que nos versamos a investigar de 1824 a 1917 en nuestro siguiente capítulo.

Pronto, la independencia nacional tendrá su entera realización, institucionalizando una Constitución, así como la Soberanía nacional, seguido a la consumación en septiembre de ese mismo año, en que la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante, encabezado por Agustín de Iturbide, así lo mandataban.

### **3.13 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822**

Apenas consumada la independencia nacional, el naciente e inestable Estado mexicano ya daba los primeros pasos para concretar su primer texto fundacional como base jurídica de su libertad y de su régimen, que habría de ser un Imperio. La primera forma de establecer el gobierno, en cierta medida, era natural se asemejara a la herencia monárquica de más de tres siglos.

Este momento histórico, en términos jurídico-políticos, es quizá uno de los más complicados que ha vivido nuestro México. Sin embargo marca también el inicio real de la institucionalización y organización administrativa del Estado. Así que en febrero de ese año se establece un Congreso Constituyente electo indirectamente según las directrices de Cádiz, conformado por los sectores más fuertes políticamente del momento: clero, ejército y ayuntamiento. Esta colegiación tenía la clara tarea de

---

<sup>297</sup> Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *op. cit.*, nota 295, p. 208.

<sup>298</sup> *Idem.*

redactar un texto constitucional. Ideológicamente el grupo tenía tres vertientes: los borbónicos, los republicanos y los iturbidistas, cada grupo representado a su propia tendencia, los primeros estaban a favor de la no independencia nacional por lo que el país volvería a conformarse como colonia; los republicanos exponen su postura de conformar a la nación republicanamente; y los iturbidistas, con el antecedente inmediato, deseaban la coronación constitucional del emperador de México. Entre los redactores se encuentran José Miguel Guridi y Alcocer, Toribio González y Francisco Sánchez de Tagle.

Para el caso, Iturbide desde sus aposentos de *alter ego* en noviembre de 1822 compone una asamblea llamada *Junta Nacional Instituyente*, cuyas tareas usurparían las propias del *Primer Congreso Constituyente*, colectividad disuelta por el propio Iturbide el 31 de octubre previo. Por mandato del mismo personaje, sumido en sus ambiciones políticas, afirma que la Junta haría sus funciones hasta en tanto no se convocara a un nuevo Congreso.

De esta manera, el Reglamento citado al rubro, “es posterior a la Junta Nacional Instituyente con miembros del disuelto Congreso, designados por el emperador. Quedó instalada el 2 de noviembre de 1822; la funciones encomendadas fueron redactar un proyecto de Constitución, convocar a un nuevo Congreso y legislar provisionalmente en materia impositiva”.<sup>299</sup>

Pasadas poco más de seis semanas de establecido el Congreso, se asoman sus primeras consecuencias. “El proyecto de Constitución no pudo ser elaborado por la Junta, quien tampoco alcanzó a expedir la convocatoria del nuevo Congreso, sólo pudieron formular un proyecto de Reglamento Provisional leído en sesión de 18 de diciembre de 1822, sin aprobarse”.<sup>300</sup> Sin embargo, es un tema interesante de reflexión, pues su contenido en derechos y sus intenciones de constituir al Estado mexicano en Imperio, jurídica e históricamente son relevantes en nuestra materia de estudio.

---

<sup>299</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Contexto en que fue expedida la constitución de 1857*, en Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consulta 11 de octubre de 2014, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/11.pdf>.

<sup>300</sup> *Idem*.

Estando el Estado mexicano aún en conformación formal, pues más allá de las intenciones de los constitucionalistas e ideólogos de la época, esa era aún una gran aspiración a la que posteriormente llegarían. De tal manera que para ese entonces, y derivado de una declaración expresa de los Tratados de Córdoba, la entrega del trono mexicano se debía a un Príncipe oriundo de las tierras de ultramar: Europa.

Del contenido del Reglamento podemos resaltar muchos ejes de estudios, pues se trata de un texto bien elaborado que reafirma diversos postulados contenidos en escritos políticos anteriores, tal como la Independencia y Soberanía, incluso, puede observarse en su contenido, la abolición de la Constitución Política de la Monarquía Española, dejando entendido que el Reglamento sería la normatividad vigente en la totalidad del pueblo, así como otros textos anteriores a éste que no lo contravinieran. Así mismo, el corte centralista del texto es patente en toda su redacción, aunque establece la división de poderes.

Respecto de su estructura, éste se compone por cien numerales, que contienen a su vez ocho secciones, y en estas encontramos un número elevado de capítulos. Específicamente, entre sus postulados podemos observar como en todos los documentos revisados en la presente investigación, la exclusividad de la práctica obligada de la religión católica como única e insustituible, según el artículo 3o: “La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y la formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra...”.<sup>301</sup> Así también se hace referencia a la Soberanía y su forma de Gobierno: “La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano”.<sup>302</sup>

Advierte el tema de la ciudadanía, “Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han

---

<sup>301</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Reglamento provisional político del Imperio Mexicano”, numeral 3º, consulta 10 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>.

<sup>302</sup> *Ibidem*, artículo 5o.

reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo...”;<sup>303</sup> y desde luego, a los derechos y obligaciones de las personas, contenidos todos estos en variados artículos que hemos de revisar individualmente.

Es de esta manera como nuestro país tiene a su Primer Imperio Mexicano, “que inició formalmente con el Acta de Independencia en 1821 y concluyó con la caída del emperador Agustín I en marzo de 1823 (coronado el 21 de julio de 1822). El Imperio contó con un documento normativo supremo hasta febrero de 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”.<sup>304</sup>

Ahora bien, hemos de analizar cómo en este documento histórico de naturaleza constitucional, se recogen diversos artículos que contienen declaraciones en materia de los derechos humanos, como puede corroborarse en su artículo 9°. “El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”,<sup>305</sup> del que se desprende varios derechos implícitos, como el que el Estado esté obligado a garantizar la observancia de los derechos y las libertades, así como la igualdad, que a su vez otorga certeza jurídica, las libertades en su conjunto, los derechos subjetivos relativos a la defensa jurídica ante los tribunales establecidos para tal efecto, así mismo prevé lo relativo al derecho al patrimonio y la seguridad de poseerlos sin molestia infundada y no motivada constitucionalmente, entre algunos otros.

Por su parte el artículo 10 señala: “La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar la autoridad pública para el desempeño de sus oficios”.<sup>306</sup> En esta lógica, la Reglamento hace constar que el domicilio, como morada de las personas, es un espacio de especial protección, que no puede ser invadida o causársele molestia alguna, si no media la voluntad del poseedor, quien atendiendo al artículo, debe, bajo los cuidados necesarios, permitir el

---

<sup>303</sup> *Ibidem*, postulado 7o.

<sup>304</sup> Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, nota 33, p. 165.

<sup>305</sup> *Ibidem*, pp. 168 y 169.

<sup>306</sup> *Idem*.

desempeño de las autoridades en los casos que así lo ameriten, no quedando entonces a discreción de las mismas, sino en un acto conjunto de voluntad (derecho reconocido al poseedor) y una necesidad material urgente de orden social.

Bajo la misma tesitura, al respecto del derecho de poseer bienes y su seguridad legal, complementa el artículo 12, que advierte gramaticalmente: “La propiedad es inviolable”;<sup>307</sup> así como el numeral 13, mismo que contiene: “El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización”.<sup>308</sup> Es decir, limita de alguna forma el derecho a tener propiedades, pues ya se vislumbra la expropiación como derecho del Estado para guardar a los propios de la sociedad. Sin embargo, dicho acto unipersonal no es incongruente con el respeto al derecho real referido, ya que admite que para tal efecto, un requisito indispensable es que el Estado indemnice al propietario y que se justifique jurídicamente por tal afectación al patrimonio del sujeto.

En lo referente a la libertad, el décimo primer mandato lo apropia: “La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento”.<sup>309</sup> Así, la libertad queda como un derecho fundamental, superior, a la par de los reales, civiles y políticos. Se entiende entonces a ésta como un ente indispensable para el desarrollo integral de las personas, otorgándose en una esfera jurídica de “no hacer” respecto del servicio del propio Estado, ya que la persona no puede ser detenida si previamente no se cumplen a cabalidad los requisitos al respecto.

En el ámbito de los propios derechos y libertades de pensamiento y manifestación de las ideas, el punto 17 ilustra: “Nada mas conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas..., el Gobierno debe proteger sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos

---

<sup>307</sup> *Idem.*

<sup>308</sup> *Idem.*

<sup>309</sup> *Idem.*

impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”.<sup>310</sup> Sin duda, es un contenido de importancia, aunque en el mismo numeral se refieren las censuras al respecto, al igual que en el posterior, ya que en temas religiosos y las políticas de gobierno y sus sujetos, adoptados en el mismo Reglamento como principios fundamentales.

Dentro de las cuestiones civiles y políticas, el texto escuetamente se refiere en materia de elecciones; aunque también brinda la posibilidad de ocupar cargos públicos como lo señala el punto 61. “Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del Imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces, integridad para administrar justicia”.<sup>311</sup>

En materia de seguridad jurídica, derecho a una adecuada defensa, acceso a la justicia, debido proceso, respeto al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad física, se manifiestan los numerales<sup>312</sup>: 56. Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores; 59. En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces; 62. Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces; 68. En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas; 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia; 76. Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.

---

<sup>310</sup> *Idem.*

<sup>311</sup> *Ibidem*, p. 179.

<sup>312</sup> *Ibidem*, p. 179-181.

A partir de este momento histórico, el Estado mexicano comienza una nueva etapa, superando su periodo fatídico como conquista bélica, dejando de ser un territorio útil para el saqueo total de sus muchas riquezas naturales y culturales. Son sentadas nuevas bases conformadas en bloque como conjunto histórico de continuidad en el tiempo, en el espacio y en el contexto propio. Aquí es donde y cuando México nace como nación libre y soberana, y es reconocida como tal, ante sus pares plenipotenciarios en el mundo. Al fin, hay asomos democráticos, constitucionales y de derechos con un carácter firme, nacidos desde su propio núcleo político nacional.

No obstante la cruda realidad del país aun habiendo alcanzado la tan añorada independencia, ahora se debatirá orgánicamente, como lo señala José Luis Soberanes, “entre dos modelos políticos que representaban dos visiones del mundo y de la vida diferentes: el liberalismo y conservadurismo”.<sup>313</sup>

La historia patria desde este instante histórico se comienza a escribir con nuevas esperanzas y con una renovada intención de ser por ella misma. Muy pronto, la nación mexicana dará vida a un nuevo constitucionalismo nacional de corte federalista de 1824, tras “la reagrupación del Primer Congreso Constituyente el 7 de marzo de 1823, conforme a lo dispuesto en el *Plan de Casa Mata*”,<sup>314</sup> y con ello irremediabilmente se constriñen las más apasionadas discusiones entre los sistemas políticos referidos, a la par del constitucionalismo que sigue la misma suerte de la carga ideológica de los gobernantes, quienes con su particular toque, dispersan el contenido constitucional, las bases de organización y los derechos fundamentales.

---

<sup>313</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, p. 1.

<sup>314</sup> Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie doctrina jurídica, número 398, pp. 16-17.

## CAPÍTULO IV: CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y DERECHOS HUMANOS

SUMARIO. 4.1 Introducción; 4.2 El Acta Constitutiva de la Federación de 1824; 4.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; 4.4 Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835; 4.5 Leyes Constitucionales de 1836; 4.6 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843; 4.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; 4.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; 4.9 Las Leyes de Reforma 1859-1860; 4.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

### 4.1 Introducción

Consumada la Independencia nacional en 1821, y con la configuración del *Primer Imperio Mexicano* poco después, la estatificación de un país soberano era para entonces una realidad jurídica, y en 1824, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana da muestras de las bases sólidas con las que se pretendía solventar el momento político, con una postura un tanto novedosa, pues se trataba de un vuelco al centralismo, es decir, la concertación de un poder federado, dividido para su ejercicio en tres vertientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Nuevas tendencias en el ambiente nacional se presentaban con una fuerza convincente, un modelo constitucional de corte nacional, un esfuerzo por los asomos democráticos y liberales, la alternancia en el poder: por sí mismo, un más completo Estado mexicano con Independencia, Soberanía, Orden Jurídico, una Población y su Territorio.

No obstante lo que precede, en ese mismo periodo, germina una etapa de inestabilidad política, de luchas mayúsculas de ostensión de poder, por un lado, los liberales; por el otro, los conservadores, con sus respectivas doctrinas adoptadas, traducidas en federalistas y centralistas, ocupando diversos periodos ambos sistemas, como lo señala Oscar Cruz Barney, “sistema federal 1824-1835; sistema central 1835-

1846; sistema federal 1846-1853”;<sup>315</sup> Sin embargo, estos lapsos históricos no detuvieron en forma determinante el camino y andar de la historia constitucional mexicana y de los derechos humanos en toda su extensión. Comenzaremos pues nuestra tarea desde 1824, pasando por la etapa de 1836, 1843, 1847, 1857, 1860, para finalmente culminar con lo propio, dado en el texto constitucional de 1917. Los derechos fundamentales tienen su curso de mayor auge precisamente a mediados del siglo XIX, cuya resonancia será precisada en las líneas correspondientes. Veamos pues cada etapa y sus documentos en la materia que nos ocupa.

#### **4.2 El Acta Constitutiva de la Federación de 1824**

El Acta Constitutiva es un texto breve, limitado a 36 puntos dictados en forma continua, separados únicamente por el título del eje en el que habría de regir el texto individualmente determinado en cada uno de ellos. Del documento, es muy importante referir algunos temas, por su trascendencia histórica, otros por su trayectoria de continuidad y unos más porque en ellos se establecen las bases inseparables para el buen funcionamiento de la Federación, dentro del contexto de la recién culminada Revolución de Independencia. Se trata entonces de un documento de naturaleza fundacional, de tránsito hacia una nueva constitucionalidad en el Estado mexicano.

Como previo, el decreto del Acta es efectuado por una autoridad de un rango superior, pues lo hace el llamado *Supremo Congreso Constituyente Mexicano*, (Segundo Congreso Constituyente),<sup>316</sup> “en esta segunda época del Congreso, se decretó la nulidad de la elección imperial; se le negó validez a la abdicación; se calificaron de ilegales los actos de régimen imperial; se declararon nulos el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; se adoptó la forma de gobierno republicano y se

---

<sup>315</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, serie doctrina jurídica número 180, pp. 49-63.

<sup>316</sup> Llamado así debido a que su antecesor, convocado el 24 de febrero de 1822, fue disuelto por Iturbide, pero reinstalado el 31 de octubre de ese año, aunque no efectuó documento alguno, citó para un Segundo Constituyente.

designó un Supremo Poder Ejecutivo formado por tres personas”.<sup>317</sup> Una encomienda adicional, de importancia suprema era “constitucionalizar al Estado mexicano”, es decir, dotarle de toda la organización institucional y competencial de acuerdo a su tiempo y espacio, así como las bases más indispensables para conformar el orden jurídico de los estados, reconocidos como entes partes de la Federación, con autonomía y con una Constitución propia. Aun en condiciones de ser un brevísimo texto, éste reúne ciertas características de tipo orgánico, que le hacen ver a manera de una base para la elaboración de un texto constitucional más amplio.

Los trabajos de la soberanía legislativa se inician a inicios del penúltimo mes de 1823, y su primera encomienda, la de realizar el Acta Constitutiva, tiene verificativo en el primer mes del año siguiente. “El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Ramos Arizpe presidente de la Comisión de Constitución, la que presentó el *Acta Constitutiva* estableciendo el sistema federal”.<sup>318</sup> Sin duda, el particular caso se formula ampliamente con vistas a la estatificación del Federalismo como forma única de gobierno.

Uno de sus particulares aportes es, “a diferencia del fracasado primer Congreso Constituyente mexicano de 1822, este Segundo Congreso instaura la República Federal y en los meses siguientes logrará promulgar la primera Constitución del México independiente”.<sup>319</sup> Dicha organización federada, aun dentro de los inminentes arrebatos centralistas, durará en las posibilidades de ser tal, once años, con dieciséis Presidentes distintos en funciones.<sup>320</sup> No obstante lo anterior,

---

<sup>317</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Nuestra constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano*, “De la constitución de Cádiz a la de la república federal de 1824”, México, INEHRM, 1990, cuaderno número 2, p. 37.

<sup>318</sup> Rabasa, Emilio O., “La constitución de 1824: primer acto de autodeterminación mexicana”, en Valadés, Diego, y Barceló Rojas, Daniel, (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, número 254, pp. 345-349.

<sup>319</sup> Memoria política de México, “Acta constitutiva de la federación”, consulta 08 de marzo de 2015, en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/31011824.html>.

<sup>320</sup> Entre ellos, el primer Presidente de México, Guadalupe Victoria (octubre de 1824-abril de 1829), quien al poco tiempo de tomar la presidencia se enfrenta con un brote de insurrección con el *Plan de Montañón*; Vicente Guerrero (abril-diciembre de 1829), comisionado por Victoria para atender el brote,

reunido el Congreso, éste concentra sus esfuerzos en lograr su primer objetivo, visible tras casi tres meses de laborioso trabajo, “el nuevo Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823, y el 7 celebró su instalación formal en la Ciudad de México. Se abocó de inmediato a elaborar y aprobar el *Acta Constitutiva de la Federación* de 31 de enero de 1824, así como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de ese mismo 1824”.<sup>321</sup> Así, el México independiente tiene formal y jurídicamente su primera Constitución como Estado soberano, ésta, con sentido y aplicación general en todo el territorio patrio, a diferencia de su fundamental antecesora en la materia, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, que tuvo vigencia aunque de manera limitada, en los territorios dominados por los liberales insurrectos.

Del articulado, de manera general, podemos señalar que se trata además de un texto en cierta medida de rompimiento y conservación a la vez de un régimen y transición hacia un modelo alterno. Hay claridad de intereses políticos conciliados dentro del texto, partidarios de uno o de otro extremo de las ideologías dominantes en la época. Rescatamos pues algunas ideas principales, las relativas a la imposición de la religión católica como oficial; las partes integrantes del nuevo territorio federal, sobre la soberanía nacional, la independencia y soberanía de los Estados miembros de la Unión; se contemplan principios sobre la organización y funcionamiento de los poderes de la Federación y de las entidades; y por supuesto, el tema relativo a los derechos humanos, que abordaremos con mayor amplitud líneas posteriores. “La Constitución de 1824 sentó las bases de la estructura federalista mexicana, pero mantuvo en su texto una serie de instituciones heredadas de la Colonia: los fueros otorgados a la Iglesia y militares. Sin embargo, ésta, representó el primer avance mexicano para consolidar la nación independiente y moderna”.<sup>322</sup>

---

se postula para Presidente, perdiendo contra el candidato Gómez Pedraza; en diversos periodos Antonio López de Santa Anna; “Los Presidentes de México”, consulta 09 de marzo de 2015, en <http://presidentes.mx/presidentes>.

<sup>321</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, museo de las constituciones, “constitución de 1824”, consulta 10 de febrero de 2015, recurso electrónico, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>.

<sup>322</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *op. cit.*, nota 317, p. 15.

Finalmente, once años posteriores, el documento referido será sustituido por uno de naturaleza centralista, quedando evidenciado el permanente litigio por formular la manera de ejercer el poder de la soberanía nacional. “El 23 de octubre de 1835, la presente *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* será sustituida por las *Bases de Reorganización de la Nación Mexicana* con lo que se transitará del federalismo al centralismo”.<sup>323</sup> Pero antes nos es importante desarrollar lo tocante al primer constitucionalismo del Estado mexicano, formalmente hablando, la *Constitución Federal* de 1824 y sus matices en la materia.

#### **4.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

El documento al que nos hemos de referir se compone por 171 artículos, divididos en siete títulos y diversos apartados dentro de dichos títulos. Cabe mencionar que es un documento dado por ilustres personajes de la historia mexicana, entre los cuales encontramos algunos sobrevivientes de la lucha independentista, o con participación en los documentos escritos o sucesos relevantes años antes y desde 1810, o incluso algún tiempo después, tal es el caso particular de Miguel Ramos Arizpe, Diputado por Coahuila y Texas; Ignacio Rayón Diputado por Michoacán; Manuel Crescencio Rejón por Yucatán; Valentín Gómez Farías por Zacatecas; y de Guadalupe Victoria como primer Presidente de México.

El país tras organizarse políticamente como un territorio único, bajo un poder en común, conformado por entidades federativas, tiene la impostergable tarea de otorgarse a sí mismo un documento soberano que brinde a su estructura las bases firmes que todo Estado moderno debe contemplar.

Recordemos que esta Constitución de 24 es la que supera orgánicamente al *Primer Imperio Mexicano* de un par de años anteriores. Tajantemente, en la intención de la redacción del documento, se observa el conflicto de intereses mayúsculos entre

---

<sup>323</sup> Memoria Política de México, *op. cit.*, nota 319.

centralistas y federalistas. “El Congreso Constituyente trató de conciliar en el texto las tendencias políticas existentes equilibrándolas”.<sup>324</sup>

Esta carta constitucional es el inicio del experimento federalista, calificado así por Josefina Zoraida Vázquez, pues la reorganización política del país estaba dispersa en cabecillas e intereses sectoriales. La vocación federalista hace espacio para que las entidades promulgaran poco tiempo después sus textos internos, como en el caso de Michoacán, que en data 19 de julio de 1825 promulgaba su pliego, según sus lineamientos soberanos. Sobre la mesa queda a manera de agenda pendiente la expresión de derechos en la Constitución general, pues las locales de los estados, éstos fueron previstos.

La Constitución federal de 1824 no contiene un catálogo de derechos humanos sino siguiendo el sistema de Cádiz, los delega a los estados, consignando los básicos en la sección séptima del título V que intitula “Reglas a las que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”; en otras partes de la Constitución se encuentran dispersos otros derechos como limitaciones a los poderes legislativo y ejecutivo”.<sup>325</sup>

-¡Illusos!, dice Jorge Sayeg, a quienes se refieren a la Constitución de 1824, con cierto desprecio constitucional, por el motivo de no integrar mayúsculamente una parte dogmática dentro de su contenido, ni si quiera, al punto de equilibrar a las partes que normalmente componen una Carta de ese rango: la dogmática y la orgánica. No obstante, señala, “el texto de la Constitución no se ocupa mayormente sino de la organización del nuevo Estado. No hubo alcance balance alguno de la dualidad señalada: libertad y orden, cuyo justo equilibrio es señalado en estricta teoría constitucional como la propia razón de ser de toda Ley Fundamental”.<sup>326</sup>

Dicho lo anterior, y en relación a la afirmación de que los estados tenían disposiciones de derechos en su mandato regional dice Zoraida Vázquez: “algunas

---

<sup>324</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, museo de las constituciones, *op. cit.*, nota 321.

<sup>325</sup> *Idem.*

<sup>326</sup> Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México (1808-1988)*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 164.

constituciones estatales garantizaron los de igualdad, seguridad, libertad de imprenta y propiedad”,<sup>327</sup> valores exaltados sobremanera en la época.

Del menosprecio que mucho se ha dicho y hecho sobre los aportes de la Constitución de 24, debemos adicionar algunos argumentos, que la verifiquen como digna de mención y estudio dentro de nuestra investigación. Es este aspecto, sabemos, se concibe esta Carta como una mala transcripción de la Constitución Norteamericana, como un ente híbrido-holístico de la historia constitucional mundial (norteamericana, francesa y española), como una mala evolución del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814, o bien, como una fuente soberana excluyente de derechos y libertades fundamentales para su propio pueblo. De esto, hemos de exponer nuestra idea.

Primero, como en nuestro estudio introductorio referimos, toda Constitución se debe a su contexto, a un tiempo y a sus circunstancias. A las aspiraciones de su pueblo. Ello comprende una interminable lista de aspectos que deben considerarse al realizar un estudio histórico-comparado, de lenguaje, de interpretación, de contextos, de fuentes, de personajes, de cultura...

Por lo que toca a uno de los personajes contemporáneos, que además es muy cercano a la Constitución que nos avocamos, señala una de las críticas que más se ha repetido en varios estudios acerca de ese texto, y que sin duda, es una clara fuente de opinión personal, mas no se trata de un estudio adentrado en dicha ciencia. “Hay que recordar que uno de los constituyentes mexicanos más destacados de 1824, Lorenzo de Zavala, afirmó que para elaborar la Constitución de 1824, los diputados se sirvieron como texto y modelo, de una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles”.<sup>328</sup>

Y es evidente si tomamos en cuenta la referencia anterior, que los derechos humanos constitucionalizados no fueron entonces la prioridad, pues como dijimos,

---

<sup>327</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, “los primeros tropiezos”, en *Historia general de México versión 2000*, séptima reimpresión, México, El Colegio de México, 2006, pp. 525-582.

<sup>328</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “La constitución de 1824”, en Valadés, Diego, y Barceló Rojas, Daniel, (coords.), *op. cit.*, nota 318, pp. 1-7.

esa Constitución se enfoca más a la organización política federada, dando un rol mayúsculo a las organizaciones estatales internas, por lo que al referirnos hacia este texto, no debemos perder de vista su naturaleza mayormente político-administrativa. “Por lo que toca a derechos fundamentales, la Carta de 24 se mostró también casi ayuna; apenas determinados derechos a la seguridad fueron consignados explícitamente en la sección séptima del título quinto: garantías de irretroactividad, legalidad y contra aprehensiones ilegales”.<sup>329</sup> Quizá, en cierta forma, la influencia indudable, pero no determinante que crea el Constitucionalismo norteamericano, hizo que dichas declaraciones, y en espíritu orgánico del nuevo Estado, esas facultades quedaran reservadas a los Estados y sus Congresos internos.

De todo ello, el preámbulo de la Constitución americana aduce en términos literales lo siguiente: “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCIÓN, para los Estados Unidos de América”.<sup>330</sup> Del párrafo, se interpreta que una de las más augustas necesidades del pueblo norteamericano para 1787, año en que se firma dicha Carta, era salvaguardar la unificación de las colonias y su defensa común, a la vez establecer como principio rector la libertad. No es vano mencionarlo, pues la primera potencia militar marítima de ese entonces, y país conquistador de la costa atlántica de los Estados Unidos de América, fue Inglaterra, quien no escatima la pronta recuperación de sus colonias. Éstas, con el fin de cuidar su recién declarada independencia, unifican sus pretensiones, y en su texto constitucional, vierten sus ideales por la unión, la justicia, la independencia, bienestar y libertad, sin escapar su defensa común, con lo que se entiende, que nada de lo primero puede lograrse sin antes asegurar su defensa ante los inminentes acosos internacionales. Para el caso mexicano, la situación aunque parecida es esencialmente diversa, por tiempo y por circunstancias. Habían pasada ya algunos

---

<sup>329</sup> Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, nota 326, p. 165.

<sup>330</sup> Cámara de Diputados, “La constitución de los Estados Unidos de América”, preámbulo, consulta 10 de marzo de 2015, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_eua.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf).

años desde la consumación de su independencia, además de un conocido trayecto documental en relación constitucional, por lo que al llegarse a 1824, la historia mexicana tenía matices propios.

Los congresistas mexicanos, al redactar la Constitución nacional, fijan el espíritu de su encomienda en las primeras líneas que preceden al contenido en forma de la redacción. De lo que hemos de referirnos brevemente: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria...”,<sup>331</sup> bajo este supuesto, se realiza la cuestión religiosa en nuestro ideario cotidiano como cultura mexicana, a la vez, la representación popular mediante el Congreso se hace un mandato, cuya primera tarea era constituir a México como nación soberana y Federal; su principio a optimizar es la libertad, paso indiscutido a la prosperidad de los pueblos.

En ambos casos, la representación popular como medio por el cual el pueblo realiza sus aspiraciones y opiniones, es constante. Y a su vez, es la libertad un imperativo incrustado en lo más hondo de las naciones, que no puede ser tal sin el mandato constitucional como ente soberano e independiente. En cambio, como referimos, si bien raquíticamente, la Constitución de 24 hace referencia directa sobre algunos derechos fundamentales, cosa que el constitucionalismo norteamericano hace hasta dadas las enmiendas de esa naturaleza.

Recordemos pues que es esta Constitución la que por vez primera, de manera formal, establece el sistema Federal en nuestro país, dotado de sus características, y de asuntos individuales cuyos alcances y limitaciones no serían visibles hasta en tanto no fuera declarada vigente su contenido.

Por otro lado, la Carta de 24 no es un paso atrás de la Constitución de 14, pues en sí misma refiere un contenido diverso a la otra, al pretender abastecer los polos de

---

<sup>331</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, consulta 06 de febrero de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

intereses mayúsculos del momento. En estos supuestos, los arrebatos de su tiempo y su contexto son distintos, pero no dejamos de apreciar que en Apatzingán se logra un paradigma constitucional. Allí los derechos a partir de la libertad son un tema de fundamental trascendencia, aún y cuando su vigencia no se hizo general. Ya en 24 y con la guerra de independencia plenamente concluida, los temas se concentraron en realizar al Estado con bases orgánicas fuertes y compuestas de una pluralidad de entidades unificadas. “No sólo el Acta Constitutiva, sino también la Constitución que le sucedió, llegó a olvidar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La tristemente célebre Constitución de 1824, elaborada ya con tiempo suficiente, pero sin asomarse, siquiera, a los principios básicos de Apatzingán”.<sup>332</sup> De esto, el autor en cita, líneas posteriores se avoca a mencionar el destello de neutralidad del constitucionalismo de la tercera década del siglo XIX, comparado con el arrebato liberal radicalizado propuesto desde Apatzingán, de la década anterior. -¡Era natural!, señala Sayeg.

De la afirmación que precede, creemos que precisamente, el radicalismo para la fecha, primera mitad de la tercera década, era una simbiosis presente en la cultura jurídica mexicana. Los bríos antagónicos de idiosincrasia planteaban, para sí, para cada extremo, una estructura apegada a sus intereses. El órgano Constituyente vio entonces menester acuñar una partida como asomos de neutralidad, desde esa misma soberanía, y partiendo de eso, crear una soberanía escrita *ad hoc*.

Respecto de los derechos dispersos, no catalogados especialmente, previstos en 1824, debemos aunar el dato que expresamente este texto los configura para ser los Estados de la Federación los que amplíen y establezcan las prerrogativas, teniendo como base los principios más básicos previstos en la propia Constitución. Muestra de esto es que los muy concentrados derechos declarados en este ejercicio gramatical están dentro del título quinto, sección séptima, cuyo título se lee *Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia*.

---

<sup>332</sup> Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, nota 326, p. 164.

Taxativamente, los derechos contemplados se derivan de la materia penal, naturaleza que se arguye desde una historia deshonrosa de la dignidad humana, de la libertad y de la seguridad, esto hasta evidenciarse cambios radicales de su concepción desde finales del siglo XVIII. Además se adhieren a este constituyente, algunos de entorno administrativo, de honor y buena fama, civiles y de seguridad jurídica desde un control constitucional concentrado. Los descritos son los siguientes: “La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”;<sup>333</sup> “queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”,<sup>334</sup> cuyo alcance se extiende a todos los sectores sociales, de la materia o naturaleza que fuere el caso, ya que la redacción no limita este quehacer, de tal suerte que la prerrogativa del derecho a la propiedad, de su uso y disposición queda salva, bajo determinadas particularidades y en los casos que la normatividad indica; por otro lado queda prohibido todo juicio por comisión y toda inaplicabilidad de una ley retroactiva según lo estima el artículo 148 del ordenamiento.

Desde otra óptica, nuevos y diversos derechos surgen, bien a consecuencia de la concepción en documentos anteriores o ya sea por considerarse necesarios para la época en que se plasman en el texto constitucional. En ese aspecto queda determinado de nueva cuenta, el no hacer autoritario respecto de su actividad como gobierno respetando para el caso la integridad de la persona humana, prohibiéndose toda clase de tormentos en todo estado del proceso en virtud del contenido del numeral 149, es decir, el derecho a la salud y a la integridad quedan protegidos en este supuesto que puja por eliminar la tortura, el miedo o la violación a los procedimientos, cualesquiera que sea la naturaleza de la que parten, y en toda etapa procesal; “Nadie podrá ser detenido, sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente”,<sup>335</sup> el debido proceso y la presunción de inocencias on los temas que más se refieren en este principio, aunque nunca son éstos excluyentes de otros derechos igual de importantes; el siguiente apartado, el 151, determina la no detención de cualquier persona por la existencia única de indicios, por el término

---

<sup>333</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 330, artículo 146.

<sup>334</sup> *Ibidem*, artículo 147.

<sup>335</sup> *Ibidem*, artículo 150.

mayor a sesenta horas; es determinante que la autoridad tenga un plazo para inculpar a toda persona, en el entendido de que de no lograrlo en el tiempo establecido la persona obtendrá inmediata libertad, recuperando así, de plano, sus derechos íntegros e inviolables; “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine”.<sup>336</sup>

Además de los derechos citados, la inviolabilidad de domicilio también está dentro de la gama de derechos previstos, limitando a su vez igualmente la institucionalización de la justicia y el plano competencial de las autoridades; está aunada en el punto 153 el derecho de todo inculpado a no declarar auto inculpándose, esta prohibición de declarar contra sí mismo nos invita a recordar que la irónicamente llamada reina de las pruebas: la confesión, era un recurso utilizado desde la edad media para incriminar a personas que normalmente eran inocentes; “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”,<sup>337</sup> este y el principio que sigue, se atinan a promover una de las causas de la justicia contemporánea más resonada: los medios alternativos de solución de conflictos, cuya naturaleza se basa en la vía a la pronta accesibilidad a la justicia y a la seguridad jurídica como ejes apremiantes; “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el Estado del juicio”.<sup>338</sup>

De forma complementaria dentro de la escritura encontramos otros pocos numerales con referencia directa a ser derechos personales o colectivos, a manera de obligaciones de no hacer a determinados miembros o instituciones del gobierno en turno, verbigracia, en el artículo 112, fracciones II, III y IV “No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez

---

<sup>336</sup> *Ibidem*, artículo 152.

<sup>337</sup> *Ibidem*, artículo 155.

<sup>338</sup> *Ibidem*, artículo 156.

competente”.<sup>339</sup> Derivado del mandato anterior, la figura presidencial no es plenipotenciaria en todas las materias, pues se debe ajustar al propio mandato jurídico supremo, en el que directamente se le obliga a respetar los derechos humanos de libertad y de garantías de seguridad jurídica. Así se refuerza también la figura organicista del Federalismo en que se dividen las funciones de gobierno para un mejor proveer.

La III fracción, mismo numeral, señala por su parte “El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, no lo podrá hacer sin previa autorización del Senado, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio...”.<sup>340</sup> Al igual que en el caso anterior, el Presidente tiene limitadas sus facultades frente a la esfera jurídica de los derechos humanos de todas las personas, debe igualmente frenar el despotismo al no poder invadir o restringir la propiedad de los sujetos miembros de la nación, y en caso de ser necesaria dicha molestia, no se tilda de legal sin que previamente el Senado conozca del asunto y apruebe el proceder limitativo, además de que este debe reunir más características como que sea por causa de utilidad e interés general, y además mediante el pago de una indemnización a la parte afectada o interesada, esto tal y como lo sigue exigiendo la Constitución vigente de México en la actualidad.

A la par la IV fracción señala un derecho fundamental para toda sociedad democrática, garantizar el derecho a sufragar para elegir a voz del pueblo un representante legítimo en uno de los encargos más importantes de todo país actual, el de ser el titular del Poder Ejecutivo. “El Presidente no podrá impedir las elecciones...”.<sup>341</sup>

Finalmente, quedan algunos puntos poco más opacos como derechos diluidos dentro del texto, como lo marca el numeral 19, que se encarga de prever quienes pueden ocupar el nombramiento de Diputado; lo mismo el 28 que refiere lo necesario

---

<sup>339</sup> *Ibidem*, artículo 112, fracción II.

<sup>340</sup> *Ibidem*, artículo 112, fracción III.

<sup>341</sup> *Ibidem*, artículo 112, fracción IV.

para ser Senador; el 76 para ser Presidente; 125 para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, cuyos encargos no estaban predispuestos por un mandatario soberano ya que la Constitución lo estipula diferente, además de que como permanentemente se ha dado el caso, siempre hay factores reales de poder presentes en toda organización política.

Los años que dura en vigencia y observancia este mandato jurídico no fulmina totalmente la intención de los agrupados como centralistas en dejar de recuperar el poder. Las posturas antagónicas en materia política estuvieron permanentemente en discusión, incluso dentro de las logias masónicas entre la encumbración de los yorkinos y los escoceses. El contexto descrito ocurre en los inicios de 1827, “es en ese marco en que se llevan las segundas elecciones para presidente de la república, con los generales Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero como candidatos. Pedraza como ministro de Guerra cuenta con el apoyo de su gremio, Guerrero con el de los yorkinos radicales cuya tendencia era hacia nivelar las clases”.<sup>342</sup> Pedraza resulta electo, pero pronto alza la voz un pronunciamiento de Santa Anna apoyado por el gobernador del Estado de México, la furia se hizo tal que el Presidente tiene que huir y renunciar al cargo. Acto seguido, el Congreso, sin facultades para ello, transgredió la Constitución y declaró Presidente y Vicepresidente a Guerrero y Anastasio Bustamante”.<sup>343</sup> En ese contexto, en 1835, un nuevo documento cobra vida, del que no escapa la materia que nos ocupa, pues para ese año, los derechos humanos siguen su vertiginosa marcha como lo veremos en líneas próximas.

#### **4.4 Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835**

Este documento se compone apenas por catorce artículos, y tiene como una de sus tareas directas, la de declarar un centralismo enmascarado en los términos del federalismo textual. La independencia y soberanía nacional, igualmente la división de poderes y otras cuestiones orgánicas son tomadas en cuenta. En esta etapa, los

---

<sup>342</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, *op. cit.*, nota 327.

<sup>343</sup> *Idem.*

vaivenes ideológicos y políticos entre centralistas y federalistas toman un nuevo molde, lejos de moderaciones o extremismos, al triunfar de nueva cuenta y dentro de ese momento y circunstancias el ejercicio del poder dividido para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que bajo circunstancia alguna podía conjugarse más de uno en la misma persona, según la teoría del caso. Empero, la realidad de la situación marcaba un contrasentido al espíritu de la redacción.

Hacemos referencia a las tareas relacionadas con la quinta legislatura, precedida del retorno del Presidente Antonio López de Santa Anna, que “regresó a su cargo el 24 de abril de 1834, y el 29 del mismo mes publicó una proclama en el sentido de la legislación eclesiástica apenas aprobada”.<sup>344</sup> En este sentido, dicha prerrogativa aduce algo importante dentro de nuestra teoría. “Estad seguros, mexicanos, de que cuantas veces sea necesario, haré uso de esta sagrada prerrogativa constitucional para la conservación de vuestros derechos. Ni vuestra religión, ni vuestra libertad, ni vuestra seguridad, ni ninguno de los bienes que afianza y consagra la Constitución, serán impunemente atropellados”.<sup>345</sup> Los efectos sociopolíticos del decir de Santa Anna se traducen con el rompimiento del liberalismo, enalteciendo la intensión de acceder a un poder político único. Pasadas algunas semanas, éste rompe todo nexo con el Congreso. Al tiempo, el 25 de mayo de 1834 se expide el llamado *Plan de Cuernavaca*, que deroga las fallidas posturas de la reforma liberal, con esto, el propio Santa Anna refuerza su estrategia política.

Por Decreto presidencial del 9 de julio 1834, publicado dos días después, se convoca para elegir un nuevo Congreso General y la mitad del Senado, con esto se anuncia la conformación de la Sexta Legislatura. Ciertamente es que las Bases Constitucionales aún se deben religiosamente a la exclusividad del catolicismo, y por otro lado, estructuran definitivamente el funcionamiento de los poderes, sus competencias, cómo se designan, en sí, la parte orgánica fundamental. Aún y cuando no son directamente una declaración de derechos, llama la atención su segundo

---

<sup>344</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 313, p. 51.

<sup>345</sup> Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1834-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, traducción de Manuel Fernández, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p 425.

punto en el que se expresa lo siguiente: “A todos los transeúntes, estudiantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano”.<sup>346</sup> Uno de los elementos esenciales de esta afirmación es la obvia distinción entre nacionales y extranjeros, a quienes de primera mano se les reconoce su calidad, con ciertas particularidades. Así también el hecho de que se especifique al sector estudiantil como depositarios de derechos, atención que no sucede en ese tenor en todo el trayecto constitucional previo y hasta 1917. Sin embargo la condición no especifica cuáles son estos, ni su alcance ni medios de defensa.

No obstante la omisión de individualizar a los derechos, este texto, como lo indica su apelativo, se fija en la reorganización del país en Federación, aplazando una vez dada dicha conformación la fundamental tarea de estructurar organizacionalmente las ideas y principios que fungirían dentro de la Constitución de la que estos mandatos son base. Un año después habrá una declaración de siete leyes de corte soberano, en extensión importante y en contenido detallista pues hay derechos humanos explícitos y mecanismos de defensa y de control constitucional, uno de ellos con gran relevancia histórica *El Supremo Poder Conservador*.

#### **4.5 Leyes Constitucionales de 1836**

Después de los acalorados acontecimientos suscitados entre los abanderados seguidores del liberalismo o del conservadurismo, en 1836, el llamado Sexto Congreso Constituyente, funcional del 15 de diciembre de 1834 al 31 de diciembre de 1836, expide un compendio de siete leyes de auge constitucional, con el fin de asentar un poco la revolcada política mexicana, ya habida de una estabilidad

---

<sup>346</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente 15 de diciembre de 1835”, numeral 2°, consulta 20 de marzo de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/bas1835.pdf>.

prolongada, que inscribiera las condiciones funcionales para que el Estado nacional mexicano partiera hacia su verdadera independencia y soberanía.

No obstante lo anterior, la expedición de las Leyes Constitucionales o Siete Leyes de 1836 no arrebató a la sociedad política nacional sus nutridas intenciones por seguir en la disputa del poder, pues estos documentos se entienden centralistas, por naturaleza y debido a su contenido claramente de esta índole. Antonio López de Santa Anna es, desde su hacienda Manga de Clavo, Veracruz, el ideólogo de las Leyes. Recordemos que para la época, la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos constituida en la Carta de 1824, quedaba vigente hasta entonces no se hiciera declaración en sentido contrario, cosa que sucede en este mismo diciembre de 1836, siendo este el caso. Un arrebató centralista conmociona a la nación, y aunque moderado por procurar la división de poderes, no dejó de considerarse un ataque de soberanía a la República Federal.

Una de las características más notorias dadas en el cuerpo de estas Leyes, es sin duda alguna, la planeación de un cuarto poder denominado *Supremo Poder Conservador*, que tendría facultades extraordinarias como factor de control constitucional, vigilando el quehacer de los tres poderes ordinarios, al tenor de interpretar a éste como máximo portavoz de los intereses de la nación. Y tras una acalorada lucha parlamentaria, la fracción liberal logra la inclusión de esta figura en la Segunda Ley, contraviniendo estratégicamente a los intereses absolutistas del propio Santa Anna y su séquito de apalabrados. No se trata entonces de una cuestión puramente jurídico-constitucional, sino de trama más ancha con tintes, al menos, políticos, históricos, filosóficos, sociológicos.

Señala por su parte Noriega Cantú, el Supremo Poder Conservador es un antecedente importante del Amparo pues “es la primera institución jurídico-política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una Ley o

Decreto, así también de declarar la nulidad de actos del Poder Ejecutivo”,<sup>347</sup> ambos casos referentes en cuanto a ser contrarios a lo establecido en el texto constitucional, mandato supremo de toda nación, por ende, no puede ser rebasado por autoridad alguna, pues tienen delimitadas sus facultades.

Del texto, específicamente lo relativo a su primera ley, que se compone por una extensión de una quincena de postulados en los que es evidente la intención de hacer declaraciones de derechos, como primera necesidad, eje sobre el que el constitucionalismo mexicano anterior, poco había podido hacer debido a sus circunstancias de mayor hendidura bélica. Se atribuye el texto mayormente a Francisco Manuel Sánchez de Tagle. De entre los derechos señalados, destacan los siguientes:

Su primer artículo hace énfasis en definir a los ciudadanos mexicanos, incluyendo además de la concepción tradicional, a lo residentes en el país al declararse independiente éste. En su segundo espacio, refleja los derechos del mexicano, puntualmente lo relacionado con exenciones de la libertad personal en el derecho penal, de actividades prohibidas para las autoridades frente a la esfera jurídica de todo sujeto: “No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley...”,<sup>348</sup> además de ser el Juez la autoridad constitucionalmente autorizada para expedir mandatos de molestia, privación o menoscabo de algunos derechos, la Ley dirime la competitividad de las otras autoridades, cuya moderación está previamente delimitada en la Carta Soberana.

En relación a lo último, además se contemplan términos antes de los cuales la autoridad determinada debe circunscribir sus tareas, que a la vez se comprometen

---

<sup>347</sup> Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, recurso electrónico, consulta 01 de diciembre de 2014, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr5.pdf>.

<sup>348</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Leyes constitucionales* (primera), numeral 2°, fracción I, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>.

justificadas y motivadas desde el plano de sus atribuciones, sin vulnerar en caso alguno lo establecido por la Carta Magna y los derechos protegidos por ella, “no poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos”.<sup>349</sup> Al caso, procura en líneas siguientes el derecho real de propiedad como algo fundamental, al tenor de la transcripción siguiente:

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrando uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.<sup>350</sup>

Claramente, la propiedad sigue siendo uno de los más sagrados derechos que había que proteger como fundamento del Estado de derecho. En este caso, además de la inviolabilidad presupuesta desde Apatzingán, administrativamente, en caso de poder darse una privación total o parcial del bien, era mucho más compleja su procedencia. Primero, la autoridad admisible jurídicamente para decretar tal hecho jurídico, se circunscribe al Presidente y a sus allegados ministros, por el gobierno y su respectiva Junta departamental, y además del dueño, quien ejerce su dominio sobre la cosa hasta entonces no se declare lo contrario. Así mismo, establece el documento una previa indemnización que se ajuste al valor del bien, y que en todo caso, para lograrse esto, el dueño tiene la libertad de nombrar a un experto que lo auxilie a tasar la cosa, casusa de la disputa. Y por último rotula dentro de este derecho fundamental, en caso de existir una disparada cotización material del objeto, el apoderado y dueño del mismo puede señalar al perito tercero en discordia, quien ha de legalizar mediante su conocimiento especializado la verdad jurídica.

---

<sup>349</sup> *Ibidem*, artículo 2º, fracción II.

<sup>350</sup> *Ibidem*, artículo 2º, fracción III.

Adicionalmente, líneas superiores, este numeral imprime el proceso que el interesado ha de seguir en su caso, ya que puntualiza, el trámite ha de continuar ante la Suprema Corte de Justicia, quien a petición del particular, suspenderá el fallo hasta entonces se resuelva el fondo del asunto. Lo que hace notar que la garantía del derecho a la propiedad se debe a su propia seguridad jurídica como mecanismo de defensa constitucional, ante un Tribunal de esa misma clase.

El legado del constitucionalismo de inicios del siglo XIX sigue la tendencia avante, al prohibir al Estado hacer sin que medie justificación suficiente al respecto, cuya integración estará legalizada previamente. “No poderse catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes”;<sup>351</sup> La Constitución como texto fundacional de las Instituciones, establece los alcances y límites de ellas mediante candados jurídicos de inviolabilidad, tal es el asunto tratado en la fracción V del artículo 2° de la referida Primer Ley: “no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”,<sup>352</sup> así, los Tribunales Especiales, particulares o extraordinarios no tienen cabida constitucional en el precepto dado, cuya idea se complementa con las Leyes de esa misma naturaleza prohibida, contrarias a la función especificadora de la ley fundamental.

En otra gama de privilegios constitucionales de los sujetos, en 1836 se acuña la libertad de tránsito, no únicamente con encono nacional, ya que el plano internacional se incluye en esa libertad de los mexicanos, tanto de sus personas como de sus bienes, de los que si bien habría que cumplir determinados requisitos, son mínimas las restricciones arancelarias. “No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes”.<sup>353</sup>

---

<sup>351</sup> *Ibidem*, artículo 2°, fracción IV.

<sup>352</sup> *Ibidem*, artículo 2°, fracción V.

<sup>353</sup> *Ibidem*, artículo 2°, fracción VI.

Bajo esta lógica complementaria de derechos fundamentales se añade la libertad de imprenta, generada por vez primera desde Cádiz en el año 1812. En ese aspecto, la persona puede externar sus ideas y hacerlas públicas sin que la censura previa tenga mayor peso que los derechos personales de los escritores. Los límites dentro del particular están presentes por necesidad, pues al tratarse de materia política, el derecho al honor y a la buena fama, no puede descubrir su gama de protección hacia los particulares que pudieran considerar vulnerados los derechos descritos y otros. Por último, las penas contempladas para la extralimitación de este albedrío deben sujetarse a lo expuesto por las leyes de la materia, que en caso alguno serán tratados más allá de delitos menores por los juzgadores competentes. “Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas; los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en la materia”.<sup>354</sup>

Como queda determinado en este apartado, nuestro interés se centró en mayor amplitud con la Primera y Segunda Ley, ya que en el caso principal, en sus quince apartados se enumeran algunos derechos humanos de especial mención; y para el consecutivo particular, dentro de sus veintitrés enumeraciones, el establecimiento del Supremo Poder Conservador nos es referente en nuestro tema de estudio al tratarse de un mecanismo jurídico-político con la competencia de vigilar el pleno respeto y proyección de los más altos valores de toda nación: los constitucionales, los derechos y libertades de toda persona.

Para las Leyes sucesivas, hemos de referirlas resumidamente, ya que su espíritu rebasa las intenciones de la investigación. La tercera de ellas, compuesta por 58 apartados contempla una representación legislativa bicameral, por Diputados y Senadores, elegidos por órganos gubernamentales, que dado el caso, durarán cuatro y seis años en ejercicio de sus funciones, respectivamente. Por parte suya, la cuarta Ley de 34 artículos prevé la forma de elegirse el mandatario presidencial, cuya tarea

---

<sup>354</sup> *Ibidem*, artículo 2º, fracción VII.

estaba delegada en la Corte, el Senado y la Junta de Ministros, al tenor de que cada parte propusiera una terna de candidatos para que la Cámara de Diputados eligiera de entre ellos al que ocuparía el cargo de Presidente y Vicepresidente del país, por el periodo prorrogable de ocho años. Dentro de la Quinta Ley, en sus cincuenta y un puntos, se redacta la organización del Poder Judicial y a la manera en que se deben insacular los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que se hará de igual forma a la elección del Presidente. La penúltima Ley, compuesta por treinta y un fundamentos, organiza al país por Departamentos en lugar de estados encabezados por un Gobernador y una Cámara de Diputados, cuya elección se hará, siguiendo el principio centralista, por el Presidente de la República. Los Departamentos a su vez se organizan en Distritos cuyos destinos recaían en un Prefecto. Por último, la Séptima Ley promulga con imperio la prohibición explícita de volver al sistema federal anterior, esto al menos durante el próximo sexenio.

Sin embargo, no podemos alejarnos de la situación de inestabilidad política flagrante derivada de los contrapuestos intereses de clase, pues recordemos que para ese entonces hubo levantamientos e insinuaciones a favor del federalismo como sistema político derrocado. Los movimientos separatistas trajeron como una de sus consecuencias la separación definitiva de la República de Texas, y la declaración de independencia de otros territorios, principalmente hacia el noreste del país. Triunfante el levantamiento orquestado por Santa Anna, cuya base ideológica descansa en *Las bases de Tacubaya* de septiembre de 1841, “se abrogan las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 y cesan a todas las autoridades nacionales –poderes supremos-, excepto el Judicial, Santa Anna asume el poder político, el 10 de diciembre publica la convocatoria para el nuevo Congreso Constituyente, que debía reunirse el 1 de junio de 1842”.<sup>355</sup>

Finalmente, situados en 1843, el peso partidario del centralismo mexicano, elabora un texto cuya senda organizativa nos remitirá prontamente a una distribución del poder semejante a la anterior. Aquí, el México democrático tomará nuevas riendas hacia el establecimiento definitivo del sistema político-institucional hasta hoy vigente.

---

<sup>355</sup> Soberanes, Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 313, p. 153.

#### **4.6 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843**

Reforzada la fracción centralista, la nación mexicana procura desde el seno político, reorganizarse, de forma tal, que los intereses sublevados quedaran conformes, o al menos rebasados, por una política acorde a los intereses más hondos de nuestra patria en aquel momento. Sin embargo, Santa Anna, entre sus posturas, abandonos y regresos, no garantizaría ninguna postura, ni mucho menos una estabilidad política.

Reunido el Congreso Constituyente de 1842, hace un intento fallido por restablecer el régimen federalista, cuyo contexto está plagado de pronunciamiento militares, como el propio *Plan de Tacubaya*. De este nuevo Congreso se presentan tres proyectos de Constitución, que era su principal encomienda, esto por las marcadas posturas diversas al interior del colectivo legislativo. Entre los asistentes a dicha tarea, está el destacado jurista Mariano Otero, quien en su tiempo emitirá un voto particular, inspirando así el contenido del Acta de 1847.

Aun ante el entusiasmo del nuevo Congreso que más que mostrar posturas mixtas, da un ensayo de la pluralidad de ideologías lo que para la causa liberal era una excelente noticia, pues su fuerza al interior estaba en crecimiento, pudiendo ser entonces una fracción de peso político importante. En cambio, por órdenes del gobierno, en diciembre de ese mismo año, bajo la tutela del *Plan de Huejotzingo*, se disuelve dicho cuerpo parlamentario.

Lo que para el caso nos ocupa, las Bases de Organización de 1843, diremos en inicio, es un texto amplio, compuesto por once títulos y doscientos dos artículos, de los que comprobamos, desde sus primeras ideas plantean los fundamentos de los derechos humanos de las y los mexicanos, de los extranjeros y de aquellos que son sujetos al régimen jurídico mexicano. En este aspecto, son los primeros tres títulos en los que nos avocaremos, rescatando las ideas principales relativas a las libertades y garantías de las personas.

La redacción en cuestión es un acuerdo derivado de la Honorable Junta Legislativa, conformada de acuerdo con los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843. Fue

signada por dicha Junta, miembros entre muchos otros, Andrés Quintana Roo, Manuel Arzobispo de México, José María Puchet, Hermenegildo de Viya y Cosío; y por parte de la Presidencia de la República, el polifacético Antonio López de Santa Anna en su calidad de Presidente provisional, José María Bocanegra, Pedro Vélez, Ignacio Trigueros, José María Tornel y Mendivil como Ministros de relaciones y gobernación, de justicia e instrucción pública, hacienda y guerra y marina, respectivamente.

Tal y como predijimos, los puntos relativos a los derechos fundamentales los encontramos en el Título II, *De los habitantes de la República*, artículo 9° *Derechos de los habitantes de la República*. En su primera fracción, señala: “Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes”,<sup>356</sup> en dicho precepto jurídico, vemos no sólo la prohibición directa de la esclavitud, pues en ese mismo acto se mandata, tal y como lo es en la actual Constitución mexicana, la libertad por el hecho de estar en territorio nacional, punto novedoso dentro de la historia de los derechos humanos en México.

A la par del texto que le precede en tiempo, la libertad de expresión se encuentra consagrada en la fracción II del mismo enumerado, estableciendo la plena disposición de ese derecho, con la salvedad de la materia religiosa (católica), cuya fundamentación de exclusividad se establece en el artículo 6°, igualmente sobre la escritura de la vida privada de alguna persona. Así, su respeto y garantía señalan la prohibición de ser molestados por opiniones personales.

Siguiendo la trayectoria preestablecida en cuestiones sobre otros derechos procesales, los principios continúan casi idénticos al coaccionar la limitación de la figura de la aprensión por autoridad incompetente, y además de tener capacidad cierta dependencia, ésta debe ceñirse estrictamente al mandato dado por escrito y

---

<sup>356</sup> Secretaría de Gobernación, dirección general de asuntos jurídicos, “Bases de la organización política de la república mexicana de 1843”, numeral 9°, I fracción, consulta 13 de marzo de 2015, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>.

firmado, y obviamente además debe existir la presunción y manera de demostrar tal acusación.

A su vez, las fracciones posteriores pertenecientes al numeral en cita, se aducen otras certezas jurídicas como las que determinan los términos en los que las autoridades deben satisfacer los requisitos para poder juzgar o en caso contrario dejar en libertad. Así el Juez no puede tener bajo su custodia a algún presunto culpable por más de cinco días, siendo este tiempo más corto en relación al texto de 1836 en el que se estipula un lapso por el doble de dicho periodo. Idénticamente se excluye toda competencia de Tribunales especiales no establecidos previamente dentro de la materia causa de litigio.

Administrativamente, de no haber causa penal o civil que amerite pena privativa de libertad, el acusado puede acceder de inmediato a la prerrogativa de libertad, mediante la fijación y pago respectivo de una fianza. En materia procesal continúa la prohibición de ser coaccionado para emitir una declaración en cualquier sentido, además de ser el cateo nuevamente una figura inexcusable de límite al actuar de toda autoridad sin que se cumplan diversos requisitos previstos por leyes secundarias. Es idéntica la redacción relativa al derecho de propiedad como bien inviolable y a la libertad de tránsito, en relación con las Leyes Constitucionales de 1836.

Según el artículo siguiente “los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos Tratados”,<sup>357</sup> teniendo estos un régimen especial pero no discriminatorio respecto de su esfera jurídica, pues como lo dice el propio texto, “son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio”.<sup>358</sup>

En materia político-electoral, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar en las elecciones populares. Esto según el apartado 19, y que redondea esa idea con el punto que le sigue cronológicamente, pues se trata de un hecho de doble

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>358</sup> *Ibidem*, artículo 7°.

naturaleza, como derecho y como obligación, aunado a de adscribirse en el padrón electoral al que pertenecieren y desempeñar los cargos de elección cuando no haya un impedimento que lo contradiga.

Un derecho extraordinario contemplado en este texto es el citado en el artículo vigésimo cuarto, que señala: “el ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso”,<sup>359</sup> esto es trascendente pues en la línea histórica de los derechos del ciudadano mexicano, desde 1812, se establecen criterios para restar privilegios en casos concretos, no así mecanismos para poder recuperar libertades y garantías constitucionales como habitante y ciudadano del territorio nacional.

En lo tocante a la política y a la representación popular, contempla las figuras de Diputados y Senadores, sus funciones, requisitos para serlo, el periodo de sesiones en que laborarían y desde luego se contemplan dichas figuras como un derecho no sólo al voto ya que a su vez también las personas podrían ocupar los cargos tras cumplir los requisitos previos.

El numeral sexagésimo séptimo, fracción II prohíbe al Congreso proscribir a todo mexicano la imposición de penas de cualquier naturaleza, bien directa o indirectamente, garantizando así la división de poderes y de competencias. Del mismo texto, fracción III, la irretroactividad de la ley es una prohibición expresa. Aunado a ello, en otros puntos aduce que el Presidente nacional durará cinco años y será de tipo secular. Éste tendrá un Consejo de Gobierno compuesto por 17 Vocales, nombrados por él mismo.

Así, las bases de 43 tendrán matices de luces y sombras hasta que se crea un documento alterno cuatro años posteriores, pero cuya principal diferencia de forma es el extenso de ambos documentos. De fondo, en ambos hay mucha similitud, incluso, en materia de derechos humanos y su historia, en ambos casos hay igualdad en los principios establecidos pues se hicieron en tiempos y contextos semejantes, esto tiene coherencia y justificación, sin embargo la invasión norteamericana dará sus propios matices, visibles en el breve estudio que continua en líneas siguientes.

---

<sup>359</sup> *Ibidem*, artículo 24.

#### 4.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

En medio de la lucha contra Estados Unidos, Santa Anna de nueva cuenta regresa al país en agosto de 1846, declarándose liberal y reformista. En ese momento, Valentín Gómez Farías ocupaba por ministerio de ley, el cargo como Presidente del país, ya que en las elecciones anteriores había perdido frente al propio Antonio López, ocupando la Vicepresidencia.

El ambiente político naturalmente era más que inestable, sumado a la perpetua lucha por ostentar el poder por las corrientes ideológicas ya conocidas. Un sector de la selecta clase política mexicana se proyecta hacia el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1824. Esto sucede apenas días después del arribo de Santa Anna, en agosto de 1846. Gómez Farías en su encargo, encaminó una ley llamada *sobre Bienes Eclesiásticos*, hecho que fue frenado por el descontento social, sin embargo, legó una de las primeras intenciones de restarle fueros y bienes a la Iglesia, lo que poco después tendrá sus frutos.

En data 27 de enero de 1846, se expide un documento fundamental con el fin de elegir un Congreso extraordinario, mediante un sistema electoral no visto con anterioridad. “Las elecciones se llevaron a cabo entre marzo y mayo de ese año, se establece el constituyente en junio y sesionó hasta los primeros días de agosto de 1846”.<sup>360</sup> El retorno hacia el Federalismo al fin tenía un recoveco amplio y oportuno para establecerse como sistema de gobierno democrático y plural. “Este Congreso dominado por los liberales tanto puros como moderados, pero con predominio de estos últimos, fue el autor del Acta Constitutiva y de Reformas”.<sup>361</sup>

En ese entonces, algunos de los personajes más destacados dentro de la historia del Derecho mexicano, toman color, como Manuel Crescencio Rejón y

---

<sup>360</sup> Aguilar Rivera, José Antonio, “La convocatoria, las elecciones y el congreso extraordinario de 1846”, recurso electrónico, consulta 19 de marzo de 2015, disponible en [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/YFVQ8JJSI3JBXY8CR2UGYTC752YT43.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/YFVQ8JJSI3JBXY8CR2UGYTC752YT43.pdf).

<sup>361</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Bogotá, Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997, colección temas de derecho público, número 46, p. 18.

Mariano Otero, quienes formaron parte de una Comisión constitucional, dentro del Congreso Constituyente en funciones. Al último se le atribuye la autoría de los documentos que tratamos en el presente apartado, mediante el conocido *Voto Particular de Otero*,<sup>362</sup> del cual se desprende la base sobre la que se redacta el *Acta Constitutiva* y que como texto introductorio, el autor ofrece una ventana de su exquisita sabiduría, proyectándola en su extenso discurso. Así, a su vez, “el 15 de febrero de 1847, treinta y ocho diputados encabezados por Octaviano Muñoz Ledo se revelaron y dijeron que lo que convenía era la Carta de 1824 y pidieron respetarla en todo el procedimiento de reformas que ella establecía”.<sup>363</sup> Ese pedimento, tuvo su naturaleza de carácter administrativo, pues para poder realizar algunas reformas, había que tener al menos un par de cámaras a favor de tal hecho, dificultad que se opone a los lineamientos vigentes para esas fechas. Este antecedente tomará relevancia en los meses venideros del mismo año y ante la difícil situación que enfrenta la nación.

Según nuestra línea de trabajo, en el *Acta Constitutiva y de Reformas* compuesta por 30 artículos, encontramos algunos derechos específicos, referentes a los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, derechos políticos y, de manera sobresaliente, el nacimiento del juicio de Amparo en materia federal, ya que como sabemos, nació en la Constitución Yucateca de 1841. El texto, previo a la secularización del Estado mexicano, dentro de su compendio, en su primera línea refiere “En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente”...,<sup>364</sup> transcripción de la que nos es útil señalar la

---

<sup>362</sup> Estando en sesiones el congreso extraordinario, y ante la titánica tarea de postularse por un modelo constitucional distinto al vigente, Mariano Otero, uno de los más agradables ideólogos del liberalismo, formula un discurso de alto contenido histórico-jurídico, mediante el que plantea el modelo sobre el que descansará esencialmente el acta constitutiva y de reformas de 1847, en especial, lo referente al punto 19 en el que da vida al Amparo Federal y que se copiará íntegramente en el escrito definitivo del acta en su punto 25. Recurso electrónico disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “acta constitutiva y de reformas de 1847”, <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b%29%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf>.

<sup>363</sup> Carbajal, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación, Benito Juárez, la constitución de 1857 y las leyes de reforma*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 14.

<sup>364</sup> Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-2017, “acta constitutiva y de reformas de 1847”, consulta 02 de abril de 2015, en <http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/02Federalismo/Federalismo-22.pdf>.

preponderancia que la religión seguía teniendo para la época aun y tomando en cuenta los intentos por la separación de las relaciones del Estado con la Iglesia. Por otro lado no es importante decir que quien decreta el escrito es un Congreso Extraordinario Constituyente, llamado a conformarse por la situación bélica del momento, en la que los Estados Unidos de Norteamérica invadían suelo patrio.

Renglones delante de forma directa, hay una declaración de subsistencia del primitivo vigor de la Constitución de 1824, como texto inicial del Estado mexicano y por ser el principio de toda institución fundamental. Por ende y debido la naturaleza del contenido de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 vigentes al momento, por las que se instaura el gobierno centralista, es que se denomina *Acta Constitutiva y de Reformas* pues constituye o constitucionaliza con otro mandato de esa índole a la estructura política del país, modificando de forma y fondo los acontecimientos cotidianos del país, instaurando otra forma de gobierno, derechos más extendidos y una garantía por excelencia dentro del sistema jurídico mexicano, el juicio de Amparo.

De entre los derechos referidos, según el cuerpo de la documental, están: “Votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional”,<sup>365</sup> estableciendo diversos conceptos a manera de privilegios en un breve espacio, ya se comprende el sufragio como derecho o libertad y no se determina como obligación ciudadana; se anuncia también derivado del voto particular dado por Mariano Otero el derecho de petición abandonado constitucionalmente desde 1814 cuya Constitución decía lo relativo al tema en el escrito vigésimo séptimo; a la vez esta Acta añade la exención de reuniones públicas como derecho político; y finalmente, la elección de pertenecer a la guardia nacional, sin que medie una obligación constitucional.

Por su parte el quinto enumerado postula la figura no menos importante de garantizar los derechos previstos en el cuerpo de la gramática, delegando la tarea a las leyes secundarias o complementarias, “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá

---

<sup>365</sup> *Ibidem*, artículo 2°.

los medios de hacerlas efectivas”.<sup>366</sup> Empero, como lo adelantábamos, la más loable figura jurídica establecida en este texto, es indudablemente el Amparo federal, cuya aparición constitucional causa revuelo entre los estudiosos del Derecho de la época, y más aún entre los que pertenecemos a ese ámbito más de 150 años después.

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>367</sup>

No es por el simple hecho de referir la nota anterior darle la importancia al proceso jurisdiccional, pues es desde allí donde la mal llamada *fórmula Otero* opera, particularizando la operatividad del juicio y el acceso parcial a la justicia de la población mexicana, frente a los actos o leyes que se reflejan en sentido contrario al espíritu de nuestra máxima Carta de derechos, la Constitución Federal.

De forma poco más diluida, el texto anota dentro de su limitada extensión, otros derechos atraídos como la libertad de imprenta como una máxima constitucional, salvo que con el ejercicio de ese indulto se transgredieran derechos de terceros como figuras penales, la difamación por ejemplo, en cuyo caso han de seguirse normas procesales específicas. Así este punto deja en claro que la compromiso en el ejercicio de la profesión o del simple hecho de positivar la prerrogativa tiene serias responsabilidades, de no hacerse de acuerdo a los límites.

Por último, dentro de lo concerniente a los derechos, las libertades y sus garantías, el descrito documento escribe respecto de sus puntos 4°, 5° 18 “son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de origen”. Así su numeral 4° establece los supuestos en que la suspensión de derechos es operativa, además de expresar que el ciudadano que los haya perdido puede ser rehabilitado por el Congreso General; el 5° como ya aducimos, propone las garantías

---

<sup>366</sup> *Ibidem*, artículo 5°.

<sup>367</sup> *Ibidem*, artículo 25.

de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; y finalmente el 18 estipula las reglas a seguir para ordenar las elecciones populares. Se trata pues de un apartado de contenido pétreo en materia constitucional, un límite en el quehacer de los órganos del Estado mexicano de 1847.

Adicionalmente el *Acta de Reformas y de Reformas* señala como derecho el ser elegido como Diputado o Senador, sus requisitos; la creación de un nuevo estado, que se denominará de Guerrero y delimita los Distritos que ocupará y su ubicación geográfica, según lo estipulado por el 6° apartado. Deroga los numerales relativos que procuraban la figura constitucional de la vicepresidencia.

Iniciada la década siguiente en contexto con el gobierno centralista, los liberales vieron la necesidad de arremeter desde otra perspectiva al gobierno en turno, así que el 1° de marzo de 1854 lanzan el *Plan de Ayutla*, mediante el cual se desconoce la dictadura del once veces presidente del país, Antonio López de Santa Anna. Dicho documento se elabora bajo la tutoría de Florencio Villareal, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, estos últimos poco después ocuparían el cargo de Presidente de la República respectivamente. Por su parte Florencio Villareal, servil militar al servicio del Ejército Trigarante de los 20, toma el mando de la Revolución política, y tras diversos enfrentamientos en el territorio nacional, logran el éxito en octubre de 1855. Siendo para el caso la oportunidad para que la alternancia en el poder se diera, y es de esa manera como Juan Nepomuceno Álvarez, en edad ya madura, toma la Presidencia del país de forma interina, convocando a jóvenes de gran talento y trascendencia para el país, como Ignacio Comonfort, Melchor Ocampo y Benito Juárez. Así mismo, en su corta carrera como Primer Mandatario del país, Álvarez convoca a un órgano constituyente, que dos años después promulgaría la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, cambiando así el rumbo de nuestra historia.

#### 4.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La Constitución de 57 es uno de los bastiones documentales de mayor trascendencia para el Estado mexicano. Ha sido calificada como una de las más ilustradas constituciones que el país ha tenido. “El Congreso Constituyente de 1856 marca un hito en la historia parlamentaria de país por la amplitud y profundidad de las discusiones que se dieron en su seno. Los hombres que en él participaron se distinguieron por su conocimiento de la realidad del país y por su voluntad para transformarla”.<sup>368</sup> Es incluso, la base ideológica sobre la cual descansan los debates de 1916, previos a la redacción de la Constitución de 1917.

El Congreso llamado a elaborar un nuevo documento soberano se reúne en 1856, para un año después publicar su honrosa obra. “De acuerdo con lo previsto en el Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente fue convocado el 16 de octubre de 1855, iniciando sus trabajos el 14 de febrero de 1856 con el fin de constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa y popular”.<sup>369</sup> De los 71 miembros del Congreso con sus respectivas suplencias, en la fracción liberal, se hallaban muchos de los más destacados pensadores de ese siglo decimonónico, por lo que también se le conoció como *la generación de la Reforma*, entre los que estaban: “Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Guillermo Prieto, León Guzmán, Francisco Zarco e Ignacio Luis Vallarta”.<sup>370</sup>

En ésta hay proclamas a favor de derechos históricos bien delimitados. Es también muy clara su carga ideológica hacia el federalismo, o la vuelta de esa corriente a nivel nacional. La Constitución de 1857 ratifica asuntos de suma relevancia previstos en la Constitución Federal de 1824. Su originalidad reside en la reforma de las relaciones Estado-Iglesia, así como en la construcción de un sistema de defensa de la Constitución, pues por vez primera la figura del Amparo está

---

<sup>368</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Nuestra constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano*, “Constitución Federal Mexicana de 1857”, *op. cit.*, nota 317, p. 35.

<sup>369</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, museo de las constituciones, “Constitución de 1857”, consulta 10 de marzo de 2015, recurso electrónico, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page8/page8.html>.

<sup>370</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *op. cit.*, nota 368, p. 36.

presente con rango formalmente constitucional, establecida su competencia y procedencia.

En el seno de la Comisión de Constitución se planteó discutir preceptos que enfrentaran los problemas de índole económica y social. Se pensó ante todo en resolver el problema de la tierra, reglamentar y limitar el derecho de propiedad y proteger a los jornaleros del campo de los abusos que los propietarios cometían con el solo título de la tenencia de la tierra. Entre otros, los diputados constituyentes Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco e Isidoro Olvera destacaron como precursores de los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano.<sup>371</sup>

Para ese entonces, el Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, fungía como Secretario de Justicia, posteriormente como Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Siempre se mantuvo al margen de otra responsabilidad que no fuera de las propias del encargo. El representante del despacho de los intereses de la nación, como Presidente de la República, era otro liberal, Ignacio Comonfort, quien da a conocer el trabajo realizado por el Congreso Extraordinario de 1856-1857. El resultado de esa congregación política fue un texto de contenido naturalmente criticado, recordemos que en esa etapa la fracción conservadora seguía vigente, aunque con menor presencia. Se le atacó desde esta postura por considerarse con poco contenido religioso y por deberse en gran medida al plano filosófico de los derechos humanos, teorías ya desarrolladas en varios países de Europa.

Dicho sea a la vez, la Constitución de 1857, es la primera en la que se incluyó un catálogo especial y amplio de derechos humanos dentro de su contenido, superando así lo establecido en la *Primera Ley* de 1836, y es tal su relevancia que en su título I, sección I, se enumeran los llamados derechos del hombre como idea base sobre la que descansarán los intereses de la nación. De estos mencionaremos los más importantes a nuestro juicio, sin demeritar el honor de los demás.

El artículo inicial admite la valoración que el Estado tendrá que realizar en todos sus ámbitos de gobierno y sus competencias. Parte de la esencia social como poseedores de la soberanía, en la que cada miembro tiene la misma valía que todos, por eso, circunscribe ese Constituyente ilustrado que el principio rector de la política

---

<sup>371</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, museo de las constituciones, *op. cit.*, nota 361.

mexicana será el respeto a los derechos fundamentales. “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>372</sup> Se reconoce también el Estado como límite de sus atribuciones el respeto y observancia de los derechos de todas y cada una de las personas que componen su población.

Acto seguido, como historiográficamente se había manejado, la libertad de la persona sigue siendo un paradigma conceptual presente, aún y entendiendo que las condiciones de esclavitud pura era un tema un tanto rebasado en la cultura mexicana para mediados del siglo XIX. Por ello, el Constituyente creyó, previniendo cualquier medida en contrario, tomar en consideración como primer axioma social ese concepto, estableciendo de una vez el estado de derecho, en el que prevalecerá el Derecho por encima de toda otra causa, uso o costumbre. “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.<sup>373</sup>

Por su lado, la materia educativa se describe muy brevemente al concebirse únicamente que “la enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir”,<sup>374</sup> lo que se admite como libertad de enseñanza es por sí mismo un tema ambiguo, impreciso, pero a su vez asoma hacia la laicidad venidera en la década próxima y como legado de los propios esfuerzos de Gómez Farías en la secularización del Estado y sus instituciones. Esto se refuerza con la lectura crítica del proemio de la Constitución, en cuyo contenido apenas y es mencionado el nombre de Dios, sin más que su referencia fugaz. Empero, al tenor de las condiciones dadas para 1917, este numeral se extenderá en el marco de las reformas que tendrán lugar para ese entonces.

---

<sup>372</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Constitución Política de la República Mexicana de 1857”, artículo 1º, versión original, consulta 10 de abril de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

<sup>373</sup> *Ibidem*, artículo 2º.

<sup>374</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

En el aspecto laboral y desde la perspectiva individualista, el 4° espacio atañe lo respectivo: “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad”;<sup>375</sup> dentro de ese orden de conceptos, el texto número 5 se extiende además de la materia laboral hacia la irrenunciabilidad de los derechos, pues como afirmamos en el capítulo I, estos son progresivos, inviolables y no pueden ser objeto de negociación o menoscabo por causa alguna, esto es, directamente una de las responsabilidades más altas que el Estado tiene con sus habitantes, garantizar el disfrute de los derechos respectivos. “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.<sup>376</sup>

En otra naturaleza de derechos, se añade el de la manifestación de las ideas, cuya libertad ética y moral no se había dimensionado con los ejercicios constitucionales antepuestos, únicamente para la ocasión se prevén restricciones obvias. “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público”;<sup>377</sup> el numeral contiguo no desiste en este aspecto tanto personal como social, pues dirime que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto

---

<sup>375</sup> *Ibidem*, artículo 4°.

<sup>376</sup> *Ibidem*, artículo 5°.

<sup>377</sup> *Ibidem*, artículo 6°.

a la vida privada, a la moral y a la paz pública”,<sup>378</sup> este derecho tiene sus inicios en Cádiz, aunque causó mucha controversia política para entonces.

Del ingenio de Mariano Otero mediante su voto particular, se crea con tintes constitucionales el derecho de petición, cuyo desarrollo evolutivo es patente dentro del octavo enumerado de 1857, en el que su sentido de bilateralidad se expone así: “Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”,<sup>379</sup> es decir, que además de que el particular puede solicitar a la autoridad alguna información o protección de derechos, toda autoridad debe atender dicho escrito pues se trata de un derecho y obligación constitucional que se corresponden por mandato soberano. El 9º en lo particular detalla el derecho a la libre asociación con fines legales, con la única restricción a extranjeros para realizar juntas en materia política.

Novedosamente, esta Constitución admite el derecho de las personas de poseer armas de fuego en su domicilio, según el anexo décimo, cosa que no había ocurrido antes. “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa”,<sup>380</sup> incluye el texto la restricción que las leyes admitieran. También, la libertad de tránsito está contemplada en su artículo 11 “Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante”,<sup>381</sup> el respectivo concepto 12 apunta “no hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad”,<sup>382</sup> cuyos antecedentes históricos le dan relevancia por generar cierta desigualdad entre los sujetos, aun y cuando no mediara causa

---

<sup>378</sup> *Ibidem*, artículo 7º.

<sup>379</sup> *Ibidem*, artículo 8º.

<sup>380</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>381</sup> *Ibidem*, artículo 11.

<sup>382</sup> *Ibidem*, artículo 12.

justificada para realizar tal acto. Recuérdese el epílogo de las monarquías, los imperios, el alter ego de “Alteza Serenísima”, entre muchos otros.

Dentro de los señalamientos relativos a las garantías procesales, derechos de seguridad jurídica y conexos, esta cita histórica adhiere varios puntos articulados, como el décimo tercero que cauciona: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción”;<sup>383</sup> el décimo cuarto en su contenido afirma: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.<sup>384</sup> Así queda la prohibición constitucional de ser procesado por autoridades y mandamientos jurídicos que son legalmente inexistentes, o bien, que sobrepasan los mandamientos del propio documento político, esto nos acerca a una idea más acertada del estado de derecho, de la unificación de criterios y derechos para generalizarlos en bien de las personas. De aquí parte la certeza aunada a la declaración inicial de ser toda persona portadora y dignamente merecedora de la titularidad de derechos y libertades por su naturaleza y por imperio de la soberanía constitucional.

En el mismo ambiente de garantías, el décimo quinto espacio no permite la celebración de tratados de extradición de reos a países en los que tuvieren la calidad de esclavos, en virtud del segundo artículo de esta misma Constitución. Así también limite ese mismo acto para aquellos acuerdos internacionales en los que de alguna manera se vulneren derechos y libertades humanas; particularmente una de los más trascendentes figuras procesales son las atendidas en las líneas próximas: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

---

<sup>383</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>384</sup> *Ibidem*, artículo 14.

causa legal del procedimiento”,<sup>385</sup> cuya naturaleza deviene desde el primer constitucionalismo mexicano, el de Apatzingán de 1814.

El acceso a la Justicia está garantizado por el numeral décimo séptimo, en el que se declara la competencia y obligatoriedad de los Tribunales como las instituciones impartidoras de tal prerrogativa, y cuya impartición debía de ser a título gratuito. Sus resoluciones deberán también apegarse a la naturaleza de la falta o del hecho reclamado ante ellos, y según la idea plasmada en la connotación décima octava, de no existir legalmente una pena privativa de libertad, no habría motivo de detención más allá del plazo constitucional en que se determine la fianza si la hubiera. Este particular se ve complementado por el siguiente, cuya redacción dice “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley”,<sup>386</sup> la desobediencia a la máxima, será castigada según las leyes y los procedimientos respectivos. Es evidente que el actuar de la autoridad competente para el caso debe fundar y motivar cualquier decisión tomada respecto del caso particular del que se ocupe.

En el mismo aspecto, como derechos procesales, o de debido proceso y acceso a la justicia, los inculpados no carecían de sus prerrogativas respectivas, tal como lo especifica el artículo 20:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.<sup>387</sup>

El llamado a juicio en su calidad de inculpadado, no por ello carecerá de los mecanismos jurídicos preestablecidos, ni de una defensa adecuada dentro del proceso. En la etapa preparatoria del procedimiento penal, la persona debe saber con

---

<sup>385</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>386</sup> *Ibidem*, artículo 19.

<sup>387</sup> *Ibidem*, artículo 20.

certeza el motivo de su detención para con esto tener oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, tener además igualdad procesal. A su vez, se le debe tomar su declaración preparatoria antes del vencimiento del término fijo de cuarenta y ocho horas desde que se remite a la competencia del juzgador. Ya dentro del juicio, de solicitarlo, el sujeto detenido puede tener una audiencia frente a sus acusadores, y acceso a todas las constancias que conforman el expediente procurando con ello darle herramientas eficaces para lograr argumentar su teoría jurídica del caso. Por último deberá contar con un defensor que le represente en el juicio seguido en su contra, y de no tener los recursos, será el propio Estado quien le proporcione uno de oficio.

El derecho a la integridad personal, a la salud, al bienestar, al debido proceso, entre otros, quedan manifiestos en el vigésimo segundo numeral: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.<sup>388</sup> Este precepto tiene su origen en la Constitución Gaditana y de 1814. La intención es prohibir la tortura y la desventaja procesal causada por las declaraciones dadas bajo dichas condiciones, sin olvidar que las penas no podían relacionarse con estos datos por ser contrarios a los principios de los derechos humanos.

Como garantía del derecho a la vida, valor fundamental del ser humano y condición mínima previa para la existencia de los derechos humanos de todo sujeto, el vigésimo tercer anexo apunta que la abolición de la pena de muerte será tratada en lo económico por la autoridad administrativa competente; entre tanto será aplicable a casos o delitos considerados de gravedad en el contexto en que se redacta, como la traición a la patria en guerra, parricida, salteador de caminos entre otros. Consecuentemente es el primer paso constitucional por desaparecer esa figura presente en la historia constitucional que desde los bandos de hidalgo se ajustó al cuerpo de sus textos.

---

<sup>388</sup> *Ibidem*, artículo 22.

Dentro del contenido de los derechos procesales, debemos incluir también el de la prohibición de ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, bien haya sido condenada o liberada de todo cargo la persona enjuiciada. Esto lo estipula el principio 24; el 26 en su esencia proclama que “en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley”,<sup>389</sup> asegurando así la plena igualdad de toda persona, sin que el título de militar sea motivo de superposición sobre los derechos del ciudadano común, además de cuidar el estricto respeto del derecho a la propiedad, ya que no hay causa pública que medie tal petición.

Como adelantamos, al igual que en documentos previos, el derecho de propiedad se trabaja como un precepto de fundamental protección, por lo que se prohíbe su ocupación sin consentimiento del propietario, a no ser que se tratara de una causa de utilidad social, en la que el gobierno debe pagar una indemnización, esto se contempla en su vigésimo séptimo adjunto. “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”.<sup>390</sup> En este aspecto, en comparación con lo dispuesto en la primera *Ley Constitucional*, numeral 2º, fracción III, queda un poco a la deriva la protección de ese derecho, ya que en este último se advierte mayor amplitud al respecto previniendo mecanismos de tasación de bienes. El principio de que hablamos se retomará en el próximo documento constitucional del siglo XX.

Adicionalmente, se consideran prerrogativas del ciudadano: “I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.<sup>391</sup> Estos derechos no son de menor relevancia, pues encaminan las garantías político-

---

<sup>389</sup> *Ibidem*, artículo 26.

<sup>390</sup> *Ibidem*, artículo 27.

<sup>391</sup> *Ibidem*, artículo 35.

electorales, como sufragista, como candidato a ocupar algún cargo de elección popular, para asociarse con fines políticos como lo señala también el 9° artículo, poder ser miembro del ejército libremente y ejercer el derecho de petición también tocado por el 8° activo constitucional.

Por lo que respecta al notorio juicio de Amparo, en esta declaración es en la que se configura como un verdadero mecanismo proteccionista de derechos, libertades y garantías por excelencia, es decir, es este el mecanismo jurisdiccional cuya encomienda es la inviolabilidad o protección previa de derechos, o bien, el proceso por el que los derechos vulnerados pueden resarcirse, total o parcialmente. Todo esto desde la caución constitucional, como rango superior, cuya competencia corresponde a la Justicia Federal. “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.<sup>392</sup> El Amparo es proclive, para 1857, como herramienta jurídica de defensa además de los particulares, de los Estados cuando consideren transgredida su soberanía por el decreto de leyes o por ciertos actos de autoridad de nivel superior, o cuando la Federación, incluso, discurra en que alguno de los Estados ha invadido su ámbito de competencias.

Como procuramos, el texto constitucional tiene una gama de derechos numerosa, concentrada de acuerdo a su tiempo y circunstancias, siendo la base fundamental para el constitucionalismo de 1917, y reflejo pasado de las leyes de Reforma, cuyo camino mostrará la difícil secularización del país y sus consecuencias. Consideramos por demás que la Constitución de 1857 es paradigmática en materia de los derechos en la historia mexicana por ser la primera en catalogarlos documentadamente como libertades y garantías superiores, así mismo como muestra de peso del sector liberal, aunque pocos años después México tiene de nuevo un emperador, Maximiliano de Habsburgo. Siguiendo la línea trazada, nos avocaremos a revisar otra etapa decisiva de nuestra patria: *Las Leyes de Reforma*.

---

<sup>392</sup> *Ibidem*, artículo 101.

#### 4.9 Las Leyes de Reforma 1859-1860

Los mandatos normativos, por virtud de los cuales, la relación Estado-Iglesia se viene en declive a favor de la preponderancia secular, fueron precisamente las Leyes de Reforma de finales de 1859. Sin embargo, éstas también son un acontecimiento de continuidad histórica desde sus principios básicos, ya que se inician desde 1855 y hasta 1864, dentro del mandato de los Presidentes librepensadores Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez, en ese aspecto, recordemos que en el mandato del Presidente Valentín Gómez Farías, tras la ausencia de López de Santa Anna en la década de los treinta, ya se había expedido un formalismo jurídico llamado *Ley sobre bienes eclesiásticos* en el que se ordenaba la abolición de ciertos privilegios eclesiásticos, así como el apropiamiento de sus incontables bienes a favor del Estado, cuyas carencias acaecidas por las revueltas armadas internas y externas, y demás factores económicos, así imperaban los hechos, sin embargo, tras el descontento mayoritario de la sociedad, una población casi totalmente católica, el mandato se revocó por así convenir a los intereses políticos y sociales del momento. Específicamente, es de nuestro interés destacar dentro de este apartado lo acaecido dentro del periodo medular de entre 1859 y 1860.

Después de diversos enfrentamientos de tipo político, la situación en el marco de la nación era de mucha tensión, por lo que el gobierno en época no dejó para después su rol determinante dentro de la soberanía nacional y externa. Es así como, no obstante la cercanía que el pueblo mexicano debía al clero románico, el Presidente Juan Nepomuceno Álvarez decreta una de las Leyes más notables al respecto en data 23 de noviembre de 1855, *Ley Juárez o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, mediante la cual suprimió diversos fueros de clérigos y militares, admitiendo la igualdad de las personas ante la ley y sociedad, así como la disolución de Tribunales especiales en ambas materias. Benito Juárez para ese entonces, fingía como Ministro de Justicia y Educación Pública, por lo que ejerciendo sus funciones expide tal normatividad, es por ello que también se le conoce como *Ley Juárez*. La reacción del sector conservador no se hizo esperar y las críticas fueron fuertes y directas. Aunque dicha

Ley no tuvo el eco jurídico esperado, la nación mexicana despertaba hacia otra realidad relativamente posible: la de secularizar su esfera política sin afectar sobremanera las creencias individuales. Un mes después se expide la *Ley Lafragua* o *Ley de libertad de imprenta*, cuyo cometido queda expresamente nombrado.

Dicha formulación siguió su trayecto, ya que en 1856, siendo ahora presidente de la República Ignacio Comonfort se decretaron diversas leyes como la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas* o *Ley Lerdo* de abril de 1856; *Ley Lafragua* o *Ley del Registro Civil* de 1857, con la que se instituye la dependencia que lleva el mismo nombre; de abril de 1857 *Ley Iglesias* o *Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales*, cuya encomienda era prohibir el cobro de diezmos y derechos parroquiales sobre las personas de escasos recursos.

Llegamos al fin al gobierno del Presidente Benito Pablo Juárez, iniciado en 1858, que en medio aún de la guerra interior sostenida contra la propia milicia y el clero nacional, osa decretar la primera de las Leyes importantes de su mandato como Primer Ministro, la *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos* en Veracruz, el día 12 de julio de 1859. Exiliado para la época uno de los ideólogos más representativos para el país y la secularización, Don Melchor Ocampo, debido esto a la pésima relación entablada con Santa Anna nacida desde que aquél ocupara el cargo de Gobernador de Michoacán, mientras que éste estableciera un gobierno golpista en enero de 1853. “Los principios de Ocampo eran diametralmente opuestos a los de los conservadores que apoyaban el nuevo gobierno golpista. Al dar apoyo a un débil grupo local guerrerense, inició su acción política contra el régimen; vinculó los grupos de Guerrero y Michoacán con otros grupos políticos del país y convirtió un fenómeno político local en un poderoso movimiento nacional”.<sup>393</sup> Tras esta circunstancia suscitada, Ocampo renunció al gobierno de Michoacán el 24 de enero de 1853 y se interna en su pequeña vivienda en Pomoca, Michoacán. Poco después la escalada de represión contra los liberalistas más empeñados, andan a salto de mata de una plaza

---

<sup>393</sup> Herrera Peña, José, *Hacia la reforma, migración y poder 1853-1855*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría del Migrante, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 30.

a otra, hasta perder su libertad. Al recuperarla zarpan hacia la Habana, y posteriormente se internan en los Estados Unidos de América, “llegando el 29 de diciembre de 1853 a Nueva Orleans”.<sup>394</sup>

No obstante las referencias previas, Ocampo se hace presente en todo momento en el acontecer de las circunstancias de la época, pues su legado y compromiso se ve reflejado en la redacción y el papel fundamental hecho por sus compañeros de causa. Bajo esas mismas circunstancias adversas, se expide unos días después, en el mismo puerto, el 23 de julio de ese año, la *Ley del Matrimonio Civil* por la que el acto jurídico de matrimonio quedaba oficializado celebrado ante una autoridad civil. Dicha ley es seguida por la *Ley Orgánica del Registro Civil*.

Una de las leyes decretadas en ese gobierno, y de las más resaltables en materia de los derechos humanos es la *Ley sobre la libertad de cultos*, dada igualmente desde Veracruz, bastión militar del gobierno Juarista, el 4 de diciembre de 1860, cuyo contenido no contrapone intereses de creencias religiosas, ni prohibiciones relativas, equilibrando fuerzas estatales y cuestiones del derecho personal de elegir o no determinado culto religioso a profesar. Así el laicismo estatal comienza una etapa primitiva en nuestro constitucionalismo mexicano, tema pendiente en la historia constitucional de los derechos humanos en México. Es pues la primera vez que no hay una religión oficial, ni una creencia obligada para toda persona, saldando una cuenta pendiente muy importante para impulsar un desarrollo íntegro de todo sujeto, en ejercicio de sus plenos derechos. “Esta ley se expidió casi al finalizar la guerra y cuando el triunfo de los liberales era un hecho. Con ella culmina la obra inconclusa de la Constitución de 1857 pues la libertad de cultos no fue inscrita por el Constituyente”.<sup>395</sup>

Podemos imaginar el cansancio y menosprecio estatal, y más aún en el plano individual de las personas, en torno a las relaciones con la Iglesia, de naturaleza supraordinaria, en las que los primeros debían someterse a los mandatos divinos,

---

<sup>394</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

<sup>395</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones, “Leyes de reforma”, recurso electrónico, consulta 30 de marzo de 2015, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>.

(nótese que en el constitucionalismo mexicano desde 1812 habría que hacer un juramento hacia el respeto de esa soberanía), ya que el *legislador supremo* era quien con pluma y tinta escribía dichas letras. Era pues, un mecanismo de control constitucional, pero más que eso, institucional, en favor de la causa religiosa.

De lo anterior, válidamente podemos pensar que si en 1821 se había consumado la Independencia de España y cualquier otra nación, desde tres siglos atrás la dominación continuaba de forma eufemística mediante el adoctrinamiento religioso, con sus penas, castigos, y desde luego la imposición de su Derecho como fuente primaria de la organización política.

El propio Juárez en sus primeros años de vida presenció en carne propia las injusticias sociales que la propia Iglesia enfrascaba. Primero como estudiante de nivel básico, luego como ciudadano, después como servidor público. La obra de Josefina Zoraida Vázquez, *Juárez, el republicano*, que en el bicentenario del natalicio del Benemérito se elaboró a manera de tributo, da cuenta de ello.

En resumidas cuentas, “el 6 de septiembre de 1860, el entonces Presidente Benito Juárez proclamó en la ciudad de Guanajuato las Leyes de Reforma, cuyo propósito principal era separar a la Iglesia del Estado y consolidar la Independencia de México”.<sup>396</sup> Para ese septiembre de 1860, periodo de enfrentamientos castrenses entre liberales y conservadores, el luchador y político librepensador acosa su intención irrevocable de propiciar un Estado laico, en el marco de las libertades más profundas de todo ser, procurando concretar las leyes dadas desde 1855 y hasta la fecha, y aún con vistos al futuro cercano en que, como vimos, legará un vestigio de posibilidades reales a la sociedad mexicana en plena construcción de su verdadera independencia y soberanía, desde la progresividad de los derechos humanos, libertades y sus garantías constitucionales.

Esta transición política no volvió atrás, y más todavía se refuerza en el tiempo, en cada circunstancia, entendiendo que los derechos se luchan y se ganan, se les da

---

<sup>396</sup> Secretaría de Educación Pública, “Proclamación de las leyes de reforma”, consulta 13 de marzo de 2015, en [http://www.sep.gob.mx/es/sep1/6\\_de\\_septiembre#.VRYlwHyG8fQ](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/6_de_septiembre#.VRYlwHyG8fQ).

vida desde el plano de una sociedad comprometida con su propio bienestar, desde lo más hondo de su esencia popular, por lo que décadas después y tras corromperse en gran medida la historia constitucional habida, surge un movimiento pro la justicia y la dignidad del pueblo mexicano, por la reivindicación de sus derechos individuales y sociales: la revolución mexicana de 1910, cuya inminente consecuencia es la elaboración de la Constitución de 1917, que es indudablemente una de las revueltas más significativas del siglo XX en todo el mundo, en cuyo espíritu se recoge la dignidad y las aspiraciones de un país oprimido en la sucia política de unos cuantos.

#### **4.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

La también llamada Constitución de 17, desde su promulgación y a casi una centuria de distancia, siguen aún vigente en el Estado mexicano. Es una de las más antiguas en el mundo con aplicabilidad. Y como en gran parte de los casos, esta Constitución se deriva de un movimiento armado generalizado, en el que, el sector inconforme, tras su victoria, hace recaer sus planteamientos, reclamos e idearios, en un texto que entienden como fundamento político de las instituciones y competencias estatales, ante el cual, su propio límite y alcance, es la verdad jurídicamente válida y procedente. Por ello, es importante dar un breve recorrido historiográfico de los orígenes, causas y consecuencias del propio movimiento iniciado en 1910, así como de su producto inmediato, la carta fundamental de 1917, cuya redacción inicial indica la reforma a su predecesora de 1857.

La historia de la Revolución Mexicana de inicios del siglo XX, comienza a poco más de tres décadas atrás, cuando un jovial militar llamado Porfirio Díaz, astuto y buen orador, comienza a ganar partidarios contrarios al régimen reeleccionista que para entonces predominaba en la esfera federal. Gracias precisamente a su vocación de líder, pronto, sus más allegados secuaces dan bosquejos de un pronunciamiento por el avance político de Díaz hacia un lugar más alto en la administración pública federal. Su respuesta no se hizo esperar.

En la década de los 60, del siglo XIX, estando en funciones el señor Benito Juárez como Presidente de la República, y con la presente invasión francesa, un militar apegado entonces a la causa liberal, se puso a la orden del General Zaragoza, en la patriótica batalla del 5 de mayo de 1862, en la Ciudad de Puebla. Pronto, con su trayectoria en crecimiento, el ya entonces General Díaz, exaltado por un sector numeroso de partidarios, se postula al término del mandato de su paisano oaxaqueño Presidente. En esa primera aventura política sufre un descalabro electoral por ese mismo candidato. Paradójicamente, una de las ideas que fundamentaban esa postulación, fue precisamente la no reelección del notable abogado guelatense.

Como Díaz no alcanzó al menos un segundo lugar, se levanta en armas con el *Plan de la Noria* donde indica *que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el Poder y ésta será la última revolución*. Se adhieren a ese movimiento, entre otros, “en el norte los Generales Jerónimo Treviño, Donato Guerra y Trinidad García de la Cadena; y en el sur, Félix Díaz (hermano, Gobernador de Oaxaca), los Generales Manuel González y Francisco Mena”.<sup>397</sup> Cercanamente, la insurrección sería eliminada y aquel Plan, al igual que el ideólogo, se vería frustrado.

Al año siguiente, el 18 de julio de 1872, Juárez muere, y “la elevación del señor Licenciado Lerdo al poder y la amnistía que éste decretó a los rebeldes y al propio Díaz, epilogaron ese primer intento por adueñarse de la presidencia”.<sup>398</sup> Después de casi 4 años en servicio, Lerdo anuncia su candidatura para la reelección como Presidente de la República, al tiempo en que Díaz enterado de tal situación se vuelve a levantar en armas con el *Plan de Tuxtepec* de enero 1876, al cual “se adhirieron además de los anteriores, políticos y militares de prestigio, como el General Donato Guerra; en Guanajuato los generales Francisco Mena, Manuel González; los abogados Ignacio Luis Vallarta, Vicente Riva Palacio, entre muchos otros”.<sup>399</sup>

La situación política y militar en el país sacudía la estabilidad social, incluso, parte del gabinete presidencial veía con buenos ojos el segundo Plan de Díaz, que,

---

<sup>397</sup> Romero Flores, Jesús, *Del porfirismo a la revolución constitucionalista*, 4a. ed., México, Costa-Amic, 1986, serie *anales de la revolución mexicana*, tomo I, p. 26.

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>399</sup> *Idem*.

como se dijo, contaba con un importante número de seguidores en todos los ámbitos importantes del país. En particular, la situación tensa reinaba en el lecho político del mandato presidencial. Sin embargo, el gobierno oficial pudo hacer frente a su situación y al poco tiempo, Díaz, con una nuevo fracaso en su espalda, huye del país para posteriormente reaparecer ante ese nuevo triunfo reelectivo de Lerdo de Tejada en la primera magistratura del país.

A finales de ese mismo 1876, Lerdo de Tejada se enfrasca en una desventurada diferencia política con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, José María Iglesias, quien declara nula esa última elección. Con ese margen, la lucha del gobierno toca la derrota en Tlaxcala, y “el día 20 de noviembre entró el General Díaz a la Ciudad de México y por apariencia nombra Presidente a Juan N. Méndez. Celebradas las elecciones subió al Poder, para terminar el período el 30 de noviembre de 1880”.<sup>400</sup> A usanza del mismo Díaz, entrega la presidencia a Manuel González de 1880 a 1884, y posteriormente, se adueñó de la silla presidencial desde 1884 hasta 1911, en que la nueva Revolución maderista le sucedería en el puesto.

En 1910 el descontento fraccionario respecto de la política que había seguido México en las tres décadas anteriores, era casi incontenible, al punto que “el partido antireeleccionista organizó manifestaciones el 5 y 21 de mayo, en la primera desfilaron por las calles siete u ocho mil obreros y gente humilde, en la segunda más de treinta mil manifestantes perfectamente organizados, causando viva impresión social”.<sup>401</sup> Las manifestaciones fueron hechas como respuestas a una marcha el 2 de abril a favor del partido reeleccionista de no más de cinco mil indígenas. Para dicho tiempo, la tensión político-electoral, podía sentirse en todos los polos sociales, mientras que para el caso, las nuevas elecciones se acercaban con Porfirio Díaz como rival a vencer. Como estrategia electoral Díaz hace algo no pensado, pues acepta la coalición política con Teodoro Dehesa, a quien seguramente sintió como duro contrincante.

---

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>401</sup> Del Castillo, José R., *Historia de la revolución social de México*, 1a. reimpresión, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989, colección biblioteca del INAH, pp. 243-245.

Francisco I. Madero por su ración, como candidato a la curul presidencial se lanza a una última gira con la finalidad de promover el sufragio en su favor, marcha al norte, llega a San Luis en junio, luego parte a Monterrey, lugares donde es bien recibido por turbas de obreros y simpatizantes. Fue apresado en esa última visita, acusado de trastornos del orden público en compañía del Licenciado Roque Estrada. Mientras el juicio contra “los criminales” estaba en proceso ya en San Luis Potosí, lugar donde el supuesto ilícito se cometiera, las elecciones fueron celebradas en 1910, con un sospechoso triunfo de los reeleccionistas.

Se llegaba el mes de septiembre y con ello la celebración del primer centenario de la Independencia nacional. Días posteriores, “el 4 de octubre se promulgó, por bando nacional, el decreto que declaraba electos Presidente y Vicepresidente de la República, para el sexenio de 1910 a 1916, al General don José de la Cruz Porfirio Díaz y a don Ramón Corral”.<sup>402</sup> Dos días después, Francisco I. Madero, candidato por el Partido Nacional Antireeleccionista, logra escapar de su cautiverio en San Luis y se interna en Laredo Texas. El rumor corrió por todos los sectores sociales, ganado simpatía generalizada. Al mes siguiente, se lanza el llamado *Plan de San Luis*, de 5 de octubre de 1910,<sup>403</sup> cuyo contenido en lo principal llamaba a levantarse en armas el 20 de noviembre de ese mismo 1910 con el fin de derrocar al gobierno de Díaz, y poder realizar así unas votaciones limpias y verdaderamente democráticas, así como la restitución de tierras a los campesinos desposeídos. El Plan sigue su curso y aunque descubierto días antes de la fecha trazada para el levantamiento, surgen movimientos en diferentes partes del país, hasta el punto de tornarse insostenible la situación para el Primer Mandatario de México, renunciando a su cargo. Después de unas abrumadoras elecciones, “el 3 de noviembre de 1911 el Congreso de la Unión declaró presidente electo a don Francisco I. Madero y vicepresidente a José María Pino Suárez, quienes tomaron posesión de sus cargos el día 6 del mismo mes”.<sup>404</sup> Otra historia muy diferente es lo que sucedió poco tiempo después con el golpe

---

<sup>402</sup> *Idem.*

<sup>403</sup> El plan se elabora en San Antonio, Texas, a finales de octubre según notas referidas por Del Castillo, quien a su vez nos remite a un manuscrito del señor Roque Estrada. *Ibidem*, p. 256.

<sup>404</sup> Remolina Roqueñí, Felipe, *El artículo 123 constitucional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2000, p. 36.

huertista, lo que generó que la lucha revolucionaria no cesara, hasta dadas las condiciones de estabilidad social.

Por otro lado, si tomamos en cuenta el sistema jurídico al que pertenece la cultura jurídica mexicana, sabremos que una de sus principales características es el positivismo jurídico, cuyas particularidades, estriban en ser textos escritos de largas dimensiones, proclives a condensar el mayor número de posibilidades jurídicas dentro de su pluralidad gramatical, con el fin de otorgar una certeza forense, y una aplicabilidad en términos literales del Derecho: de lo que es, de lo que está.

De acuerdo a lo anterior, es fundamental adentrarnos al planteamiento de *se es si se está*, o sea, si un tema particular se contempla dentro del ordenamiento de que se trate, esa idea no sólo figurará dentro de los textos jurídicos, ya que a la vez gozará de plana protección, de reconocimiento institucional y jurisdiccional, como una base obligatoria de positividad para el espacio donde el Estado determine su soberanía o sus relaciones internacionales.

En esto, el reconocimiento de derechos, libertades y garantías en rango constitucional, es el semillero de la justicia e igualdad social, del bien común, del empoderamiento que de los propios derechos humanos ha de hacerse por su población. Es a la vez el punto de partida hacia un país con mejores condiciones de vida, pero nunca el límite.

La Constitución de 1917, sancionada en Querétaro el 5 de febrero de ese año, refleja en su redacción final, el contexto generalizado y el reclamo social de derechos colectivos infraevaluados por décadas. Se formula en ella, el punto culmen de uno de los hechos históricos de mayor trascendencia en el México Independiente: la Revolución Mexicana de 1910. Ante la afirmación anterior, se nos hace necesario darnos a un breve estudio del contexto en que se originó dicha Revolución, sus causas, sus consignas, sus alcances y sus límites.

Como adelantamos, fruto del triunfo de la fracción revolucionaria, se contempla con aires renovados la creación de un texto constitucional *ad hoc* a la realidad social mexicana, una de las tareas que inmediatamente se emana del poder alternado,

como medida apremiante para la simpatía de las mayorías. Es así, como el Congreso Constituyente que emergentemente surge, reunido en el centro del país, se cohesiona y que, meses después de un extenso diario de debates, elabora la redacción que a días sería publicada en esa misma ciudad metropolitana. “El 1 de diciembre de 1916 se iniciaron los debates del Congreso Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución. Las labores culminaron el 31 de enero de 1917 y el 5 de febrero se promulgó oficialmente la Constitución mexicana de 1917”.<sup>405</sup>

Es precisamente en estos arduos y cansados debates de Querétaro donde encontramos la génesis extensiva de la Constitución reformada, cuyos reclamos fueron dados a conocer desde la sesión inaugural la tarde el 1° de diciembre de 1916, reunidos en el Teatro Iturbide, hoy de la República, por el Ciudadano Presidente de la República, el constitucionalista Venustiano Carranza, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente:

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa no medida se dictaban.<sup>406</sup>

Las largas citas en forma de antecedente e hipótesis, ante la urgencia de plantear un renovado constitucionalismo mexicano capaz de hacer frente a las condiciones sociales imperantes, son la muestra tácita del sentido de urgencia y ponderación por que se diera una mayor cobertura y amplitud a los derechos humanos de los mexicanos, cuyo flagelo principal era precisamente la falta de observancia de los mismos, como también se deja leer ese discurso inicial, “lo primero que debe de hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera

---

<sup>405</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, “100 años de la constitución de 1917”, consulta 11 de marzo de 2015, <http://www.100constitucion.unam.mx/anecdota-constitucionales/>.

<sup>406</sup> Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, nota 404, p. 511.

más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro”.<sup>407</sup>

Mayúsculo era entonces procurar que las reformas a la Constitución de 1857 se dieran de forma atinada y firme, así, bajo esa idea, se proponen los diversos artículos y fracciones cuyo contenido tenía que ser distinto a su actualidad histórica. Es en la séptima sesión celebrada la mañana del 6 de diciembre de 1916, el Presidente de la Nación, previo al permiso otorgado por el Presidente del Congreso, Licenciado Luis Manuel Rojas, y presentación y lectura del secretario Lizardi, podemos rescatar que una de las primeras propuestas se hizo precisamente en el orbe de las entonces llamadas garantías individuales, enfocándose en lo concerniente a la materia del derecho del trabajo, de forma similar a lo redactado en 57, el artículo 4° asienta: “A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito...”;<sup>408</sup> el 5° señala a su vez, “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial...”.<sup>409</sup>

Como señalamos en las transcripciones que anteceden, los debates necesariamente arrojarían como fruto la variación gramatical de los preceptos propuestos, en esta y otras materias, ya que como recordaremos, los asuntos fuentes de la Revolución fueron el despojo territorial, la explotación laboral, la segregación y exclusión educativa, así como los factores políticos de efectos no reeleccionistas, entre otros. Estos supuestos fueron por necesidad abordados con detalle en la redacción final del texto magno de 1917. Según algunos tratadistas, surge en el país el derecho social como ciencia jurídica, cuya extensión rebasa la esfera jurídica del individuo y asienta sus propósitos en la procuración y apropiación de derechos en los sectores sociales mayoritarios: campesinos, obreros, niños, estudiantes, votantes. Y, aunque dichos derechos ya se habían tratado en otros ejercicios constitucionales en México y en el mundo, este hecho con todas sus aristas encontrará la manera de

---

<sup>407</sup> *Ibidem*, pp. 513-514.

<sup>408</sup> *Ibidem*, pp. 524.

<sup>409</sup> *Idem*.

hacerlas sentir garantizadas con mayor numero de procesos jurisdiccionales en la materia, cosa que se expuso con atino en el debate inicial de diciembre de 1916, quien encabezaría la proclama de renovación en nuestro texto constitucional.

Las características que más particularizan a la Carta de Querétaro la hacen sentir como un verdadero avance dogmático dentro de la materia que estudiamos, pues cierto es que es una Constitución con alcances sociales, pero además, contrario a lo visto en Cádiz, Apatzingán y 1824, ésta tiene un apartado muy específico de derechos fundamentales en los primeros 29 artículos previstos en ese orden jurídico, parte conocida tradicionalmente por la Ciencia Constitucional como *Dogmática*, cuyos complementos teóricos y procesales se encuentran en otros numerales dispersos en el texto, o bien, dentro de las leyes secundarias seguidas de esa ley fundamental, por lo que estamos frente al texto soberano con mayor amplitud de derechos y libertades reconocidas dentro de la historia constitucional mexicana. Por ejemplo, el fundamento del Amparo como avalista de las garantías individuales o derechos humanos, lo encontramos en su numeral 103, fracción I, de la redacción original de 1917: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales”.<sup>410</sup> Esta cita emite la competencia que habrían de tener los Tribunales Federales para conocer del juicio de Amparo, contra determinadas Leyes o actos de autoridad, según las fracciones subsecuentes.

Dentro de esa semejante gama de haberes sociales, encontramos la reafirmación del derecho a la educación previsto por el actual artículo 3° constitucional, mismo que tiene sus antecedentes dentro del tiempo que abordamos en nuestro estudio, desde el texto de Cádiz de 1812, como bien señalamos en su correspondiente apartado, en los puntos 366 a 371; en 1814 desde Apatzingán, en los postulados 38 y 39; en ambas constituciones históricas se indica el presupuesto como derecho; por su parte en la Constitución 1824, se advierte el tema como una de las facultades del Congreso, según el numeral 50, fracción I, cuya enmienda señala

---

<sup>410</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, facsímil electrónico, consulta 10 de abril de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

promover la Ilustración, aunque no debemos olvidar que dicha Carta se avoca mayormente a la cuestión orgánica del naciente Estado Mexicano, delegando en parte la tarea a los estados parte de la Federación. A casi una década de distancia, el Vicepresidente y Presidente, según las condiciones políticas, Valentín Gómez Farías, realizó un par de Decretos de 21 y 23 octubre de 1833, en los que se refirió directamente sobre la muy necesaria instrucción pública. Veinticuatro años posteriores, dentro de la expresión de la Magna Carta, el artículo 3° del texto de 1857 familiariza el tema como una de sus prioridades, aduciendo la libertad de la enseñanza. Finalmente, “el proyecto de constitución de 1917 presentado por Venustiano Carranza a la Convención de Querétaro, en su parte relativa al tema de la educación, corresponde en cuanto a su contenido a las leyes de 1888, 1908 y a las conclusiones del Primer Congreso Nacional de Instrucción Pública de 1889”,<sup>411</sup> cuya gramática final quedó como transcribimos: “La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación”,<sup>412</sup> en sus dos primeras características el derecho constitucional se considera tal, con algunas tipologías como lo es la libertad en la materia, tratándose de la religiosa, aunque acuña la laicidad como deber dentro de la enseñanza impartida en las escuelas oficiales, cuya excepción, escuelas particulares se permitiría al enseñanza de algún credo religioso siempre y cuando tuviera una supervisión adecuada. Adicionalmente, la ilustración elemental debería ser totalmente gratuita para así garantizar en mayor medida el acceso de la mayoría a tal facultad. “en los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”.<sup>413</sup> Para 1917 el tema de la laicidad era ya una realidad incuestionable, además de considerarse a la educación como un principio hondo para el desarrollo de las personas y de los pueblos.

Tal y como lo entendió el propio Madero con el *Plan de San Luis*, había que impulsar una reforma en materia agraria debido a la gran desproporción entre hacendados, terratenientes y caciques, con los humildes campesinos labradores de la tierra. La explotación era tal que su ámbito se extiende no solo al jefe de familia, pues

---

<sup>411</sup> Cisneros Farías, Germán, *Axiología del artículo tercero constitucional*, México, Trillas, 2000, p. 41.

<sup>412</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 410, artículo 3°.

<sup>413</sup> *Ibidem*, artículo 3°, párrafo IV.

alcanza la necesidad a las madres, hijos, niños, adultos mayores y todos los miembros. La realidad de ese entonces nos lleva a interpretar tales situaciones al punto de parecer prácticas cuasi esclavistas, en donde el empleado no goza de horario laboral, prestaciones, ni de las condiciones mínimas de dignidad para realizar su tarea, más aún si consideramos que el mismo trabajo lo debían realizar niños de todas las edades, en minas, en las tierras, en la ganadería, en la industria. Se trataba pues de un gran sector compuesto por millones de mexicanos inconformes y cansados de la tiranía de unos cuantos.

La Constitución de 17 no podía dejar de lado ese reclamo generalizado, por un lado, el reparto agrario, y por otro, el derecho laboral y prestaciones de seguridad social. Sin embargo, el embalaje evolutivo de los derechos como dejamos en claro, toma su tiempo y camina a cuentagotas por el sendero del constitucionalismo histórico. El caso mexicano es muestra de ello. Similar a la propuesta dada por Carranza en la sesión del 1° de diciembre de 1916, los principios en materia laboral quedan de la siguiente manera: el concepto número 4 aduce “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial”,<sup>414</sup> señalando la libertad de trabajo, ocupación o profesión, siempre que esta no vaya contraviniendo al contenido de las leyes nacionales.

El 5° por su parte proscribía “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”,<sup>415</sup> dando refuerzo al argumento de libertad de ocupación dado en 57, siendo el particular quien elija su faena y no otra fuerza externa, así también, profundiza sobre una de las características más fuertes de todo trabajo, el de recibir un salario justo por la acción física o intelectual, dándole certeza a su vez y de forma complementaria, en lo compuesto por el artículo 123 y sus dos fracciones, según la naturaleza del trabajo. De igual manera, puntualiza que “el

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, artículo 4°, párrafo I.

<sup>415</sup> *Ibidem*, artículo 5°, párrafo I.

Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso”,<sup>416</sup> fracción en la que se estatuye la idea de que todo derecho humano no puede socavarse, vulnerarse o violarse, pues una de sus características principales es precisamente la de ser progresivos. Con ello, la garantía constitucional se compromete de lleno en materia de libertades.

La redacción original de 1917 tiene una gran similitud con la de 1857, incluso en extensión, de la primera, son 136 los apartados que la componen, y de la segunda 128, el contenido tiene esa misma naturaleza como se vio en los numerales 4 y 5 relativos al derecho laboral, cosa que sucede con en ambos casos con el 6° cuya fundamentación se basa en la libertad de expresar las ideas; el 7° sobre la libertad de prensa, publicación y circulación de textos; el 8° cuya esfera protege el derecho de petición ciudadano y la debida respuesta del órgano gubernamental; el 9° que contempla la exención de reunión de forma pacífica; el 10 que contempla el derecho de poseer armas en el domicilio para tener una defensa en ciertos casos de peligro inminente; el 11 que procura la libertad de tránsito dentro del territorio mexicano; el 12 que prohíbe la extensión y reconocimiento de títulos de nobleza y otros; el 13 cuya enmienda no permite la conformación y funcionamiento de tribunales y leyes especiales.

En materia de seguridad jurídica, esta Carta otorga una serie de garantías y declaraciones en número importante, centrando incluso su atención en ello, ante el conocimiento de sus antecedentes procesalmente hablando, donde la procuración y administración de justicia eran hasta esa etapa inicial del siglo XX, una aspiración casi utópica. En ese tema, el artículo décimo cuarto del moderno texto tiene una adhesión importante referente a la prohibición de los actos de molestia de imposible reparación, así como la protección de los derechos más fundamentales: la vida, la libertad y la propiedad, sin que preexista un juicio con todas sus formalidades, hoy fundamentos indispensables del Amparo. Dentro del punto 15 y 16, respectivamente, los tratados

---

<sup>416</sup> *Ibidem*, artículo 5°, párrafo III.

son prohibidos siempre que contravengan los mandatos en materia de derechos de reos o de toda persona, y complementa la prohibición de los actos de molestia el 16, añadiendo para el caso, se deben seguir todas las formalidades procesales con causa motivada y justificada. Prácticamente, los derechos procesales subsiguientes son muy similares, añadiéndose el término de cuatro meses para ser juzgado y el monto máximo de una fianza como derechos del inculcado. La tortura queda igualmente proscrita y en esos mismos términos lo referente a la pena capital.

Como añadidura constitucional, en 1917, se aglutina un fundamental punto sobre la libertad religiosa, reflejo inmediato de la laicidad del Estado, consistente en la no oficialización de alguna religión, sino en la pluralidad de ellas. Dice al respecto el artículo 24 “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.<sup>417</sup> Esta enmienda era una asignatura pendiente del constitucionalismo de 57, y tiene importancia, pues desde esta data el valor ha prevalecido casi un siglo después.

Otra particular y excepcional adición tomada en cuenta para 17, es sin duda la amplitud dada al artículo 27, cuyo antecedente más inmediato lo encontramos en la *Ley Agraria* de 1915, añadiendo al postulado de 57 que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación, transmitiendo esa prerrogativa a los particulares quienes tienen prevalencia sobre ese derecho real a menos que haya una causa de interés generalizado, caso en el que el Estado deberá intervenir indemnizando al propietario mediante la figura de la expropiación. En 17 ese postulado se toma como base de las primeras reformas que tendrían que hacerse, pues como afirmamos, el reparto agrario y sus reglas de operatividad hasta antes de comenzada la Revolución era muy desigual, además de que el sector campesino, representado por Emiliano Zapata fue un contingente determinante y muy numeroso en la victoria del movimiento insurrecto. Este derecho social se convierte en un referente a nivel mundial pues traduce el verdadero sentir de una nación desposeída.

---

<sup>417</sup> *Ibidem*, artículo 24.

En este mismo acto, nace en México el Derecho Agrario como Ciencia Jurídica autónoma, y la figura del Ejido como forma de proporcionalidad del reparto agrario.

Las prerrogativas del ciudadano mexicano se mantienen intactas, según lo dispone el artículo 35 y sus fracciones, en contraste con la Constitución de 1857. En cambio el Amparo para 1917 esta figura recobra fuerza, de tal suerte que su ámbito de acción se extiende hacia otras materias, aunque mayormente como mecanismo de protección de derechos individuales y sociales, y no como dispositivo regulador de relaciones intergubernamentales. De esta figura “en efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria”.<sup>418</sup> Constitucionalmente el amparo tiene una serie de reglas para su funcionalidad, debido a lo expuesto en los debates previos a la sanción del documento de 1917. Se busca sea un juicio de mayor alcance, con delimitadas procedencias, competencias y funciones y de esta manera evitar la sobrecarga de laboral que obstruían la administración de justicia.

En otro sector, este mismo texto se afianza como garante social al proscribir de manera extendida lo referente al derecho laboral, sus reglas, condiciones mínimas de dignidad laboral, así como la institucionalización de las autoridades que dirimirán las diferencias suscitadas entre patronos y trabajadores. “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes:”,<sup>419</sup> dichas reglas en resumidas cuentas las podemos enlistar como la jornada máxima laboral de 8 horas y de siete para horarios nocturnos, la edad mínima para los empleados jóvenes será de 12 años, cuya jornada no serpa mayor a seis horas, deberán disfrutar los

---

<sup>418</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La justicia constitucional”, en *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, serie G, estudios doctrinales, número 132, pp. 107-196.

<sup>419</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 410, artículo 123, párrafo I.

trabajadores de un día por semana de descanso obligatorio, se establece la concepción de un salario mínimo que deberá cubrir las necesidades básicas, así también se estatuyen las huelgas y paros, el pago de horas extras, la procuración de justicia laboral mediante el establecimiento de Juntas Locales de Conciliación. En fin, esta adición igualmente forma parte medular de la reforma a la Constitución de 1857, que traducida en términos simples, nos refleja ser la propia Constitución de 17.

Esta Constitución de 1917, es un paradigma en materia de los derechos humanos al establecer los colectivos como elemento premisa de origen social, tema que en cierta medida había escapado como prioridad en otros textos de las mismas magnitudes. Además, hoy, a casi un centenar de años de vigencia, el texto se asoma con orgullo y persistencia, esperando los vuelcos que la historia nos ha demostrado en tantas ocasiones.

Es más que evidente el esfuerzo de los constituyentes por enumerar los principios básicos de los derechos humanos en la Carta, configurándose así la permanencia ideológica liberal, tras el triunfo revolucionario. Esto se traduce además en la irretroactividad de los derechos humanos pues esta Constitución los resume legislativamente de forma tal que no deja fuera ninguno de los que fueron apareciendo en los textos previos de esa amplitud. Los profesionaliza al contemplar figuras jurídicas procesales y un sistema de defensa amplio, garante de su vigencia y de la supremacía constitucional. El Amparo ya es para el tiempo una institución de justicia, los principios democráticos están inscritos aunque de forma inicial. La parte dogmática se muestra reforzada y los derechos enlistados en esa primera figura se complementan a lo largo del texto. Desde esta soberanía la concepción clásica de los derechos dentro del ámbito nacional toma un giro ideológico, pues son una sinonimia de las aspiraciones populares, de los más altos ideales sociales, de la igualdad ante la ley, de la libertad permanente, de la justicia institucionalizada real, de la democracia directa, de los derechos humanos como idea irrenunciable e inatacable, propia de las personas y del pueblo en su conjunto, como ente abanderado del bienestar colectivo, cuyo desarrollo décadas después se sigue viviendo, con la creación de la figura *Ombudsman* y el Sistema Internacional de Defensa de los Derechos Humanos.

## CONCLUSIONES FINALES

Siempre acompaña a todo trabajo de investigación la dificultad de abstraer el contenido en unas cuantas líneas finales. La esencia, la finalidad y el espíritu deben expresarse de forma clara y suficiente, aún a sabiendas de su intrínseca complejidad. Nuestro esfuerzo colectivo tiene también esa particularidad. Sin embargo, en los párrafos que nos continúan haremos un esfuerzo metódico por dilucidar lo que hemos buscado a lo largo de la redacción que presentamos.

Como lo hemos venido expresando, la conceptualización que se ha hecho de los tópicos abordados no es precisamente errónea, pero tampoco puede permanecer incólume ante el desarrollo de las ciencias y el pensamiento crítico, a la luz de nuevas y diversas interpretaciones o de algunos descubrimientos trascendentales que van cambiando el rumbo con que se escribe el panorama de la historia como ciencia social en constante transformación.

Nuestra herencia histórica más fiel, desde el ámbito racional, es sin duda, poder conocer el origen de nuestra esencia humana y su comprensión como fundamento social de bases ideológico-jurídicas, saber que desde siempre la permanente lucha por el reconocimiento de las personas y sus derechos, como proceso evolutivo, tiene puntos de partida comunes y se dirige hacia un mismo punto subjetivo: la felicidad de la humanidad desde el reconocimiento de su propia dignidad y libertad.

Ahora bien, la objetividad que también le es propia a los derechos humanos, consiste en hacerlos conceptos presentes, materiales como amplia garantía de inicios racionales y procesales, para entender y poder transformar la realidad de cada uno o de todos, o de la mayoría como individuos, de uno o varios pueblos, o del mundo entero. Así, la Constitución como bien jurídico e histórico inmaterial, juega un rol determinante en la seguridad jurídica palpable y de mayor alcance: la justicia social, desde su historia, su lectura y su apropiación.

Los valores más altos que la humanidad puede percibir para subsistir, se traducen en la cosmopolitización de la dignidad del ser humano, su integridad y su libertad, como bases inamovibles de la realidad social transformadora y revolucionaria de que todo movimiento nacional ha tenido en el ambiente en que se desarrolla. Las revoluciones europeas y americanas dan cuenta de ello, Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América y el propio Estado mexicano, tienen esa característica faltante previa al estallamiento visceral de los hondos rencores colectivos por el menosprecio de las mayorías, su naturaleza humana y sus derechos que son además irrenunciables e inviolables.

La apropiación que los pueblos hagan de esos principios, su explosividad en un contexto más amplio, como un bien jurídico inmaterial *sine qua non* puede pensarse en el bienestar de toda colectividad, pues como apuntábamos, representan las bases más finas y delicadas que han tenido los primitivos estados de derecho a través de la historia constitucional, como también reconocemos en la investigación, y que además, su proyección en el tiempo es una línea continua, pero nunca del todo derecha, pues esa es precisamente la tarea de cada uno y de la sociedad organizada en su conjunto: dar vida a los derechos humanos y cambiar su realidad.

Empero, si analizamos y entendemos las graves repercusiones que toda sociedad padece al ser rebasados los límites y principios constitucionales internos o externos, o en el peor de los casos, en ambos sentidos, necesariamente tenemos que confrontar el sentido que de la Constitución hemos construido, pues como señalamos en distintos puntos, se trata de la base jurídica y umbral sobre la que descansan los más hondos deseos y aspiraciones que un pueblo refiere de sus destinos presentes y futuros. No hay otra manera de conocer nuestro presente sin que previamente conozcamos nuestros orígenes, nuestras causas, la esencia misma por la hemos sido forjados: nuestra historia.

Y es la propia ciencia histórica la que nos demuestra que el pensamiento reflexivo sólo tiene cabida en el ser humano si se conoce su antecedente en el tiempo y sus contextos en general, ya que la interpretación de ese conocimiento previo, nos acerca ante las posibilidades presentes y futuras, recordemos que como señala el

filósofo español George Santayana “quien ignora su historia está condenado a repetirla”. Y es así, en lo particular para el caso mexicano, que con una ambivalente evolución historiográfica: tragedia y victorias, ha marcado su particular transición hacia la felicidad de su pueblo.

Así pues, la interrelación que las ciencias referidas tienen como fuente inseparable de nuestro objeto de estudio, resulta en una panorámica y enriquecida visión e interpretación de los conceptos dados, con un entorno más amplio y completo, sistemático, si se cuenta con el respaldo y acompañamiento de entramado científico multidisciplinario. La construcción del tema de tesis abordado, como producto del conocimiento histórico-jurídico, nos deja una importante lección de la que como especialista en la teoría y proceso de los derechos humanos había escapado desde la unívoca idea de la ciencia jurídica: los derechos de las personas son un hecho racional, procesal y producto de una permanente continuidad histórica.

Igualmente, el hecho de desmitificar el contenido jurídico puro del Derecho, cuya base racional es mucho más amplia que lo que de primera impresión podemos apreciar, es una de las bases en torno a la que fuimos construyendo este breve esfuerzo, del que la encomienda primitiva era desligar esa mal apreciada pureza de una ciencia mediante la interrelación con otras, sin las que no pudiera existir un estudio científicamente válido, de alcances más amplios y productivos.

Como primera idea conclusiva, apreciamos que los derechos de todas las personas no son una dádiva de los gobiernos ni de cualquier régimen que presuma de serlo, ni menos una connotada lección de lenguaje discursivo por parte de las autoridades del Estado. Los derechos son conquistas que a través de la historia, la humanidad ha logrado por salvar y resguardar su propia naturaleza racional, y que como adelantamos en el capítulo II, incluso, son una distinción a los esfuerzos sociales de grupos específicos, como sucedió en el reconocimiento teórico de los derechos de la mujer de 1791, o lo relativo al capítulo IV, en lo tocante al caso mexicano sucedido en la primera mitad del siglo XX, nos referimos al reconocimiento de los derechos laborales como principios rectores en materia social, conseguidos tras una gran batalla de años e incontable derramamiento de sangre y pérdida de

vidas, cuya enmienda se constitucionaliza en el numeral 123 del texto original de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

Podríamos incluso enumerar más casos como la aparición primaria de los derechos civiles y políticos en 1789, tras la victoria de la Revolución francesa, o bien, la previsión del derecho al voto en México en 1814 en el texto constitucional de Apatzingán. Intentamos por ende, con el objeto de precisar la importancia de estas declaraciones, contextualizar cada época constitucional, con una breve redacción a manera de antecedente y un apartado indicando las condiciones propias en que se originan los documentos, fieles reflejos de las aspiraciones más inmediatas del pueblo en vías de la transición.

Como anexo a la primera idea anterior, creemos que el desarrollo de estos temas con visión plural nos sirven para entender con mayor atención los detalles en contexto que cada ciencia rescata desde su particular punto de vista. Así, al volver al tema de la vigencia jurídica de los textos referidos, encontramos que muchos de ellos no la tuvieron, en cambio, sí logran penetrar en la conciencia de los diversos pueblos, cuya valía histórica es más importante. Los propios constitucionalistas mexicanos, eran en su gran mayoría personas de gran acabado cultural, lectores y escritores de documentos valiosísimos para la historia universal, se inspiraron en textos nacionales e internacionales, así ha demostrado en estudios recientes, como lo expone el propio Doctor José Herrera Peña, en su obra *la biblioteca de un Reformador*, texto en el que nos acerca a algunas de las lecturas que el prócer michoacano Melchor Ocampo había dado luz con su crítica y opiniones, y que sirvieron como un punto de arranque hacia su atinada intelectualidad.

Inclusive, los textos aducidos, no todos tuvieron ese entendimiento de constitucionales, pues algunos son francas declaraciones de derechos y libertades, sin que haya una cuestión orgánica que le otorgue con formalidad el mote de "Constitución". Pero es más importante por nuestro objetivo, el contenido en materia de derechos que de organización, además nuestra finalidad es también declarar que los textos soberanos pertenecen a esa línea histórica multireferida, pues en tiempo, condiciones e incluso en contenido, se deben regularmente a los escritos previos, a

menos que sean textos de rompimiento paradigmático con el antiguo régimen, tal como sucede con *El Decreto Constitucional de la América Mexicana*. Estas son las posturas que cualifican a un texto constitucional en medida de su objeto y finalidad.

En otro orden de ideas, el sentido reflexivo suscitado mientras se desarrolló el cuerpo de la tesis, nos compromete aún más en la constante y permanente lucha por la democratización de los derechos: su expansividad y universalidad, por su proyección social como conocimiento básico desde las primeras letras. Además, con regularidad existe un elemento primordial de los derechos humanos que escapa de los temas de estudio que para el caso se han elaborado bajo parámetros individualizados, nos referimos al aspecto de la *historicidad* que los derechos humanos poseen y cuya relevancia esperamos haya sido un eje destacado dentro de la investigación.

De lo anterior podemos aducir que si bien los derechos humanos son una ficción declarativa en materia jurídica, a la vez son también una realidad objetiva en el que las garantías procesales jurisdiccionales o no jurisdiccionales juegan un rol determinante, previa reflexión y absorción intelectual para que tengan un sentido justo y *ad hoc* a las situaciones de su aplicabilidad e interpretación en cada caso en particular.

Los derechos como acto social tienen su origen desde el pensamiento crítico de un pueblo, desde el despertar letárgico del absolutismo. Los derechos también pueden entenderse como aristas de bienestar y de mejor calidad de vida individual y social, pues son un mecanismo pacífico para guardar al estado de derecho, la soberanía de un país y las libertades sociales.

El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional no pueden ser sin el conocimiento previo de la historia de los factores que defienden, procuran y garantizan. Así pues, el tema abordado cobra relevancia, no sólo por ser de una naturaleza un tanto excluida del acontecer cotidiano de las ciencias jurídicas, sino además, por contener temas cuya vigencia en los tiempos contemporáneos sigue tangente, esencia viva de las grandes mentes visionarias que gestaron un mejor

mundo para la humanidad. Vieron en los derechos humanos una ventana de alivio, una oportunidad de ser y crecer como seres, de realizarse íntegramente, de sentirse y saberse dignos, portadores de derechos y a la vez de obligaciones.

No es casualidad, conjuntamente, apreciar que nuestro enfoque parte desde el estudio de los derechos humanos como ciencia polisémica, y que se haga una con la Historia, el Derecho, la Filosofía, la Política, sin las que peligra mortalmente su más sublime fundamentación: el entendimiento complejo del humanismo.

De este aspecto, y reconociendo la naturaleza de las materias tratadas a efecto de hacer más completa nuestra tesis de grado, las ciencias sociales ante su naturaleza propia, son una constante de permanencia en el tiempo y de desarrollo en los contextos en los que les toca coincidir. La Historia y el Derecho, como fenómenos científicos desde sí, son una interesantísima suma de cualidades bajo las cuales partimos hacia nuestro objetivo.

Finalmente, nos unimos a la atinada idea de la transversalización científica del Derecho para un estudio mínimo de nuestro saber, concepto forjado por uno de los historiadores del derecho con mayor presencia contemporánea, nos referimos al investigador José Luis Soberanes Fernández, quien ha dicho: *Hay que leer Historia, para entender el Derecho.*

## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliográficas

AGUILAR CORTES, Marco Antonio *et. al.*, *Suprema Junta Americana y Congreso de Anáhuac, Constitución de Apatzingán*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2014.

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, 1a. reimpresión, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013.

ARNAÍZ AMIGO, Aurora, *Ciencia del estado I*, México, Libros de México, 1959.

ARRANGOIZ, Francisco de Paula, de, *México desde 1808 a 1867*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1968.

AZUELA, Salvador, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2009, colección apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, vol. 7.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie doctrina jurídica, número 398.

BELTRÁN GAOS, Mónica, "Los derechos del hombre en el constitucionalismo decimonónico", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo Mexicano*, México, SCJN, 2009.

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos: historia y filosofía*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, colección biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, número 70.

BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1972.

- , *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, serie: G, estudios doctrinales, número 120.
- , *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1988, tomo I, el derecho constitucional de la libertad.
- BODINO, Jean, *Los seis libros de la república*, traductor Pedro Bravo, Madrid, Ediciones Aguilar, 1973.
- BOREA ODRÍA, Alberto, *Los elementos del estado moderno, tratado de derecho constitucional*, Lima, Perú, Hochman, 1994, tomo I.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984.
- , *Derecho constitucional mexicano*, 10 ed., México, Porrúa, 1996.
- , *Las garantías individuales*, 24 ed., México, Porrúa, 1992.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990, colección textos jurídicos universitarios.
- CARBAJAL, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación, Benito Juárez, la constitución de 1857 y las leyes de reforma*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- , *Tratado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, número 247.

- CISNEROS FARÍAS, Germán, *Axiología del artículo tercero constitucional*, México, Trillas, 2000.
- CONDORCET et al., *La ilustración olvidada: La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, edición de Alicia Puleo, Barcelona, Antrophos, 1993.
- CONSTAÍN, Alfredo, *Elementos de derecho constitucional*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 1959.
- CORTES ALONSO, Carlos Alejandro, "En contexto: La Constitución de Apatzingán y los derechos humanos", en Aguilar Cortes, Marco Antonio *et. al.*, *Suprema Junta Americana y Congreso de Anáhuac, Constitución de Apatzingán*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2014.
- COSTELOE, Michael P., *La primera república federal de México (1834-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, traducción de Manuel Fernández, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, serie doctrina jurídica número 180.
- CUEVA Y DE LA ROSA, Mario de la, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, colección apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, vol. 9.
- , *Teoría de la constitución*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.
- DEL CASTILLO, José R., *Historia de la revolución social de México*, 1a. reimpresión, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989, colección biblioteca del INAH.

- DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel de, *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, colección monografías Ad-Hoc, número 27.
- DONNELLY, Jack, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, 2a. ed., México, Gernika.
- DUHET, Paule, *Las mujeres y la revolución 1789-1794*, Barcelona, Península, 1974.
- ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Javier, “La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La noción de los derechos en la historia del Constitucionalismo Mexicano*, México, SCJN, 2009.
- FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*, traductor Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996, colección estructuras y procesos, serie derecho.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ta. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- , “La justicia constitucional”, en *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, serie G, estudios doctrinales, número 132.
- , *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Bogotá, Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997, colección temas de derecho público, número 46.
- FLORES OLEA, Víctor, *Ensayo sobre la soberanía del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1969, serie estudios número 2.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.

- GIL RENDÓN, Raymundo, *El ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, Mc Graw-Hill, Interamericana Editores, 2002.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, Fondo de Cultura Económica 1982.
- GONZÁLEZ, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, colección ciencia y técnica, número 12, historia.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés y Sánchez Díaz, Gerardo, *La Constitución de Apatzingán, historia y legado*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Archivo General de la Nación, 2014.
- , *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la soberanía, representar la nación*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- HELLER, Hermann, *Teoría del estado*, 6a. reimpresión, versión española de Luis Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, sección de obras de ciencia política.
- HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, *estado y territorio (en la teoría general, en el derecho colombiano y en el derecho comparado)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, serie B estudios comparativos d) derecho latinoamericano, número 20.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, *Sistemas internacionales de derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Vicerrectorado de investigación y desarrollo tecnológico, servicio de publicaciones, 2002.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *La constitución gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

HERRERA PEÑA, José, “La aplicación de la constitución en México”, en Aguilar Cortes, Marco Antonio y Herrera Peña, José (coords.), *Constitución de Cádiz y ensayos sobre este texto legal*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2014.

-----, *Hacia la reforma, migración y poder 1853-1855*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría del Migrante, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

-----, *Los problemas constitucionales de México*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1964.

HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Polis, 1940.

HIDALGA, Luis, *Historia del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002.

HILL, Christopher, *Los orígenes intelectuales de la revolución inglesa*, traducción de Alberto Nicolás, Barcelona, crítica, 1980.

HINOJOSA, Claudia, “El movimiento internacional de mujeres: una nueva lectura del mundo viaja por diferentes idiomas”, en Bunch, Charlotte et al., (edit.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, México, Edamex, 2000.

HOBBS, Thomas, *El derecho de la persona y el poder soberano*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1975.

-----, *El estado*, 1a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Nuestra constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano*, “De la constitución de Cádiz a la de la república federal de 1824”, México, INEHRM, 1990, cuaderno número 2.

JÁUREGUI GURUTZ, “Estado, soberanía y constitución”, en Carbonell Miguel (comp.), *Teoría de la constitución, ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa,

- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- KELSEN, Hans, *Compendio de teoría general del estado*, 2a. ed., traductores Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, Barcelona, Bosch, 1934.
- LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, traductor Manuel Dublán, México, SCJN, 2013, tomo II.
- LUNA RAMOS, Alejandro, “presentación”, en Manuel González Oropeza *et. al.*, *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- MARX, Carlos y Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México, Época, 1979.
- MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2002.
- MORODO, Raúl, *Las constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812)*, Madrid, biblioteca nueva, 2011.
- NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 8a. ed., Bogotá, Temis, 2000.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y Dorado Porras, Javier, “Derecho, sociedad y cultura en el siglo XVIII”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier y José Manuel Rodríguez Uribe (coords.), *Historia de los derechos fundamentales, siglo XVIII, volumen I, el contexto social y cultural de los derechos. Los rasgos generales de la evolución*, Madrid, Dykinson, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, tomo II.

-----, “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier y Rodríguez Uribe, José Manuel (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, 1a. reimpresión, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2003, tomo I.

-----, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1998.

-----, *La constitución y los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, número 39.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 9ª. ed., Madrid, Tecnos, 2005.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel *et al.*, *Derechos y libertades en la historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial, 2003, serie Instituto Universitario de Historia Simancas, colección de bolsillo, número 12.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *teoría del estado, teoría política*, 39 ed., México, Porrúa, 2005.

RABASA, Emilio O., “La constitución de 1824: primer acto de autodeterminación mexicana”, en Valadés, Diego, y Barceló Rojas, Daniel, (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, número 254.

-----, *Cátedra de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2012.

RAMOS QUIROZ, Francisco, “El control constitucional en las constituciones de Cádiz y Apatzingán”, en Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva*

*bicentenario*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *El artículo 123 constitucional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2000.

-----, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, federación editorial mexicana, 1972, colección documentos, número 2.

REY MARTÍNEZ, Fernando, *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, serie teoría jurídica y filosofía del derecho, número 26.

ROMERO FLORES, Jesús, *Del porfirismo a la revolución constitucionalista*, 4a. ed., México, Costa-Amic, 1986, serie *anales de la revolución mexicana*, tomo I.

-----, *La constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814)*, México, Consejo Nacional Técnico de la Educación, 1964.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, 2a. ed., traductor Everardo Velarde, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, serie de Filosofía, nuestros clásicos número 23.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la constitución*, 1a. reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2004.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, Dykinson, 1994.

-----, *Historia de los derechos fundamentales en sus textos*, Madrid, Dykinson, 2012.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México (1808-1988)*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

-----, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Cárdenas, 1972, tomo I.

- SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Editora nacional, 1966.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed., México, SEGOB, 2009.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Torre Villar, Ernesto de la, “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, colección política y derecho.
- , *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, serie: estudios jurídicos, número 144.
- , *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos humanos, parte general*, México, SCJN, 2013, serie derechos humanos.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808–1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “La constitución de 1824”, en Valadés, Diego, y Barceló Rojas, Daniel, (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, número 254.
- , *La constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2da. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, serie documental, número 5.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "De la independencia a la consolidación republicana", en *Nueva historia mínima de México ilustrada*, México, Secretaría de Educación, Gobierno del Distrito Federal, El Colegio de México, 2008.

-----, "los primeros tropiezos", en *Historia general de México versión 2000*, séptima reimpresión, México, El Colegio de México, 2006.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

VILLEGAS MORENO, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, de la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la república federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, tomo I.

ZÁRATE, José Humberto *et al.*, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill, México, 1997.

ZIULU, Adolfo Gabino, *Derecho constitucional*, Argentina, Depalma, 1997, tomo I.

### **Hemerográficas**

ARNAÍZ AMIGO, Aurora, "Condiciones generales del concepto de soberanía", en *Revista de la facultad de derecho de México*, México, 1971, números, 79-80, julio-diciembre 1970, tomo XX.

ECHANDI GURDIÁN, Marcela, "El concepto de estado y los aportes de Maquiavelo a la teoría del estado, en *Revista de ciencias jurídicas*, Costa Rica, núm. 119, mayo-agosto 2009.

GARCÍA BOUZAS, Raquel, "Antecedentes históricos de los derechos humanos, formación de la conciencia histórica de los derechos humanos", *Cuadernos*,

*cursillo sobre los derechos humanos y sus garantías*, Montevideo, 1990, segunda serie, número 13.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “La constitución de Bayona. Participación del diputado por Guatemala”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, Guatemala, época VIII, números 7 y 8, julio a diciembre de 1968.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., “la reforma constitucional al marco de los derechos humanos”, *Lado humano*, Nuevo León, 2011, número 75, abril-junio 2011.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, “Bosquejo histórico de las garantías individuales o derechos humanos de la antigüedad hasta la constitución mexicana de 1824”, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, número 20, 1990-1991.

SIERRA BRAVO, Restituto, “La declaración de derechos de Virginia”, *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, 1ª., serie, número 4, tomo XIV, 1969.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El plan de Iguala o el origen del estado mexicano”, en *Revista mexicana de historia del derecho*, México, 2011, segunda época, volumen XXIV, julio-diciembre de 2011.

## **Electrónicas**

AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La convocatoria, las elecciones y el congreso extraordinario de 1846”, recurso electrónico, consulta 19 de marzo de 2015, en [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/YFVQ8JJSI3JBXY8CR2UGYTC752YT43.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/YFVQ8JJSI3JBXY8CR2UGYTC752YT43.pdf).

ALTO COMISIONADO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, consulta 04 de diciembre de 2013, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

BIBLIOTECA GARAY, 500 años de México en documentos, “Bando de Hidalgo para la abolición de la esclavitud”, consulta 01 de enero de 2015, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Bando\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo\\_para\\_la\\_abolici\\_n\\_de\\_la\\_esclavitud.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Bando_de_Miguel_Hidalgo_para_la_abolici_n_de_la_esclavitud.shtml).

CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917-2017, “acta constitutiva y de reformas de 1847”, consulta 02 de abril de 2015, en <http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/02Federalismo/Federalismo-22.pdf>.

-----, “El primer bando de Hidalgo”, consulta 01 de enero de 2015, disponible en <http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/01Independencia/Independencia-01.pdf>.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, consulta 12 de diciembre de 2014, en [http://cedhtlax.org.mx/tus\\_derechos/pdf/DDMUJER.pdf](http://cedhtlax.org.mx/tus_derechos/pdf/DDMUJER.pdf).

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Contexto en que fue expedida la constitución de 1857”, en Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consulta 11 de octubre de 2014, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/11.pdf>.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, “Tratados de Córdoba”, consulta 03 de noviembre de 2014, recurso electrónico, disponible en [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=313,4740736&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4740736&_dad=portal&_schema=PORTAL).

HERREJÓN PEREDO, Carlos, “Escritos de Hidalgo publicados o datados en Guadalajara”, consulta 11 de octubre de 2014, en [http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/8628/1/legajos\\_07\\_02\\_001.pdf](http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/8628/1/legajos_07_02_001.pdf).

INSTITUTO MARTÍN EL HUMANO, Departamento de enseñanza de Cataluña, “Declaración de derechos de Virginia de 1776”, consulta 11 de diciembre de 2014, en [http://www.iesmartilhumana.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION\\_DE\\_DERECHOS\\_DE\\_VIRGINIA\\_DE\\_1776.pdf](http://www.iesmartilhumana.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION_DE_DERECHOS_DE_VIRGINIA_DE_1776.pdf).

MEMORIA POLÍTICA DE MÉXICO, “Acta constitutiva de la federación”, consulta 08 de marzo de 2015, recurso electrónico, disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/31011824.html>.

MÉXICO 2010, bicentenario de la independencia, centenario de la revolución, “Los Tratados de Córdoba”, consulta 09 de noviembre de 2014, disponible en [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1055:24-de-agosto-de-1821-se-firman-los-tratados-de-cordoba&catid=120:agosto&Itemid=221](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1055:24-de-agosto-de-1821-se-firman-los-tratados-de-cordoba&catid=120:agosto&Itemid=221).

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, recurso electrónico, consulta 01 de diciembre de 2014, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr5.pdf>.

PARÍS: LUCES Y REVOLUCIÓN, la web de la historia de Francia y la ciudad de París, “Constitución francesa de 1791”, numeral 1º, consulta electrónica, 10 de octubre de 2014, disponible en <http://llumsirevolucio.files.wordpress.com/2008/11/constitucion-francesa-1791-castellano.pdf>.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de (1789)”, consulta 12 de diciembre de 2014, recurso electrónico, disponible en [http://www.sev.gob.mx/educaciontecnologica/files/2013/01/3.Zeclaracion\\_de\\_lo\\_s\\_derechos\\_del\\_hombre\\_y\\_del\\_ciudadano.pdf](http://www.sev.gob.mx/educaciontecnologica/files/2013/01/3.Zeclaracion_de_lo_s_derechos_del_hombre_y_del_ciudadano.pdf).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, “Proclamación de las leyes de reforma”, consulta 13 de marzo de 2015, disponible en [http://www.sep.gob.mx/es/sep1/6\\_de\\_septiembre#.VRYlwHyG8fQ](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/6_de_septiembre#.VRYlwHyG8fQ).

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, dirección general de asuntos jurídicos, “Bases de la organización política de la república mexicana de 1843”, consulta 13 de marzo de 2015, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, “El grito de independencia”, consulta 10 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conocelasedena/antecedenteshistoricos/sedena/efemerides-del-ejercitomexicano/septiembre/205-15-deseptiembre-de-1810-grito-de-independencia>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “acta constitutiva y de reformas de 1847”, consulta 10 de marzo de 2015, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%2018461855/b%29%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf>.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El decreto constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año X, números 28-29, enero-agosto de 1977, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/812/18.pdf>.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”, facsímil electrónico, consulta 10 de abril de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

-----, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, “100 años de la constitución de 1917”, consulta 11 de marzo de 2015, <http://www.100constitucion.unam.mx/anecdotas-constitucionales/>.

-----, "Constitución Política de la República Mexicana de 1857", versión original electrónica, consulta 10 de abril de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

-----, "Leyes constitucionales", recurso electrónico disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>.

-----, "Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente 15 de diciembre de 1835", consulta 20 de marzo de 2015, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/bas1835.pdf>.

-----, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", consulta 06 de febrero de 2015, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

-----, "Reglamento provisional político del Imperio Mexicano", consulta 10 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>.

-----, "Bill of rights de 13 de febrero de 1689", consulta 10 de diciembre de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>.

-----, "Petition of Rights de 1628", consulta 12 de octubre de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/18.pdf>.

-----, "Hábeas corpus amendment act (26 de mayo de 1679)", consulta 10 de diciembre de 2014, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/19.pdf>.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, museo de las constituciones, "Leyes de reforma", consulta 30 de marzo de 2015, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>.

-----, "Constitución de 1824", consulta 10 de febrero de 2015, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>.

-----, "Constitución de 1857", consulta 10 de marzo de 2015, disponible en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page8/page8.html>.

### **Legislativas**

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Bases Constitucionales de 1835.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

### **Documentos históricos**

Los Bandos de Hidalgo.

Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812.

Los Sentimientos de la Nación de 1813.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

El Plan de Iguala de 1821.

Los Tratados de Córdoba de 1821.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.